

# UNA DÉCADA

---

## DE LABOR JURISPRUDENCIAL

Tribunal Constitucional de la República Dominicana



VOL. III



UNA DÉCADA

---

DE LABOR  
JURISPRUDENCIAL

Tribunal Constitucional de la República Dominicana







# UNA DÉCADA

---

## DE LABOR JURISPRUDENCIAL

Tribunal Constitucional de la República Dominicana

**UNA DÉCADA DE LABOR JURISPRUDENCIAL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**Coordinación General:** Secretaría del TC

**Cuidado de la edición:** Unidad de Relatoría de Sentencias (URS)

**Diagramación:** Yissel Casado

**Diseño de cubierta:** Enrique Read

**Impresión:** Editora Amigo del Hogar

**Primera edición:** Diciembre, 2022

**ISBN: 978-9945-643-43-5** (digital)

**ISBN: 978-9945-610-61-1** (Impreso)

**ISBN: 978-9945-610-58-1** (obra completa impresa)

Esta es una publicación de:



**Tribunal Constitucional de la República Dominicana**

**Centro de Estudios Constitucionales**

Avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera

y del Soldado Desconocido, Santo Domingo Oeste, República Dominicana,

Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446

[www.tc.gob.do](http://www.tc.gob.do)

**PLENO DE MAGISTRADOS**

**Milton Ray Guevara**

Juez Presidente

**Rafael Díaz Filpo**

Juez Primer Sustituto

**Lino Vásquez Samuel**

Juez Segundo Sustituto

**Víctor Joaquín Castellanos Pizano**

Juez

**José Alejandro Ayuso**

Juez

**Alba Luisa Beard Marcos**

Jueza

**Manuel Ulises Bonnelly Vega**

Juez

**Justo Pedro Castellanos Khoury**

Juez

**Domingo Gil**

Juez

**María del Carmen Santana de Cabrera**

Jueza

**Miguel Valera Montero**

Juez

**José Alejandro Vargas Guerrero**

Juez

**Eunisis Vásquez Acosta**

Jueza

**ÁREAS DE SOPORTE JURISDICCIONAL**

**Grace A. Ventura Rondón**

Secretaria del Tribunal

**Unidad de Relatoría de Sentencias (URS):**

**Letrado** – Carlos Alberto Encarnación Bernabel

**Relatores** – Johanna Aguasvivas; Nerilissa Ayba; Ivette Medina García; Yudith Santana y Melissa Peña

Impreso en República Dominicana

Todos los Derechos reservados

## CONTENIDO

PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DR. MILTON RAY GUEVARA .....	11
--	----

---

# 2018

---

TC/0045/18 .....	16
TC/0082/18 .....	23
TC/0092/18 .....	30
TC/0125/18 .....	36
TC/0128/18 .....	46
TC/0139/18 .....	57
TC/0178/18 .....	74
TC/0212/18 .....	86
TC/0271/18 .....	91
TC/0289/18 .....	102
TC/0314/18 .....	113
TC/0328/18 .....	118
TC/0352/18 .....	129
TC/0411/18 .....	139
TC/0446/18 .....	149
TC/0536/18 .....	157
TC/0602/18 .....	168
TC/0672/18 .....	173

TC/0768/18 .....	182
TC/0905/18 .....	187
TC/0919/18 .....	193

---

## 2019

---

TC/0001/19 .....	198
TC/0030/19 .....	208
TC/0048/19 .....	213
TC/0064/19 .....	222
TC/0077/19 .....	235
TC/0092/19 .....	241
TC/0111/19 .....	262
TC/0119/19 .....	287
TC/0197/19 .....	289
TC/0224/19 .....	292
TC/0281/19 .....	307
TC/0344/19 .....	312
TC/0345/19 .....	320
TC/0348/19 .....	333
TC/0362/19 .....	339
TC/0375/19 .....	353
TC/0405/19 .....	388
TC/0440/19 .....	403
TC/0441/19 .....	422

## 2020

TC/0005/20 .....	450
TC/0037/20 .....	462
TC/0104/20 .....	470
TC/0111/20 .....	473
TC/0121/20 .....	479
TC/0135/20 .....	484
TC/0162/20 .....	494
TC/0175/20 .....	500
TC/0205/20 .....	504
TC/0218/20 .....	509
TC/0268/20 .....	514
TC/0272/20 .....	517
TC/0304/20 .....	524
TC/0353/20 .....	528
TC/0462/20 .....	532
TC/0492/20 .....	543

## 2021

TC/0113/21 .....	550
TC/0114/21 .....	558
TC/0130/21 .....	561
TC/0138/21 .....	563
TC/0239/21 .....	567

TC/0249/21 .....	572
TC/0252/21 .....	576
TC/0271/21 .....	580
TC/0280/21 .....	584
TC/0283/21 .....	587
TC/0286/21 .....	595
TC/0330/21 .....	627
TC/0371/21 .....	630
TC/0461/21 .....	635
TC/0481/21 .....	638
TC/0508/21 .....	645
TC/0526/21 .....	661
<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b> .....	<b>667</b>

## **Palabras de presentación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara**

El vertiginoso pasar del tiempo pudiera generar espejismos del ayer, pero es una realidad palpable el transcurrir de una década de justicia constitucional ciudadana y del consecuente inicio de las labores del Tribunal Constitucional en la República Dominicana. Un lapso ciertamente corto, si se aprecia desde la perspectiva del origen de la mayoría de las instituciones del Estado, y ni qué decir, desde la fundación de la República misma. Empero, esa relativa brevedad no es óbice para apreciar la intensidad y la calidad de la labor realizada como resultado del mandato, hermoso y delicado, por demás, confiado por el artículo 184 de nuestra Constitución de 2010 al Tribunal Constitucional: garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

El compromiso asumido por aquellos a quienes se nos confió la responsabilidad primigenia de poner en movimiento la pesada maquinaria de una institución no solo nueva, sino novedosa, fue enorme; el mismo ha sido ratificado por nuevos integrantes de la matrícula de jueces incorporados en las dos renovaciones acaecidas en cumplimiento de la norma suprema. Para apreciar la magnitud de esa responsabilidad bastaría con señalar que implicó la ruptura con ancestrales patrones establecidos en la vida institucional, pero más aún, en lo concerniente al esquema tradicional de la función jurisdiccional del Estado. Corrieron a la par los buenos y los malos augurios y hubo que enfrentar a unos y otros con responsable dedicación, guiados por la firme convicción de que cada paso, cada tramo, cada etapa era un logro que en sí mismo constituía un hito histórico, algo sin precedentes.

Fue necesario hacer camino al andar en todos los aspectos, desde los más nimios hasta los más complejos. Pero, vistos los resultados, podemos afirmar que lo logramos. El Tribunal Constitucional dominicano es reconocido como un referente esencial para la vida democrática por los más diversos sectores de la comunidad jurídica local e internacional. Prueba evidente de ello, en el ámbito administrativo, son las sucesivas certificaciones en materia de gestión de la calidad, lo cual nos convirtió en el único tribunal en el mundo en ostentarlas. Esto jamás ha constituido motivo de vanagloria; más bien, de compromiso reiterado con la ciudadanía, de ofrecer servicios a la altura de las expectativas de los usuarios y de los principios rectores de la administración pública consagrados en nuestro Texto Supremo.

En el plano académico han estado los múltiples cursos, talleres, jornadas, diplomados, maestrías, conferencias, congresos, programas, concursos, obras jurídicas y otras publicaciones auspiciadas por el Tribunal, fundamentales para cumplir con la encomienda de difundir el conocimiento de la Constitución para instaurar una cultura de respeto a los derechos y deberes fundamentales. Las anteriores iniciativas están indisolublemente ligadas a la inserción del TC en las más variadas instituciones sociales, educativas y gremiales, tanto locales como regionales y de otras partes del mundo, generadas por los múltiples acuerdos suscritos a tal efecto con los representativos de las mismas.

Sin que en modo alguno implique menoscabar la importancia de lo señalado de manera sucinta precedentemente, la función esencial del Tribunal Constitucional es de orden jurisdiccional. Se manifiesta así la justicia constitucional, a través de decisiones definitivas e irrevocables, que constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Estas decisiones resultan del ejercicio de las garantías establecidas constitucionalmente en favor de todas las personas, físicas o jurídicas, para la defensa de sus derechos fundamentales, pero también garantizando la supremacía de la Carta Magna y la defensa



del orden constitucional, concretándose así el conjunto de reglas, valores y principios contenidos en ella.

La labor jurisdiccional del TC ha permitido que los contenidos constitucionales permeen el quehacer de la vida pública y privada del país, en los ámbitos de la democracia, la academia, la educación, la política, la administración, los medios de comunicación, de la vida privada de las personas, de las empresas, de las instituciones militares y policiales, la salud, la seguridad social, el ejercicio de las profesiones jurídicas y liberales, la reforma agraria, la expropiación de bienes, los recursos naturales y el medio ambiente, la soberanía nacional, la autonomía de los órganos constitucionales, la migración, la nacionalidad dominicana, el patrimonio nacional y, no menos importante, la protección de los sectores más vulnerables: la mujer, la niñez, la adolescencia y la vejez. De forma tal que el derecho constitucional ha devenido en el nuevo derecho común entre los dominicanos, es decir, el derecho se ha constitucionalizado en la academia, la doctrina y entre quienes reclaman el respeto a las garantías del debido proceso con un clamor de uso común.

La presente publicación, al igual que la realizada en ocasión de los primeros cinco años de esta alta corte, recoge la llamada compilación referenciada, misma que, a juzgar por su impacto en los más variados sectores de la sociedad dominicana, han sido consideradas, en selección discutida, como las más destacadas, del total de las 6,017 sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano en las diferentes materias de su competencia durante sus primeros diez años.

Esa labor jurisdiccional ha sido realizada sin desmayo, al margen de los ajustes necesarios en ocasión de las dos renovaciones de los integrantes del pleno, lo que da fe de la entrega y la capacidad profesional de las juezas y los jueces que han integrado al TC desde 2011; pero, más aún, el voto favorable de una mayoría calificada de nueve jueces para aprobar cada decisión, tras horas de estudio y discusión, ha contribuido esencialmente a dar legi-

timidad y blindar sus decisiones fortaleciendo la democracia interna y la seguridad jurídica. No en balde podemos ostentar, con singular satisfacción, un porcentaje de un 83 % de aprobación de casos, en relación al número de expedientes sometidos a la consideración de esta alta corte por las diferentes vías establecidas por la normativa procesal contenida en la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del 13 de junio de 2011 (modificada por la Ley núm. 145-11).

Esta compilación editorial nace del ingente esfuerzo de un dinámico y laborioso equipo de trabajo, conformado por servidores de la Secretaría del Tribunal Constitucional, del Centro de Estudios Constitucionales y Asesores de la Presidencia, cuya dedicación a la selección y estructuración de su contenido reconocemos formalmente. Auguramos el éxito y la cálida acogida que esta obra tendrá, al constituirse en fuente de consulta necesaria entre jueces, ministerio público, profesores universitarios, abogados, estudiantes de derecho y, en fin, todo ciudadano interesado en conocer sobre sus derechos, sus deberes y el ejercicio de los mismos, al tiempo que se salvaguarda la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, soportes del Estado Social y Democrático de Derecho.

¡Enhorabuena!



# 2018



VOLUMEN III

## TC/0045/18

\*\*\*

### **CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD**

#### **CONTROL PREVENTIVO – Competencia**

#### **CONTROL PREVENTIVO – Noción**

*El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud de lo preceptuado en su artículo 6, al proclamar que “todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución”.*

#### **CONTROL PREVENTIVO – Finalidad**

*El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuentes del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.*

#### **CONTROL PREVENTIVO – Mecanismo que permite el ingreso en el derecho internacional**

*El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro*

*ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

### **DERECHO INTERNACIONAL – Recepción**

*El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del Derecho Internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional y en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales...*

### **PACTA SUNT SERVANDA – Aproximación**

*El reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda),<sup>1</sup> es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.<sup>2</sup> Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.*

**CONTROL PREVENTIVO** – Se constituye en un mecanismo para garantizar la supremacía de la constitución / **CONTROL PREVENTIVO** – Reiteración de precedente

*Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que*

*va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.*

**TRATADOS INTERNACIONALES** – Son el mecanismo idóneo para los Estados procurar su inserción en la comunidad internacional

*En una época de economía globalizada los fortalecimientos de las relaciones internacionales constituyen valiosas iniciativas, incluso aconsejables a los Estados para insertarse en la comunidad internacional. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través de los mecanismos habilitados por el Derecho Internacional, encontrando en los tratados internacionales idóneas herramientas de concretización de esos objetivos comunes y donde se expresa la voluntad de dos o más Estados contratantes.*

**TRATADOS INTERNACIONALES** – Fundamento constitucional

*De acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 26 de la Constitución dominicana, los Estados modernos abiertos a la cooperación e integración internacional materializan sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.*

**CONTROL PREVENTIVO** – Funge como procedimiento para analizar la compatibilidad de los mandatos normativos con el ordenamiento constitucional

*...el control previo de constitucionalidad es un procedimiento a través del cual se examina el contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución antes de que se produzca*

*su integración al sistema jurídico interno. Con este mecanismo se evita integrar al ordenamiento jurídico una norma internacional contraria a la Constitución.*

## **CONTROL PREVENTIVO – Reiteración de precedente**

### **ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE KUWAIT – Finalidad**

*En este orden, el Tribunal Constitucional, en su facultad de garantizar la primacía constitucional y en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad constata que el objeto del Acuerdo, se circunscribe, según lo estipulado en la parte capital de este, a la cooperación efectiva entre ambos Estados para facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacionales; hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al público que viaja y envía paquetes, una variedad de opciones de servicios, motivando el desarrollo de las aerolíneas individuales e implementar precios innovadores y competitivos.*

### **ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE KUWAIT – Debe ser analizado en consonancia Convenio sobre Aviación Civil Internacional**

### **ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE KUWAIT – Concepto de territorio**

*Es preciso recordar que las definiciones ofrecidas en un acuerdo, convenio o tratado están encaminadas a dar el significado que ambas partes les atribuyan y consideren pertinente a ciertos conceptos que serán utilizados de una forma específica en el acuerdo. En ese orden, el Tribunal verifica que el presente acuerdo otorga el significado siguiente*

*a la palabra “territorio”: “en relación con un Estado, significa las áreas terrestres y territoriales adyacentes a las aguas territoriales y el espacio aéreo sobre el mismo bajo la soberanía de ese Estado”*

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE KUWAIT** – No establece concepto de la palabra soberanía

**TERRITORIO Y SOBERANÍA** – Conceptos / **TERRITORIO Y SOBERANÍA** – Fundamento constitucional

*El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre. Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente mensura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana. Además, el artículo 1 de la Convención de Chicago establece que todo Estado tiene soberanía plena en su espacio aéreo, cuando señala: Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio; criterio que no fue tomado como referencia en el presente acuerdo sujeto a control de constitucionalidad.*

**TERRITORIO Y SOBERANÍA** – Reiteración de precedente

**SOBERANÍA** – Concepto / **SOBERANÍA** – Reiteración de precedente

*(...) conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de*



*todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo así el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.*

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE KUWAIT** – Su concepción sobre el territorio es muy restrictiva

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE KUWAIT** – No hace referencia a la soberanía de los Estados sobre su espacio aéreo

*Conforme lo expuesto y ante tal inobservancia en el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, de tener un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, podemos concluir en el tenor de que dicha omisión limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución dominicana; en consecuencia, el Acuerdo debe ser declarado no conforme con la Carta Sustantiva.*

**CONTROL PREVENTIVO** – Puede ser realizado nuevamente ante la eventual readecuación del tratado en relación con el concepto de territorio y soberanía

*El Tribunal Constitucional deja constancia de que el hecho de que el contenido actual del acuerdo estudiado contiene aspectos esenciales que no se ajustan a la Constitución de la República Dominicana, no significa un impedimento para que ante una eventual reestructuración*

*o reorientación de las cláusulas insalvables de este – Habida cuenta de las buenas relaciones bilaterales existentes entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana –, este colegiado, en su función de guardián de la supremacía de la Constitución y en aplicación del control preventivo de la constitucionalidad, pueda evaluar nueva vez las pretensiones de las Partes.*

**CONTROL PREVENTIVO** – Reiteración de precedente

**CONTROL PREVENTIVO** – Puede ser realizada una adenda modificando el tratado

*Como se observa, el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Dominicana” y su protocolo de Enmienda, suscritos el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, son cónsonos con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0037 /12 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).*

**CONTROL PREVENTIVO** – Reiteración de precedente

**CONTROL PREVENTIVO** – No conforme con la Constitución

**TC/0082/18**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL** – Se verifica una violación / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL** – Reiteración de precedente

*f. En tal virtud, este tribunal entiende que el hecho de utilizar argumentos de fondo – Existencia de violación o no de derechos fundamentales –, a los fines de fundamentar una decisión de inadmisibilidad, constituye una violación al principio de congruencia, lo que justifica que el presente recurso sea acogido, la decisión revocada, y que se proceda a conocer la acción de amparo originalmente intentada por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly. [Sentencia TC/0353 /15 del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)]*

**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL** – No era competente para conocer de la acción de amparo / **JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** – Vía efectiva

*En adición a lo anterior, conviene precisar que el Tribunal Superior Electoral no era competente para conocer de la acción de amparo interpuesta por Minerva J. Tavárez Mirabal (Minou) y compartes contra la Junta Central Electoral, pues de lo que se trataba era de un conflicto con un órgano de la administración que, en ejercicio de sus funciones administrativas, se le atribuía un trato desigual en la aplicación de la norma frente a los solicitantes de reconocimiento de partidos políticos. En ese sentido, al no tratarse de un amparo electoral,<sup>2</sup> lo que procedía era que el Tribunal Superior Electoral declarara inadmisibile la acción de amparo por ser una cuestión de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.*

**PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD, CELERIDAD Y EFECTIVIDAD** – Aplicación

*Sin embargo, este tribunal entiende que, en virtud de los principios de accesibilidad, celeridad y efectividad que rigen la justicia constitucional y con el propósito de preservar el derecho a la igualdad y las garantías del debido administrativo a los interesados en constituir partidos políticos, procede anular la sentencia recurrida. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional se abocará a conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta*

*por Minerva J. Tavárez Mirabal (Minou) y compartes, analizando los derechos fundamentales se alegan vulnerados en el proceso, a saber: el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad de asociación y el derecho al voto.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Acoge y revoca**

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL –** Proceso de acreditación de partidos políticos

*En la documentación aportada se verifica que, en efecto, la Junta Central Electoral tenía como práctica, en el proceso de acreditación de partidos políticos, la verificación del número de afiliados por vía personal y telefónica; y que, de hecho, esta última fue el mecanismo utilizado para validar el cumplimiento de los requisitos legales para partidos políticos conformados previo al de la parte recurrente. En vista de lo anterior, en los alegatos presentados por la Junta Central Electoral se verifica que, para el caso de los recurrentes, esta institución dispuso aplicar la ley de manera diferente, cuestión que ponderaremos si constituye o no la violación al principio de seguridad jurídica.*

**PRINCIPIO A LA SEGURIDAD JURÍDICA –** Noción /  
**PRINCIPIO A LA SEGURIDAD JURÍDICA –** Reiteración de precedente

*...garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades pueden causarles perjuicios<sup>3</sup>.*

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL –** Los inspectores deberán confirmar los afiliados y los directivos de la agrupación política

*...confirmar con el afiliado la veracidad del apoyo brindado a la agrupación para los fines de su reconocimiento. La confirmación de apoyo deberá ser expresada con la firma del afiliado: en el caso que el afiliado consultado no quiera firmar su afiliación se entenderá que no le ha dado su apoyo al mismo. En ese sentido, de la muestra a ser comprobada deben ser contactados más del cincuenta (50%) por ciento de los que hayan sido sometidos como afiliados del partido, de cuyo porcentaje se debe confirmar afirmativamente más del cincuenta por ciento (50%) de los afiliados, sin cuyo requisito quedaría descartado el partido.*

**PRINCIPIO A LA SEGURIDAD JURÍDICA** – Se configura una violación

*En vista de lo anterior, la normativa que regula el proceso de acreditación de nuevos partidos políticos no excluía la confirmación mediante contacto telefónico de los afiliados. Empero, en la Resolución núm. 02/2016, dictada por la Junta Central Electoral el quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dicho órgano, utilizando el indicado mecanismo, descontó a las personas contactadas por vía telefónica como afiliados válidos para otorgar el reconocimiento legal a la agrupación de los recurrentes, actuación que evidencia que la JCE aplicó la normativa relativa a la confirmación de número de afiliados de manera diferente, lo que se traduce en una violación al principio de seguridad jurídica.*

**DERECHO A LA IGUALDAD** – Noción y relación con la no discriminación

*Con relación al principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, este tribunal ha señalado que este principio implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario*

*a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue.<sup>4</sup> De manera que se viola el principio de igualdad cuando, a pesar de estar en iguales circunstancias, a los sujetos se les aplica la ley de una manera diferente.*

**TEST DE IGUALDAD – Aplicación / TEST DE IGUALDAD – Reiteración de precedente**

*Por tanto, resulta útil someter el presente recurso al test o juicio de igualdad, el cual ha sido calificado por el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0033 /12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), como “(...) un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad (...)”.*

**TEST DE IGUALDAD – Elementos**

*En este contexto, el referido test cuenta con los siguientes elementos fundamentales: i. Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. ii. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. iii. Hay que destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

**TEST DE IGUALDAD –** Se verifica un trato desigual por parte de la Junta Central Electoral en perjuicio de los recurrentes

*De lo anterior se infiere que, si bien todas las agrupaciones políticas no estaban en idénticas condiciones, debido a que la muestra de los proponentes es ligeramente diferente, resulta evidente que dos de ellas tampoco cumplieron con el requisito del cincuenta por ciento (50%) de los afiliados contactados; no obstante, les fue otorgado el reconocimiento legal, lo que constituye un trato desigual por parte de la Junta Central Electoral en perjuicio de los recurrentes.*

## **PARTICIPACIÓN POLÍTICA – Garantía constitucional**

*Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; [...]*

**TEST DE IGUALDAD** – La no verificación del primer elemento permite no proceder con la verificación de los demás

*Visto que la actuación de la Junta Central Electoral no supera uno de los criterios establecidos en el test de igualdad, no se exige proceder con la verificación de los demás elementos, pues se requiere la concurrencia de los tres elementos para determinar la constitucionalidad de la actuación del órgano.<sup>8</sup> Por tanto, al no superarse el primer criterio del test de igualdad, es menester concluir que, en la especie, la Junta Central Electoral violó el derecho a la igualdad en perjuicio de los accionantes por lo que, en consecuencia, procede acoger la acción de amparo promovida por Minerva J. Tavárez Mirabal (Minou) y compartes. En este sentido, procede, en virtud del principio de eficiencia, otorgar una tutela judicial diferenciada<sup>9</sup> ordenando a la Junta Central Electoral que conozca nuevamente la solicitud de reconocimiento de partido político interpuesta por Opción Democrática y que, interpretando de manera igualitaria la norma, incluya a los afiliados contactados por vía telefónica.*

**PRINCIPIO DE EFICIENCIA –** Apreciación / **TUTELA JURIDICIAL DIFERENCIADA –** Aplicación

*Visto que la actuación de la Junta Central Electoral no supera uno de los criterios establecidos en el test de igualdad, no se*



*exige proceder con la verificación de los demás elementos, pues se requiere la concurrencia de los tres elementos para determinar la constitucionalidad de la actuación del órgano.<sup>8</sup> Por tanto, al no superarse el primer criterio del test de igualdad, es menester concluir que, en la especie, la Junta Central Electoral violó el derecho a la igualdad en perjuicio de los accionantes por lo que, en consecuencia, procede acoger la acción de amparo promovida por Minerva J. Tavárez Mirabal (Minou) y compartes. En este sentido, procede, en virtud del principio de eficiencia, otorgar una tutela jurisdiccional diferenciada<sup>9</sup> ordenando a la Junta Central Electoral que conozca nuevamente la solicitud de reconocimiento de partido político interpuesta por Opción Democrática y que, interpretando de manera igualitaria la norma, incluya a los afiliados contactados por vía telefónica.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Acoge y ordena

**ASTREINTE** – Aplicación

**TC/0092/18**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo / **PLAZO** – 5 días contados a partir de la notificación de la sentencia

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137 – 11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – El plazo se computará en días hábiles y francos

*Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0080 /12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Condición de admisibilidad

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

## **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración**

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Fue interpuesta a título individual por cada uno de los accionantes / **ACCIÓN DE AMPARO** – No aplica el precedente TC/0123 /13

*En el presente caso, los recurrentes en amparo son personas que individualmente ejercieron la acción por sí mismos, sin intermediación de asociación como ocurrió en la Sentencia TC/0123 /13; son los afectados en sus derechos fundamentales los que acuden ante el juez de amparo, en reclamo de que se declare la acción de la autoridad como una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que vulnera los derechos fundamentales de libertad de expresión, de tránsito, el derecho a la integridad personal y física, por lo que este tribunal le reconoce la legitimación para accionar en su nombre.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Está exenta de formalismos y rigores innecesarios

*En cuanto a la necesidad de representación legal, este tribunal ha reiterado que en la acción constitucional de amparo impera la protección de los derechos fundamentales y está exenta de formalismos y rigores innecesarios, en virtud del principio de informalidad establecido en el numeral 9 del artículo 7 de la Ley núm. 137 – II Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que este argumento de la recurrente debe ser desestimado.*

**DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN** – Es un derecho subjetivo de ejercicio colectivo

*El derecho de reunión, como todo derecho fundamental, tiene sus límites, por no ser un derecho absoluto e ilimitado. Es, indudablemente, un derecho subjetivo de ejercicio colectivo, que al ser realizado, incide en el derecho y en los intereses de otros ciudadanos y en la utilización exclusiva de bienes públicos, posibilitando, a veces, la alteración de la seguridad ciudadana y del orden general, que corresponde garantizar y salvaguardar al poder público (...).*

**DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN** – Reiteración de precedente

**PROTESTA SOCIAL** – Estas funcionan como contrapeso democrático el cual debe ser preservado por las leyes y la Constitución

*En el caso del ejercicio a la manifestación o protesta social, esta constituye una expresión del control ciudadano frente a la autoridades que ejercen potestades públicas y procuran que el Estado ofrezca respuestas concretas u acometa acciones ante sus demandas; este es un medio legítimo de poder ciudadano que opera como contrapeso en el orden democrático, que debe ser preservado,*

*por lo que sus actuaciones de la autoridad deben estar enmarcadas en las facultades que le otorga la ley y la Constitución.*

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS – Adopción de criterio**

*Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

## **DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN – Criterios para establecer límites**

*Generalmente las limitaciones al ejercicio del derecho de reunión y manifestación se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público. Con el fin de evitar posibles arbitrariedades se han establecido criterios para calificar las hipótesis de hecho en las cuales se justifica disolver o impedir el desarrollo de una reunión. En líneas generales estos criterios deben estar dirigidos exclusivamente a evitar amenazas graves e inminentes. Por lo general, es insuficiente un peligro eventual y genérico, un simple temor o una sospecha. La naturaleza del derecho de reunión, en sí mismo conflictivo, no puede ser la causa justificativa de normas limitativas de este. No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se.*

## **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio**

**DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN –** No se podrán establecer límites establecer medidas que disminuyan la facultad ciudadana de ejercer este control del poder político

4.6.4. *En ese sentido, puede decirse que el ámbito irreductible de protección del derecho a la reunión, manifestación y protesta es la conglomeración de personas, identificadas con fines comunes, cuyo fin es manifestarse – Libertad de expresión – Frente al funcionamiento del gobierno – Control político –, a través de la presión en la calle y mediante un actuar pacífico y sin armas. En otras palabras, el Legislador no podrá, por vía de legislación estatutaria, establecer medidas que cercenen la facultad ciudadana de ejercer control al poder político, de manifestarse u opinar libremente y de intentar establecer un diálogo con el Estado sobre asuntos esenciales. Por ejemplo, el Estado no podrá tomar medidas que anulen el ejercicio del derecho – Restricción plena de vías, medidas de excepción que suspendan indefinidamente el derecho de protesta, entre otros –, o que criminalice el derecho – Creación de tipos penales, ejercicio directo o indirecto de censura, entre otros –. De esta condición principal, derivan condiciones concretas.*

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio**

**DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN – Contenido y límites**

*Según tenemos reiterado, el derecho de reunión ‘es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo una agrupación de personas, el temporal su duración transitoria, el finalístico licitud de la finalidad y el real u objetivo lugar de celebración’ (STC 85 /1988, de 28 de abril, FJ 2; doctrina*

*reiterada en las SSTC 66 /1995, de 8 de mayo, FJ 3; 196/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 301/2006, de 23 de octubre, FJ 2).*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL** – Adopción de criterio

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Rechaza y confirma

**TC/0092/18**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

## **TC/0125/18**

\*\*\*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**SENTENCIA DE AMPARO** – Recurribles en revisión o tercería

*La Ley núm. 137 – 11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. Para recurrir la sentencia, el artículo 95 establece un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su notificación.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo hábil y franco

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad

*Asimismo, en el artículo 100 de la Ley núm. 137 – 11 se establece: Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

**CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL**



**JUEZ DE AMPARO** – Incorrecta aplicación de la norma

*En relación con las consideraciones anteriores, este tribunal es de opinión de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís falló de manera incorrecta, al haber dispuesto con su decisión que la parte recurrida puede disponer de la forma más absoluta posible del uso y goce del inmueble en cuestión, sin contar con la autorización previa de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, a pesar de encontrarse situado dentro del centro histórico de la ciudad de San Pedro de Macorís, según lo establecido en el perímetro determinado por el Decreto núm. 138 – 92.*

**LEY NÚM. 318, SOBRE PATRIMONIO CULTURAL** – Existe la prohibición expresa de alterar o destruir los inmuebles que tengan valor patrimonial sin contar con la autorización previa de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental

**PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** – En ningún caso estos bienes podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores

**DERECHO A LA CULTURA** – Fundamento constitucional

*De lo establecido en la presente disposición legal debemos concluir que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís inobservó lo prescrito por el artículo 11 de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural, el artículo 10 de la Ley núm. 492, del veintisiete (27) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), el Decreto núm. 138 – 92 y la disposición contenida en el artículo 66.3 de la Constitución, que dispone lo siguiente: “La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico”, ya que no tomó en cuenta que era imperativo que la propietaria obtuviera la autorización previa y los permisos correspondientes antes de demoler el inmueble*

*en cuestión como lo hizo, violando las disposiciones relacionadas con la conservación de los bienes correspondientes al patrimonio cultural.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

### **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Aplicación

*Consecuentemente, y en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 1515 – 2014 y se avoca a conocer la acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071 /13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185 /13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012 /14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127 /14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Reiteración de precedente

### **DERECHO DE PROPIEDAD** – Fundamento constitucional

*Ante tal notificación, la compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham, S.R.L. alega que la intervención por parte de la Oficina de Patrimonio Monumental, de impedir los trabajos de remodelación del inmueble, le vulnera su derecho de propiedad, consagrado por el artículo 51 de la Constitución, ya que esa oficina está impidiendo que concluyan las transacciones de la operación de venta que esta tiene con la Cooperativa de la Asociación de Maestros de ese municipio, dado que la condición para que se efectúe la venta es la demolición del inmueble.*

## **DERECHO DE PROPIEDAD** – Noción / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Reiteración de precedente

*Este colegiado ha definido el derecho de propiedad como “el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre estos”. En esta tesitura, ha indicado que el derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición (TC/0088 /12).*

**DERECHO DE PROPIEDAD** – Su función social justifica la imposición de una serie de límites sobre su ejercicio

*Sin embargo, tal criterio no debe ser asimilado en términos aislados de otros elementos que forman parte de la fisonomía constitucional del derecho de propiedad. Cuando el artículo 51 lo reconoce indicando que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, también establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Es justamente este elemento el que justifica la imposición de una serie de límites, más o menos intensos, que inciden directamente sobre el ejercicio de dicho derecho.*

**DERECHO DE PROPIEDAD** – Elementos esenciales /  
**DERECHO DE PROPIEDAD** – Utilidad individual y función social

*Sobre el particular, consideramos que el derecho de propiedad privada está compuesto por dos elementos esenciales: utilidad individual y función social. Esto implica que no es posible desnaturalizar el concepto de función social subyugándolo a su absoluta discrecionalidad, sino que las limitaciones al ejercicio del derecho por efecto de la función social han de estar constitucionalmente justificadas.*

**DERECHO DE PROPIEDAD** – Función social / **PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** – Deber especial de conservación y protección

*La función social de un bien declarado patrimonio cultural impone al propietario y poseedor un deber especial de conservación y protección, el cual es ejercido bajo la supervisión e incluso asistencia del Estado en caso de ser necesario. Indefectiblemente, esto limita el ejercicio del derecho de propiedad en procura de satisfacer un interés constitucional relevante.*

### **DERECHO DE PROPIEDAD – Elementos esenciales**

*Es evidente que por efecto de la función social el derecho de propiedad queda limitado, pero el abanico de facultades del propietario, en mayor o menor amplitud, deben subsistir y, por tanto, este debe estar habilitado para obtener la utilidad económica del bien, aún en presencia de ciertas limitaciones; pues de lo contrario se anularían elementos esenciales del derecho de propiedad.*

### **DERECHO DE PROPIEDAD – Condiciones y requisitos**

*Al respecto, si bien la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, esto debe conjugarse con el derecho al uso, goce y disposición que tiene el propietario sobre sus bienes, y deberían existir ciertas condiciones y requisitos que permitan activar esas otras alternativas o medios que permitan garantizar el interés particular del titular del derecho. En este escenario, debe existir una comunicación fluida y constante entre las autoridades y el propietario, donde este deposite ante el órgano competente la debida documentación que sustenta sus pretensiones y que ameritan una intervención sobre el bien a fin de obtener un provecho económico de este.*

### **DERECHO DE PROPIEDAD – Carácter erga omnes**

**DERECHO DE PROPIEDAD – Limitación al tratarse de bienes inmuebles dentro del patrimonio cultural**

**ESTADO – Deber de garantizar la salvaguarda del patrimonio cultural**

## **PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN – Prohibición legal de modificación o destrucción**

*En consecuencia, y en virtud de lo que señala el artículo 11 de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural, es indudable la existencia de una prohibición expresa para que los propietarios de aquellos bienes que tengan valor patrimonial puedan proceder a su destrucción o alteración sin contar con la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.*

## **PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN – Forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina**

*En ese mismo orden, la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural de la Nación, establece en su artículo 2: Forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuertes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo.*

## **PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN – Se necesita previa autorización para su modificación**

*En este tenor, el artículo 9 de la Ley núm. 492 – 69 dispone: Los Monumentos Nacionales no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente ni se podrá realizar en ellos obra alguna de reparación, reforma o modificación sin previa autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural. Cuando se tenga noticias de que se realizan obras no autorizadas, la suspensión de estas se hará mediante orden de la Oficina de Patrimonio Cultural comunicada por cualquier medio, incluyendo la vía telegráfica. De igual manera, el artículo 20 de la Ley núm. 492 – 69 establece: “Todas las prescripciones referentes a los Monumentos Nacionales son*

*aplicables a los conjuntos urbanos y turísticos, calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas y ruinas de importancia monumental o de valor histórico”.*

## **CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL – Adhesión**

*Cabe señalar que República Dominicana se adhirió, el doce (12) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, quedando comprometida a dar cumplimiento al objetivo de promover la identificación, protección y preservación del patrimonio cultural y natural en todo el mundo.*

**DERECHO DE PROPIEDAD INMOBILIARIA** – Se preserva íntegro y el titular de este conserva bajo su imperio los atributos que de él derivan

*Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha indicado: Es oportuno precisar en el caso objeto de tratamiento, que el derecho de propiedad inmobiliaria se preserva íntegro y el titular de este conserva bajo su imperio los atributos que de él derivan, solo que por el efecto de la aplicación de la Constitución de la República y la ley existen regulaciones que procuran, bajo la inspiración del supremo interés que reviste el patrimonio cultural de la Nación, proteger y conservar la expresión arquitectónica de las mejoras edificadas sobre dichos bienes, toda vez que dichas mejoras están ubicadas en el Centro Histórico del municipio Santiago de los Caballeros. De ahí que el goce, disfrute y disposición de la propiedad no resultan afectados, con lo cual no se vulnera el derecho fundamental invocado.*

**DERECHO DE PROPIEDAD INMOBILIARIA** – Reiteración de precedente

## **DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO MONUMENTAL** – Autorización para la destrucción o alteración de bienes de valor patrimonial

*Asimismo, el referido inmueble se encuentra situado en el perímetro creado por el Decreto núm. 138 – 92, como “Zona bajo la protección de la Oficina de Patrimonio Cultural”, cuyas especificaciones se encuentran descritas en el artículo 1 de este. gg. Sobre el particular, el artículo 3 del Decreto núm. 138 – 92 establece que todos los proyectos de restauración, construcción, remodelación y demolición dentro del perímetro señalado en el artículo 1, deberán ser aprobados por la Oficina de Patrimonio Cultural, antes de su sometimiento al ayuntamiento de dicha ciudad.*

## **PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** – Procedimiento cuando un monumento haya sido alterado clandestinamente

*Al respecto, el artículo 10 de la Ley núm. 492, del veintisiete (27) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), establece: “Cuando un monumento o parte de él haya sido desmontado o derribado clandestinamente, el propietario queda obligado a volver a montarlo bajo la dirección de los arquitectos de la Oficina de Patrimonio Cultural”.*

## **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD** – Aplicación

*En este tenor, y en aplicación del principio de oficiosidad, este Tribunal Constitucional ordena a quien ostente la titularidad del derecho de propiedad o bien al comprador del inmueble descrito identificado como “Solar 26, manzana 172, del Distrito Catastral No. 01, quien tiene una superficie de 508.76, metros cuadrados, matrícula No. 3000137341, ubicado en San Pedro de Macorís”, según Certificado de Título núm. 87 – 21, del trece (13) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), a su reconstrucción total a modo de réplica, de las mejoras que existían en el inmueble anteriormente descrito antes de su demolición en el plazo de un (1)*

*año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia y fija un astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00 /100 (\$3,000.00) diarios a favor del Ministerio de Cultura, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte del propietario del inmueble.*

**DERECHO DE PROPIEDAD** – No se configura una violación

*En vista de las consideraciones anteriormente señaladas, este colegiado considera que las actuaciones de la Oficina de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura no vulneran el derecho de propiedad de la parte accionante en amparo, debido a que el referido inmueble pertenece al inventario de bienes culturales protegido por el artículo 64.4 de la Constitución de la República, razón por la que la presente acción de amparo debe ser admitida en cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Rechaza

**TC/0125/18**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12



**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

**TC/0125/18**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA PIÑA MEDRANO**

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

## TC/0128/18

\*\*\*

### REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

**ACCIÓN DE AMPARO ORDINARIO** – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Fundamento legal

*Al respecto, este tribunal, mediante su Sentencia TC/205 /14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), precisó: c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137 – 11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución. d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137 – 11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

**ACCIÓN DE AMPARO ORDINARIO** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Requisitos de admisibilidad diferente al amparo ordinario

*En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha es-*

*tablecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.*

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Exigencia previa como requisito de admisibilidad

*En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137 – 11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.*

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – No le son aplicables los requisitos del amparo ordinario

*Como se aprecia, el amparo ordinario de carácter general dispone de unos requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento, que está regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137 – 11. En ese orden, las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, que precisa el artículo del artículo 70 del referido texto legal, no son aplicables al amparo de cumplimiento.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Recalificación de la acción / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Dado que el objeto de la acción es cuestionar un acto administrativo, la misma deviene en una acción de amparo ordinario

*En ese sentido, el accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento”, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma, se corresponden con la acción de amparo*

*ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde, como le fue dada por el tribunal a – Quo, en el entendido de que no tenía como objetivo la ejecución de una ley, reglamento o acto administrativo, sino que de lo que se trata es de cuestionar un acto administrativo.*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo / PLAZO – Punto de partida**

*El artículo 95, de la Ley núm.137-11, con relación al plazo en que se deben interponer los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, establece lo siguiente: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.*

### **PLAZO – Franco y hábil / PLAZO – Reiteración de precedente**

*Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080 /12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.*

### **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad**

*Resuelto lo anterior, debemos determinar si el caso que nos ocupa cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137 – 11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto*

*constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.*

### **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Fundamento legal**

### **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Noción abierta e indeterminada / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración**

*La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007 /12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

### **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente**

**OTRA VÍA EFECTIVA** – Para aplicar esta causal de inadmisibilidad es preciso que la posible vía sea idónea / **OTRA VÍA EFECTIVA** – Reiteración de precedente

*En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182 /13 (página 14) lo siguiente: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”. Cuando existe riesgo de que, mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.” (Sentencia TC/0088/2014)*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Es la vía idónea cuando exista el riesgo de retardo o de generar daños inminentes / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DE AMPARO** – Vía idónea / **OTRA VÍA EFECTIVA** – Reiteración de precedente

*En tal virtud, reiteramos el criterio de este tribunal, al establecer que la vía más eficaz e idónea para los fines del accionante, hoy recurrido, es el amparo por la urgencia que el proceso amerita y el tipo de daño que se quiere evitar al obtener el examen del juez de amparo.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

**ACCIÓN DE AMPARO**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN** – Vulneración del derecho fundamental al trabajo / **SALARIO** – La retención arbitraria constituye una vulneración del derecho fundamental al trabajo

*Visto lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que las medidas adoptadas por el MINERD constituyen una violación al derecho fundamental al trabajo del Ing. Manuel Enrique Orozco Aybar, protegido por el artículo 62 de la Constitución de la República, por cuanto dicha institución ha dispuesto indebidamente la retención del salario que le corresponde como retribución de la labor docente que el mismo ha realizado, sin que previamente se le haya notificado un acto administrativo justificativo de tal decisión.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN** – Obligación de notificar el acto administrativo en el que se justifica la decisión / **AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN** – Lesión del derecho fundamental al debido proceso

*De hecho, la mera acción de retener los salarios del Ing. Manuel Enrique Orozco, en su calidad de docente que estaba cumpliendo con sus labores, sin que se le haya notificado su suspensión o cancelación, constituye de por sí una violación del debido proceso administrativo, también protegido por la Ley Sustantiva, y una vulneración del artículo 62, inciso 9, el cual establece: Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.*

**DERECHO AL TRABAJO** – Fundamento constitucional

**SERVIDORES PÚBLICOS** – Habilitación para desempeñar más de un cargo en el estado siempre que uno de ellos verse sobre la labor docente

*En este sentido, es importante destacar que la Ley núm. 41 – 08, de Función Pública, en su artículo 80 establece: A los servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación y que la presente ley califica como faltas disciplinarias, independientemente de que constituyan infracciones penales, civiles o administrativas consagradas y sancionadas en otras leyes vigentes: 5. Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes, culturales, de investigación y las de carácter honorífico, no afectadas por incompatibilidad legal, y con la debida reposición horaria cuando hubiera superposición de este tipo. La aceptación de un segundo cargo público incompatible con el que se esté ejerciendo, supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad que corresponda.*

### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – Vulneración del derecho constitucional al trabajo**

*Este tribunal estima que efectivamente, las medidas adoptadas por el Ministerio de Educación (MINERD), de retener los salarios del Ing. Manuel Enrique Orozco, quien, a través de certificación expedida por la Contraloría General de la República ha quedado debidamente demostrado que solo aparecía como empleado del Ministerio de Agricultura, lo cual es compatible con la prestación de docencia; de ahí que, constituye una vulneración del artículo 62, inciso 5 de la Constitución, el cual establece lo siguiente: Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;*



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN** – Incurrió en una acción discriminatoria

*Las medidas adoptadas por el MINERD y la forma en que las mismas fueron dispuestas al margen del debido proceso administrativo, conculcan el derecho fundamental al trabajo del accionante, pero también constituyen una acción discriminatoria, por lo que procede que este tribunal acoja el presente recurso y ordene al Ministerio de Educación (MINERD) el reintegro del Ing. Manuel Enrique Orozco Aybar a su nómina, por cuanto ni siquiera ha sido formalmente cancelado o suspendido, así como el pago de los salarios que le fueron retenidos por parte de la referida institución.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Ordena el reintegro inmediato del accionante

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Facultad para establecer las medidas necesarias para la tutela del derecho lesionado

*Además, para garantizar la efectiva restauración del derecho fundamental conculcado y el cumplimiento de lo ordenado, el legislador, en el artículo 91 de la Ley número 137–11, ha establecido: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.*

**ASTREINTE** – Finalidad

*La anterior disposición se complementa con la imposición de una astreinte, conforme los términos del artículo 93 de la precitada ley, como único medio para compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas, en aras de una pronta y efectiva restauración los derechos afectados.*

**JUEZ DE AMPARO** – Potestad discrecional de imponer astreintes en favor de quien estime pertinente

*Adicionalmente, el accionante ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de diez mil pesos dominicanos con 00 /100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137 – 11. En ese sentido, es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/00438 /17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció: La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecerlos criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048 /12 y TC – 0344 – 14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Ordena un astreinte**ACCIÓN DE AMPARO** – Admite y acoge

**TC/0128/18**  
**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**ACOSTA DE LOS SANTOS**

\*\*\*

**ACCIÓN ANTE** – Su petición es ser reintegrado al personal docente

**JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA** – Competente para resolver conflictos de naturaleza patrimoniales

**VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Recurso contencioso administrativo

**TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO** – Jurisdicción competente

**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** – Permite resolver las situaciones de urgencia que se presenten durante el conocimiento / **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Lo procedente era su rechazo y la confirmación de la sentencia recurrida por existir otra vía judicial efectiva

**TC/0128/18**  
**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

\*\*\*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Debe aplicarse la dimensión subjetiva y no objetiva

*En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la suscrita reitera que no debe ser*

*aplicada la dimensión objetiva, sino la dimensión subjetiva, del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007 /12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.*

## **DOBLE INSTANCIA**

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y la determinación de los derechos fundamentales

**DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda violación a un derecho fundamental es constitucionalmente relevante y singularmente trascendente

**TC/0128/18**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

**TC/0128/18**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO  
CASTELLANOS PIZANO

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

## TC/0139/18

\*\*\*

### ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA – Definición

*La calidad que debe exhibir la parte que interpone la acción directa de inconstitucionalidad, en términos de este tribunal, supone “la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes”*

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido

*El artículo 185, numeral 1), constitucional, sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad dispone: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. (...). Asimismo, el artículo 37 de la citada ley núm. 137 – 11, reproduce las disposiciones instauradas por el legislador constituyente en cuanto a la calidad para accionar en esta clase de procedimiento constitucional. En efecto, coinciden con que toda persona revestida de un “interés legítimo y jurídicamente protegido” puede interponer tal acción.*

## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de estatuir sobre la admisibilidad de la acción**

*Habida cuenta de que tanto la Procuraduría General de la República —de manera parcial— como el Ayuntamiento del Distrito Nacional —de manera total— han planteado la inadmisibilidad —parcial— de la presente acción, un orden procesal lógico sugiere que este Tribunal Constitucional estatuya y evalúe la admisibilidad de la acción respecto de cada acto impugnado de manera separada, para luego, de ser procedente, revisar en el fondo los medios de inconstitucionalidad planteados contra las mismas.*

## **ARTÍCULO 26, LITERAL B), DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 46 /99**

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Declaración de inconstitucionalidad / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente**

*Acorde con la Sentencia TC/0418/15, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal Constitucional se dispuso a declarar la inconstitucionalidad del artículo 25.2 —equivalente al artículo 26, literal b), del ejemplar que reposa en el expediente— de la Resolución núm. 46 /99, emitida el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por las razones siguientes: 9.6. Los arbitrios municipales atacados en inconstitucionalidad coliden con la Ley núm. 12 – 01, del siete (7) de enero de dos mil uno (2001), la cual en su artículo 5 creó un gravamen a la publicidad y modificó la Ley núm. 11 – 92 o Código Tributario en su artículo 341, agregándole el siguiente párrafo: “Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%). 9.7. Los ayuntamientos del Distrito Nacional, del municipio Santiago y del municipio Puerto Plata han creado por resoluciones, un arbitrio que ha desbordado su naturaleza e implícitamente ha adoptado las características de un impuesto, cuya creación es una prerrogativa*

*exclusiva del Congreso Nacional, tal y como lo dispone el artículo 93 de la Constitución (...) 9.8. En atención a lo antes expuesto, en el presente caso, este tribunal entiende que el arbitrio dispuesto por los artículos de las resoluciones impugnadas colide con el impuesto de carácter nacional a la publicidad, establecido mediante la referida ley núm. 12 – 01, por lo que los artículos impugnados mediante esta acción directa de inconstitucionalidad devienen en nulidad por ser contrarios a los artículos 93 y 200 de la Constitución de la República.*

### **DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inmediata expulsión de la norma y carácter de cosa juzgada**

*A partir de lo anterior, queda revelado que la determinación de inconstitucionalidad erga omnes de las disposiciones del entonces juzgado artículo 25.2 —idéntico al artículo 26, literal b)— de la Resolución núm. 46 /99— que reposa en el expediente— ha tenido como consecuencia la expulsión de tal disposición del ordenamiento jurídico desde el momento en que fue publicada la Sentencia TC/0418 /15, esto es, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), lo cual, ipso facto le confirió el carácter de cosa juzgada constitucional*

### **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Alcance**

*Lo anterior, considerando que el artículo 45 de la ley número 137 – II establece que Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. Así, dicho texto —al establecer la cosa juzgada constitucional— lo que propugna es que el Tribunal Constitucional no se disponga a ejercer nueva vez el control de concentrado sobre normas y actos que, como consecuencia de este, han sido suprimidos del ordenamiento jurídico.*

## **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Finalidad / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Protección**

*Sobre el carácter de la cosa juzgada constitucional, en la Sentencia TC/0193 /13, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional indicó: En sentido estricto, existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al tribunal en la posición de examinar nuevamente las mismas argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas. Que exista, además, una identidad de contenidos normativos que implique que la realización del nuevo examen recaiga en el mismo contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional. Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reabra el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este Tribunal Constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.*

**COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente**

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmite**



*Por consiguiente, una vez el Tribunal constata que las pretensiones de inconstitucionalidad de las accionantes respecto del artículo 26, literal b) —equivalente al artículo 25.2— de la Resolución núm. 46 /99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), fueron satisfechas cuando se acogió una acción directa de inconstitucionalidad respecto de dicho cuerpo normativo, mediante la Sentencia TC/0418 /15, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), se impone, a todas luces, declarar inadmisibles la presente acción en lo que respecta al citado artículo 26, literal b), por existir cosa juzgada constitucional, en arreglo a lo previsto en los artículos 45 de la Ley núm. 137 – 11 y 44 de la Ley núm. 834 —aplicable en la materia conforme al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137 – 11.*

## **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –** Reiteración de precedente

### **RESOLUCIÓN NÚMERO 88/2005**

#### **CONTROL CONCENTRADO –** Ejercicio previo de control de constitucionalidad sobre la norma en cuestión / **CONTROL CONCENTRADO –** Declaratoria de inconstitucionalidad

*Sin embargo, al consultar la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia pudimos constatar que esta —cuando ejercía el control concentrado de constitucionalidad de las normas—, mediante la Sentencia núm. 2, del diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008) —publicada en el Boletín Judicial núm. 1174—, declaró, entre otras cosas, la inconstitucionalidad de la citada resolución número 88/2005 por ser contrarias a los artículos 46, 47 y 85 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002) —en vigor al momento de la interposición y fallo de la citada acción de inconstitucionalidad—.*

## **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –** Inadmitida

*En tal sentido, tomando en cuenta que la Resolución núm. 88/2005, del dos (2) de junio de dos mil cinco (2005), emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, fue declarada inconstitucional por la Sentencia núm. 2, del diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control concentrado de constitucionalidad, se hace preciso reconocer que en lo relativo a dicha resolución —conforme al supra indicado artículo 45 de la Ley núm. 137 – 11— existe cosa juzgada constitucional. En ese tenor, en consonancia con los argumentos desarrollados en el punto 9.1 de la presente sentencia, también se impone declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, dada la existencia de cosa juzgada constitucional, respecto de la citada resolución número 88/2005.*

## **SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN PLANTEADO POR EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Procede contra actos de carácter normativo y alcance general

*En efecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0051 /12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), estableció: La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137 – 11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Solo procede contra actos administrativos de carácter normativo y alcance general

*Luego, en la Sentencia TC/0041 /13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), éste colegiado categorizó los actos administrativos atendiendo a su naturaleza con fines de precisar el tipo de proceso o procedimiento con que cuenta toda persona para solventar cualquier violación constitucional que se desprenda de ellos y ante qué juez o tribunal debe plantearla. Dicha decisión establece: Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el Tribunal Constitucional verifica si la autoridad responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137 – 11) o por la jurisdicción contenciosa – Administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137 – 11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.*

## **ACTOS ADMINISTRATIVOS – Naturaleza**

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –**  
Reiteración de precedente

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –**  
Procedencia cuando el objeto es un acto de alcance general /

## **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente**

*En un caso análogo, en el cual el Tribunal Constitucional se vio precisado a resolver una acción directa de inconstitucionalidad presentada contra resoluciones emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros indicó —nos referimos a la Sentencia TC/0456 /15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015)—, lo siguiente: Al tener un alcance general las resoluciones números 2719 – 05 y 2859 – 08, por propender ambas a la fijación de los requisitos y las tasas municipales aplicables a la ejecución de las actividades que realicen las personas físicas y jurídicas, radicadas en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, en lo referente a la publicidad exterior y a la utilización de rampas de acceso, estos constituyen actos administrativos de efectos generales que integran el ordenamiento jurídico.*

## **ARBITRIOS MUNICIPALES – Definición, alcance y características / ARBITRIOS MUNICIPALES – Reiteración de precedente**

*Con la intención de llevar a cabo nuestro cometido de garantizar la supremacía constitucional, conviene recordar algunas de las puntualizaciones realizadas en la Sentencia TC/0067 /13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), donde definimos el concepto de arbitrio municipal, esclarecimos su alcance y delimitamos las facultades que tienen los ayuntamientos para fijar arbitrios dentro de su demarcación territorial, en virtud de las disposiciones del artículo 200 de la Constitución dominicana.*

## **ARBITRIOS MUNICIPALES – No deben colindar con los impuestos legalmente establecidos**

*En efecto, la citada sentencia precisa que: Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus*

*bienes. En vista de que los Arbitrios Municipales son tributos cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a uno de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento. (...), Por ser los ayuntamientos el órgano que rige tanto la administración y el gobierno local de los municipios y los distritos municipales que los conforman, en el contexto del artículo 200 de la Constitución y el artículo 255 de la Ley No. 176 – 07, del Distrito Nacional y los Municipios, se les ha otorgado la facultad para establecer arbitrios municipales que de manera expresa establezca la ley, los cuales serán aplicables en el ámbito de su demarcación territorial. (...), Tal atribución para fijar arbitrios implica la obligación de respetar el principio establecido en el Artículo 200 de la Constitución, y el literal a) del artículo 274 de la Ley No. 176 – 07, el cual dispone que sólo podrán ser establecidos siempre y cuando estos no colindan con los impuestos nacionales (...) ni con la Constitución o las leyes de la República. De esto se desprende que los arbitrios municipales fijados por los ayuntamientos, a través de sus concejos de regidores, no pueden entrar en controversia con la disposición establecida en el Artículo 200 de nuestra Carta Magna para transformarse, de forma implícita, en un impuesto (...).*

**AYUNTAMIENTO** – Órgano facultado para establecer arbitrios municipales, tasas y contribuciones especiales

**ARBITRIOS MUNICIPALES** – Facultad del ayuntamiento /  
**ARBITRIOS MUNICIPALES** – Dependerán de la naturaleza del hecho generador

*En conclusión, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) goza de la facultad legal suficiente para establecer arbitrios municipales dentro de su demarcación territorial; ahora bien, la constituciona-*

*lidad de un arbitrio establecido por este —o cualquier otro cabildo— va a depender de que su hecho generador nunca colide con un impuesto nacional, comporte la prestación de un servicio dado a los munícipes o de que se esté usando un bien de dominio público — Municipal.*

### **OFICINA DE PLANIAMIENTO URBANO – Funciones**

*Al respecto, el artículo 8 de la Ley núm. 6232, sobre planificación urbana dispone que las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrá a su cargo, además de las funciones señaladas en el artículo 5 de la presente Ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad de las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, traslado, demolición, uso o cambio de edificios y estructuras; con el uso o cambio de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.*

### **BIENES DE DOMINIO PÚBLICO – Definición y mención**

*Asimismo, en el artículo 179 de la Ley núm. 176 – 07, del Distrito Nacional y de los Municipios, se establece que los bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público. Párrafo I. – Son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas (sic), parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio. Párrafo II. – Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como palacios municipales y, en general, edificios que sean sede de este, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares. Párrafo III. – Para los fines de este artículo se consideran bienes de dominio público los espacios destinados para áreas verdes en los proyectos de urbanizaciones, sin alterar los derechos de los vecinos por otras*

*legislaciones con el objetivo de garantizar la máxima protección jurídica de estos.*

## **BIENES DE DOMINIO PÚBLICO – Fundamento legal**

**AYUNTAMIENTO** – Competente para regular el uso de los bienes de dominio público

*La lectura conjunta de los textos referidos anteriormente da cuenta de que, en la materia, la competencia que expresamente otorga el legislador a los ayuntamientos los dota de la capacidad suficiente para regular todos los aspectos concernientes a la instalación o alteración de rótulos o anuncios que se hagan utilizando bienes del dominio público – Municipal. Y como ha precisado el Tribunal en la antes mencionada sentencia TC/0456 /15, esta atribución “responde al hecho de que los ayuntamientos son los entes encargados de la administración, conservación y vigilancia de la utilización y explotación que den los munícipes a los bienes pertenecientes a su municipio”.*

**AYUNTAMIENTO** – Les corresponde vigilar y regular el uso de los bienes del municipio / **AYUNTAMIENTO** – Reiteración de precedente

**ÓRGANOS PÚBLICOS** – Respeto a la supremacía constitucional

*En ese orden, no es ocioso recordar el contenido del artículo 6 de la Constitución dominicana, el cual dispone: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Es decir que, inclusive, las actuaciones de los municipios que tienden a establecer un tributo a cargo de los munícipes por el hecho de haber recibido un servicio de parte del cabildo de su demarcación o una contribución por el beneficio o ventaja obtenida al utilizar bienes*



*del dominio público – Municipal o pertenecientes al ayuntamiento, no pueden —ni de hecho deben— estar apartados del texto constitucional.*

### **POTESTAD DEL AYUNTAMIENTO** – Límites constitucionales y legales

*Para llevar a cabo nuestra tarea, conviene partir, en primer orden, del contenido del artículo 200 de nuestra Carta Magna, que contempla la autonomía financiera y fiscal con que cuentan los ayuntamientos para el ejercicio de sus competencias, en el sentido siguiente: Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que estos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.*

### **AYUNTAMIENTO** – Dispone de una autonomía fiscal y financiera / **AYUNTAMIENTO** – Regulación legal

*Pues bien, al hilo de lo anterior, para regular dicha autonomía financiera y fiscal fue promulgada la citada ley núm. 176-07, dispositivo que en sus artículos 279 y 283, establece, lo siguiente: Artículo 279. – Establecimiento de Tasas. Los ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.(...), Artículo 283. – Determinación del Importe de las Tasas. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.*



## ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Rechazo parcial

*En fin, al verificarse que el contenido de tales artículos de la Resolución núm. 46 /99 no riñen con los textos constitucionales invocados —51, 93.1.a), 199 y 200—, los cuales se limitan a establecer los componentes de legitimidad constitucional que deben preceder a la creación de todo arbitrio municipal, procede rechazar las pretensiones de las accionantes en inconstitucionalidad respecto de los artículos 2, 3, 7, 15, 16 literales a), b), c) y d), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Resolución núm. 46 /99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional.*

**AYUNTAMIENTO** – Facultad de establecer tasas para la instalación de publicidad exterior / **TASAS** – Requieren la afectación o el uso de un bien municipal

*Cerrado el paréntesis anterior y retomando el eje de la problemática aquí planteada conviene recuperar las consideraciones principales de la Sentencia TC/0456 /15, a fin de ilustrar algunos puntos en común con la especie: [E]n aplicación de lo dispuesto en los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176 – 07, el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros solo tiene la facultad de establecer las tasas que correspondan a las actividades de instalación de publicidad exterior en las cuales exista una afectación o uso de un bien municipal, y para su imposición deberá tomar en cuenta el valor que tendría en el mercado la utilización del bien que será afectado, si no fuese del dominio público. Así las cosas, al propenderse en parte de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l, de la Resolución núm. 2719 – 05, al establecimiento y cobro de una tasa por las instalaciones de publicidad exterior que se realicen en bienes de carácter privado, así como no pertenecientes a los ayuntamientos, el referido ayuntamiento ha desbordado las atribuciones que le han sido conferidas por los artículos 279 y 283 de la Ley*

*núm. 176 – 07, por lo que la misma se constituye en un impuesto, y estos sólo pueden ser creados por el Congreso Nacional, conforme la reserva de ley contenida en el artículo 93.1.a) de la Constitución. Por otra parte, debemos puntualizar que, además de haber sido fijada la referida tasa sin la existencia de un uso de un bien municipal, la misma en su aplicación, colinda con la ejecución del impuesto a los servicios publicitarios que ha sido establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 12 – 01, del 7 de enero de 2001, que modificó el artículo 341 de la Ley núm. 11 – 92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, en el cual se dispone que: “Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)”. En vista de lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional sostiene que las tasas dispuestas por la aplicación de los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, f, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719 – 05, son inconstitucionales, debido a que han sido establecidas extralimitando las atribuciones establecidas por los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176 – 07, y por demás, colindan con el impuesto de carácter general a la publicidad que ha sido dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 12 – 01, que modificó el artículo 341 de la Ley núm. 11 – 92, inobservándose con ello el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 200 de la Constitución.*

**TASAS** – No puede colindar con el impuesto de carácter general a la publicidad

**AYUNTAMIENTO** – Reiteración de precedente

**ARBITRIO MUNICIPAL** – No procede cuando se trate del uso de bienes privados / **AYUNTAMIENTO** – Carece de la competencia para crear impuestos

*Es decir que, cuando el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) se dispone a establecer —mediante las resoluciones impugnadas— regulaciones sobre publicidad exterior en bienes de dominio privado o bienes que no son de su propiedad, desborda las competencias que*

*le confieren la Constitución y la Ley núm. 176 – 07 en los artículos 279 y 283 y, en consecuencia, el arbitrio municipal allí consignado adquiere el carácter de impuesto. Vale recordar que la creación de los impuestos es una atribución exclusiva del legislador conforme al artículo 93.1.a) constitucional, el cual dispone que corresponde al Congreso Nacional “[e]stablecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.”*

**CONGRESO NACIONAL** – Único órgano facultado para crear impuestos

**ARBITRIOS MUNICIPALES** – Diferencias y similitudes con las tasas y las contribuciones especiales

*Este razonamiento encuentra su principal asidero en que, tal y como se precisa en la Sentencia TC/0067 /13, antes citada: ... los Arbitrios Municipales son tributos cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento”; De ahí que, si el cabildo no está prestando un servicio, ni facilitando el uso de bienes del dominio público – Municipal, cualquier gravamen que sea establecido por él sobre el uso de bienes privados, así como aquellos que no sean de su propiedad, se traduce en una prestación obligatoria en la cual no existe una contraprestación específica ni equivalente a lo pagado: un impuesto.*

**ARBITRIO MUNICIPAL** – Su legalidad está condicionada a la contraprestación de un servicio o al uso de bienes del municipio /  
**ARBITRIO MUNICIPAL** – Reiteración de precedente

**AYUNTAMIENTO** – Vulneración de los preceptos constitucionales

*En efecto, a pesar de que la finalidad de la creación del tributo implementado en los artículos 25 y 26, literales a), c) y d) de la Resolución núm. 46/99 y modificados por la Resolución núm. 6/2004, sea la de salvaguardar el ornato de la vía pública municipal frente a la intensa, masiva y constante demanda de publicidad comercial y política en el Distrito Nacional, su núcleo va más allá de lo que le permite la norma constitucional en su artículo 200 y los artículos 279 y 283 de Ley núm. 176 – 07, cuando grava el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado con un arbitrio que no conlleva contraprestación alguna, ni el uso de un bien del dominio público – Municipal.*

**BIENES DE DOMINIO PÚBLICO** – Pertenencia / **BIENES PATRIMONIALES** – Pertenencia

*Es necesario, también, dejar constancia de que a los municipios —conforme a los artículos 178, 179 y 180 de la Ley núm. 176 – 07— le pertenecen los bienes del dominio público —aquellos que el Ayuntamiento destina a un uso o servicio público— y los bienes patrimoniales —aquellos que, siendo de su propiedad, no están destinados a un uso público ni afectados a algún servicio público, pudiendo constituir fuente de ingresos para él—; por tanto, el municipio se encuentra facultado para gravar la publicidad exterior vinculada a este tipo de bienes con la finalidad de evitar que la contaminación visual afecte la comunidad, por efecto de una colocación —probablemente desmedida— de publicidad exterior.*

**AYUNTAMIENTO** – Facultad de regular la contaminación visual

*Para lo que no se encuentra facultado el municipio es para gravar, por lo indicado precedentemente, el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado. Sin embargo, esto no es óbice para que los ayuntamientos puedan regular la contaminación visual producto de un uso abusivo de la publicidad exterior —cualesquiera*

*fueren sus fines— en esta clase de bienes —al igual que en aquellos del dominio público o patrimoniales—, pues conforme al párrafo I del artículo 79 de la Ley núm. 64 – 00, General sobre Medio Ambiente, dichos entes edilicios pueden —y, de hecho, deben— emitir normas —con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia— para resolver situaciones especiales, siempre que las mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que la provista por las normas nacionales, pues uno de sus fines principales ha de ser la conservación —libre de contaminación visual— de los paisajes municipales, como recursos naturales renovables que son, atendiendo a los criterios de racionalidad previstos para su aprovechamiento en el artículo 17 de la Constitución.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Acoge parcialmente

**TC/0139/18**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES  
ACOSTA DE LOS SANTOS**

\*\*\*

**FALTA DE OBJETO** – Medio de inadmisibilidad

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Al momento en que fue interpuesta la resolución ya había sido expulsada del ordenamiento jurídico

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió declarar la inadmisibilidad por la falta de objeto e interés jurídico

## **TC/0178/18**

\*\*\*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

#### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia**

**SENTENCIAS DE AMPARO** – Solo pueden ser recurridas en revisión y en tercería

*El artículo 94 de la Ley núm.137-11 establece que “todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”, e indica, a su vez, la imposibilidad de interponer un recurso distinto del que prevé la citada ley para la revisión de las sentencias de amparo, a excepción del recurso de tercería.*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo**

*El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de cinco (5) días para la interposición del recurso, contados a partir de la notificación de la sentencia. Atendiendo a ello, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue introducido en tiempo hábil, pues la Sentencia núm. 00021 /14, fue notificada a Wagner Ramón Ortega y a Jesús María Nolasco mediante el Acto núm. 860/2014, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) y el recurso fue depositado el día dieciséis (16) de este mes y año.*

### **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Requisito de admisibilidad**

*Adicionalmente a ello, constituye un requisito de admisibilidad que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley núm. 137 – 11, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

### **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración**

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

### **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente**

**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO** – Son cuestiones que deben ser resueltas antes del conocimiento del fondo del proceso

*Cabe resaltar que si bien la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no dispone expresamente que los medios que pudieran conducir a la inadmisibilidad de la acción deban ser decididos previamente – Como lo sería la aplicación de las causales previstas en su artículo 70, la lógica procesal y los principios generales del proceso aconsejan que estas cuestiones deben ser resueltas antes de conocer el fondo del proceso.*

**DEBIDA MOTIVACIÓN** – Garantiza el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes envueltas en el conflicto / **DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

*Este tribunal se pronunció, en las Sentencias TC/0009 /132 y TC/0077 /14, sobre el deber que tienen los jueces de motivar las sentencias que adoptan como mecanismo de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes, precisando algunas directrices para que la decisión se considere adecuadamente motivada. En efecto, se estableció, entre otros, que este deber se entiende satisfecho cuando las consideraciones permitan determinar los razonamientos en que la misma se fundamenta.*

**DEBIDO PROCESO** – Se configura una vulneración

*En la especie, aunque la sentencia recurrida procede a resolver directamente el fondo del asunto, carece de pronunciamiento respecto a los medios de inadmisión invocados por los recurrentes, pues no precisa las razones por las que los rechaza, lo que constituye una insuficiencia de motivos que vulnera el proceso debido.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Justificación de que el Tribunal Constitucional se avoque al conocimiento del fondo cuando anula la decisión recurrida

*(...) correspondería al Tribunal Constitucional anular en todas sus partes la ordenanza de amparo recurrida y remitir el conocimiento de la acción a la referida jurisdicción competente. Sin embargo, esta medida, que necesariamente pospondría la solución del conflicto, atentaría contra la oportuna y efectiva protección del derecho fundamental invocado.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Existe un vacío normativo respecto de cuando son acogidos por el tribunal



*Esta decisión se encuentra sustentada en el precedente establecido en la Sentencia TC/0071 /13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional, que se pronunció sobre la existencia de un vacío normativo cuando los recursos de revisión constitucional en materia de amparo son acogidos; a diferencia de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en cuyos casos la Ley núm. 137 – 11 dispone la anulación de la sentencia recurrida y el envío del expediente al tribunal de procedencia.*

### **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Aplicación**

*El Tribunal Constitucional, en las revisiones de las acciones de amparo, ha optado por conocer la acción en los casos en que ha revocado la sentencia recurrida, justificado en la sinergia operativa que debe producirse entre esta materia y los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137 – 113, en procura de la efectividad del derecho que se persigue proteger (Sentencia TC/0071 /13) y en atención al principio de autonomía procesal, que le faculta a regular los procesos constitucionales cuando su normativa no los ha definido.*

### **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Reiteración de precedente**

**DEMANDA EN DESALOJO – Procedimiento / JURISDICCIÓN ORDINARIA –** Vía idónea cuando la ocupación del inmueble ha sido con el consentimiento del propietario

*Conforme lo establece el Párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), la demanda en desalojo debe tramitarse por ante la jurisdicción ordinaria cuando la ocupación del inmueble registrado ha sido efectuada con el consentimiento del propietario, condición sine qua non que no se verifica en la especie, en virtud de que se trata de una*

*ocupación ilegal. Por esta razón, el desalojo ante esa jurisdicción no constituye una vía judicial efectiva para la salvaguarda del derecho de propiedad.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Aun existiendo otra vía más idónea puede conocer la acción de amparo cuando exista una urgencia particular de interés social

*(...) en el caso que nos ocupa, es correcta la decisión del juez de amparo de conocer y decidir de la acción sin remitir el caso ante el Tribunal Superior Administrativo, pues en atención a la urgencia en la construcción de las aulas escolares, se requería reparar el perjuicio que la exclusión ocasionaba a los recurridos. Por esta razón la otra vía significaba prolongar en el tiempo la decisión del caso en contra de los accionantes en amparo<sup>5</sup>, porque al considerar como arbitraria la acción de despojar a los recurridos de las obras ganadas en el sorteo celebrado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y en atención a la urgencia en la construcción de estas obras, se requería que una vez celebrado el sorteo y declarado los ganadores, se adjudicaran las mismas a quienes habían resultado beneficiarios.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DE AMPARO** – Vía idónea para tutelar los derechos fundamentales ante el riesgo de que por el ejercicio de las vías ordinarias la protección pudiera resultar tardía

*... cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA** – Cuando las circunstancias lo ameriten permite el rechazo del argumento de la otra vía / **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Aplicación

*Esta decisión se fundamenta, además, en la aplicación del principio de efectividad consagrado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137 – 11, que le permite conceder una tutela judicial diferenciada para la protección del derecho que se alega vulnerado cuando las circunstancias particulares lo ameriten, procediendo a rechazar el argumento de la existencia de otra vía judicial efectiva.*

**VIOLACIONES CONTINUAS** – Configuración / **VIOLACIONES CONTINUAS** – Reiteración de precedente

*...las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”8. [Sentencias TC/0205 /13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0167 /14, del siete (7) de agosto de do mil catorce (2014)].*

**DERECHO DE PROPIEDAD** – Oponible a terceros e imprescriptibles / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Se hace efectivo a través de la concepción de las normas de carácter procesal

*Además de lo anterior, al tratarse del derecho de propiedad que se caracteriza por ser oponible a los terceros – Erga omnes – E imprescriptible<sup>9</sup>, el ejercicio de la acción de amparo no puede quedar supeditada a los plazos dispuestos en la Ley núm. 137 – 11, en virtud de que las normas de carácter procesal han sido concebidas precisamente para hacer efectivo ese derecho fundamental.*

## **DERECHO DE PROPIEDAD** – Dimensión constitucional

*La dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación de protegerlo como derecho fundamental se sustenta en el artículo 51 de la Constitución que establece que “el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad (...)”; y esa garantía se materializa a través de la Ley núm. 108 – 05, sobre Registro Inmobiliario, cuyo Principio IV dispone que “todo derecho registrado de conformidad con la ley es imprescriptible (...)”*

## **DERECHO DE PROPIEDAD** – Características / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

*Así lo ha manifestado la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia C – 189 /06, del quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), en la que expresa que al derecho de propiedad se le atribuyen, entre otras características, que “es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue – En principio – Por su falta de uso”.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – No puede entenderse que el plazo había perimido porque el titular no pudiera salvaguardar su derecho y por ende se afectaría el núcleo de este / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Elementos que conforman su núcleo

*Al tenor de este razonamiento, no podría entenderse que el plazo ha perimido y que la acción de amparo ejercida por el titular resulta inadmisibles, pues se inhabilitaría a su propietario de procurar la salvaguarda de su derecho y se afectarían, en consecuencia, los elementos que conforman su núcleo esencial – Goce, disfrute y disposición – Sin que esa afectación se encuentre justificada en la necesidad de preservar el interés general o que tenga importancia crucial para la colectividad; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

**NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Concepto**

*(...) notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso...*

**NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE – Reiteración de precedente****DERECHO DE PROPIEDAD – Concepto**

*Este tribunal se ha referido con anterioridad respecto al derecho de propiedad, indicando que puede ser definido “como derecho exclusivo de usar un bien, de disponer de este, así como de aprovecharse de los beneficios que éste produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo” [Sentencia TC/0137 /13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)].*

**DERECHO DE PROPIEDAD – Reiteración de precedente****DERECHO DE PROPIEDAD – Configuración / CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio**

*(...) un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; y (...) es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Fundamento constitucional

*...toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad o de particulares (...).*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Acoge parcialmente, revoca

**AMPARO** – Acoge y ordena restitución de derecho de propiedad

**ASTREINTE** – Ordena la imposición de un astreinte

**TC/0178/18**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

\*\*\*

**OTRA VÍA** – Estamos en presencia de un conflicto inmobiliario el cual debió solucionarse ante la jurisdicción especializada a los fines

**JURISDICCIÓN INMOBILIARIA** – A través del referimiento hubiera podido resolver cualquier cuestión urgente en el marco del proceso

**ACCIÓN DE AMPARO** – Inadmisible por la existencia de otra vía eficaz

**TC/0178/18**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

\*\*\*

**VOTO SALVADO**

**ACCIÓN DE AMPARO** – Régimen

**ACCIÓN DE AMPARO** – Protección de derechos fundamentales / **ACCIÓN DE AMPARO** – Excepción

**ACCIÓN DE AMPARO** – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Criterio doctrinal

**ACCIÓN DE AMPARO** – Causas de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

**VIOLACIONES CONTINUAS** – Concepto / **VIOLACIONES CONTINUAS** – Plazo / **VIOLACIONES CONTINUAS** – Cómputo de plazo

**OTRA VÍA EFECTIVA** – Noción / **OTRA VÍA EFECTIVA** – Ha de ser una más efectiva que el amparo / **OTRA VÍA EFECTIVA** – Criterio doctrinal

**OTRA VÍA EFECTIVA** – Indicación y justificación de su efectiva / **OTRA VÍA EFECTIVA** – Reiteración de precedentes

**OTRA VÍA EFECTIVA** – Histórico jurisprudencial

**OTRA VÍA EFECTIVA** – Criterios de inadmisión identificables

**OTRA VÍA EFECTIVA** – Criterio de afinidad con el objeto del conflicto / **OTRA VÍA EFECTIVA** – Reiteración de precedentes

**OTRA VÍA EFECTIVA** – Criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para la resolución de determinados casos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedentes

**OTRA VÍA EFECTIVA** – Criterio relativos a la comprobación de que el conflicto ya está siendo ventilado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedentes

**OTRA VÍA EFECTIVA** – Criterio relativo a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**OTRA VÍA EFECTIVA** – Noción abierta e imprecisa

**OTRA VÍA EFECTIVA** – Los razonamientos requieren un análisis del fondo que escapa de la competencia del juez de amparo

**ACCIÓN DE AMPARO** – Presupuestos esenciales de admisibilidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Si es admisible no puede existir la posibilidad de otra vía efectiva

**JUEZ DE AMPARO** – Rol / **JUEZ DE AMPARO** – Criterios doctrinales y jurisprudenciales

**JUEZ ORDINARIO** – Rol / **JUEZ ORDINARIO** – Criterios doctrinales y jurisprudenciales

**ACCIÓN DE AMPARO** – Inadmisible por ser notoriamente improcedente, no por la existencia de otra vía eficaz

**TC/0178/18**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente



**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

**TC/0178/18**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CURY DAVID

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

**TC/0178/18**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

**TC/0212/18**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisibilidad

**PLAZO** – Criterio de admisibilidad / **PLAZO** – Franco y hábiles

*Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137 – 11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Con relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071 /13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: “(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080 /12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.*

**PLAZO** – Reiteración de precedente

**PLAZO** – El punto de partida la fecha de notificación de sentencia objeto de recurso

*El referido plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según dispone el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, se cumple este requisito, toda vez que la notificación de la sentencia recurrida se realizó el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa se interpuso el veintinueve (29) de agosto del referido año, es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos por el artículo 95 de la Ley núm. 137 – 11.*

**ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad

**ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

*En su Sentencia TC/0007 /12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos – No limitativos – En los cuales se configura la relevancia constitucional: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Régimen legal / **ACCIÓN DE AMPARO**  
– Forma y contenido de la citación para conocer audiencia

*En este sentido, la Ley núm. 137 – 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en sus artículos 77 y 78, la forma y el contenido de la citación para conocer la acción de amparo sometida a los jueces. En ese tenor los referidos artículos prevén lo siguiente: Artículo 77. – Autorización de Citación. Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto en un plazo no mayor de tres días, autorizando al reclamante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación. Artículo 78. – Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comuniqué al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Plazo de la citación para conocer audiencia

*El Tribunal Constitucional, al analizar los artículos transcritos precedentemente, considera que cuando el juez a – Quo procede a conocer la acción de amparo sometida ante él, debe verificar que el accionado ha sido notificado conforme al referido artículo y que esta notificación guarde el plazo de por lo menos un día franco, salvo que se tratare de un procedimiento de extrema urgencia, lo que no ocurrió en este caso.*

**DEBIDO PROCESO** – Se configura una violación en relación con el derecho de defensa.

*En el presente caso, la audiencia estaba fijada para el día diez (10) de junio, por lo cual la notificación debió hacerse a más tardar el día*

*siete (7) de junio y no el nueve (9) de este mes como erróneamente se calculó, por lo que este tribunal considera que se configura una vulneración al derecho al debido proceso en relación el derecho de defensa de la parte recurrente*

### **ACCIÓN DE AMPARO** – Requisitos legales para la citación a audiencia

*De igual forma, este tribunal ha comprobado que la notificación realizada al recurrente no cumple lo exigido por el artículo 78, en cuanto no contiene todos los documentos requeridos; es decir, la copia íntegra del auto de autorización del juez para citar a audiencia, escrito contentivo de la acción de amparo, documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo que en este contexto, se le vulneró a la recurrente la tutela judicial efectiva y debido proceso con relación al derecho de defensa, establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana. En tal virtud, este tribunal procede a acoger el recurso de revisión, y a revocar la sentencia de amparo y conocer el fondo de esta.*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Acoge, revoca y conoce el fondo

### **ACCIÓN DE AMPARO**

### **PÓLIZA DE SEGURO** – Obligación de las compañías al momento de rentar vehículos

*Tribunal Constitucional, considera que es una obligación legal de toda compañía al momento de rentar un vehículo, contar con una póliza de seguros para cubrir los eventuales daños que puedan producirse por el uso de estos vehículos a personas o propiedades, tal y como lo establecía la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de ocurrir el accidente y consignado en la actual*

*Ley núm. 63 – 17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y la Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. Núm. 10875 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), así como la Ley núm. 146 – 02, sobre Seguros y Fianzas, en la referida Ley núm. 63 – 17, se establece la obligación de toda persona que circule con un vehículo de motor de poseer una póliza de seguro y al efecto prevé a través de su artículo 216 que: “Todos los propietarios de vehículos de motor, sin excepción, tendrán que adquirir una póliza de seguro, expedida por una compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros, de conformidad con la ley”.*

### **PÓLIZA DE SEGURO – Régimen legal**

*De la interpretación del referido texto, este tribunal considera que la accionada debió prever que en caso de que el vehículo rentado sufriera algún daño producto de un accidente, este fuera cubierto por la póliza de seguro de la compañía, cuyo costo se incluye en el contrato de alquiler del vehículo en cuestión, por lo que retener el documento de identidad al usuario de un carro rentado constituye una acción arbitraria que vulnera el derecho a la identidad de una persona y en este caso al tratarse del pasaporte requerido para viajar, limita el derecho al libre tránsito de la parte accionante.*

**DERECHO A LA IDENTIDAD** – La retención del documento de la identidad al usuario de un carro rentado es una acción arbitraria /

**DERECHO A LA IDENTIDAD** – Se configura una violación

**DERECHO AL LIBRE TRANSITO** – Se limita cuando se retiene el pasaporte requerido para viajar

**ACCIÓN DE AMPARO** – Acoge

**TC/0271/18**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia**

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Plazo / PLAZO** – Cuando no existe prueba de notificación del recurso a la parte recurrente se asume el plazo aún se encuentra habilitado

*En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional señalamos que en el expediente no existe constancia de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia le hayan notificado la sentencia hoy recurrida en revisión a la parte recurrente, señor Freddy Dolores Pérez, por lo que, a la fecha de la presentación del recurso, este aún tenía habilitado el plazo para el depósito de este.*

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Admisibilidad**

*Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137 – 11. En ese orden, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137 – 11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas en revisión por el Tribunal Constitucional.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Fundamento constitucional y legal**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Una de las causales de admisibilidad es la violación a un precedente del Tribunal Constitucional

*De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137–11, el recurso será admisible “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. En este caso, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada viola el precedente contenido en la Sentencia TC/ 0375 /16 de este Tribunal Constitucional.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de esta. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe velar porque sus precedentes en vista de que son vinculantes sean lo suficientemente claros y precisos

*Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal*



*debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195 /13; TC/0606 /15).*

## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente**

### **MODALIDADES DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES – Finalidad**

#### **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Aplicación**

#### **PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD – Aplicación**

*El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art. 7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede pues a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137 – 11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221 /16).*

### **MODALIDADES DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES – Reiteración de precedente**

## **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Finalidad**

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.*

## **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Se justifica su uso cuando se observan aplicaciones divergentes de precedentes o sea necesario unificar criterios contrarios**

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094 /13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.*

## **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN – Casos en los que proceden**

*En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: a. Por la cantidad de casos apli-*

*cando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

### **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN –**

Se justifica por la utilización de lenguaje divergente en la aplicación del precedente TC/0057 /12

### **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN –**

Se unificará el lenguaje utilizado en relación de los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3 de la LOTCPC

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN**

**JURISDICCIONAL** – Determinará si los requisitos del artículo 53.3 de la LOTCPC se encuentran satisfechos o no

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057 /12, conforme a lo ya explicado, por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y /o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene*

*la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Directrices para la determinación de si ha habido violación a precedente del Tribunal Constitucional

*En la especie, para determinar si estamos frente a la vulneración de un precedente de este tribunal debemos partir, en primer lugar, del análisis de lo decidido en la indicada Sentencia TC/0375 /16; y en un segundo plano, correlacionar el mandato en ella expresado con la cuestión resuelta por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la habría desconocido al ser dictada la decisión recurrida. g. Desde esa perspectiva no debe ni tiene este Tribunal Constitucional que analizar la cuestión fáctica que subyace en la decisión que se presume infringida por el órgano jurisdiccional, sino examinar su alcance y determinar si estamos ante el supuesto previsto por el artículo 53.2 de la citada ley núm. 137-11.*

### **PRINCIPIO PRO HOMINE** – Aplicación en materia laboral

*Ante las conclusiones arribadas por el tribunal de alzada, este tribunal considera que estamos frente a un reclamo por conculcación de derechos fundamentales derivada de la interpretación del Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre el señor Freddy Dolores Pérez, la PRICEWATERHOUSE-COOPERS y PRICEWATERHOUSECOOPERS INTERAMERICA, S.A., el treinta uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), el cual no puede ser interpretado en perjuicio del trabajador, máxime cuando en él no consta, de forma expresa, que el accionante señor Freddy Dolores Pérez renunciaba a la pensión.*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

**DERECHO LABORAL** – Ante cualquier duda interpretativa de la norma se debe inclinar en el sentido más favorable para el trabajador

*Pero, además, dicha interpretación asumida por el órgano judicial, en el tenor que lo hizo, vulnera el Principio VIII del Código de Trabajo de la República Dominicana, en el cual se estipula que “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, consagrándose en dicho articulado el principio pro operario, que permite al juzgador hacer una interpretación de la norma, frente a la existencia de duda razonable, en el sentido más favorable al empleado. Precisamente, es lo que ocurre en el caso de la especie, toda vez que en el Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones se establece la renuncia y recibo de descargo relacionado con el contrato de asesoría suscrito el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004); sin embargo, en cuanto a la renuncia de la pensión por antigüedad adquirida como consecuencia de una relación contractual iniciada en mil novecientos sesenta y nueve (1969), que finiquitó justamente con la pensión, no se hace referencia directa, clara y específica, justamente porque dicho contrato concluyó con la pensión, por lo que no podemos interpretar que el accionante estaba renunciando al derecho adquirido de disfrutar de la referida pensión luego de treinta y cinco (35) años de servicios. Estamos frente a un derecho de carácter irrenunciable dentro del derecho al trabajo, como lo es la seguridad social, por demás consagrado en el artículo 60 más arriba citado y el artículo 62.3 de la Constitución, en el que se consagra el derecho al trabajo: Artículo 62.3. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: (...) 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual.*

*tual, a su intimidad y a su dignidad personal. (ver considerandos j y k de la página 19 de la sentencia en cuestión).*

## **DERECHO LABORAL – Reiteración de precedente**

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Cuando se acoge y se revoca la sentencia recurrida el tribunal receptor está obligado a conocer el caso nuevamente con estricto apego al criterio consignado por el Tribunal Constitucional

*En sintonía con las consideraciones anteriores, debemos precisar que por mandato expreso de la Constitución, como por lo dispuesto en la Ley núm. 137–11, cuando este órgano de justicia constitucional especializada acoge un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por mandato de lo que establecen los numerales 9 y 10 del artículo 54 de dicha ley, se produce la anulación de la sentencia recurrida, trayendo esto por consecuencia la obligación del tribunal receptor de la decisión de conocer nuevamente el caso con estricto apego al criterio consignado en la sentencia del Tribunal Constitucional. En ese sentido, el artículo 54.10 de la referida ley núm. 137-11, consagra lo siguiente: “el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – El tribunal de envío debe decidir conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional sobre los derechos fundamentales controvertidos

*Es pertinente indicar que en virtud de lo consignado en la presente disposición el tribunal de envío tiene, por demás, el compromiso de fallar conforme a las interpretaciones que han sido dadas por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho o garantías fundamentales que se indican en la decisión. Por ello, en el caso que*

*nos ocupa, la presente sentencia no solamente viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino que por demás subvierte el orden constitucional, por cuanto la misma desconoce una interpretación a un derecho fundamental que le fue reconocido al hoy recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

### **VINCULATORIEDAD DE LOS PRECEDENTES – Alcance**

*En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.*

### **VINCULATORIEDAD DE LOS PRECEDENTES – Reiteración de precedente**

**VINCULATORIEDAD DE LOS PRECEDENTES –** Es un instrumento que garantiza la supremacía de la constitución

*Como bien expresó este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/360 /17, “sus decisiones no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino que también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional”. Es innegable que si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo el quiebre del sistema de justicia constitucional.*

**VINCULATORIEDAD DE LOS PRECEDENTES** – Reiteración de precedente**VINCULATORIEDAD DE LOS PRECEDENTES** – Fundamento constitucional

*De la sentencia precedentemente descrita podemos concluir que las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato expreso de la Constitución, sino porque el propio constituyente en el artículo 184 de la Norma Suprema atribuyó al órgano de justicia constitucional especializada la prerrogativa de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales como tribunal de cierre.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – El tribunal de envío debe tomar las medidas pertinentes para el conocimiento ante los órganos inferiores con apego a los razonamientos expuestos por el Tribunal Constitucional en su sentencia

*En esa línea, es evidente que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia eludieron el alcance de la Sentencia TC/0375 /16, pues la anulación de la decisión recurrida en esta materia no presupone una nueva valoración del caso concreto, sino que la misma constituye la solución a la violación del derecho fundamental en relación con el caso objeto de la controversia, debiendo adoptar el tribunal de envío las medidas procesalmente adecuadas para que el proceso fuese conocido también ante los órganos inferiores con estricto apego a los razonamientos expuestos en la sentencia del Tribunal Constitucional, que en la especie determinó la violación de la seguridad social y la correcta interpretación de los derechos fundamentales.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Atribución exclusiva de última interpretación respecto de la protección de los derechos fundamentales



*Si bien es cierto que los tribunales que integran el Poder Judicial tienen dentro de sus funciones la protección de los derechos fundamentales, la última interpretación de estos es una atribución exclusiva del Tribunal Constitucional. Por demás, debemos indicar que dentro de las funciones de los tribunales constitucionales está garantizar los derechos fundamentales en el ejercicio de las funciones que realizan los tribunales jurisdiccionales, como ha ocurrido en el caso de marras; por ello el cumplimiento de un mandato dispuesto en un precedente del Tribunal Constitucional no está sujeto a interpretación como erróneamente han juzgado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN  
JURISDICCIONAL – Acoge y envía**

## TC/0289/18

\*\*\*

### REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

### REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo

*Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137 – 11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.*

### REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo / PLAZO – Cómputo del plazo

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080 /12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

### REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

## **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Requisito de admisibilidad**

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

## **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración**

*La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007 /12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

## **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente**

## **INTERVENCIÓN VOLUNTARIA – Concepto y requisitos legales**

*Sobre este particular, en los artículos 19 y 20 del Reglamento Jurisdiccional se establece lo siguiente: Artículo 19. Interviniente: El interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa. Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional. En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendarios. Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.*

### **AMICUS CURIAE – Concepto y requisitos legales**

*Mientras que el artículo 23 del reglamento jurisdiccional de este tribunal establece lo siguiente: Artículo 23. Amicus curiae: Se considera amicus curiae o amigo del Tribunal a la persona física o jurídica, o a la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso del cual está apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación. El amicus curiae participa en casos de trascendencia constitucional o que resulten de interés público, como son la acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales y los recursos de revisión constitucional de amparo en los cuales se ventilen derechos colectivos y difusos. Deberá poseer reconocida competencia sobre la cuestión debatida y su opinión carece de efectos vinculantes para el Tribunal Constitucional.*

### **AMICUS CURIAE – Condiciones de procedencia**

*De la lectura del texto transcrito se advierte que la figura del amicus curiae es propia de la acción directa de inconstitucionalidad y en la materia que nos ocupa tiene cabida en los casos en que se discuten derechos colectivos o difusos, hipótesis que es la que se presenta en la especie, debido a que los recurrentes y originalmente demandados reclaman la protección del derecho a la cultura que es, sin dudas, un derecho difuso. De manera que la intervención del amicus curiae es procedente.*

### **CARNAVAL VEGANO – Patrimonio cultural**

#### **PROTECCIÓN A LA CULTURA – Fundamento constitucional**

*En torno a la protección de la cultura, en el artículo 64.4 de la Constitución se establece que “el patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial está bajo la salvaguarda del Estado que garantizara su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor”.*

**CARNAVAL VEGANO –** Es obligación del Estado permitir las condiciones para su celebración por ser patrimonio cultural

*Es una obligación del Estado conservar el desarrollo y montaje del carnaval vegano, ya que este evento cultural tiene un alcance no sólo nacional, sino también internacional, y su limitación afecta los derechos colectivos de todos los dominicanos, así como de todos los extranjeros que se dan cita en dicha actividad.*

**CARNAVAL VEGANO –** Reiteración de precedente

**CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES –** Técnicas de armonización / **TÉCNICAS DE ARMONIZACIÓN –** Fundamento constitucional

*Como se observa, son reales las posibilidades de violar derechos fundamentales y libertades públicas en perjuicio de los residentes*

*en la ciudad de La Vega, con ocasión de la celebración de las fiestas carnalescas. Tal situación hace necesaria la aplicación de la técnica de la armonización de los derechos en conflicto, en virtud de lo que establece el artículo 74.4. de la Constitución, texto según el cual: “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de estos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.*

**JUEZ DE AMPARO** – No aplicó las técnicas de armonización sino que tomó medidas que desnaturalizan la esencia de la celebración del carnaval

*Sin embargo, el juez de amparo no aplicó el texto constitucional de referencia, sino que tomó medidas que en la práctica desnaturalizan las fiestas del carnaval, pues resulta contraproducente reducir el perímetro por donde tradicionalmente se desarrolla este evento. No menos contraproducente es el hecho de prohibir las estructuras denominadas “cuevas”; así como reducir irrazonablemente los días y horarios de carnaval. La reducción del perímetro de celebración del carnaval disminuye el impacto y su trascendencia, toda vez que la población y los asiduos visitantes al evento asocian el carnaval con los lugares por donde tradicionalmente ha pasado el mismo. p. Por su parte, la eliminación de las cuevas va en contra de la magia y el esplendor del evento. La utilización de las cuevas, como se ha dicho, permite a las comparsas organizarse y presentarse al público de una manera sorpresiva e impactante.*

**JUEZ DE AMPARO** – Debió ordenar a las autoridades municipales que tomaran las medidas de lugar para reducir el impacto sobre los derechos de los particulares

*El juez de amparo lo que debió hacer fue conminar a las autoridades correspondientes a que tomen las medidas que razonablemente fueren de lugar para que los residentes en la ciudad de La Vega*

*solo se vean afectados en sus derechos y libertades fundamentales en los límites estrictamente necesarios para que las actividades carnavalescas puedan desarrollarse adecuadamente y sin perder su esencia.*

### **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** – Conceptualización y diferentes tipos de incompetencia que se pueden presentar

*La excepción de incompetencia es un incidente del procedimiento relacionado con el juez, mediante la cual la parte demandada plantea que el juez apoderado no debe conocer el caso porque la ley atribuye el conocimiento de este a otro juez. Esta incompetencia puede ser debido a la materia (incompetencia absoluta) o debido al territorio (incompetencia relativa). En el primer caso, lo que se invoca es que el conflicto debe conocerlo un tribunal distinto al apoderado, mientras que, en el segundo caso, la competencia la tiene el mismo tribunal, pero de otra circunscripción, de otro distrito judicial o de otro departamento judicial, dependiente de si la excepción se discute en un juzgado de paz, un tribunal de primera instancia o una corte de apelación.*

### **ACCIÓN DE AMPARO** – Tribunal legalmente competente para su conocimiento

*En la regla general se establece que el tribunal competente para conocer de la acción de amparo es el de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado (artículo 72). En esta regla general queda delimitada la competencia debido a la materia o absoluta, así como la competencia debido al territorio o relativa. Es importante destacar que en este mismo texto se indica que aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

**TRIBUNALES CONTENCIOSO TRIBUTARIOS** – Estos no se encuentran implementados a nivel nacional lo que da lugar a una excepción respecto de la competencia

*Por esta razón, el legislador estableció, de manera transitoria, que corresponde a los juzgados de primera instancia de cada municipio conocer, en primer grado, las acciones de amparo que tengan por objeto actos u omisiones de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y a los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, hasta que se implemente la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado (artículo 117, disposición transitoria primera, Ley núm. 137-11). La competencia anterior se extiende, además, a las acciones de amparo incoadas contra actos u omisiones de las autoridades administrativas nacional con sede en el municipio (artículo 117, disposición transitoria segunda, Ley núm. 137-11). Por último, la competencia se atribuye, en caso de que el tribunal de primera instancia esté dividido en cámaras o salas, al presidente de dicho tribunal o quien tenga las atribuciones civiles en dicho tribunal (artículo 117, disposición transitoria tercera, Ley núm. 137-11). Es en esta previsión que se ampara la demandada para sustentar la excepción de incompetencia.*

**ORGANIZACIÓN JUDICIAL** – La mayoría de los órganos judiciales con el paso del tiempo se han ido especializando a nivel nacional

*El Tribunal Constitucional no puede dejar de destacar que resulta notorio el hecho de que las provisiones en el orden “competencia” analizadas anteriormente fueron concebidas partiendo de las viejas estructuras de la organización judicial, en la cual el juez de primera instancia y las cortes de apelación tenían competencias plenas, es decir, que un mismo juez o corte conocía de todas las materias (civil, penal, laboral), esquema este que estaba superado cuando se aprobó la Ley núm. 137-11, ya que, dichos órganos judiciales se han especializado casi en todo el territorio nacional.*



## **ACCIÓN DE AMPARO – Causales de inadmisibilidad**

*Causas de inadmisión. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*

### **OTRA VÍA – Finalidad de esta causal de inadmisibilidad**

*En lo que concierne a la primera causal, la existencia de otra vía efectiva es importante destacar que el legislador la ha consagrado con la finalidad de garantizar el principio de corrección funcional, es decir, para evitar que el juez de amparo incurriere en ámbitos competenciales reservados a la jurisdicción ordinaria. Asimismo, esta causal define la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo, en la medida que impide al juez de amparo conocer de las acciones de amparo cuando existan otras vías efectivas en el ordenamiento jurídico*

**OTRA VÍA** – Esta resulta efectiva cuando el juez o tribunal apoderado tenga la facultad de dictar medidas cautelares que permitan la preservación del objeto del proceso

*Por otra parte, la jurisprudencia de este tribunal ha establecido que una vía es efectiva cuando el juez competente para conocer de la acción, demanda o recurso considerado como otra vía efectiva tenga facultad para dictar las medidas cautelares que, por la naturaleza de la cuestión discutidas, sean necesarias para resolver cuestiones urgentes [Sentencia TC/0030 /12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012)].*

## **OTRA VÍA** – Reiteración de precedentes

**DERECHOS FUNDAMENTALES** – Las lesiones a los derechos y libertades fundamentales con competencia del juez de amparo y no del juez ordinario

**ARMONIZACIÓN DE DERECHOS** – La aplicación de esta técnica es competencia de la jurisdicción constitucional

*De manera que la vía correcta para resolver el presente caso no es otra que la del amparo, debido a que estamos en presencia de un conflicto de derecho que requiere de la implementación de la técnica denominada armonización de derecho, cuestión que, sin dudas, debe ventilarse ante la jurisdicción constitucional.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Plazo de interposición / **ACCIÓN DE AMPARO** – El plazo legalmente establecido no aplica cuando estamos ante un amparo preventivo

*La fecha exacta en que fue interpuesta la acción de amparo es el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin embargo, contrario a lo pretendido por el recurrente, la referida acción no es extemporánea, debido a que la misma no tiene como finalidad la protección de los derechos que alegadamente se vulneraron con ocasión del carnaval celebrado en febrero de dos mil diecisiete (2017), sino que el objeto es evitar que estos excesos que se cometieron en aquella ocasión se cometan en el futuro, es decir, que estamos en presencia de un amparo preventivo.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – El Tribunal Constitucional la acogerá parcialmente manteniendo inalterable el perímetro de la celebración a condición de que las autoridades tomen las medidas para proteger los derechos de los moradores de la zona

*En cuanto al fondo de la acción, la misma se acogerá parcialmente y, en ese sentido, se mantendrá inalterable el perímetro de ce-*

*lebración de las actividades correspondientes, a condición de que las autoridades correspondientes garanticen el desenvolvimiento de esta con estricto apego a los cánones constitucionales al respeto de los derechos de los residentes de la ciudad de La Vega. xx. En particular, deben tomarse las medidas necesarias para que los moradores de las zonas en donde se celebra el carnaval vegano puedan circular de la forma más razonable posible. Entre las medidas que este tribunal considera necesarias para que los derechos y libertades*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Acoge y revoca

**ACCIÓN DE AMPARO** – Acoge parcialmente

**TC/0289/18**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

**TC/0289/18**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

## TC/0314/18

\*\*\*

### DEMANDA EN SUSPENSIÓN

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Decisión jurisdiccional

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**ACCIÓN DE AMPARO** – Las decisiones son ejecutorias de pleno derecho

*En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acogió la acción de amparo interpuesta, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho e, inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”; mientras que en el segundo se consagra que “en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.*

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Procede en casos muy excepcionales / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

*En relación con la procedencia de las demandas de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, el Tribunal Constitucional fijó su criterio. A este respecto, ha establecido que las mismas, como regla general, no son procedentes salvo en casos muy excepcionales. Este criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013 /13 confirmada, entre otras, por las Sentencias TC/0089 /13, TC/0008 /14, TC/0179 /14, TC/0180 /14, TC/0182 /14, TC/0119 /17 y TC/0545*

*/17 en términos de que: La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de las sentencias que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Supuestos en los cuales procede la suspensión / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedentes

*En consecuencia, la ausencia de un texto que, de manera expresa, faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo es lo que hace que conceder la suspensión de ejecución de sentencia en materia de amparo solo sea de manera muy excepcional. Es así como, frente a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en esta materia, este tribunal ha ido formando su jurisprudencia y ha establecido algunas circunstancias que justificarían conceder la suspensión de la sentencia solicitada. En este sentido, podemos mencionar la Sentencia TC/0179 /14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), que en su página 10, expresa: La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos – No limitativos – En los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes: 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089 /13 del 4 de junio de 2013). 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231 /13 del 29 de noviembre de 2013). 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en*

*curso, por tráfico ilícito de drogas. (Sentencia TC/0008 /14 del 14 de enero de 2014).*

**PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y LA PROCURADURÍA FISCAL DE SANTIAGO – Investigación penal**

*En relación con este argumento y con independencia de lo que pueda decidir este tribunal en relación con el recurso de revisión en el marco del cual se interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, este colegiado, con base en la documentación aportada por la parte demandante, ha podido comprobar que previo al conocimiento de la acción de amparo que trajo consigo la sentencia recurrida, la Procuraduría Especializada de Anti lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Procuraduría Fiscal de Santiago había iniciado una investigación penal: a propósito de la recepción de una denuncia anónima a través de la cual se informaba que en el establecimiento de expendio de bebida alcohólica que lleva por nombre Pasión Night Club, ubicado en la provincia de Santiago de los Caballeros se desarrollaban actividades de trata de personas y proxenetismo, y que para tales fines reclutaban mujeres de distintas nacionalidades, entre ellas venezolanas, colombianas y dominicanas.*

**PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y LA PROCURADURÍA FISCAL DE SANTIAGO – Solicitud de incautación y oposición de bienes inmuebles**

*En efecto, es en el marco de esta investigación penal que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos presentan, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, la solicitud de incautación y oposición de bienes inmuebles pertenecientes a los propietarios de la razón social Pasión Night Club SRL. (...).*

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Documentos secuestrados como medios de pruebas

*Esta acta de allanamiento igualmente hace constar que fueron secuestrados documentos y objetos, tales como camas, bebidas alcohólicas, dinero en efectivo, los cuales, según indica la parte demandante, “están siendo utilizados como medios de pruebas que sustentan las actividades de proxenetismo y lavado de activos”. Por último, la parte demandante adjunta a su demanda en suspensión copia del escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio que fuera presentada, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago contra los acusados Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz y Rafael Andrés Gómez Díaz y Pasión Night Club SRL.*

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Naturaleza excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

*En este orden, tomando en cuenta los factores mencionados, este tribunal considera que la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión podría afectar de forma grave el proceso penal que se sigue en contra de la razón social Pasión Night Club SRL y sus propietarios. De manera tal que nos encontramos frente a una de las excepciones que ha establecido este tribunal en su Sentencia TC/0089 /13, para ordenar la suspensión de la sentencia de amparo recurrida. Al respecto, tal como señalar dicha sentencia ...La suspensión que se ordenará mediante esta sentencia pretende preservar el cuerpo del delito para el caso eventual de que el recurso de casación del cual está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de producirse esta hipótesis lo decidido en lo penal quedaría parcialmente sin valor.*

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Acoge y suspende



**TC/0314/18**  
**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

\*\*\*

**SENTENCIAS DE AMPARO** – Ejecutoriedad de pleno derecho

**SUSPENSIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Criterio jurisprudencial para casos muy excepcionales

**SENTENCIA DE AMPARO** – Excepcionalidad del caso amerita la suspensión

**SUSPENSIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad

**SUSPENSIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Procedente era conocer la demanda en suspensión juntamente con el fondo del recurso de revisión

**SENTENCIAS DE AMPARO** – El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tiene efecto suspensivo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió conocer la demanda en suspensión juntamente con el fondo del recurso de revisión

**TC/0328/18**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia****ACTOS DE NOTIFICACIÓN – Criterios de validez / ACTOS DE NOTIFICACIÓN – Reiteración de precedente**

*Sobre el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida, sustentada en los alegados vicios que anulan de manera absoluta el acto de notificación del recurso de revisión, debemos señalar, en primer lugar, que si bien es verdad que en el Acto núm. 070/2017, del veintitrés(23) de marzo de dos mil diecisiete(2017), instrumentado por el ministerial Keiron Rafael Acosta Tirado, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, figuran solamente notificados el señor Manasés Mercado e Inmobiliaria Babiaca, S.A., y no la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, es preciso señalar, en primer lugar, que tal circunstancia no puede ser tenida como ausencia de notificación de dicha junta, la cual ha tenido conocimiento de dicho recurso y ha depositado escrito de defensa, puesto que dicho acto fue notificado a su director, señor Manasés Mercado, cuyas actuaciones, que han originado la acción amparo que nos ocupa, las ha cumplido en esa calidad, por lo que se entiende que dicho acto dirigido a su nombre vale también como notificación a la junta distrital que representa, en aplicación del criterio de este tribunal, consignado en su Sentencia TC/0071 /13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), según el cual ... un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como*

*válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.*

### **NULIDADES DE FORMA – Requisitos / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Ausencia de perjuicio**

*Sobre las demás nulidades alegadas, vinculadas a la violación de los artículos 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y que fundamentan el pedido de inadmisibilidad de la parte recurrida, debe señalarse que están referidas a nulidades de formas, respecto de las cuales, para que puedan ser pronunciadas, debe alegarse y probarse la existencia de un perjuicio ,el cual no se ha producido en el presente caso, puesto que las nulidades invocadas, en caso de que se hayan suscitado, no le han impedido a la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, defenderse del recurso de revisión de que se trata*

### **SENTENCIAS DE AMPARO – Son recurribles en revisión y tercería**

*De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137 – 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.*

### **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Imposibilidad de ponderar las críticas / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Procedencia

*El planteamiento de tales críticas, en el marco del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que examinamos, carece de pertinencia, en tanto las mismas no fueron presentadas ante el tribunal a – Quo, el cual, por tanto, no tuvo oportunidad de referirse o decidir sobre tales cuestiones; pero sobre todo, porque tales objeciones debieron ser propuestas mediante un recurso de revisión, contra la sentencia que produjo la declinatoria, no siendo posible, en consecuencia, ponderación sobre la crítica a dicha decisión en el marco del conocimiento de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia distinta.*

**JUEZ DE AMPARO** – Decisión incongruente / **ACCIÓN DE AMPARO** – Causales de inadmisibilidad mutuamente excluyentes

*El tribunal a quo decidió la inadmisibilidad de la acción de amparo, considerando que la petición de la accionante de recabar la no objeción al restablecimiento de la caseta que le fue desmantelada del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Ministerio de Turismo, respecto de cuyas instituciones reclamaba su intervención forzosa, así como el hecho de la intervención de Babieca, S.A.S., que argumenta ser la propietaria de los terrenos en donde estaba edificada dicha caseta, configuraba un petitorio complejo cuyo objeto desbordaba el ámbito del juez de amparo. La inadmisibilidad pronunciada fue fundamentada en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137 – 11, disposiciones cuya aplicación son mutuamente excluyentes, lo que vicia de incongruencia la decisión recurrida y determina su revocación y el conocimiento, por este tribunal, de la acción de amparo*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Revoca

**PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD** – No se configura una vulneración

*En el sentido apuntado de abordar el conocimiento de la acción de amparo, en primer lugar debemos considerar sin fundamento el criterio de la recurrida, Inmobiliaria Babioca, S.A.S. , de que se ha violado en el presente proceso el principio de inmutabilidad del litigio ,debido a que la recurrente, en sus pedimentos ante este tribunal, no incluyó su reclamo de que se ordenara la emisión de una certificación de no objeción de construcción dela caseta desmantelada, petición que sí fue formulada durante el conocimiento de la acción de amparo.*

**PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD** – No afectación

*Conforme a la exigencia que define el cumplimiento de dicho principio, esto es, que permanezcan inalterados las partes, la causa y el objeto del litigio, se puede afirmar que en el proceso que nos ocupa se ha cumplido con dicha exigencia, en tanto la protección de los derechos fundamentales de la recurrente que hayan podido ser lesionados por el desmantelamiento de la caseta de su propiedad, que es el objeto de su acción de amparo, no ha sufrido ninguna mutación por el hecho de que se haya dejado de lado la petición de la indicada certificación, en tanto dicha petición no constituye parte esencial de dicho objeto, sino un medio que la recurrente, en su oportunidad, consideró necesario para probar la realidad de su reclamación.*

**LIBERTAD PROBATORIA** – Alcance / **DERECHO DE DEFENSA** – Garantías

*En segundo lugar, debemos desestimar el pedimento de exclusión de la glosa probatoria que no fuera sometida ante el juez de amparo, pero sí depositada ante este tribunal, en tanto ha sido juzgado que sobre la problemática de incorporación probatoria en el discurrir de la acción constitucional de amparo, el artículo 80 de la Ley nú-*

*mero 137 – 11 establece una libertad probatoria que subordina la admisión de los elementos de prueba a que estos no supongan un atentado al derecho de defensa de la parte a la que se le pretenden oponer. Dicho derecho de defensa se salvaguarda en la fase de revisión de sentencias de amparo, incorporando en el proceso los elementos probatorios en la forma y plazos indicados en el artículo 97 de la Ley núm. 137 – 11, tal como ha ocurrido en el presente caso.*

**DERECHO DE DEFENSA** – Reiteración de precedente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Descripción de aspectos fácticos

*Son hechos comprobados: a) que la recurrente operaba dentro de la franja de sesenta (60) metros de dominio público en la playa Los Cocos, del distrito municipal La Entrada, Cabrera, una caseta en la cual se dedicaba al negocio de servicios de deportes acuáticos; b) que dicha caseta fue desmantelada por orden del señor Manasés Mercado, quien funge como director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.*

**DERECHO ADQUIRIDO** – No controversia

*El derecho de operar dicha caseta en la indicada playa había sido adquirido por la recurrente por compra efectuada a los señores Santo Paulino Hernández Núñez y Laudys Yanselys Hernández Brito el veinte(20) de junio de dos mil quince(2015), y puede comprobarse, mediante documento firmado por el tesorero municipal Sergio José, el treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que obra en expediente, que el señor Santo Paulino Hernández Núñez fue autorizado por el Ayuntamiento de Cabrera a levantar una caseta en la playa de Arroyo Salado para ser utilizada en la venta de productos comestibles, hecho este último que no ha sido controvertido por la parte recurrente, como tampoco ha sido controvertido que es esa misma caseta la que fue destruida por el director de la Junta Distrital de La Entrada, que era operada*

*por la recurrente en virtud de la transferencia que se operó en su provecho.*

**ÁREA DE DOMINIO PÚBLICO** – Ausencia de derecho de propiedad / **ÁREA DE DOMINIO PÚBLICO** – Alcance / **ÁREA DE DOMINIO PÚBLICO** – Reiteración de precedente

*Frente a esos hechos y respecto de la intervención que ha hecho Inmobiliaria Babieca, SAS, en su condición de propietaria de la parcela 241 – B – 4 – , D.C. 2, de Cabrera, dentro de la cual, alega dicha sociedad comercial, se encontraba construida la caseta desmantelada, debe señalarse que tal condición exhibida por dicha interviniente no le otorga legítimo derecho para oponerse a los reclamos de la recurrente en su acción de amparo, puesto que aun hallándose dicha zona de pleamar incluida en el área deslindada de su parcela, esa área es de dominio público y no puede dicha interviniente, respecto de la misma, reclamar derecho de propiedad*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Debió aplicarse para determinar la demolición de la gaceta

*Por otro lado, no podía desconocer el señor Manasés Mercado, director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, que para ordenar la demolición de la caseta de la recurrente tenía que sujetarse al cumplimiento del debido proceso, tal como lo manda el artículo 69 de la Constitución; más aún, por el hecho de que era necesario, en el contencioso que se suscitara, y para definir si se justificaba dicho desmantelamiento, el examen de la legitimidad o no del mantenimiento de dicha edificación, que fue autorizada, como se ha indicado, por el propio Ayuntamiento de Cabrera.*

**DIRECTOR DE LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL LA ENTRADA** – Vulneración del derecho al debido proceso

*Con su actuación arbitraria, porque fue ejecutada sin que se cumpliera con el debido proceso, que resultó en la destrucción de la caseta de la recurrente, el director del distrito municipal La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, señor Manasés Mercado, ha violado en contra de la misma el debido proceso, pues no se le ofreció la oportunidad de que previo a la actuación del indicado funcionario municipal, se agotaran los mecanismos administrativos o jurisdiccionales, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, como lo ordena el artículo 69, numeral 5, de la Constitución, y se pudiera determinar si existía una causa legítima que impidiera a la recurrente mantener en operación el negocio que realizaba en la caseta construida en terrenos de dominio público, cuya edificación fue autorizada, repetimos, por el Ayuntamiento de Cabrera.*

#### **DECISIÓN ARBITRARIA** – Lesión del derecho de defensa

**ACTO ADMINISTRATIVO** – Lesión de los derechos a la libertad de empresa y al trabajo / **ACTO ADMINISTRATIVO** – No violación del derecho a la igualdad

*La recurrente, además de las violaciones al debido proceso, arguye que la acción en su contra también ha lesionado su derecho a la propiedad, la libertad de empresa, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, a la integridad personal, y violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica. Este tribunal entiende que, efectivamente, la actuación del director del distrito municipal La Entrada ha violado la libertad de empresa y el derecho al trabajo de la recurrente, en tanto le ha impedido seguir ejerciendo la explotación de la actividad comercial que desarrollaba en la caseta desmantelada, pero desestima la imputación referida al derecho a la propiedad, igualdad y a la integridad personal, en tanto, la violación al derecho a la igualdad contra una persona supone un trato distinto y no razonable en la aplicación de una la ley o en la ejecución de una decisión o actuación administrativa, pero en el caso de la especie no se ofrece evidencia de que personas situadas*



*en condiciones similares a la de la recurrente hayan recibido un trato distinto a esta última de parte recurrida del señor Manases, lo que plantea la imposibilidad de que, en el juicio o test de igualdad que debe realizarse, se pueda determinar si la acción llevada a cabo contra la recurrente, además de ser arbitraria por contravenir la constitución y las leyes, también violentó su derecho a la igualdad.*

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL – Definición**

*El derecho a la integridad personal, sancionado por el artículo 42 de la Constitución, está referido a la integridad física, psíquica y moral y se materializa con la protección que debe disfrutar todo individuo contra agresiones o intervenciones que lesionen su cuerpo o su espíritu, prohibiéndose expresamente en dicho texto, para desarrollar dicha protección, las torturas, los procedimientos vejatorios que impliquen la disminución de la salud o de la integridad física, psíquica o moral del individuo; ser sometido, sin su consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas, ni a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.*

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL – No afectación**

*En términos de la caracterización precedente del derecho a la integridad personal, no puede retenerse tal violación en el caso ocurrido, porque si bien es verdad que contra la misma se ha ejecutado un acto violento y arbitrario, dicho hecho violento y arbitrario ha recaído sobre una cosa que poseía, mas no contra su persona misma, que es condición necesaria para que pueda configurarse la violación al derecho a la integridad personal.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – No procede para lograr la protección de principios constitucionales / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

*En lo que respecta a la violación referida al principio de legalidad, que se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano, y el principio de seguridad jurídica, que excluye las actuaciones arbitrarias y demanda que a las personas se les reconozcan sus derechos adquiridos, mandato que no se ha cumplido respecto de la recurrente, debe señalarse, en el marco de la jurisprudencia establecida por este tribunal de que los principios constitucionales no se protegen por la vía del amparo, salvo cuando de su violación se derive una conculcación a un derecho fundamental que en la ocurrencia que examinamos deben ser retenidas las violaciones argüidas, en tanto su violación en perjuicio de la recurrente, ha conducido también a la violación en su contra de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la libertad de empresa.*

### **BIENES DE DOMINIO PÚBLICO – Naturaleza y fundamento constitucional**

*Sobre el reclamo que formula la accionante, ahora recurrente, de que también se ha violado su derecho de propiedad, debe señalarse que nuestra Constitución incluye a las playas dentro de los bienes de dominio público y como tales bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables; el disfrute y gestión de cualquier área de playa, autorizado de conformidad con la ley, no puede generar en favor del beneficiario derechos de propiedad sobre las edificaciones o mejora que levante o fomente en tales terrenos, porque la naturaleza jurídica de dichos bienes de dominio público, que se destinan al uso general, determina necesariamente, para que dicho destino se mantenga inalterado, que la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que los afecta se extiendan, tanto al suelo, al subsuelo y a todas las mejoras incorporadas a estos.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Ordena una astreinte en favor de la accionante / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y anula / **ACCIÓN DE AMPARO** – Admite y acoge

**TC/0328/18**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

\*\*\*

**NULIDAD** – Solo procede cuando el vicio atribuido al juez es procesal

**JUEZ DE AMPARO** – Decisión incorrecta

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió revocar la sentencia de amparo

**ASTREINTE** – Finalidad

**ASTREINTE** – No constituye una indemnización por daños y perjuicios

**ASTREINTE** – Deben ser otorgadas en beneficio de una institución sin fines de lucro

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Variación de su precedente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Desnaturalización de la astreinte

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe retornar a su anterior criterio jurisprudencial

**TC/0328/18**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ**

\*\*\*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Debe aplicarse la dimensión subjetiva y no objetiva

**DOBLE INSTANCIA**

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y la determinación de los derechos fundamentales

**DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda violación a un derecho fundamental es constitucionalmente relevante y singularmente trascendente

**TC/0328/18**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO  
CASTELLANOS PIZANO**

\*\*\*

[ART 16 RJTC]

## TC/0352/18

\*\*\*

### ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es necesaria la presencia del accionante para conocerla / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Su finalidad es garantizar el principio de supremacía constitucional / **ACTO DE DESISTIMIENTO** – No interrumpe el proceso

*Este tribunal ha establecido previamente que no es indispensable la participación del accionante con posterioridad a la interposición de la acción de inconstitucionalidad para que el proceso continúe su curso normal. En tal sentido, el desistimiento del accionante, posteriormente dejado sin efecto por el mismo, no ha de interrumpir el referido proceso constitucional, máxime cuando lo que valora el Tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de una norma, es que esta última sea conforme con la Constitución, asegurando de esa forma la supremacía constitucional, siendo un requisito preponderante para la admisibilidad de la acción que ella sea interpuesta a solicitud de una parte con legitimación para accionar. De tal forma, el proceso constitucional es autónomo y no es necesaria la intervención activa del impugnante para su normal desarrollo. (TC/0062 /12).*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Control abstracto / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

*Sobre el particular, este Tribunal ha considerado en su Sentencia TC/0062 /12 lo siguiente – La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de control se diferencia del que es propio del amparo dado que en este último se verifica la sustanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución. Por la naturaleza que es propia de la acción de inconstitucionalidad nada impide al Tribunal adoptar las medidas que fueren necesarias para que los procesos constitucionales avancen, conforme lo dispone el artículo 7.11 de la indicada Ley 137 – 11 sin que precise de la intervención de las partes, por lo cual el fallecimiento del accionante en modo alguno afecta el normal desarrollo y conclusión del presente caso.*

**REAPERTURA DE DEBATES** – No está prevista en la ley /  
**REAPERTURA DE LOS DEBATES** – Improcedencia

*La solicitud del accionante carece de sustento legal pues la ley 137 – 11 prevé la acción directa como un procedimiento esencialmente abstracto, sin disputa inter – Partes e incluso sin el debate oral que caracteriza, por ejemplo, al amparo. Como se indica en los correspondientes párrafos, de los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 137 – 11, ni la falta de opinión del procurador general de la Republica o de la autoridad de la cual emana la norma o acto impugnado, ni la falta de comparecencia a la audiencia, impiden la tramitación y fallo del expediente. Solo en caso de que el Tribunal Constitucional no se considere suficientemente edificado y opte por requerir los informes mencionados en el artículo 42 de la Ley núm. 137 – 11, lo que no ocurre en la especie, podría haber una incidencia en el procedimiento.*

**ACCIONANTE** – Persigue modificar su acción / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Su modificación generaría el reinicio del procedimiento

*Lo que persigue el accionante implica no solo la reapertura de los debates, sino una modificación de la acción. Por incluir nuevos supuestos agravios, aceptar lo planteado por el accionante además llevaría al Tribunal a retrotraer el presente expediente al procedimiento previsto en el artículo 39 de la Ley núm. 137 – 11 y sería necesario volver a notificar la acción al procurador general de la República y a la autoridad de la cual emanó la norma impugnada, pues las opiniones emitidas se refieren a la acción originalmente interpuesta y no a las nuevas alegaciones.*

**REINICIO DEL PROCESO** – Ausencia de previsión reglamentaria y constitucional

*El Tribunal considera que retrotraer el presente expediente a su etapa inicial, como lo plantea el accionante, carece de sustento legal y reglamentario, pero sobre todo de precedente alguno en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, por lo que la solicitud de fecha veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional

*La Constitución dispone en su artículo 6 el carácter supremo de la Carta Sustantiva, a saber – “Artículo 6. – Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.*

**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Implica que las normas infra constitucionales están subordinadas a

lo previsto en la constitución / **PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

*Respecto de este principio este Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0150 /13 de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), dispuso – El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Actos impugnables / **OBJETO** – Fundamento legal

*Respecto al objeto de la acción directa, el artículo 185 de la Constitución dispone lo siguiente – Artículo 185. – Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia – 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley. De igual forma, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dispone que – “Artículo 36. Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos,*



*reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.*

## **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –** Procedencia

*En virtud de estos textos, la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En este sentido, corresponde verificar si la disposición transitoria vigésima de la Constitución se encuentra dentro de las normas que pueden ser cuestionadas vía la acción de inconstitucionalidad.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –** Solo permite cuestionar las normas infra constitucionales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –** El objeto de esta acción es una disposición de la constitución

*Partiendo de la hermenéutica de los textos transcritos se advierte que solo pueden ser cuestionados vía la acción de inconstitucionalidad las leyes, los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; es decir, normas y textos infraconstitucionales, o sea colocados jerárquicamente por debajo de la Constitución; resulta que el objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa no lo constituye ninguno de los actos anteriormente indicados, ya que las disposiciones transitorias están integradas al cuerpo de la Constitución.*

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA –** Consideró que la Constitución no puede ser contraria a sí misma

*En efecto, la parte accionante pretende que se controle la constitucionalidad de disposiciones de la propia Constitución. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, instancia que tenía a cargo conocer las inconstitucionalidades de las normas previo a la Constitución*

*del veintiséis(26) de enero de dos mil diez(2010), mediante sentencia núm.1,de primero(1º)de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), publicada en el Boletín Judicial 1018, al conocer de una acción directa que pretendía que se declarase la inconstitucionalidad de todas las modificaciones introducidas a la Constitución en la reforma de catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), estableció que – Considerando, que las disposiciones de la Constitución no pueden ser contrarias así mismas; que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior. Precizando la consideración anterior, la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, en su sentencia núm. 2 del primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), B.J.No.1018, Pág.168, precisó “Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1ero. de la Constitución es sobre la constitucionalidad de las leyes, que ningún texto constitucional puede ser al mismo tiempo inconstitucional (...)”.*

**REFORMA CONSTITUCIONAL – Fundamento constitucional / REFORMA CONSTITUCIONAL – Suprema Corte de Justicia**

*El texto constitucional de trece (13) de junio de dos mil quince (2015), al igual que el de catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) dispone de forma expresa lo siguiente – “Artículo 267. – Reforma constitucional. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares”. De lo anterior resulta, que el contenido de la Constitución es inimpugnabile por medio de demandas de garantías o mediante el ejercicio de procedimientos constitucionales.*

**CONSTITUCIÓN – Su contenido es inimpugnabile**

**ASAMBLEA NACIONAL REVISORA – Único órgano facultado para modificar la constitución**

*De la lectura del artículo 267 resulta la imposibilidad de que cualquier órgano distinto a la Asamblea Nacional Revisora modifique la Constitución, pues permitir que el Tribunal Constitucional o cualquier órgano del Estado modifique o anule alguna disposición de la Constitución sería usurpar el Poder Constituyente, atentar contra el orden constitucional y democrático perpetrándose un golpe a la Constitución.*

## **NULIDAD DE ACTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN** – Fundamento legal y alcance

*La actuación descrita anteriormente entraría en el ámbito de aplicación del artículo 73 de la Constitución relativo a la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Dicha disposición reza de la manera siguiente – “Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional...”.*

## **TRIBUNALES CONSTITUCIONALES** – Potestad expresa de conocerlas demandas contra reformas a la constitución / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – Carece de esa facultad

*Por otra parte, contrario a lo planteado por el accionante y por el amicus José Sánchez Lebrón, la tendencia de tribunales constitucionales de decidir sobre demandas de inconstitucionalidad de reformas constitucionales, viene dada debido a que estos han recibido expresamente de la Constitución dicha facultad, tal y como señalo este tribunal mediante sentencia TC/0224 /17 de dos (2) de mayo de dos mil diecisiete(2017), situación que no sea precia en la Constitución dominicana, que no señala excepciones y que por tanto veda completamente la posibilidad de conocer una acción directa de inconstitucionalidad en contra de un texto consagrado en la propia Constitución. Adicionalmente, la doctrina ampliamente mayoritaria española, portuguesa, francesa, italiana y alemana, rechazan la posibilidad de que la Constitución pueda ser declarada*

*inconstitucional. Indudablemente, ningún órgano constituido, sea autoridad judicial o de otro poder público, puede reformar la Constitución sin la intervención del órgano constituyente. Esta es una garantía esencial a la vigencia del Estado social y democrático de derecho, uno de cuyos pilares es la Supremacía de la Constitución y el respeto a la soberanía popular. En consecuencia, a la luz de la actual configuración constitucional, el único mecanismo legítimo para modificarlas normas y preceptos constitucionales lo es la reforma constitucional, a través de la Asamblea Nacional Revisora, de conformidad a los artículos del 267 al 272 de la Constitución.*

**REFORMA CONSTITUCIONAL** – Solo puede ser realizada por el órgano facultado para ello / **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – Garantía del principio de supremacía constitucional

**REFORMA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde examinar las decisiones de la Suprema Corte de Justicia dictadas en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad

*En ese tenor, la decisión antes citada de la Suprema Corte de Justicia, declaró la imposibilidad que las disposiciones de la Constitución sean contrarias a sí misma, activando por tanto la aplicación del artículo 277 de la Constitución, que dispone lo siguiente – (...) todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Imposibilidad de revisar las decisiones de la suprema corte de justicia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Reiteración de precedente

*Este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0190 /13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), expresó que del texto transcrito en el párrafo anterior se infiere que le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, es decir con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Como se advierte, el texto prohíbe la revisión de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia en cualquier materia, y en especial, a las relativas a las acciones en inconstitucionalidad que es, precisamente, la planteada en la especie.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No está autorizado para revocar las sentencias de la Suprema Corte de Justicia emitidas en el ejercicio de las funciones de Tribunal Constitucional

*Acorde a lo anterior, en la Sentencia TC/0189 /14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional estableció que, por las razones ya expuestas, no le es posible revocar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, criterio recientemente reiterado mediante la sentencia TC/0181/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en la sentencia núm. 7 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010), B.J. 1194, pág. 42, confirmó el precedente antes mencionado considerando – Que aun en el caso de que la Ley núm. 70 – 09 pudiera ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora en fecha 26 de enero de 2010, no sería susceptible de ser anulada por el Tribunal Constitucional, ya que, tal y como ha sido interpretado por este Tribunal, equivaldría a subordinar la Constitución a los poderes que de ella dimanar y regula, con el consiguiente abatimiento de la supremacía de la Constitución, además que se desconocería el artículo 267 de la misma que contiene una prohibición radical y absoluta en este sentido, al consagrar lo siguiente – “La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma*

*y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares. La Suprema Corte de Justicia, en el año 2010, continuó precisando – Considerando ,que la Constitución de la República ,una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional(...).Con esta decisión, la Suprema Corte de Justicia ratificó el criterio sostenido en su sentencia núm. 1, del siete (7) de agosto de dos mil dos (2002), B.J. 1101, pág. 3, relativa a la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley 73 – 02 que convocó a la reforma constitucional del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).*

**CONSTITUCIÓN** – No procede su nulidad / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Adopción de criterios

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Decisiones anteriores de la suprema corte de justicia

*Producto de los señalamientos que anteceden, el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad supone determinar la posibilidad de declarar una disposición de la propia Constitución como inconstitucional, lo que requeriría necesariamente un examen de los criterios jurisprudenciales que fundamentan las decisiones que sobre el particular emitió la Suprema Corte de Justicia, incurriría en incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución, de ahí que procede declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, ya que la imposibilidad de declarar inconstitucional la Constitución ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Inadmite

## TC/0411/18

\*\*\*

### ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido

*La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad se encuentra prevista en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137 – 11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido en los siguientes términos: (...)*

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA – Capacidad procesal para actuar como accionante / LEGITIMACIÓN ACTIVA – Reiteración de precedente

*El Tribunal Constitucional ha reiterado, en numerosas ocasiones, que la aludida legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional constituye «[...] la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes» (TC/0117 /13, TC/0120 /14, TC/0234 /14, TC/0260 /14, TC/0063 /15, TC/0157 /15, entre otras).*

#### LEY NÚM. 340 – 06 DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS, OBRAS Y CONCESIONES

**SECTOR PÚBLICO – Privilegio / EMPRESAS PÚBLICAS – Régimen de selección consignado**

*Como se ha indicado, la acción directa de inconstitucionalidad de la especie fue interpuesta contra el artículo 6.4 de la Ley núm. 340 – 06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. Los accionantes sostienen que la indicada disposición legal crea un privilegio a favor de las entidades del sector público al impedir el sometimiento de las empresas públicas al régimen de selección consignado en dicha normativa. Aducen, en consecuencia, que esta disposición vulnera los artículos 30, 40.15, 50, 138, 217, 218, 219 y 221 de la Constitución, previamente transcritos.*

**SECTOR PÚBLICO – Quedan a cargo del Seguro Nacional de Salud / SECTOR PRIVADO – Opción de elegir entre los prestadores de servicios de salud**

*Sin embargo, esta cuestión ya fue respondida por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/435 /15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), a través de la cual fueron declarados conformes con la Constitución los párrafos II y III del artículo 31 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dichos párrafos disponen que los empleados del sector público quedan a cargo del Seguro Nacional de Salud, a diferencia de los empleados del sector privado, a los cuales se les reconoce la opción de elegir entre los prestadores de servicios de salud existentes en el mercado. En el referido precedente, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, al establecer que: (...).*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente****PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Elementos / PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Reiteración de precedente**



*Asimismo, en la referida Decisión TC/0435 /15, fue dictaminada la razonabilidad de los indicados párrafos II y III del art. 31 en los siguientes términos: 11.b. En cuanto al tercer y último elemento del test [de razonabilidad], análisis de la relación medio – Fin, en torno al fin perseguido en las normas atacadas en inconstitucionalidad, en torno a que solamente pueden acceder a las administradoras de riesgos de salud los empleados privados, ya que.*

**LEY 340-06** – Procesos exentos de su aplicación / **LEY 340-06** – Los posibles vicios de inconstitucionalidad trascienden la mera obligatoriedad de contratar los servicios de salud

*Por otro lado, el Tribunal Constitucional estima que, cuando los empleados pertenecen al sector público, los vicios de inconstitucionalidad imputados al art. 6.4 de la Ley núm. 340 – 06, trascienden la mera obligatoriedad dispuesta por los referidos párrafos II y III del art. 31 de la Ley núm. 87-01, de contratar los servicios de salud de SENASA. (...)*

**ENTIDAD PÚBLICA** – Concepto / **ENTE PÚBLICO** – Concepto

*La Cámara Dominicana de Aseguradoras y Reaseguradoras, Inc. (CADOAR) alega que, como las empresas públicas también constituyen entes públicos, la actividad contratada entre entidades del sector público queda excluida del ámbito de aplicación de la indicada Ley núm. 340-06 y, consecuentemente, del control y requisitos de transparencia por esta prescritos. En consecuencia, a juicio de CADOAR, el texto impugnado en inconstitucionalidad vulnera los principios de igualdad e igualdad de trato, así como el atinente a la libertad de empresa, entre otros, en vista de que según alega esta última, las empresas públicas también constituyen entes públicos. Por tanto, este alegato exige al Tribunal Constitucional la necesidad de esclarecer el concepto de entidad o ente público para los efectos de la Ley núm. 340 – 06, en vista de que esta última no lo establece.*

**PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD** – Aplicación y fundamento constitucional / **PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD** – Reiteración de precedente

*Ante esta circunstancia, este colegiado se ve precisado, por un lado, a recurrir al principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137 – 11, en vista de que «[p]ara la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad [...], se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y los procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo». Y con este propósito, acudirá igualmente a la definición de ente público prescrita por el artículo 6 de la Ley núm. 247 – 12, Orgánica de la Administración Pública, el cual expresa que Entes y órganos administrativos. La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos<sup>7</sup>, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas para ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.*

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** – Está conformada por entes y órganos administrativos

**SECTOR PÚBLICO** – Están sujetos a las regulaciones previstas por la ley

*A la luz del contenido de esta disposición, cabe notar que la enumeración de los entes públicos expuesta por la referida Ley núm. 247 – 12 no incluye a las empresas públicas. Esta concepción resulta coherente con las disposiciones al respecto previstas en el artículo 2 de la Ley núm. 340 – 06, el cual dispone lo siguiente: Art. 2. – Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y*

*sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales (...)*

**LEY NÚM. 340 – 06 DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS, OBRAS Y CONCESIONES –**  
Regulan las empresas públicas

*Del contenido de este texto se infiere, por tanto, el evidente designio del legislador de disponer que las contrataciones de bienes y servicios por parte de las empresas públicas se regulen por las disposiciones de la Ley núm. 340 – 06.*

**EMPRESA PÚBLICA** – Entidad unitaria organizada como una persona jurídica de derecho privado /

*En virtud de los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional estima que, contrario a lo alegado por la accionante CADOAR, las empresas públicas y las actividades desplegadas por estas quedan excluidas del ámbito de la excepción prescrito por el aludido art. 6.4 de la Ley núm. 340 – 06. En efecto, la empresa pública se concibe, en general, como una entidad unitaria, organizada como una persona jurídica de derecho privado, con patrimonio propio —mixto<sup>8</sup> o estatal—, legalmente creada para efectuar actividades comerciales, industriales o financieras, la cual se encuentra sometida a las mismas regulaciones que las empresas privadas. Cabe destacar, sin embargo, la posibilidad de creación de empresas públicas para la prestación de servicios públicos, la explotación de sectores estratégicos y el aprovechamiento de recursos naturales o bienes públicos.*

**EMPRESA PÚBLICA** – Igualdad de trato / **IGUALDAD DE TRATO** – La actividad empresarial pública o privada recibe el mismo trato legal

**EMPRESA PÚBLICA** – No forman parte de las organizaciones de derecho público

*En vista de los razonamientos expuestos, se impone concluir que las empresas públicas no forman parte de las organizaciones de derecho público excluidas del cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas por la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.*

## **SECTOR PÚBLICO** – Prestación de servicios de salud

*Por otro lado, téngase en cuenta que esta interpretación en modo alguno contraviene el precedente establecido por esta sede constitucional en la precitada sentencia TC/0435 /15, pues en este caso se validó la designación exclusiva de la empresa ARS SENASA para la prestación de servicios de salud a los empleados del sector público. Esta medida se adoptó con base en que dicha designación había sido dispuesta por la Ley núm. 87 – 01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, excepción que resulta comprendida dentro de las «[l]as operaciones de crédito público y la contratación de empleo público, que se rigen por sus respectivas normas y leyes», según dispone el artículo 6.2 de la referida ley núm. 340 – 06.*

## **EMPRESAS PÚBLICAS** – No son entidades del sector público / **LEY NÚM. 340-06** – Aplicación

*Luego de haber esclarecido que las empresas públicas no son consideradas entidades del sector público para fines de aplicación de la Ley núm. 340 – 06, el Tribunal Constitucional procederá a conocer la constitucionalidad de la norma impugnada, o sea el artículo 6.4 de la referida ley núm. 340 – 06, partiendo de la interpretación previamente realizada sobre este último. En este sentido, ponderaremos por separado los medios invocados por la accionante CADDOAR contra el indicado artículo el 6.4, a saber: si este viola los principios constitucionales de igualdad e igualdad de trato en la actividad empresarial pública y privada (A); si vulnera el derecho a la libertad de empresa (B), y si transgrede el principio de transparencia administrativa, así como las disposiciones concernientes al régimen económico y financiero dominicano (C).*

## TEST DE IGUALDAD – Aplicación y finalidad

*(...) procede ponderar —según alega la accionante CADOAR—, si el referido artículo 6.4 otorga a las empresas públicas una ventaja mayor que a las empresas privadas. Con esta finalidad, este colegio aplicará el juicio o test de igualdad establecido en su Sentencia TC/0033 /12 para determinar si la norma impugnada —o sea, el art. 6.4 de la Ley núm. 340-06— viola el referido principio, con base en los siguientes criterios de comparación, a saber: (i) si se trata de la existencia de supuestos fácticos semejantes; (ii) si la diferenciación existente entre ambas situaciones resulta objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y (iii) si el trato disímil implica consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.*

**TEST DE IGUALDAD** – Procede su aplicación cuando la comparación de los sujetos es similar / **SECTOR PÚBLICO** – No configura un supuesto fáctico similar al de empresa privada

*Aplicando el primer elemento del juicio o test de igualdad al impugnado artículo 6.4, o sea, verificando la existencia de supuestos fácticos semejantes entre los conceptos de entidad [o ente] del sector público (en los términos definidos por el artículo 6 de la Ley núm. 247 – 12), y el de empresa privada, el Tribunal Constitucional concluye que, definitivamente, el ente o entidad del sector público no configura un supuesto fáctico similar al de empresa privada, en vista de que el ente o entidad del sector público se encuentra regulado por el derecho público, mientras que la empresa privada está regulada por la legislación mercantil. Por tanto, se trata sujetos jurídicos sometidos a regímenes legales y condiciones de existencia distintos; además de que ambas figuras responden a objetivos distintos, pues el ente público o entidad del sector público tiene como fin el interés público y general, así como el cumplimiento de las potestades y obligaciones previstas en la Constitución y las leyes, mientras que la empresa privada responde a intereses particulares y a la consecución de beneficios mediante la realización de actividades de lícito comercio.*

**PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Los sujetos jurídicos sometidos a regímenes legales y condiciones de existencia distintos

**PRINCIPIO DE IGUALDAD** – No se configura una violación / **PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

**LIBERTAD DE EMPRESA** – Noción / **LIBERTAD DE EMPRESA** – Reiteración de precedente

*La accionante, CADOAR alega que el artículo 6.4 de la Ley núm. 340 – 06, transgrede el derecho a la libertad de empresa al excluir a las empresas públicas de la obligación de participar en licitaciones públicas en relación con el otorgamiento de contratos estatales. Aduce, en consecuencia, que esta situación genera una competencia desigual y desleal. En relación con el derecho a la libertad de empresa, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0049 /13, estableció que este derecho consiste en «[...] la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos».*

**EMPRESAS PÚBLICAS** – No figuran en la enumeración de entes o entidades de la Administración Pública / **EMPRESAS PÚBLICAS** – Se encuentran reguladas por los estatutos de las empresas privadas

**DERECHO A LA LIBRE EMPRESA** – No se configura

**PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD** – Procesos de licitación pública

*(...) Alegan que este tipo de contrataciones traen consigo la afectación del uso eficiente de los fondos públicos, pues, en la negociación realizada por parte del Estado de manera directa con el proveedor seleccionado no necesariamente se toman en cuenta los precios y condiciones más favorables para el interés general. Agrega la recurrente que este tipo de acuerdos se realizan de*

*manera discrecional, sin necesidad de sujetarse a los principios de transparencia y publicidad que exige Ley núm. 340 – 06 para los procesos de licitación pública.*

## **PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –** Objetivo principal

*En este tenor, conviene recalcar que la transparencia constituye uno de los principios rectores de la Administración Pública, de acuerdo con la preceptiva consagrada por el artículo 138 de la Constitución. Se trata de una de las condiciones a cuyo cumplimiento, como objetivo principal, se encuentra sujeta la primera, en la medida en que le incumbe satisfacer tanto el interés general como las necesidades de los beneficiarios y /o usuarios, según manifiesta categóricamente el art. 5 de la Ley núm. 247-12, así concebido: Objetivo principal de la Administración Pública. La Administración Pública tiene como objetivo principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad y coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios y /o beneficiarios, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. Es tarea fundamental de todo integrante de la organización administrativa participar de las funciones esenciales del Estado destinadas a procurar el desarrollo humano pleno a fin de que la calidad de vida de toda persona corresponda a los supuestos que exige su dignidad de ser humano.*

## **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD –** Aplicación

*De manera particular, para cumplir con la obligación precedentemente enunciada, el acápite 3 del artículo 3 de la Ley núm. 340 – 06 dispone: Principio de transparencia y publicidad. Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la pu-*

*blicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – La disposición legal impugnada cumple con el principio constitucional de transparencia de la Administración Pública

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Admite, rechaza y declara conforme con la constitución



## TC/0446/18

\*\*\*

### ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA – Definición

*La legitimación activa o calidad en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar como accionante en procedimientos constitucionales.*

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional y legal

*Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...). En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137 – 11 establece: “Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.*

## **LEGITIMACIÓN ACTIVA – Alcance**

*Como ha quedado demostrado, la Constitución de la República, a partir del artículo 185 ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido; de este modo también gozan de un interés legítimo para accionar en acción directa de inconstitucionalidad, aquellas personas que por los efectos que les pueda causar una norma al momento de su aplicación, estos podrían resultar afectados en su esfera de actuación.*

### **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE ALGUACILES – Legitimación activa**

*En efecto, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, se constata que la Asociación Dominicana de Alguaciles, representada por su presidente, señor Hipólito Girón Reyes, congrega a los alguaciles a escala nacional, ellos son los oficiales públicos a través de los cuales ejercen las funciones para las ejecuciones de las sentencias que dictan los tribunales del orden judicial y cuyo ejercicio ha sido regulado por la resolución y la circular que se atacan mediante la presente acción. De ello se desprende que la accionante invoca ante esta jurisdicción constitucional la alegada inconstitucionalidad de dicha disposición, por lo que posee un interés legítimo y jurídicamente protegido, ya que, en caso de no ser acogida la inconstitucionalidad, la misma le causaría un perjuicio.*

### **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE ABOGADOS LABORALISTAS – Legitimación activa**

*Por otra parte, en la especie, la Asociación Dominicana de Abogados Laboralistas, Inc. (ADAL) se encuentra adherida a la presente acción directa de inconstitucionalidad. Sobre este particular, y en vista de las disposiciones vigentes que le conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, es*

*oportuno precisar, que siendo la ADAL la asociación que agrupa a los profesionales que ejercen la profesión del derecho laboral, y siendo estos los representantes de las personas titulares de derechos reconocidos por sentencias firmes, la referida resolución no le afecta en la actualidad, pero en el porvenir podría eventualmente alcanzarla, en vista de las actuaciones que realizan dichos abogados en el ejercicio de sus funciones.*

### **INCONSTITUCIONALIDAD – Efectos**

*De todo lo anterior se desprende que los accionantes poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido; por consiguiente, la alegada inconstitucionalidad a la referida resolución al ser ejecutada como ella lo establece, traería consigo un perjuicio al procedimiento establecido por las leyes en relación con los embargos. Es por ello por lo que este Tribunal Constitucional entiende que los accionantes están revestidos de legitimidad en la presente acción directa de inconstitucionalidad.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –** Se limitará a conocer las inconstitucionalidades desarrolladas en el escrito

*Es de rigor advertir que la accionante, aunque alega que la resolución atacada viola varias disposiciones de la Constitución, solo desarrolla las contenidas en los artículos 40.15, 151 y 170 de la Constitución, por lo que este tribunal se abocará a fundamentar lo relativo a dichos artículos, en virtud de lo que establece el artículo 38 de la Ley núm. 137 – 11, que dispone: “El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –** Declaratoria de inconstitucionalidad de una resolución anterior con efectos diferidos / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL –** Obligación de emitir una nueva resolución

*Es preciso indicar que en relación con la ejecución de las sentencias, este Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0110 /13, donde declaró no conforme con la Constitución de la República la Resolución núm. 14379 – 05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, por contravenir los artículos 40.15, 68, 69, 93.q y 149, párrafo I, de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de dicha inconstitucionalidad por dos (2) años, por lo que finalizado dicho plazo el Consejo del Poder Judicial dictó la Resolución núm. 17 – 2015, que establece la obligatoriedad de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias que ordenen el embargo, desalojo, expulsión de lugares y otros actos análogos. Del mencionado precedente TC/0110 /13, se puede verificar en el numeral 10.8, de la página 11, que el Tribunal determinó la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 14379 – 5, de la Procuraduría General de la República, que regulaba la ejecución de decisiones, al establecer: Cabe indicar que la resolución impugnada torna imperativo, para que pueda ser ejecutada una decisión, que los ministeriales o funcionarios encargados de la ejecución eleven una solicitud de otorgamiento de fuerza pública al fiscal adjunto encargado de asuntos de fuerza pública de la Procuraduría Fiscal que corresponda, razón por la cual, a través de un reglamento se está disponiendo una condicionante que contraviene también el principio de legalidad previsto por el artículo 40.15 de la Constitución: A nadie se puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe (...).*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** – Límites a su potestad reguladora / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Facultad para reglamentar las actuaciones de los alguaciles / **POTESTADES** – Reiteración de precedente

*Asimismo, se establece en el numeral 10.9, página 12, de la Sentencia TC/0110 /13, que: Además, si bien es cierto, que el Procurador Ge-*

*neral de la República tiene la potestad para dictar resoluciones en lo concerniente al desenvolvimiento y orden de la Procuraduría General de la República, de acuerdo con lo que confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133 – 11, su facultad reguladora no alcanza a los alguaciles, ya que estos dependen de manera directa de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se desprende del artículo 76 de la ley núm. 327 – 98 sobre Carrera Judicial que dispone: La Suprema Corte de Justicia queda facultada para determinar el número de alguaciles de estrados y ordinarios de cada tribunal, establecer normas especiales para su organización y funcionamiento, así como todo lo relativo a un régimen de supervisión que asegure el correcto ejercicio de sus funciones, con lo cual se verifica nuevamente vulneración al principio de legalidad, específicamente se tipifica la extralimitación de atribuciones por cuanto la capacidad de reglar las actuaciones de los alguaciles es una atribución que no le corresponde al Procurador General de la República, sino a la Suprema Corte de Justicia.*

**MINISTERIO PÚBLICO** – No le corresponde determinar las funciones de los alguaciles / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Reiteración de precedente

*Del análisis del precitado precedente, este tribunal determinó que si bien el Ministerio Público posee la potestad para emitir resoluciones en lo concerniente al desenvolvimiento y orden de la Procuraduría General de la República y sus miembros, conforme a su Ley núm. 133 – 11, le está vedado el regular y ordenar las funciones y actuaciones de los alguaciles, ya que dicha función es de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, lo que trajo como consecuencia la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 14379 – 5, por violación al principio de legalidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución.*

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Potestad constitucional

*Es preciso indicar que es el artículo 156 de la Constitución el cual le da la potestad al Consejo del Poder Judicial para regu-*

*lar administrativa y disciplinariamente: “El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. 7) Tendrá las siguientes funciones: El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial”.*

**CONSEJO JUDICIAL** – Vulneración del principio de legalidad y de interdependencia / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Se extralimitó al regular las obligaciones del ministerio público

*De dicho artículo se desprende que el Consejo del Poder Judicial tiene la facultad para establecer normas relativas al funcionamiento y organización de los alguaciles. Ahora bien, la Resolución núm. 17 – 2015, del Consejo del Poder Judicial, le impone una obligación al Ministerio Público al establecer en el dispositivo tercero que toda sentencia dictada en el sentido precisado en el ordinal que antecede consignará en el dispositivo a cargo del Ministerio Público la obligación de otorgar el auxilio de la fuerza pública para su ejecución y en consecuencia dispondrá su notificación a los órganos competentes de este a requerimiento de parte interesada. Con lo cual incurre en violación al principio de legalidad, al principio de la interdependencia y al principio de actuación establecidos en los artículos 40.15, 151 y 170 de la Constitución, al extralimitarse en sus atribuciones, al reglamentar las actuaciones del Ministerio Público, en lo relativo a la ejecución de las decisiones.*

**EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS** – Su regulación es competencia del legislador ordinario / **EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS** – Reiteración de precedente

*En virtud de lo anterior, como bien estableció este tribunal en su Sentencia TC/0110 /13, la ejecución de las sentencias no puede ser regulada mediante una resolución, sino que es competencia exclusiva del legislador ordinario crear mediante una ley, cómo serán ejecutadas las sentencias, y no como en el presente caso mediante una resolución del Consejo del Poder Judicial. Se trata de dos po-*

*deres – Legislativo – Judicial – , que, conforme al artículo 4 de la Constitución, son independientes en el ejercicio de sus funciones.*

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Iniciativa legislativa sobre la ejecución de las sentencias / **INICIATIVA LEGISLATIVA** – Fundamento constitucional

*Además, es importante acotar que si bien el artículo 76 de la Ley núm. 327 – 98 le otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la organización de los alguaciles en sus funciones y necesidades, no menos cierto es que cuando se trata de la ejecución de decisiones o actos ejecutorios, donde está involucrado otro órgano del Estado, como el Ministerio Público, es necesario que su regulación sea conforme a una ley y dicha iniciativa no es facultad del Consejo del Poder Judicial, sino que recae en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de someterla ante el Congreso Nacional, conforme lo establece el artículo 96.3 de la Constitución.*

**RESOLUCIÓN CUESTIONADA** – No conforme con la constitución

*De lo anterior se desprende que con su Resolución núm. 17 – 2015, el Consejo del Poder Judicial se extralimitó en sus competencias. En ese sentido, procede declarar no conforme con la Constitución la norma atacada.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Admite y acoge

**TC/0446/18**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**

**ACOSTA DE LOS SANTOS**

\*\*\*

**FUERZA PÚBLICA** – Alcance y finalidad

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** – Condiciones legales exigidas

**MINISTERIO PÚBLICO** – Depositario de la fuerza pública

**MINISTERIO PÚBLICO** – Debe autorizar el uso de la fuerza pública a quien cumpla con los requisitos legales

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA** – Requiere la prestación del auxilio de instituciones judiciales

**EJECUCIÓN FORZOSA** – No está supeditada a la participación de la fuerza pública

**SOLICITUD DE LA FUERZA PÚBLICA** – Carácter voluntario

**RESOLUCIÓN CUESTIONADA** – Convierte en obligatoria una disposición que es concebido por el legislador como una facultad y derecho

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Vulnera el principio de división de poderes, y el principio de razonabilidad

**EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS** – Son uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva

**DERECHOS FUNDAMENTALES** – Solo pueden ser regulados por ley

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió declarar la inconstitucionalidad parcial de la resolución

**TC/0446/18**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA PINA MEDRANO**

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]



## **TC/0536/18**

\*\*\*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO**

– Plazo hábil y franco

*Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137 – 11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080 /12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO**

– Reiteración de precedente

### **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad

*El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto*

*constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

### **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración**

*Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007 /12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad: ...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

### **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente**

#### **JUEZ DE AMPARO – Errónea aplicación de la norma / ACCIÓN DE AMPARO – Fundamento legal**

*Este tribunal luego de haber verificado la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es de opinión de que el juez de amparo incurrió en una errónea motivación, debido a que el mismo realiza argumentaciones extensas y da respuesta pormenorizadas a los alegatos de la parte accionante referidos al fondo, obviando con ello lo dispuesto en el artículo 70 de la referida Ley núm. 137 – 11, el cual dispone que el juez de amparo*

*luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo.*

### **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación**

*Es decir, en el presente caso, el juez de amparo incurrió en una contradicción en su fallo, al conocer del fondo de la acción de amparo, no obstante haberla declarado inadmisibile, lo que da lugar a un vicio de motivación, razones por las que este tribunal procederá a revocar la decisión recurrida y en virtud de los principios de economía procesal, oficiosidad y efectividad, se abocará a conocer de la acción de amparo.*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca**

### **ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza / ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO – Fundamento legal**

*Previo al conocimiento de la acción, este tribunal procederá a dar la verdadera naturaleza a la acción de amparo interpuesta, que de conformidad con lo alegado por el accionante se trata de un amparo colectivo, es decir, que actúa en representación de todos los munícipes y residentes veganos de conformidad con la calidad que le otorga el artículo 112 de la Ley núm. 137 – 11.*

### **ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO – Garantiza los derechos colectivos**

*En consecuencia, este tribunal, si bien reconoce que en el amparo impera la informalidad, en el presente caso no están dadas las circunstancias que puedan justificar que estamos en presencia de un amparo colectivo. En ese sentido, no puede considerarse como un amparo en procura de garantizar derechos colectivos y difusos, sino más bien, que la acción ha sido interpuesta en procura de evitar o prevenir la alegada vulneración a derechos particulares del accionante.*

## **SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO – Suspensión del servicio por falta de pago**

*Encontrándose nuevamente el señor Antonio Justiniano Cruz Gómez con una situación similar a lo descrito anteriormente, es decir, teniendo varias cuotas pendientes de los servicios de agua y del sistema cloacal, procedió a interponer una acción de amparo el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en procura de que CORAAVEGA se abstuviera de volver a cortar y obstruir dichos servicios. Estando apoderado el tribunal de la acción, le fue notificado al accionante mediante comunicación del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) que tenía tres (3) facturas pendientes de pago, es decir, su cuenta entro en estado de suspensión de los servicios, razones por las que CORAAVEGA le sugería que efectuara el pago correspondiente para evitar dicho corte.*

### **ACCIÓN DE AMPARO – Amparo preventivo / SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO – Suspensión**

*Si bien el accionante nos trae a colación el corte los servicios de agua y obstrucción del sistema cloacal que había sufrido el seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y reconectados el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal no procederá a tomar esas fechas como punto de partida para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, debido a que, si bien el accionante hace una reseña de dicho suceso, lo hace como referencia precisamente para edificar al tribunal, pues su fin precisamente es evitar que le vuelvan a suspender dichos servicios, es decir, que está planteando un amparo preventivo, por lo que solicita a este tribunal que ordene **prohibir** 2a dicha entidad el corte de los servicios de agua y obstrucción de los servicios cloacales, pues a su juicio con dicha práctica se les vulnera los derechos a la salud y al medio ambiente en detrimento de todos los municipios de La Vega, con lo que produce un atentado directo a los derechos fundamen-*

*tales, por lo que, este tribunal procederá a analizar los alegatos del accionante.*

**CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA** – Objetivo / **CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA** – Tiene a su cargo la administración, operación y mantenimiento del acueducto y alcantarillado de la vega

*A ese respecto, este tribunal precisa aclarar que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega, (CORAAVEGA) fue creada mediante la Ley núm. 512-05, la cual según su artículo 3, establece el objeto y dispone en su literal a) lo siguiente: Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento del acueducto y alcantarillado de la ciudad de La Vega. Asimismo, tendrá a su cargo los acueductos y alcantarillados de las poblaciones ubicadas en el área de influencia de la provincia de La Vega, lo cual se establecerá de común acuerdo entre CORAAVEGA y las entidades públicas que administren los referidos acueductos o mediante decreto del Poder Ejecutivo.*

**CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO** – Realiza diversas actividades para que esta pueda ser óptima para el consumo humano

*Es decir, contrario a lo planteado por el accionante que CORAAVEGA comercializa el agua del río Camú, lo cierto es que para la distribución del agua potable es preciso realizar diversas actividades para que esta pueda ser óptima para el consumo humano, como lo es la captación, tratamiento, instalación y mantenimiento del sistema de tuberías y alcantarillado, mantenimiento de local, distribución de las aguas hasta llegar al usuario, empleados entre otros, lo que supone un costo para el Estado, por lo que se precisa que el usuario debe contribuir para el acceso de dichos servicios.*

**DERECHO AL AGUA POTABLE** – No debe ser negada la instalación del servicio por falta de pago de facturas / **DERECHO**

## **AL AGUA POTABLE – Justificación**

*En relación con los argumentos de que el corte de los servicios de agua trasgrede los precedentes de este tribunal, tenemos bien analizar que en la Sentencia TC/0289 /16, se decidió el caso de un ciudadano al que le fue negada la solicitud de instalación de contador y de servicio de agua por parte de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo el fundamento de que el inmueble tiene una deuda por factura de agua a nombre de un tercero, por lo que, hasta tanto dicha deuda fuere pagada, no es posible la instalación del servicio. En la referida sentencia este tribunal consideró en dicha decisión en los literales g. y h, páginas 14 y 15, lo siguiente: g. En este sentido, consideramos que las deudas por facturas sin pagar deben perseguir a la persona que ha incumplido con su obligación, no al inmueble que ha dejado de ocupar, ya que en esta última eventualidad se estaría perjudicando el derecho de acceso al agua a terceras personas, las cuales no fueron parte en el contrato de servicio de agua ni mucho menos han dejado de cumplir con sus obligaciones. De manera que la negativa para instalar una nueva acometida es una sanción que sólo se justificaría si la solicitud la hubiere hecho la persona que tiene la deuda (...)*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Únicamente a las personas físicas o jurídicas, que de acuerdo con el contrato de suministro sean deudoras del servicio prestado, estarán obligadas al pago de la facturación generada

*En el citado precedente, este tribunal acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia objeto de este y en consecuencia, acogió la acción de amparo ordenando a la CAASD la instalación de contador y de servicio de agua a favor del accionante; y donde este tribunal aclara que únicamente a las personas físicas o jurídicas, que de acuerdo al contrato de suministro sean deudoras del servicio prestado, estarán obligadas al pago de la facturación generada; en consecuencia, contrario a lo que alega el accionante no estamos ante el mismo supuesto que el establecido en dicha decisión, no obstante, lo*

*decidido aplica en relación al pago, pues existe un contrato de suministro de servicio de agua, entre el accionante y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de La Vega, (CORAAVEGA).*

### **SERVICIO DE AGUA POTABLE – Suspensión / ACCIÓN DE AMPARO – Precedente**

*El precedente establecido en la Sentencia TC/0482 /16, trata de un caso donde la señora Yeritza Guerrero, en su calidad de administradora del Condominio Residencial Las Cañas, colocó una caja metálica negra, con la finalidad de impedir el acceso a la llave de paso que conecta el tinaco del apartamento propiedad de uno de los condóminos, bajo el fundamento de que debía cuotas de mantenimiento, lo cual, a juicio de este tribunal, no justificaba la suspensión de los servicios. En cuanto al precedente establecido en la Sentencia TC/0525 /17, que trató el caso en donde la razón social Estancia Golf Resort, S.A., suspendió los servicios de agua potable al apartamento de uno de los propietarios, debido a que el mismo debía varias cuotas de mantenimiento, razones por las que accionó en amparo, la acción fue acogida y se ordenó restituir el servicio de agua.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Los precedentes citados no aplican el caso en concreto

*De la lectura de los precedentes anteriormente citados, se puede inferir que se tratan de casos entre particulares, es decir, el primero entre la administradora de un condominio y un residente del condominio y el segundo sobre un complejo turístico y un residente de dicho complejo, donde le habían suspendido los servicios por falta de pago de cuotas del mantenimiento, casos en los cuales este tribunal acogió la acción de amparo y ordenó la restitución de los servicios de agua potable, por considerar que estas medidas eran extremas para constreñir al pago, cuando la administradora de dichos inmuebles en cuestión podían optar por otras vías; por lo que, en el caso en cuestión no aplican los precedentes argüidos por el*

*accionante, pues no estamos ante estos supuestos facticos que los establecidos en las citadas sentencias por este tribunal. En el presente caso estamos frente a un conflicto entre un ciudadano y una prestadora de servicio público como lo es el suministro de agua potable, sujeto a un contrato que establece obligaciones mutuas, es decir, de una parte, el suministrar el servicio de agua potable vital para la salud y de la otra parte la obligación de pagar una contribución para el sostenimiento de la institución que presta el servicio.*

**RECURSOS HÍDRICOS** – Patrimonio nacional / **RECURSOS HÍDRICOS** – Fundamento constitucional / **RECURSOS HÍDRICOS** – Prioridad

*La Constitución en su artículo 15, otorga una protección especial a los recursos hídricos y establece: “El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible e inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso”. El numeral 1 del artículo 61 del texto constitucional establece: “que el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable...”*

**SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO** – Suspensión del servicio de agua potable

*En cuanto a la suspensión de servicios de agua potable, el informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), serie 74 celebrado en Chile de julio de dos mil cuatro (2004), relativa a los servicios de agua potable y saneamiento en el umbral del siglo XXI, establece: “Dificultades para el cobro de tarifas en varias etapas del proceso de producción. La única forma viable de obligar al pago de los servicios de producción de agua potable y de recolección y tratamiento de aguas servidas es cortar la prestación<sup>5</sup> de los servicios de distribución de agua potable”.*

**SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO** – Finalidad / **SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO** – Fundamento constitucional



*Respecto a la prestación por parte del Estado de servicios públicos, la Constitución, en su artículo 147 numeral 2, dispone: «Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;6». De ello se infiere que en principio los servicios básicos ofrecidos por el Estado están sujetos al pago de contribución económica siempre que este sea razonable y equitativa.*

### **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio**

*En relación con el pago de los servicios públicos domiciliarios y la suspensión de estos cuando el usuario incumple la obligación de pagarlos, la Corte Constitucional de Colombia estableció en su Sentencia 273, del treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), lo siguiente: Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el cobro que realizan las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como su suspensión en caso de incumplimiento en el pago, tienen respaldo en el principio de solidaridad, en cuanto procuran el sostenimiento financiero de esa empresas y constituyen un medio para la realización de la finalidad social del Estado en este ámbito, según el artículo 365 de la Constitución<sup>10</sup>. (...).*

**ESTADO** – Pueda garantizar el sostenimiento y mantenimiento de los servicios públicos / **LOS CIUDADANOS** – Tienen el deber de cumplir con el pago de las cuotas tarifarias establecidas / **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD** – Fundamento constitucional

*De lo anteriormente señalado, este Tribunal Constitucional ha llegado a la conclusión de que, si bien es una obligación estatal derivada del texto constitucional el de velar por el acceso al agua potable, también es cierto que dichos servicios, prestados por el Estado o por particulares, deben responder a los principios de universalidad dispuestos en el referido artículo 147 en su numeral 2,*

*que dispone la razonabilidad y equidad tarifaria; es decir, que para que el Estado pueda garantizar el sostenimiento y mantenimiento de los servicios públicos, los ciudadanos tienen el deber de cumplir con el pago de las cuotas tarifarias establecidas, a excepción de aquellos ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o indefensión, es decir, que el ciudadano se encuentre en una situación de extrema insolvencia material o económica que le haga de imposible cumplimiento su obligación de pago, por lo que requiere una especial protección; así las cosas el Estado, luego de comprobar la situación de vulneración extrema estará en la obligación de garantizarle el servicio de agua potable, por tratarse de un servicio esencial para asegurar un nivel de vida adecuado, así como también satisfacer la higiene personal y doméstica.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – El accionante puede prevenir el supuesto daño, pagando las facturas vencidas

**ACCIÓN DE AMPARO** – Acoge y rechaza

**TC/0536/18**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

ACOSTA DE LOS SANTOS

\*\*\*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Finalidad

**ACCIÓN DE AMPARO** – El derecho al agua potable es un derecho fundamental

**ACCIÓN DE AMPARO** – No se le puede obligar a una parte de los condómines a que le paguen el agua potable que consume otro de los condómines

**ACCIÓN DE AMPARO** – El costo del servicio debe asumirlo el consumidor, pero en ninguna circunstancia debe ponerse a cargo de una persona distinta al consumido

**TC/0536/18**  
**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

**TC/0536/18**  
**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL**

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

**TC/0536/18**  
**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES**

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

## TC/0602/18

\*\*\*

### ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés legítimo y jurídicamente protegido

*La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm.137–11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

#### ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Objeto del control concentrado

#### /INFRACCIONES CONSTITUCIONALES – Fundamento legal

*Siendo criterio del Tribunal en ese sentido que, si bien el accionante sustenta sus argumentaciones destacando la improcedencia y presunta inconstitucionalidad del cobro de la tasa por permiso de entrada que debe pagar toda persona que ingrese al país con un pasaporte extranjero, no es menos cierto que dicho cobro se realiza en aplicación de las disposiciones de la referida ley núm. 199–1966, siendo este elemento (forma de aplicación de la ley) un aspecto que en virtud de la Ley núm. 137–11 es susceptible de un control concentrado de constitucionalidad. En efecto, el artículo 6 de la prealudida ley núm. 137–11 señala en esa tesitura: “se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos*

*o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución... ”. Por tanto, si el accionante desarrolla mayor carga argumentativa en su escrito introductorio de la presente acción, sobre el hecho de que el cobro de la tasa por permiso de entrada, derivado de la Ley núm. 199–1966, afecta el derecho a la nacionalidad de los hijos de dominicanos residentes en el exterior y nacidos en país extranjero, ha planteado un aspecto de dicha ley (su forma de aplicación) que pudiere configurar eventualmente una infracción constitucional que amerite un control concentrado de constitucionalidad. En tal virtud procede rechazar el medio de inadmisión presentado.*

**NACIONALIDAD** – Fundamento constitucional / **NACIONALIDAD** – Noción

*El derecho a la nacionalidad ha sido conceptualizado por el Tribunal en los siguientes términos: ...la nacionalidad se considera como un lazo jurídico y político que une a una persona a un Estado; pero, de manera más técnica y precisa, no es solo un vínculo jurídico, sino también sociológico y político, cuyas condiciones son definidas y establecidas por el propio Estado. Se trata de un vínculo jurídico, porque de él se desprenden múltiples derechos y obligaciones de naturaleza civil; sociológico, porque entraña la existencia de un conjunto de rasgos históricos, lingüísticos, raciales y geopolíticos, entre otros, que conforman y sustentan una idiosincrasia particular y aspiraciones colectivas; y político, porque, esencialmente, da acceso a las potestades inherentes a la ciudadanía, o sea, la posibilidad de elegir y ser elegido para ejercer cargos públicos en el Gobierno del Estado.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**NACIONALIDAD** – *Jus Sanguinis* / **NACIONALIDAD** – *Jus Solis* / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

*Sobre este texto legal y su alcance respecto de la aplicación de la nacionalidad por “jus sanguini” de los dominicanos nacidos en el exterior, este Tribunal Constitucional consagró en su Sentencia TC/0164/14, emitida el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), el siguiente criterio: ...es necesario destacar que si bien la norma establecida en el artículo 11.3 de la Constitución de dos mil dos (2002) disponía una restricción expresa respecto a los hijos de padre o madre dominicanos nacidos en el extranjero para adquirir la nacionalidad dominicana, cuyo otorgamiento quedaba sujeto a que los hijos manifestaran su voluntad mediante acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo después de alcanzar la edad de dieciocho (18) años, la misma quedó derogada con la disposición contenida en el artículo 18.4 de la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la cual establece que los hijos de padre o madre dominicanos nacidos en el extranjero son dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres... Atendiendo al cambio sustancial que introduce la nueva disposición constitucional respecto al derecho que le asiste a los hijos e hijas de madre o padre dominicanos nacidos en el extranjero, de ostentar la nacionalidad dominicana por efecto del jus sanguinis, sin necesidad de tener que hacer ninguna manifestación de voluntad después de alcanzar la mayoría de edad...pues la nueva norma constitucional le concede, de pleno derecho, la nacionalidad dominicana a los descendientes de padre o madre dominicanos, sin importar su lugar de nacimiento ni los derechos de nacionalidad que le pudieran haber reconocido otras legislaciones extranjeras.*

**NACIONALIDAD** – Los hijos de dominicanos nacidos en el extranjero se reputan dominicanos

*Es decir, que los hijos de dominicanos nacidos en el extranjero se reputan dominicanos de pleno derecho, sin necesidad de agotar el procedimiento de aceptación de la nacionalidad dominicana al alcanzar la mayoría de edad, como se establecía en el régimen*

*constitucional anterior; como es el caso de la hija de la accionante, cuyo nacimiento se registra en el año dos mil siete (2007). Además, los padres de hijos menores de edad pueden demostrar por cualquier medio la nacionalidad por jus sanguini de sus vástagos.*

**DOMINICANOS CON DOBLE NACIONALIDAD** – No están obligados a proveerse de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional

**DERECHO DE NACIONALIDAD** – Les corresponde a todos los hijos de dominicanos residentes en el exterior

**RÉGIMEN JURÍDICO DEL PASAPORTE EN REPÚBLICA DOMINICANA** – Les permite a los padres de menores nacidos en un país extranjero dotarse de dicho documento de identidad para acreditar debidamente la nacionalidad dominicana

**AUTORIDAD PÚBLICA O ENTE PRIVADO** – Solicitud de documento de identidad / **SOLICITUD DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD** – No es una medida desproporcionada ni irrazonable

*El Tribunal Constitucional además ha considerado que la exigencia de un documento de identidad oficial (como lo es en este caso, el pasaporte) para la concesión de servicios públicos o aún el reconocimiento de ciertos derechos de orden constitucional, no constituye una medida desproporcionada, ni irrazonable, ya que dichas medidas se corresponden con fines constitucionalmente legítimos. En su Sentencia TC/0031/14, emitida el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), el Tribunal expresó: ...cuando una autoridad pública o un ente privado solicita a una persona la presentación del referido documento de identidad, no está exigiendo una medida desproporcionada ni irrazonable, ni mucho menos atenta contra los derechos fundamentales de una persona. Muy por el contrario, con esta exigencia se garantiza que el reconocimiento de los derechos sea en favor de su verdadero titular.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Reiteración de precedente

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Rechaza, declara conforme con la constitución

**TC/0602/18**  
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO  
CASTELLANOS PIZANO

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]



## TC/0672/18

\*\*\*

### REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

### REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo hábil y franco / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente

*En lo que respecta al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la Ley núm. 137 – 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, establece: “Artículo 95. – Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”. Además, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080 /12, dictada en quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), fijó respecto del cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137 – 11, el siguiente criterio: “d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.*

### ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

*[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido*

*criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. ”*

### **DEBER DE MOTIVACIÓN** – Criterios para su configuración

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

### **DEBER DE MOTIVACIÓN** – Garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva

*El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).*

*Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (sentencia TC/0017/13)*

**DEBER DE MOTIVACIÓN** – No basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán

**DEBER DE MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

**DEBER DE MOTIVACIÓN** – Para su vicio basta con que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder

**TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Requisitos para su configuración / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

*1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan*

*sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

### **PROVEEDORES DEL ESTADO** – Procedimiento para el registro

*Al analizar el anterior planteamiento, resulta necesario aclarar que lo que dispone el artículo 15 del Reglamento núm. 543 – 12, del catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), sobre la aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado dominicano, es que: “Los proveedores que deseen inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado deberán completar el formulario de solicitud de inscripción, adjuntando la documentación requerida de conformidad con las disposiciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas.”*

**DEBIDA MOTIVACIÓN** – Se configura una vulneración por un error interpretativo de los hechos del caso y en la aplicación de una disposición legal que no correspondía

*... la aplicación del referido artículo 15 del Reglamento núm. 543 – 12, no es congruente con el caso que nos ocupa, pues dicha disposición legal aplica para el caso de la inscripción de proveedores, y la pretensión del accionante era la actualización de sus datos en el sistema de registro de proveedores del Estado con las siguientes descripciones: a) proveedor único nacional de luminarias con tecnología L.E.D, b) MIPYME de mujeres, y c) proveedor de bienes y servicios de producción nacional. En efecto, el tribunal de amparo no desarrolló de forma sistemática sus medios argumentativos, al incurrir en un error interpretativo de los hechos del caso y en la aplicación de una disposición legal que no correspondía en la especie para motivar la improcedencia del pedimento del accionante, por lo que no cumplió con el primer requisito del test, y por ende vulneró el derecho a la debida motivación, incumpliendo con los estándares fijados por*

*el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009 /13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Acoge y recova

### **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

#### **PROVEEDORES DEL ESTADO** – Auditoría, mejora y actualización / **PROVEEDORES DEL ESTADO** – Fundamento legal

*La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá concluir en un período no mayor de tres (3) meses, el proceso de auditoría, mejora y actualización del Registro de Proveedores del Estado; de manera tal, que el mismo incluya información actualizada sobre los (as) proveedores (as), las MIPYMES y en especial las MIPYMES de producción nacional y las lideradas por mujeres o en las que las mujeres tengan un porcentaje de participación accionaria superior al 50%.*

#### **PROVEEDORES DEL ESTADO** – No se configura o avala la condición de proveedor único nacional

#### **DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA** – Fundamento constitucional

#### **PROVEEDOR ÚNICO NACIONAL** – Causal de excepción del proceso de selección pública

*Los anteriores supuestos constituyen una causal de excepción del proceso de selección pública y habilita a las instituciones del Estado a contratar directamente a un proveedor único. Dicha figura jurídica, se admite en los casos donde se establezca que el determinado bien sólo puede ser suministrado por un único proveedor que no admite sustitutos, o cuando por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, incluidos derechos de propiedad*

*intelectual e industrial, se haya establecido la exclusividad del proveedor. No obstante, la condición de proveedor único nacional no puede ser sancionada como una práctica monopólica ni como un acto restrictivo del derecho de la competencia, sino como una excepción reconocida en nuestra normativa en materia de compra y contratación estatal, que avala que, bajo determinados supuestos en la ley, que la institución pública estatal pueda satisfacer sus necesidades materiales y operativas, a través de una propuesta que solo puede ser ofrecida por un proveedor único, por no existir otro proveedor en el mercado, lo que no significa que puedan presentarse en el futuro nuevos proveedores, situación ésta que no configura, ni puede ser considerada como un monopolio, como erróneamente considera la parte recurrida.*

**PROVEEDORES DEL ESTADO – Clasificaciones / PROVEEDOR ÚNICO NACIONAL – Procedencia / PROVEEDOR ÚNICO NACIONAL – No se configura en un monopolio**

**PROVEEDORES DEL ESTADO – Clasificaciones / PROVEEDOR ÚNICO NACIONAL – Requisitos para adquirir la condición**

*... que sea un proveedor de bienes o servicios que no admita sustituto, o que por justificaciones técnicas o de protección de derechos de propiedad intelectual e industrial, ostente exclusividad para la provisión del rubro que produce.*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) – No existe ninguna disposición de cumplimiento legal que exija la creación de rubros diferentes a las contempladas en sus reglamentos y resoluciones**

*La obligación de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) es clasificar la actividad comercial de la parte recurrente, en los rubros en los cuales las actividades industriales de la referida entidad corresponden, lo que en consecuencia hizo, clasificándola en los siguientes renglones: 1) código 39100000 – Lámparas y*

*bombillas y componentes para lámparas; 2) código 39110000 – Iluminación, artefactos y accesorios; 3) código 43230000 – Software; y 4) código 81110000 – Servicios informáticos. Por esto la solicitud del accionante respecto a la inscripción del nuevo rubro, resulta improcedente.*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)** – Tiene la obligación de clasificar la actividad comercial de la parte recurrente, en los rubros en los cuales las actividades industriales de la referida entidad corresponden

**PRODUCCIÓN NACIONAL** – Supuesto para su determinación

*... todos aquellos bienes cuyo valor total de insumos importados no supere el 65% del precio de venta del producto.*

**PROVEEDORES DEL ESTADO** – Clasificaciones / **PRODUCCIÓN NACIONAL** – Condición previa para su clasificación para las contrataciones con MIPYMES

*.. la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), no está facultada a registrar dentro del Registro de Proveedores del Estado, los proveedores de bienes y servicios de producción nacional, que no estén calificados con dicha denominación por el Ministerio de Industria y Comercio.*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)** – Clasificación de MIPYMES de mujeres

*La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá concluir en un período no mayor de tres (3) meses, el proceso de auditoría, mejora y actualización del Registro de Proveedores del Estado; de manera tal, que el mismo incluya información actualizada sobre los (as) proveedores (as), las MIPYMES y en especial las MIPYMES de producción nacional y las lideradas por mujeres o en las que las mujeres tengan un porcentaje de participación accionaria superior al 50%.*

**MIPYMES** – Incentivo y la protección constitucional

*El incumplimiento de tal disposición transgrede los derechos fundamentales de la accionante, en el entendido que desconoce el incentivo y la protección al desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, contemplado en el artículo 222 de la Constitución.*

**ESTADO** – Obligación de promover las medidas necesarias para erradicar la desigualdad de género que pudiere existir en este sector de la economía nacional

*Si bien es verdad que tanto el legislador constituyente como el ordinario han realizado ingentes esfuerzos por consignar la igualdad de género, no menos cierto es que las desigualdades fácticas que se manifiestan en perjuicio de la mujer obligan a la protección de esta en una sociedad en la que aún prevalece la hegemonía masculina”.*

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Procedente**TC/0672/18****VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12



**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

## **TC/0768/18**

\*\*\*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo / **PLAZO** – Cómputo del plazo

*El artículo 95 de la Ley núm. 137 – II señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

### **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Requisito de admisibilidad

*El artículo 100 de la Ley núm. 137 – II establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar di-*

*cha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

## **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración**

*En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007 /12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales, de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

## **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente**

### **ACCIÓN DE AMPARO – Fundamento constitucional**

*...para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades (Art. 72 de la Constitución dominicana).*

**EXISTENCIA DE OTRA VÍA** – La existencia de otra vía efectiva para reclamar el derecho es una causal de inadmisibilidad de la acción de amparo

*En este mismo orden, la Ley núm. 137-11 establece como una de las causales de inadmisibilidad del amparo la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (artículo 70.1), entre otras.*

**EXISTENCIA DE OTRA VÍA** – Reiteración de precedente

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, (...) “Que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.*

**DESALOJO DE INMUEBLES** – Procedimiento

*A modo de síntesis, en estos artículos (48 al 53 de la Ley núm. 108 – 05 y su modificaciones) se establece que en caso de ocupación ilegal de inmuebles registrados, su propietario se encuentra en el derecho de requerir al abogado del Estado (anteriormente a la Comisión Inmobiliaria) el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo de los ocupantes y en caso de contradicción, podrá ser ordenado por la jurisdicción inmobiliaria mediante procedimiento judicial de desalojo a petición de partes; en cualquiera de los casos, la ley exige que los ocupantes sean notificados del proceso llevado por el propietario e intimados para que estos desocupen el inmueble en un plazo determinado por el legislador; el juez ordinario apoderado podrá conocer asuntos de urgencia o medidas de carácter provisional sobre el inmueble objeto de litis, en atribuciones de juez de los referimientos.*

**INVOLABILIDAD DE DOCUMENTOS PRIVADOS** – Esta se configura cuando un tercero tiene acceso a documentos privados que no le pertenecen

*Tal intromisión provoca que un tercero tenga acceso y el uso de la información que allí se encuentra, independientemente del contenido de esta y de que pertenezca o no al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado, en virtud de que el calificativo de “privado” es atribuido al hecho de que la documentación se encuentre en un ámbito privado y bajo la guarda de una persona (física o jurídica) que no ha hecho entrega voluntaria de los documentos. Basta con la simple intromisión ilegítima, la cual tiene lugar en los casos en que no exista autorización de alguna autoridad competente o de aquel que tiene el derecho de posesión o centinela del documento, siendo este un elemento indispensable para invocar la posible afectación del derecho a la inviolabilidad de documentos privados.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ** – Adopción de criterio

*Toda persona tiene derecho a que sus comunicaciones y documentos privados sean adecuadamente protegidos, así como a que las mismas y los instrumentos que las contienen, no puedan ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas sino mediante mandamiento motivado del juez y con las garantías previstas en la ley. Aunque, ciertamente, puede alegarse que la fuente o el soporte de determinadas comunicaciones y documentos le pertenecen a la empresa o entidad en la que un trabajador labora, ello no significa que la misma pueda arrogarse en forma exclusiva y excluyente la titularidad de tales comunicaciones y documentos, pues con ello evidentemente se estaría distorsionando el esquema de los atributos de la persona, como si estos pudiesen de alguna forma verse enervados por mantenerse una relación de trabajo. (Sentencia 1058 – 2004 – AA /TC de fecha 18 de agosto del 2004 del Tribunal Constitucional de Perú).*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Acoge y revoca

**ACCIÓN DE AMPARO** – Acoge

**TC/0768/18**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

**TC/0768/18**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS  
PIZANO

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

## TC/0905/18

\*\*\*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido

**VICIOS DE FORMA O PROCEDIMIENTO** – Noción / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

*Vicios de forma o procedimiento: son los que se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley (TC/0274 /13).*

**VICIOS DE FONDO** – Noción

*Vicios de fondo: se trata de los que afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.*

**VICIOS DE COMPETENCIA** – Noción / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

*Vicios de competencia: se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, reso-*

*lución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418 /15).*

### **TEST DE RAZONABILIDAD – Finalidad / TEST DE RAZONABILIDAD – Reiteración de precedente**

*Para apreciar la existencia de la alegada vulneración del Decreto núm. 371-11 al principio de razonabilidad, este colegiado estima pertinente la aplicación a la especie el test de razonabilidad. Este procedimiento tiene la finalidad de establecer si las disposiciones contenidas en el indicado decreto núm. 371-11, resultan justas y útiles, según lo exige el antes citado art. 40.15 de nuestra Ley Fundamental. Respecto al aludido test de razonabilidad, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0722 /17 lo siguiente: En tal sentido, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que además instituyó el “test leve de razonabilidad”, el cual: se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto.*

### **TEST DE RAZONABILIDAD – Criterios y aplicación**

#### **TEST DE RAZONABILIDAD – Finalidad de la norma**

*El primer elemento del indicado test procura determinar cuál es la finalidad de la norma. En la especie, el decreto impugnado procura «la implementación de medidas y obras destinadas a preservar los nacimientos de los ríos, y con ello los ecosistemas más valiosos y la biodiversidad del país que aún se encuentra en las zonas de nacimiento y cuencas de los ríos Bao, Ámina, Magua, Cidra, Mao, Guayubín, arroyuelos y afluentes con el propósito de contribuir con el desarrollo sostenible de la República Dominicana». Igualmente,*



*en la parte motiva del decreto impugnado se expresa que esta procura la preservación del referente histórico del Movimiento 14 de junio y del héroe nacional Manuel Aurelio Tavárez Justo, también de los espacios naturales que sirvieron de escenario a sus caros ideales, hasta su muerte en Las Manaclas.*

**TEST DE RAZONABILIDAD** – Medio utilizado para alcanzar el fin procurado por la norma

*El segundo elemento del test supone el análisis del medio utilizado para alcanzar el fin procurado por la norma. En el caso que nos ocupa, conviene establecer cuáles son los mecanismos a través de los que deben ser creadas las áreas protegidas, específicamente los parques nacionales para determinar si el decreto impugnado constituye el medio idóneo para la concreción de los fines antes mencionados. Al respecto, obsérvese que la Ley núm. 202-04, sectorial sobre Áreas Protegidas, se encarga de definir en su art. 2 qué debe considerarse un parque nacional, estableciendo que se trata de aquella «[á]rea natural terrestre y /o marina designada para: 1) Proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas con cobertura boscosa o sin ella para provecho de las presentes y futuras generaciones; 2) excluir explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas; 3) proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científicas, educativas, recreacionales y turísticas, considerando inversiones necesarias para ello».*

**TEST DE RAZONABILIDAD** – Relación entre el fin procurado por la norma y el medio empleado

*El tercer elemento del test de razonabilidad exige analizar la relación entre el fin procurado por la norma y el medio empleado. En lo atinente a la preservación de las fuentes acuíferas de la zona Noroeste, conviene precisar que, mediante el Decreto núm. 242-942, el Estado dominicano declaró de utilidad pública e interés social la adquisición de una extensión de 131.0 km<sup>2</sup> de terreno próximo a la*

*cuenca del Río Mao para la construcción de la Presa de Monción, con miras al aprovechamiento múltiple de los ríos Mao, Jagua, Bao, Ámina y Guayubín, para garantizar el abastecimiento de agua potable en la Línea Noroeste. En igual sentido, la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), declaró reservas forestales los terrenos de Alto Mao y Alto Bao, ubicados dentro del Parque Nacional José Armando Bermúdez, el cual fue creado por la Ley núm. 4389, del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956). Con base en estos razonamientos, el propósito de preservar amplias zonas de la cordillera septentrional y sus fuentes acuíferas ya había sido previsto, tanto por el Poder Ejecutivo como por el legislador dominicano, razón por la que este tribunal considera que el decreto impugnado no era estrictamente indispensable con esa finalidad, puesto que el Estado podía adoptar otras medidas de preservación de esas zonas.*

**PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – Principios generales / PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – Derecho colectivo y difuso con alcance supranacional**

*En efecto, la Ley núm. 202-04, sectorial sobre Áreas Protegidas, con el propósito de garantizar el éxito de su aplicación, ha consagrado una serie de principios generales, entre los cuales se establece que: ...el ser humano es el principal ente que debe ser protegido en la naturaleza y se reconoce el derecho de la presente y las futuras generaciones de dominicanos al beneficio y al producto de los bienes y servicios ambientales que le puedan brindar los ecosistemas y las especies existentes. De igual forma, la Constitución pone a cargo del Estado el deber de promover ...la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la nación<sup>3</sup> y constituye una prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales<sup>4</sup>. En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal Constitucional al establecer en su Sentencia TC/0167 /13 ...que*

*las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional [...]. Posteriormente en su Sentencia TC/0157 /17, este colegiado dictaminó asimismo «que reviste [...] gran importancia para el Estado, mantener y conservar el medio ambiente a través del Sistema Nacional de Áreas Protegidas».*

**ESTADO** – Atribuciones constitucionales

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Reiteración de precedente

**DECRETO NÚM. 371-11** – Inconstitucional

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que el mencionado Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), resulta inconstitucional por ser contrario al principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 (in fine) de la Constitución, por contener disposiciones injustas y desproporcionadas. En consecuencia, este colegiado tiene el criterio de que procede declarar la inconstitucionalidad del decreto impugnado mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de examinar los demás medios invocados por los accionantes, atinentes al derecho de propiedad y al principio de irretroactividad de la ley.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Declara no conforme con la Constitución

**TC/0905/18**  
**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ**  
**MARTÍNEZ**

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Modelo de control de constitucionalidad

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido  
puede accionar en inconstitucionalidad

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Noción / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
– Criterio doctrinal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Atribuciones / **TRIBUNAL**  
**CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
– Calidad para accionar / **ACCIÓN DIRECTA DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD** – Fundamento constitucional

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Criterio doctrinal

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Las  
entidades que accionan en inconstitucionalidad no demostraron la  
capacidad procesal exigida para actuar en el proceso constitucional

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Inadmisible

**TC/0919/18**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo / **PLAZO** – Cómputo del plazo

*a. Para los casos de revisión constitucional en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la reseñada Ley núm.137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento<sup>1</sup>, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. En ese sentido, hemos podido constatar que se ha cumplido con el tiempo hábil establecido por la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en la especie.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

*c. Esa especial trascendencia o relevancia constitucional fue planteada por este Tribunal en la Sentencia TC/0007 /12, en la cual sentó que: (...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

### **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO** – Protección y oportunidades de las cuales deben gozar los niños

*El niño gozara de una protección especial y dispondrá oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley, y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

**DERECHO DE DEFENSA** – El hecho de que las partes no tengan acceso al material probatorio en igualdad de condiciones constituye una violación / **DEBIDO PROCESO** – Se configura una violación

*f. Este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que en contradicción con lo que ha establecido el tribunal de amparo, en la especie se ha violentado el derecho a la defensa del imputado, y también el derecho a la igualdad y se ha entorpecido el debido proceso, toda vez que la parte imputada no tiene acceso al citado material probatorio en condiciones de igualdad. Al impedirsele*

*tener en su poder un material probatorio, el cual puede servir como herramienta para elaborar sus medios de defensa adecuadamente, entonces se puede deducir que se les están violentando los derechos del debido proceso invocados por la parte recurrente.*

**DERECHO DE DEFENSA** – Condiciones para que se constituya una violación / **DERECHO DE DEFENSA** – Reiteración de precedente

**DERECHO DE DEFENSA** – Finalidad / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ** – Adopción de criterio

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge, revoca y ordena entrega material probatorio

**TC/0919/18**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA  
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA  
CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente  
/ **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es  
constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

**TC/0919/18**  
**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**CASTELLANOS PIZANO**

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]





# 2019



VOLUMEN III

**TC/0001/19**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo hábil y franco

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Noción abierta e indeterminada / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**JUEZ DE AMPARO** – Correcta aplicación de la norma

*De la lectura de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional ha podido observar que el juez de amparo no solo hace referencia a la reclamación relativa a la entrega de los cheques emitidos con sus soportes, sino que también deja constancia de que no existía justificación para no entregarlos. A pesar de lo anterior, no consta decisión respecto de dicho pedimento en el dispositivo de la sentencia. (...)*

**FALTA DE ESTATUIR** – Configuración

*En este sentido, al comprobar la falta de estatuir imputada por el recurrente a la sentencia recurrida, procede que este Tribunal Constitucional revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, conozca sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Livio Mercedes Castillo en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

*En este sentido, al comprobar la falta de estatuir imputada por el recurrente a la sentencia recurrida, procede que este Tribunal Constitucional revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, conozca sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Livio Mercedes Castillo en contra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).*

**ACCIÓN DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Facultad para conocer de la acción de amparo / **PRINCIPIOS DE CELERIDAD, EFECTIVIDAD Y OFICIOSIDAD** – Aplicación

*Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente: k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica*

*en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley. (...)*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Reiteración de precedente

### **DERECHO AL LIBRE ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA** – Reconocimiento legal y constitucional

*Sobre este particular, lo primero que resulta pertinente establecer es que el derecho al libre acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 49.1 de la Constitución, en el cual se establece que: “Toda persona tienen derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinar la Constitución y la ley”.*

### **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Finalidad

*En cuanto a esta cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0042/12, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que: h) Con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la información, consagrado en los indicados instrumentos internacionales y la Constitución dominicana, fue promulgada la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, complementada mediante el Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada ley. (...)*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

## **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Todas las personas tienen el deber de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia

*Igualmente, en la Sentencia TC/0052/13 del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional indicó que:*

10.6. El indicado derecho a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales previstos en el artículo 75 de esta Constitución. En efecto, según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de [v]elar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

10.7. La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

## **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Reiteración de precedentes

**ESTADO DOMINICANO** – Obligación de suministrar las informaciones legalmente previstas / **SUMINISTRO DE INFORMACIÓN** – Entidades obligadas

*La Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información establece que: Artículo 4.– Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles. Párrafo. –*

*La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.*

### **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**– Aplicación

*De lo anterior se desprende que, como regla general, las actividades que realizan las instituciones públicas deben cumplir con el requisito de transparencia y, en principio, los ciudadanos tienen derecho a conocer las mismas.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Comprobó que en la lista no se incluyen los nombres y apellidos de las personas que ocupan los cargos públicos

*En este sentido, al verificar los documentos depositados por la parte accionada, particularmente, la lista depositada por el CODIA, este Tribunal Constitucional ha comprobado que en dicho documento solo se consagra la posición y el sueldo de los cargos de la referida institución, cuestión que entendemos no satisface el voto de la ley ni la jurisprudencia de este tribunal, ya que en la lista no se incluyen los nombres y apellidos de las personas que ocupan los indicados cargos públicos.*

**DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Límite / **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Reiteración de precedentes

*En efecto, sobre este aspecto, mediante la Sentencia núm. TC/0084/13, el Tribunal Constitucional estableció que: e) Lo dispuesto por este Tribunal con relación al libre acceso a la información pública no sólo aplica para las informaciones relativas a la nómina de sus asesores, sino también a aquella información que se refiera a los nombres, ape-*

*lidos, salarios y bonos percibidos por todo empleado o servidor público, funcionario público, magistrados y legisladores, en fin, a toda persona que de una u otra manera perciba fondos del Estado.*

## **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Las informaciones solicitadas no son reservadas

*Este Tribunal Constitucional, al valorar la solicitud hecha por la parte accionante, advierte que las informaciones objeto de esta no son reservadas, ya que no se indican en el texto anteriormente transcrito.*

## **INFORMACIONES RESERVADAS POR INTERÉS PÚBLICO** – Plazo

*Respecto de este planteamiento, en el artículo 21 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información se establece que: Artículo 21.– Cuando no se disponga otra cosa en las leyes específicas de regulación en materias reservadas, se considerará que el término de reserva legal sobre informaciones y datos reservados acorde con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley sobre actuaciones y gestiones de los entes u órganos referidos en el Artículo 1 de la presente ley es de cinco años. Vencido este plazo, el ciudadano tiene derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondientes estará en la obligación de proveer los medios para expedir las copias pertinentes.*

## **RESERVA LEGAL DE INFORMACIONES RESERVADAS POR INTERÉS PÚBLICO** – Fundamento legal

### **PLAZO DE VIGENCIA DEL TÉRMINO RESERVA LEGAL** – Está previsto para limitar el acceso a informaciones sensibles

*Como se observa, en el texto anteriormente indicado se establece un plazo de cinco (5) años, para los casos en que la ley no consagra otro plazo, para que los ciudadanos puedan acceder a las*

*informaciones consideradas sensibles o reservadas. En este sentido, este plazo solo está previsto para limitar el acceso a informaciones sensibles, pero no aplica para acceder a las informaciones que no pertenecen a esta categoría.*

### **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Gratuidad de la información / GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN – Fundamento legal**

*Sobre la gratuidad de la información y los posibles costos que representan para el Estado el cumplimiento de la entrega de la información, los artículos 14 y 15 de la referida Ley núm. 200-04 establecen lo siguiente: Artículo 14.– El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información. Artículo 15.– El organismo podrá fijar tasas destinadas a solventar los costos diferenciados que demande la búsqueda y la reproducción de la información, sin que ello implique, en ningún caso, menoscabo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Podrá, además, establecer tasas diferenciadas cuando la información sea solicitada para ser utilizada como parte de una actividad con fines de lucro o a esos fines; y podrá exceptuar del pago cuando el pedido sea interpuesto por instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas como actividades declaradas de interés público o de interés social.*

### **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Es gratuita siempre y cuando esto pueda hacerse sin costos de reproducción**

*Como se observa, en principio, la entrega de la información es gratuita, siempre y cuando esto pueda hacerse sin costos de reproducción, por lo que, al requerir el accionante en amparo copias del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus*



*soportes de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas 10 gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); además, de copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018), los costos en que se incurran deberán ser solventados por el solicitante de la información, es decir, por el señor Livio Mercedes Castillo.*

#### **ASTREINTE – Naturaleza / ASTREINTE – Procedente**

*Finalmente, el accionante solicita la fijación de una astreinte, por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, esta se fijará por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por la accionante.*

#### **ASTREINTE – Aplicación / ASTREINTE – Reiteración de precedente**

*Respecto de esta cuestión, resulta pertinente analizar la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual este Tribunal Constitucional estableció las pautas a seguir en materia de astreintes. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente: 2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agravante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado». (...)*

**ASTREINTE** – Beneficia al accionante

*Como se observa, corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién beneficia esta (accionante o institución beneficiaria). En el presente caso, la astreinte será otorgada en favor del accionante, ya que, como regla general, esta debe fijarse en su beneficio. En efecto, las instituciones que no persiguen lucro pueden ser las destinatarias de la astreinte en el caso de los amparos que tienen como objeto la protección de derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos inter communis, como vimos en la sentencia anteriormente citada.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Acoge, ordena e impone astreinte**TC/0001/19****VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS**

\*\*\*

**ASTREINTE** – Noción y naturaleza / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente**ASTREINTE** – Criterios para la determinación del beneficiario / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente**ASTREINTE** – Accionante / **ASTREINTE** – Se fijará en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa**ASTREINTE** – Instituciones que no persiguen lucro / **ASTREINTE** – Cuando el objeto es la protección es de derechos colectivos y difusos**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Corresponde liquidar el astreinte

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – El cambio de precedente no debió operar**ASTREINTE** – Finalidad**ASTREINTE** – Desnaturalización convirtiéndola en una indemnización por daños y perjuicios**ASTREINTE** – Debió fijarse en beneficio a una institución sin fines de lucro

**TC/0030/19**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo / **PLAZO** – Cómputo del plazo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Requisito de admisibilidad

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Aplicación

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

**PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

## **VIOLACIONES CONTINUAS – Concepto y configuración**

*[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que esta sea subsanada<sup>7</sup> o bien por las actuaciones sucesivas, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

## **VIOLACIONES CONTINUAS – Reiteración de precedente**

**DIGNIDAD HUMANA** – Ciertos bienes muebles porque están íntimamente ligados al desarrollo de la personalidad y su retención arbitraria violenta la dignidad humana

*Ahora bien, en lo que respecta a la devolución de ciertos bienes muebles requeridos por el recurrente, este tribunal debe diferenciar aquellos que, por sus características y uso, constituyen bienes íntimamente ligados al desarrollo de su personalidad y cuya privación arbitraria, contrario a una retención ejercida como resultado de un mandato legal<sup>9</sup>, deviene en una afectación del derecho a la dignidad humana, tales como su ropa, uniformes, llaves de acceso a aeropuertos, libros y utensilios íntimamente ligados y necesarios para el ejercicio de su profesión de piloto.*

## **DIGNIDAD HUMANA – Reiteración de precedente**

**DIGNIDAD HUMANA** – Constituye un fundamento tanto de la Constitución como del Estado

*El respeto a la dignidad humana o de la persona, constituye el fundamento tanto de la Constitución dominicana como del Estado, siendo su respeto y protección una responsabilidad esencial de los*

*poderes públicos (artículos 510, 711 y 3812 de la Constitución). Sobre el particular este colegiado constitucional ha expresado que ...la dignidad humana hace referencia al valor inherente del ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares.*

### **DIGNIDAD HUMANA – Reiteración de precedente**

#### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Adopción de criterio**

*Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la República dominicana ha sostenido que “la misión esencial del derecho del trabajo es la de asegurar el respeto a la dignidad humana, vinculado a la vida misma, donde los derechos se ejercen y complementan al ciudadano, en tanto ciudadano, en tanto trabajador”.*

#### **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio**

*En relación con el concepto constitucional de dignidad humana, la Corte Constitucional de Colombia, en su Decisión T-291-16, del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), reitera la posición asumida en su Decisión T-881-02, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002), mediante la cual procedió a concretizar el objeto protegido por dicha acepción pasando a una concepción normativista o funcionalista que le permita racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, armonizarlo con el contenido axiológico de la Constitución colombiana de 1991 y concretar con mayor claridad el mandato constitucional. Esto, de conformidad con dicha Corte, le ha permitido apreciar su ámbito de protección como contenidos abstractos de un referente natural.*

## **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio**

*22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. 22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. 22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo. 23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Admite, acoge y revoca**

### **ACCIÓN DE AMPARO – Acoge parcialmente**

**TC/0030/19**  
**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ**  
**MARTÍNEZ**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente



**TC/0048/19**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**SENTENCIAS DE AMPARO** – Son recurribles en revisión y tercería

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Requisitos legales

**PUESTA EN MORA** – Requisito indispensable / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Plazo / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedente

*La exigencia anterior fue aclarada por este tribunal en la Sentencia TC/0762/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al precisar que: [L]a procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada a que la parte afectada ponga en mora al funcionario*

*que se considera en falta, para que en un plazo de quince (15) días cumpla con su obligación. Por otra parte, según el mismo texto, la acción de amparo de cumplimiento debe incoarse en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del indicado plazo de quince (15) días.*

### **ACCIÓN DE AMPARO** – Naturaleza y configuración constitucional

*Para comprender el contenido esencial de la disposición establecida en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la diligencia —intimación, puesta en mora, requerimiento o cualquier otro acto mediante el cual la parte interesada habrá de exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente omitido debemos recordar que, conforme a la parte final del artículo 72 de la Constitución dominicana, el proceso de amparo en cualesquiera de sus modalidades— es “preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”, disposición reforzada con el principio de informalidad de la justicia constitucional —previsto en el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11—, que tiene como propósito evitar que la tutela judicial efectiva en el contexto de los procesos y procedimientos constitucionales se vea entorpecida por el agotamiento de formalismos o rigores innecesarios.*

### **INTIMACIÓN PREVIA** – Contenido del acto / **INTIMACIÓN PREVIA** – Vigencia del principio de informalidad

*En ese tenor, resulta pertinente puntualizar que una interpretación conforme a la Constitución del contenido esencial del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 sugiere tener por cuenta que el acto mediante el cual se exige el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido —para ser válido y dar cuenta de que se ha agotado la diligencia exigida— no tiene que contener una mención expresa respecto a que la autoridad tiene que contestar a la solicitud o hacer cesar el supuesto incumplimiento dentro de los quince (15) días laborables subsiguientes, sino que pura y simplemente debe hacer constar la exigencia de cumplimiento, pues condicionar la susodicha*

*actuación a que el acto que la contenga deba —imperativamente establecer el citado plazo podría considerarse como un formalismo procesal innecesario en el ánimo de alcanzar el cometido de la exigencia previa y, a la vez, resultaría incompatible con el espíritu de la acción de amparo de cumplimiento a la que este requerimiento le sirve de antesala.*

**PUESTA EN MORA** – Plazo legal / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Se podrá presentar si la autoridad responsable persiste en el incumplimiento, o no responde la solicitud

*Ahora bien, luego de exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido en los términos antes indicados, lo que sí resulta imprescindible es que, para la interposición del amparo de cumplimiento, transcurridos quince (15) días laborables haya persistencia en el supuesto incumplimiento o un silencio por parte de la autoridad correspondiente en dar respuesta la solicitud. En ese sentido —como citamos más arriba—, el Tribunal ha considerado que el ejercicio de la acción de amparo de cumplimiento se podrá realizar a partir del vencimiento del citado plazo de quince (15) días laborables ulteriores a la solicitud y dentro de los sesenta (60) días subsiguientes al término antedicho.*

**JUEZ DE AMPARO** – Inadecuada valoración de los requisitos de procedencia / **JUEZ DE AMPARO** – Incorrecta aplicación de la ley

*Por consiguiente, este tribunal estima que obró mal el juez a quo cuando para Por tanto, el manejo que tuvo el juez a quo al momento de valorar la dimensión del Acto núm. 911–2017, en paralelo con el contenido del artículo 107 de la Ley núm. 137–11: al considerar que se deben realizar dos (2) exigencias del deber legal o administrativo omitido, no se corresponde con la realidad y genera un error procesal que debe ser sancionado con la revocación de la sentencia recurrida. En tal sentido, ha lugar a revocar la Sentencia núm. 0514–2017–SSEN–00457y, atendiendo al precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete*

*(7) de mayo de dos mil trece (2013), recordar que es menester del Tribunal Constitucional —aplicando los principios rectores del proceso de amparo— proceder al conocimiento de la acción constitucional que se trata.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite y acoge

### **INTIMACIÓN PREVIA** – Requisito cumplido

*Lo cierto es que el Acto núm. 911–2017, antes descrito, es una expresión de satisfacción al requisito de exigibilidad del cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente omitido establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137–11.*

## **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Habilita al tribunal para conocer el fondo de la acción / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

## **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Finalidad en el caso concreto / **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** – Deber de garantizar la dignidad humana y el derecho a la tutela judicial efectiva / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedente

*Conviene recordar que este tribunal en la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que el objetivo de un amparo tendente al cumplimiento de las disposiciones esbozadas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86–11 no implica que se esté auspiciando —vía la acción de amparo— la ejecución per se del crédito contenido en una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condena al Estado, sino que consiste en una herramienta para controlar de manera efectiva la actividad de la Administración a fin de que, conforme al principio fundamental de la dignidad humana, el derecho a una tutela judicial*

*efectiva y el principio de favorabilidad, esta lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida ley.*

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Su objetivo es lograr que el ministro de hacienda cumpla con las disposiciones legales / **LEY APLICABLE** – Contenido y alcance / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedente

*En este sentido, en la Sentencia TC/0361/15 se establece que: [A] pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86–11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86–11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.*

**PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL ESTADO** – Límite a la ejecución de sentencias que ordenan el pago de créditos / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Satisfacción o no de los requisitos legales

*Por otro lado, y en vista de que ordenar —vía el amparo de cumplimiento— que se acate el mandato previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86–11 entraña la protección de aquellos créditos que se encuentran contenidos en sentencias —con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que las instituciones públicas no cumplen y que los justiciables no pueden ejecutar en virtud del*

*principio general de la inembargabilidad del Estado (Sentencia TC/0361/15), debemos verificar si en la especie concurren todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137–11 y, por igual, si el caso coincide o no con alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de este cuerpo normativo, en aras de comprobar los méritos de la presente acción.*

### **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Requisitos satisfechos**

*En particular, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa satisface los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137–11, pues con ella se procura el cumplimiento de disposiciones legislativas —artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86–11— supuestamente incumplidas y ha sido impulsada por Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez, quienes son los titulares de un crédito reconocido judicialmente en contra de una persona jurídica de derecho público perteneciente a la administración local —el Ayuntamiento de Santiago—, lo cual les reviste de la legitimación o calidad e interés suficientes para exigir su cumplimiento.*

### **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Identificación de la norma incumplida y de la autoridad responsable**

*La acción de amparo de cumplimiento de que se trata ha sido ejercida en contra del Ayuntamiento de Santiago y de Abel Atahualpa Martínez Durán —en su condición de alcalde—, ya que estos son la persona jurídica de derecho público y el funcionario público, respectivamente, facultados para incluir en su partida presupuestaria —en los términos de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86–11— las deudas contenidas en las sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que le condenan al pago de sumas de dinero en provecho de particulares, como son los accionantes. De ahí que en la especie también se satisfacen los preceptos del artículo 106, antes citado.*

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Causales legales de improcedencia / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Ausencia de causales de improcedencia de la acción

*De igual manera, el caso —prima facie— no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137–11, el cual establece: No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; –f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de Competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*

**LEY APLICABLE** – Mecanismo para que el Estado satisfaga las condenaciones pecuniarias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

*Por otra parte, los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86–11, cuyo cumplimiento se procura, implementan un mecanismo efectivo mediante el cual el Estado pueda —y de hecho debe— satisfacer las condenaciones pecuniarias establecidas en sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— dictadas en su contra, y que favorecen a particulares, sin contravenir el principio general de inembargabilidad del Estado.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Ordena la satisfacción del crédito

*De ahí que, cuando en ocasión de un amparo de cumplimiento —como en la especie— sea posible constatar que la ley o acto administrativo cuyo efectivo cumplimiento se está procurando ha sido —o está siendo—, en efecto, incumplido, lo correspondiente es que el juez se decante por ordenar su cumplimiento tal y como, en efecto, se ordena en el dispositivo de esta decisión.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite y acoge / **ACCIÓN DE AMPARO** – Procedente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Dispone el pago de una astreinte

*La anterior disposición se complementa con la imposición de una astreinte, conforme los términos del artículo 93 de la precitada ley como único medio para compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas, en aras de una pronta y efectiva restauración los derechos afectados.*

**ASTREINTE** – Sanción pecuniaria / **ASTREINTE** – Posibles beneficiarios / **ASTREINTE** – Reiteración de precedentes

*En el caso, también resulta oportuno precisar que, con relación a la astreinte, este tribunal ha fijado el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios que pudieran ser causados por una determinada persona, por lo que su eventual liquidación podría favorecer a la sociedad, por intermedio de las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, preferiblemente con cierto grado de afinidad al objeto del litigio o a los accionantes (sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17). En ese tenor, ha lugar a fijar una astreinte bajo los términos establecidos en el dispositivo de esta decisión.*



**TC/0048/19****VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS**

\*\*\*

**ASTREINTE** – No constituye una indemnización por danos y perjuicios / **ASTREINTE** – Persigue constreñir al agraviante / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente sin fines de lucro / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Potestad discrecional de fijarla

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Variación de su precedente respecto al beneficiario de la astreinte / **ASTREINTE** – Debe ser concedido al agraviado / **ASTREINTE** – En ciertas circunstancias puede ser concedida en favor de instituciones

**ASTREINTE** – No debió ser otorgada a los accionantes / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Desnaturalización de la astreinte / **CAMBIO DE PRECEDENTE** – No debió realizarse

**TC/0048/19****VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

\*\*\*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Debe aplicarse la dimensión subjetiva y no objetiva

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es una doble instancia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Descontinuación del criterio jurisprudencial adoptado en la Sentencia TC/0007/12

**DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda violación a un derecho fundamental es constitucionalmente relevante y singularmente trascendente

**TC/0064/19**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Plazo / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Plazo hábil y franco

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**INTERVENCIÓN VOLUNTARIA** – Criterio de admisibilidad / **INTERVENCIÓN VOLUNTARIA** – Fundamento legal

*La intervención en los procesos en curso ante el Tribunal Constitucional se encuentra regulada en la sección IV de nuestro Reglamento Jurisdiccional, dictado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta normativa dispone, especialmente el artículo 19, que la intervención voluntaria de una persona física o jurídica es motivada por su interés personal. El tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el interviniente voluntario debe ser admitido como parte en un proceso cuando “tiene algún*

*interés en el resultado de este; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa” (Sentencia TC/0187/13 § 10.2.a). Este Tribunal ha precisado que “[c]uando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, [se] requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés” (Sentencia TC/0187/13 § 10.2.b). Así que, para admitir la intervención voluntaria en una revisión constitucional en materia de amparo es menester que la sentencia de amparo perjudique algún derecho actual o eventual del interviniente; debiendo entenderse que, en la afectación eventual, la sentencia constituye una amenaza grave y seria para que el interviniente no disfrute derechos e intereses legítimos sujetos a una condición o eventualidad cierta.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Reiteración de precedente**

**DERECHO A LA EDUCACIÓN –** Su protección, en caso de violación, solo puede ser reclamada por su titular

*La determinación del interés (eventual) del interviniente voluntario obliga a verificar la naturaleza del derecho alegadamente vulnerado, esto es, la educación. En relación con ello, este tribunal ha establecido que el derecho a la educación “es, al mismo tiempo, individual y de segunda generación [y, en consecuencia], su protección, en caso de violación, solo puede ser reclamada por su titular” (Sentencia TC/0123/13 § 10.8). Esto conlleva que, cuando se trata del derecho a la educación, solo puede ser Admisible la intervención voluntaria cuando la afectación actual o eventual perjudique al interviniente; por lo que al no quedar acreditado que la sentencia de amparo le produce o producirá alguna afectación, ni que representa a personas directamente afectadas, debe concluirse que la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) carece de legitimidad y por consiguiente, procede declarar inadmisibile su intervención voluntaria en el presente recurso de revisión constitucional en ma-*

*teria de amparo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Reiteración de precedente

### **INTERVENCIÓN VOLUNTARIA** – Inadmisible

**PRINCIPIO IURA NOVIT CURI** – Corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda

*Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional de Barahona, se aprecia que imputa al juez de amparo la comisión de varias infracciones constitucionales de naturaleza procesal y sustantiva que, a su juicio, justifican un pronunciamiento correctivo del Tribunal Constitucional. Estos agravios aparecen difusamente señalados en el escrito del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con denominaciones jurídicas que no reflejan necesariamente de la mejor manera posible las infracciones alegadas. Sin embargo, es oportuno recordar que conforme el “principio iura novit curia, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda” (Sentencia TC/0101/14 § 10.d), por lo que este tribunal realizará la calificación jurídica apropiada de los agravios alegados por el recurrente y, acorde con las previsiones del artículo 85 de la Ley núm. 137-11, “suplirá de oficio cualquier medio de derecho” en la verificación de los de los medios de impugnación.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**JUEZ DE AMPARO** – Para determinar la Competencia *ratione materiae* debe verificar la naturaleza de la amenaza o lesión a derechos fundamentales

*Por tanto, para determinar la Competencia ratione materiae, corresponde al juez o tribunal apoderado de la acción de amparo, verificar la naturaleza de la amenaza o lesión a derechos fundamentales que funda la controversia. El juez podrá declarar de oficio su incompetencia en razón de la materia y, según el párrafo III del mencionado artículo 72 de la Ley núm. 137-11, deberá expresar “en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío, quien no podrá rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.*

### **TRIBUNAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – Competencia**

*En el caso de la especie, el conflicto que prima facie funda la pretensión de amparo, aunque afecta derechos fundamentales de personas menores de edad, no puede ser encuadrado dentro de las materias que competen a los tribunales de niños, niñas y adolescentes, pues al analizar la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, se comprueba que esta jurisdicción especializada solo tiene Competencia en determinados conflictos que involucran la protección de la educación, tales como la disciplina escolar o a propósito del incumplimiento de los deberes en materia de educación que corresponden a las madres, padres y tutores; no así a conflictos que provengan de actuaciones u omisiones lesivas del derecho a la educación, que sean imputables a los maestros al margen de la dinámica educativa en sentido estricto.*

### **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP) – Naturaleza**

*De otro lado, el recurrente, accionado en amparo, esto es, la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, no es una corporación profesional de derecho público investida de funciones públicas de ordenación de su sector profesional, sino que es una corporación de derecho privado, fundada por particulares*

*en el marco de la ley, regida por normas estatutarias adoptadas libremente por los integrantes de la asociación, y actúa “bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación del poder público” (Sentencia TC/0163/13 § 9.2.2). Así que, sus actuaciones contrarias a derecho escapan, en principio, al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa, salvo aquellos supuestos encuadrados en el marco de las disposiciones legales que regulan las asociaciones de servidores públicos.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA** – Competente para conocer del conflicto entre dos derechos fundamentales

*Consideramos que en el presente caso, el conflicto que debía ser tutelado por el juez de amparo se contrae prima facie al derecho fundamental a la educación de los estudiantes, afectado de manera palpable por la reiterada suspensión de docencia que derivó de la huelga convocada por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona. Se trata, por lo tanto, de la confrontación de derechos fundamentales: de un lado, el derecho a huelga de los recurrentes, y del otro, el derecho a la educación de los recurridos. Es así que el Tribunal de Primera Instancia, como tribunal de derecho común, era el más idóneo para evaluar la pretensión que subyace al presente conflicto entre dos derechos fundamentales; por lo tanto, el alegato del recurrente en relación con la vulneración del juez natural del amparo debe ser rechazado.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Su admisibilidad está determinada por el cumplimiento de los presupuestos o condiciones de procedencia

*Cabe agregar que el acceso a este proceso constitucional no puede ser impedido por el hecho de que los demandados en amparo actúen prima facie en ejercicio de otro derecho fundamental, como ocurre en la especie con el derecho a la huelga, pues la admisibilidad del*

*amparo no está determinada por la ausencia de conflicto entre derechos fundamentales, sino por el cumplimiento de los presupuestos o condiciones de procedencia que, según los artículos 65 y 70 de la Ley núm. 137-11, justifican la protección inmediata de los derechos. Es por ello que el conocimiento de la acción no puede “suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición o la suerte de otro proceso judicial” (artículo 71 de la Ley núm. 137-11); por lo que la pretensión de los recurrentes para que el juez de amparo declare su incompetencia y declinará al Tribunal Superior Administrativo o a la Corte de Apelación para que evaluara la “legalidad” de la huelga es improcedente.*

**FALTA DE CALIDAD** – No se configura / **FALTA DE CALIDAD**  
– Reiteración de precedente

*Este tribunal entiende que este alegato relativo a la falta de calidad debe ser rechazado, porque los recurridos (accionantes en amparo) acreditaron oportunamente la calidad en que actuaban en representación de sus hijos, estudiantes afectados por la suspensión de docencia en las escuelas públicas de Barahona. Preciso es recordar que esta jurisdicción adoptó, en la Sentencia TC/0123/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), un precedente vinculante que define claramente la calidad para accionar cuando se alegan violaciones al derecho a la educación, rechazando que organizaciones que no representen directamente a los afectados puedan accionar por vía del amparo.*

**CONFRONTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** –  
Debe prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana

*De los argumentos planteados por las partes, se puede inferir que estamos frente a un conflicto o confrontación de derechos fundamentales, esto es, el derecho a la huelga de los profesores que integran la ADP, seccional Barahona, y el derecho a la educación de los estudiantes de las escuelas públicas de esta comunidad del sur del país. La colisión o choque entre derechos fundamentales*

*es reconocida por el artículo 74 de la Constitución, el cual manda a que se procure “armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. Acorde con tal disposición constitucional, este tribunal ha considerado “que en caso de confrontación de derechos fundamentales, se deben apreciar las circunstancias concretas del caso a los fines de intentar conseguir una armonización de estos, y en caso de no ser esto posible, hacer prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana” (Sentencia TC/0109/13 § 10.1.i).*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Reiteración de precedente**

### **DERECHO A LA HUELGA – Límites y condiciones / DERECHO A HUELGA – Fundamento constitucional y legal**

*El artículo 62.6 de la actual Carta Sustantiva reconoce el derecho fundamental a la huelga de los trabajadores para resolver conflictos laborales y pacíficos, “siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública”. Este derecho comporta, según la concretización del Código de Trabajo “la suspensión voluntaria del trabajo concertada y realizada colectivamente por los trabajadores en defensa de sus intereses comunes” (artículo 401) y “debe limitarse al solo hecho de la suspensión del trabajo”, por lo que no se hayan cubierto bajo su abrigo “los actos de coacción o violencia física o moral sobre las personas o de fuerza física sobre las cosas, o cualquier otro acto que tenga por objeto promover el desorden o quitar a la huelga su carácter pacífico”.*

### **DERECHO A LA HUELGA – Noción / CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio**

*Este tribunal concuerda con la jurisprudencia comparada en que el derecho a la huelga constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la estructura misma del derecho colectivo del trabajo para la definición de los diferendos laborales de carác-*



*ter económico, en las relaciones entre el Estado y sus trabajadores y entre los empresarios y sus servidores”.*

**DERECHO A LA HUELGA** – A través de su ejercicio los trabajadores procuran mejoras socioeconómicas o laborales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ** – Adopción de criterio

*A través de su ejercicio, “los trabajadores se encuentran pues facultados para desligarse de manera temporal de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de lograr la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socioeconómicas o laborales”.*

**DERECHO A LA HUELGA** – Efectos / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA** – Adopción de criterio

*Sin embargo, las huelgas no solo perjudican al empleador, sino que también afectan los intereses [...] de los consumidores o usuarios. Es así que el desarrollo de la huelga provoca una evidente tensión con el ejercicio de los derechos del empleador [...] así como también con derechos de terceros o de la sociedad [...] que también cuentan con protección constitucional.*

**DERECHO A LA HUELGA** – No constituye un derecho absoluto

*En razón de lo anterior, el derecho a la huelga no constituye un derecho absoluto. Así que su ejercicio está supeditado al cumplimiento de determinadas condiciones, recaudos y límites que procuran evitar que la paralización de actividades “perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas” (artículo 128.1.h de la Constitución). Es más, las huelgas se encuentran legalmente proscritas “en los servicios esenciales, cuya interrupción fuese susceptible de poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la per-*

*sona en toda o parte de la población” ni en “cualesquiera otros de naturaleza análoga” (artículos 403 y 404 del Código de Trabajo).*

### **SERVICIOS PÚBLICOS, DE UTILIDAD PÚBLICA Y ESENCIALES – Noción / SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Adopción de criterio**

*Es importante precisar con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ...son conceptos diferentes los de servicios públicos, servicios de utilidad pública y servicios esenciales: por servicios públicos debe entenderse toda actividad que tienda a satisfacer necesidades colectivas; ahora bien, si esta actividad es cumplida por particulares, el servicio recibirá el nombre de utilidad pública, la noción de servicios esenciales es mucho más restringida, pues esta se circunscribe a identificar un servicio cuya paralización es susceptible de poner en peligro la vida, salud, seguridad de las personas en toda o parte de la población, razón por la cual un servicio público o de utilidad pública será esencial si su paralización pone en peligro la vida, salud o seguridad de las personas, en caso contrario, no lo es del todo lo que se infiere que todo servicio esencial es necesariamente público o de utilidad pública, pero no todo servicio público o de utilidad pública es de naturaleza esencial.*

### **SERVICIOS ESENCIALES – Concepto / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA – Adopción de criterio**

*Es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional de España en su sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981), tiene una visión extensiva del concepto “servicios esenciales” al considerar ...un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega como por el resultado que con dicha actividad se pretende. Mas concretamente, por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza. Para que el servicio sea esencial, deben ser esenciales los bienes o intereses satisfecho. Como bienes o intereses esenciales hay que*

*considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.*

## **DERECHO A LA EDUCACIÓN – Noción / DERECHO A LA EDUCACIÓN – Objeto**

*El artículo 63 de la Carta Sustantiva establece que “toda persona tiene derecho a una educación” integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus actitudes, vocación y aspiraciones. La educación “tiene por objeto la formación integral del ser humano”, por lo que presupone tanto la orientación hacia el desarrollo del poder creativo de la persona y de sus valores éticos, como el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Si bien, este derecho debe ser garantizado “a lo largo de toda la vida”, adquiere una significación especial en la etapa de la niñez y la adolescencia de las personas, acorde a los artículos 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 56 de la Constitución, en tanto coadyuva a “garantizar su desarrollo armónico e integral” y a dotarles de las capacidades básicas “para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta”.*

**DERECHO A LA EDUCACIÓN –** Conjuga la dimensión subjetiva de derecho fundamental y la dimensión institucional de servicio público

*Para cumplir este fin con el derecho a la educación, la Constitución “dota en su contenido esencial al Estado de un mandato prestacional, dentro de los servicios públicos” (Sentencia TC/0092/15 § 10.f). Ello significa que la educación posee un carácter binario, al conjugar la dimensión subjetiva de derecho fundamental, con la dimensión institucional de servicio público. De ahí que el Estado se encuentre obligado a garantizar la provisión de un servicio educativo de calidad, en tiempo y contenidos adecuados que aseguren el logro de los objetivos educacionales, tanto en el sector público como en el privado.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Pondera entre los derechos en conflicto y determinar la solución que resulte constitucionalmente

*La sensibilidad y significación de los intereses que se presentan en la colisión entre el derecho a la huelga de los profesores y el derecho a la educación de los estudiantes, especialmente porque los últimos son personas menores de edad, determinan que este tribunal resuelva el presente conflicto sobre la base de una ponderación estricta, adoptando un precedente que restrinja su ámbito de aplicación al contexto de casos rigurosamente análogos. Esto significa que la solución a que se arribará no supondrá necesariamente, y en todo caso, que el derecho fundamental que resulte protegido haya de prevalecer siempre respecto del otro, ni tampoco que el precedente contenido en la decisión podrá ser considerado en abstracto como fuente de una subregla de jerarquización entre los derechos en conflicto, sino que será necesario realizar una casuística ponderación entre uno y otro para determinar la solución que resulte constitucionalmente adecuada, según el grado de afectación y satisfacción de los intereses en conflicto.*

## **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE** – Fundamento legal

*El interés superior del niño ha sido abordado por el legislador en el principio V de la Ley núm.136-03 que crea el Código de Niñas, Niños y Adolescentes, disponiendo: El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.*

**DERECHO A LA HUELGA** – En su ejercicio incurrió en violación al derecho a la educación / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Reiteración de precedente

*Así que las suspensiones reiteradas de docencia por la huelga convocada por la ADP, seccional Barahona, lesionan gravemente su derecho a la educación y son víctimas de discriminación fáctica en la medida en que los estudiantes de colegios privados disfrutaban de programas completos, cursos y exámenes a tiempo, sin ningún tipo de interrupción. Este tribunal ha considerado implícitamente en la Sentencia TC/0058/13 que “los estudiantes menores de edad no deben ser utilizados como un medio para resolver conflictos”.*

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Falta de objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

*En virtud de la decisión adoptada en la especie, la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo carece de objeto, pues se rechaza el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de amparo, por lo que resulta innecesaria su ponderación, tomando en cuenta que la demanda en suspensión es accesoria al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa. En consecuencia, esta sigue la suerte de lo principal, decisión que se toma sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, criterio establecido por este tribunal en situaciones análogas (sentencias TC/0350/14 § 9.h, TC/0190/15 § 10.h y TC/0531/15 § 11.7.b).*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Rechaza y confirma

**TC/0064/19**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente

**DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración a un derecho fundamental es constitucionalmente relevante y singularmente trascendente

**TC/0064/19**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO**

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

**TC/0077/19**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**–Plazo francoy hábil/**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**SENTENCIAS DE AMPARO** – Recurribles en revisión y en tercera

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad

**ACCIÓN DE AMPARO** – Vía idónea

*Acorde con lo anterior, este tribunal considera que, tras haberse agotado en el presente caso el procedimiento tendente a obtener el pago del justo precio y ser válidamente determinado, constituye a todas luces una vulneración al derecho de propiedad de la accionante, el hecho de no haber realizado el pago correspondiente previo a la entrada en posesión del inmueble, cuestión que a juicio de este tribunal es tutelable mediante la acción de amparo, puesto que en la especie no queda, en relación con la determinación del justo precio, ninguna cuestión pendiente por decidir que sea de la Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en sus atribuciones ordinarias, contrario a como arguye la parte recurrente.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Objetivo

*En efecto, la acción de amparo tiene como objetivo permitir a cualquier persona, afectada en sus derechos fundamentales, exigirles a las autoridades correspondientes la efectividad en la realización de la obligación que se ha ignorado, garantizando con ello la concreción y eficacia de los actos administrativos y las leyes y, a su vez, garantizando uno de los objetivos principales de un Estado Social y Democrático de Derecho, que son, según el artículo 8 de la Constitución, ...la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

**DERECHO DE PROPIEDAD** – Se configura violación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Requisitos para privar derechos fundamentales con afectación mínima

*En efecto, para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir, una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior, lo que no ocurre en el caso de la especie.*

**DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA** – Características

*El decreto que declara de utilidad pública un bien inmueble, y ordena la entrada de posesión inmediata de este, es, sin duda, un acto administrativo no normativo de efectos particulares, frente al cual es posible intentar una acción de amparo a la luz de la Ley núm. 137-11. De igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Admi-*



*nistración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, como puede serlo la compensación como consecuencia de un decreto de expropiación, también puede ser objeto de una acción de amparo.*

## **PRINCIPIO DEL STARE DECISIS – Aplicación**

### **ACTOS ADMINISTRATIVOS – Definición y alcance / ACTOS ADMINISTRATIVOS – Reiteración de precedente**

*En cuanto a la definición y alcance de los actos administrativos, en la especie, decreto de expropiación, Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (artículo 75 de la Ley Núm.137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (artículo 53 de la Ley Núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional”. (TC/0041/13) 15 de marzo de 2013). Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0193/14, del veinticinco (25) días de agosto de dos mil catorce (2014).*

### **DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA – Elementos esenciales / DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA – Adopción de criterio doctrinal**

*En ese sentido, el tribunal apunta que uno de los elementos esenciales en la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble propiedad de una persona es el pago del justo valor, el cual se comporta como una indemnización que se reconoce al propietario que ha sido despojado de su derecho, con la finalidad de compensarle, convirtiendo ese derecho de propiedad en un derecho a un crédito en contra del Estado. En efecto, la doctrina sostiene que, frente a la potestad expropiatoria de la Administración, “el*

*titular ve nacer un derecho a la indemnización correspondiente<sup>1</sup>”; esto así, porque dicha actuación solo debe afectar partes específicas del patrimonio, “pero no su integridad económica, la cual queda compensada con una indemnización pecuniaria que restablece, al menos en principio, la sustracción de valor en que el sacrificio expropiatorio se concreta”.*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Régimen de confiscación o decomiso

*Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.*

**MINISTERIO DE HACIENDA** – Competente para incluir en el presupuesto de la nación las indemnizaciones que adeuda el Estado dominicano

*Este colegiado quiere dejar claramente establecido que entre las funciones del Ministerio de Hacienda está la de dirigir el proceso de formulación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la coordinación de su ejecución, que comprende la programación de la ejecución y las modificaciones presupuestarias, así como su evaluación, razón por la cual la inclusión en el presupuesto de la nación, de la indemnización que el Estado dominicano adeuda a las partes recurridas está comprendida en el marco de sus atribuciones, de conformidad con su ley orgánica y del artículo 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, del trece (13) de abril de dos mil once (2011).*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, rechaza y confirma

**TC/0077/19**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – A falta de acuerdo de las partes el precio del inmueble expropiado debe ser declarado por el tribunal competente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – El recurso debió ser acogido, la sentencia revocada y la acción de amparo de cumplimiento declarada improcedente

**TC/0077/19**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

\*\*\*

**VOTO SALVADO**

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

**VOTO DISIDENTE**

**EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA O DE INTERÉS SOCIAL** – Procedimiento

**AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Requisitos / **AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – No se configura

**TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO** – Competencia

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió conocer el fondo de la acción y rechazarla en virtud de que no se cumplió con las disposiciones relativas al amparo de cumplimiento

## TC/0092/19

### ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad procesal para actuar como accionante / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional y legal

*10.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-II, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – El escrito introductorio debe contar con una exposición clara y precisas de los medios presentados

*11.1. El artículo 38 de la Ley núm. 137-II, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: Artículo 38. Acto Introductorio. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

**PROPAGANDA POLÍTICA** – Prohibición durante la época de precampaña

*d. El artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto*

*de dos mil dieciocho (2018) establece lo siguiente: Artículo 44.– Propaganda prohibida en el período de precampaña. Durante el período de precampaña o campaña interna, queda prohibido: 6) La difusión de mensajes negativos a través de las redes sociales que empañen la imagen de los candidatos será sancionada conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley No.53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.*

**DIFAMACIÓN** – Fundamento legal en la Ley 53-07 de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología

*e. La Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), a su vez, consagra: Artículo 21.-Difamación. La difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo. Artículo 22.– Injuria Pública. La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.*

**DIFAMACIÓN** – Marco legal en el Código Procesal Penal

*f. El artículo 367 del Código Penal de la República Dominicana reza: Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera inyectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.*

**DIFAMACIÓN E INJURIA** – La definición aportada por el legislador carece de ambigüedad

*h. Las normas deben bastarse por sí mismas y, en el caso del precepto impugnado, no queda claro si para la determinación de los elementos constitutivos del delito de difundir “mensajes negativos” por las redes sociales que “empañen la imagen” de los candidatos, el juez penal sólo puede recurrir a las definiciones del Código Penal dominicano, que tipifica la difamación como “la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa” y la injuria como “cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso”. De ser esta la intención del legislador, debió establecerlo de manera directa, repitiendo la definición consagrada en dicho código y agregando las nuevas circunstancias respecto a que sean difundidas por las redes sociales y en período de precampañas o de campañas internas, pero no consagrar de manera amplia y ambigua lo que aparenta ser, actualmente, una nueva tipificación de los delitos de difamación e injuria con la pena, dicho sea de paso, más alta entre todas las comprendidas por el Código Penal dominicano para dichos delitos.*

**DIFAMACIÓN E INJURIA** – En Latinoamérica debido al vacío legislativo existente ha sido necesario ofrecer interpretaciones en base a sentencias

*j. La experiencia de la región con este tipo de normas tan ambiguas en un contexto complejo; ha obligado a que, por golpe de sentencia, se haya tenido que aclarar que no puede condenarse a una persona por difamación por el simple hecho de incluir o reproducir enlaces de otro sitio que contenga contenido difamatorio sobre terceros.*

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

*k. Para la Corte Constitucional de Colombia: ...el nivel de precisión con el cual se han de formular las leyes correspondientes debe ser lo suficientemente específico y claro como para permitir que*

*los individuos regulen su conducta de conformidad con ellas. Este requisito se identifica con la prohibición de limitar la libertad de expresión con base en mandatos legales vagos, ambiguos, amplios o indeterminados. Aclaró así la Corte colombiana que: [n]o basta para limitar la transmisión radial de expresiones sexualmente explícitas con la mera invocación de la “moralidad pública” -concepto muy indeterminado-, sin precisar la forma en que ésta se materializa en el caso concreto en un interés específico objeto de protección constitucional, ni con la mención de los “derechos de los niños” en abstracto, sin cumplir celosa y estrictamente con la carga probatoria de demostrar tanto la presencia predominante de niños en la audiencia de una determinada expresión como el daño que éstos han sufrido o podrían claramente sufrir en virtud de dicha expresión.*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD** – Es una de las condiciones básicas para la configuración del Estado de Derecho

*9.7.3.4. En ese sentido, cabe destacar que el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer; así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación; y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado. 9.7.3.5. No se discute la formulación clásica del principio de legalidad penal que reza ‘nullum crimen, nulla poena sine lege’, del cual se desprende el principio de que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley.*



**PRINCIPIO DE LEGALIDAD** – Reiteración de precedente

**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** – Las normas sancionatorias ambiguas pueden constituir una vulneración al principio de seguridad jurídica

*m. Cuando se fijan las limitaciones por medio de responsabilidades posteriores a este derecho, las mismas tienen que identificarse en la Ley de manera expresa, clara y precisa, ya que las normas sancionatorias ambiguas, amplias o muy abiertas violan la seguridad jurídica, promueven interpretaciones que socavan desproporcionadamente el ejercicio del derecho de libertad de expresión, lo que, a su vez, provoca que las personas no se expresen por el miedo a las represalias. Sobre todo, cuando la norma sancionatoria proviene del derecho penal que es el medio más restrictivo y severo.*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – A los fines del debate político es necesario que la libertad de expresión pueda tener lugar sin inhibiciones

*25. A efectos del párrafo 3, para ser calificada de “ley”, la norma debe estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella, y hacerse accesible al público. Las leyes no pueden conferir a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión. Las leyes deben proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente y cuáles no. 38. Como ya se ha señalado anteriormente (párras. 13 y 20) en relación con el contenido de la expresión del pensamiento político, el Comité ha observado que, en el debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas a efectos del Pacto es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones. Por lo tanto, el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones, aunque las personalidades públicas*

*también pueden beneficiarse de las disposiciones del Pacto. Además, todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política. En consecuencia, el Comité ha expresado su preocupación en relación con leyes sobre cuestiones tales como la lèse majesté, el desacato, la falta de respeto por la autoridad, la falta de respeto por las banderas y los símbolos, la difamación del Jefe de Estado y la protección del honor de los funcionarios públicos. Las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada. Los Estados Parte no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración.*

### **COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS – Adopción de criterio**

**CAMPAÑAS NEGATIVAS** – Definición de acuerdo a la doctrina electoral / **CAMPAÑAS SUCIAS** – Definición de acuerdo a la doctrina electoral y diferenciación de las campañas negativas

*p. En todo caso, la doctrina electoral considera que “las campañas negativas” tienen “como objetivo persuadir al electorado para obtener su voto en favor de una opción política, pero también para evitar que se decanten por otras opciones” [Martin Salgado, dos mil dos (2002)]. En cambio, la campaña sucia es definida “como aquella que recurre a ofensas, inventa información, cae en la calumnia o se entromete en la vida privada del candidato” [Dworak, dos mil doce (2012)] 3. Se ha afirmado con justeza que quien “organiza una campaña sucia, sabe que está faltando a la verdad, que su propósito no es jugar con las reglas del juego democrático, sino violarlas para conseguir su fin”. El legislador debió distinguir entre ambos términos.*

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN – Fundamento constitucional**

*d. La Constitución dominicana, en su artículo 49, reza: Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y*

*opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. (...) Párrafo. – El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PENSAMIENTO – Definición y contenido de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos**

*e. En otro orden, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, establece: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Definición y contenido de acuerdo al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

*f. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19, consagra: 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

## **PROPAGANDA** – Limitaciones de acuerdo al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

*d. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.*

## **CENSURA PREVIA** – Aproximación conceptual

*d. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), definió la censura previa como “toda restricción que despliega la autoridad con anterioridad a la elaboración y difusión de información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, encaminada a sujetarla a la obtención de autorización oficial, previo examen de su contenido, o bien levantar la prohibición de elaborarla o difundirla” y aclaró que “en las sociedades democráticas, como lo es el caso de República Dominicana, la censura previa está prohibida”.*

## **CENSURA PREVIA – Reiteración de precedente**

### **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio**

*j. Según la Corte Constitucional de Colombia, la censura previa se encuentra terminantemente prohibida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la Constitución colombiana. Esta se configura cuando las autoridades, por diversas razones, impiden u obstaculizan gravemente la emisión de un mensaje o la publicación de un determinado contenido, igualmente cuando la emisión o publicación queda sujeta a una autorización precedente de la autoridad.*

### **SALA CONSTITUCIONAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA – Adopción de criterio**

*...todo aquel acto que a priori pretenda censurar o enmudecer cualquier manifestación, difusión o comunicación de sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor. Será censura previa también, cualquier condicionamiento previo, a aspectos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información”.*

**CENSURA PREVIA –** Es una violación extrema a la libertad de expresión ya que implica la supresión de una idea antes de que esta sea difundida

*l. La censura previa es el prototipo de violación extrema y radical de la libertad de expresión, ya que conlleva su supresión antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la información. Aun cuando la censura previa persiga un bien colectivo, esta no se justifica fuera de los supuestos establecidos, porque viola el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión y se encuentra por ello prohibida expresamente en los instrumentos normativos analizados.*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Es uno de los fundamentos de la democracia y el Estado social y democrático de derecho

*n. Es preciso señalar que la libertad de expresión es un pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia y del Estado social y democrático de derecho. En toda sociedad abierta o verdaderamente democrática, es indispensable, pues, la protección y promoción de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo. El Estado tiene un deber esencial de garantizar neutralidad ante los contenidos y que no queden personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. O. Las personas, por su parte, tienen derecho a pensar autónomamente y a compartir dicho pensamiento, independientemente de su aceptación social o estatal y de que ofendan o perturben. Igualmente, tienen derecho a acceder a la información de la manera más amplia y abierta posible.*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Limitaciones a este derecho

*p. Ahora bien, como es sabido, ningún derecho fundamental es absoluto en cuanto a su ejercicio. El derecho a la libertad de expresión también puede ser limitado, de acuerdo con las normas de la Constitución y del bloque de constitucionalidad citadas, para proteger el derecho al honor o a la reputación, a la intimidad, a la dignidad y moral de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, en estos supuestos, a través de las responsabilidades ulteriores que deben ser necesarias y encontrarse expresamente fijadas por la Ley. De modo que quien ejerce el derecho a la libertad de expresión en forma abusiva, debe afrontar las consecuencias ulteriores que le corresponden según la Ley.*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Las limitaciones a este derecho deben estar contenidas de forma clara y precisa en la legislación vigente

*q. En cuanto a esto, la Corte Constitucional de Guatemala recuerda que a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:*

*a) Resultan inadmisibles las limitaciones previas (censura previa), aquellas que produzcan efectos discriminatorios y que se impongan a través de mecanismos indirectos; b) el examen de la legitimidad de las limitaciones impuestas exige que las restricciones estén previstas, de manera clara y precisa, en una ley formal y material, que estén dirigidas al logro de objetivos legítimos reconocidos por la Convención, que sean idóneas y necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines trazados y estrictamente proporcionales a la meta que persiguen. Además, que: c) algunos tipos de limitaciones, por el tipo de discurso sobre el cual recaen o por los medios que utilizan, deben ser excepcionales y estar sujetas a un examen más estricto y exigente para ser válidas bajo la Convención Americana.*

## **CORTE CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA – Adopción de criterio**

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN – Objetivos que deben tener las limitaciones a este derecho**

*s. En otro orden, las limitaciones deben estar dirigidas únicamente al logro de los objetivos legítimos señalados: proteger el derecho al honor o a la reputación, a la intimidad, a la dignidad y moral de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y ser idóneas, necesarias y proporcionales para alcanzar dicho fin, no pudiendo ser incompatibles con la dignidad humana.*

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN – Las limitaciones a este derecho deben satisfacer el test de razonabilidad**

*t. Si bien es cierto que el derecho a la libertad de expresión “no extingue el derecho a la intimidad, al honor personal y a la propia imagen”, como señala el procurador general de la República, no menos cierto es que la limitación al derecho de libertad de expresión debe satisfacer el test de razonabilidad. Para ello se requiere*



*entonces que se trate de un mecanismo adecuado y efectivo para el cumplimiento de la finalidad pretendida (idoneidad); que no se pueda alcanzar por otro medio menos restrictivo o gravoso para el derecho a la libertad de expresión dentro de todas las alternativas igualmente efectivas (necesidad); y que las ventajas obtenidas de la limitación compensen y justifiquen los sacrificios que conllevan (proporcionalidad).*

**FUNCIONARIOS PÚBLICOS** – En virtud de la naturaleza de sus funciones están sometidos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad / **DIFAMACIÓN E INJURIA** – No puede ser penalizada cuando se trate de comentarios en relación al ejercicio de la función pública

*v. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, dado que la libertad de expresión faculta al individuo y a la sociedad a participar en debates activos y vigorosos sobre todos los aspectos de interés social, y que ese tipo de debates generará necesariamente ciertos discursos críticos y ofensivos para los funcionarios públicos o quienes se vinculan voluntariamente a la formulación de la política pública. Por dicha razón, este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0075/16 citada, declaró no conforme con la Constitución dominicana las disposiciones de los artículos 30, 31, 34 y 37 de la Ley núm. 6132, al disponer sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o personas que ejerzan funciones públicas, porque “constituyen una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa cuando se trate de funcionarios públicos sujetos por su naturaleza a un control social por medio de la opinión pública”.*

**DIFAMACIÓN E INJURIA** – Reiteración de precedente

**FUNCIONARIOS PÚBLICOS** – La eliminación de la penalización de la difamación no es extensible a actos difamatorios en relación a la vida privada de estos



w. *Ahora bien, en dicho precedente TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional explicó que “la despenalización de los actos difamatorios o injuriosos contra los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas no es extensible a los actos difamatorios e injuriosos que conciernan a la vida privada de estos” y “deben ser sancionados con arreglo a la ley, en virtud de que el control de la intimidad y dignidad de los funcionarios en su vida privada en nada contribuye a que los ciudadanos puedan ejercer de forma eficaz su derecho de monitoreo y crítica sobre las actuaciones que estos realizan de cara a las funciones públicas que le han sido conferidas”.*

**DIFAMACIÓN E INJURIA** – Reiteración de precedente

**TEST DE RAZONABILIDAD** – Evaluación de respecto de la necesidad de la limitación al derecho a la libertad de expresión

z. *En el análisis de necesidad hay que valorar si el objetivo perseguido con la medida, esto es la protección del derecho al honor y a la reputación de un candidato a un puesto público cuando se vea mermado por expresiones que empañen su imagen, no puede alcanzarse por un medio menos gravoso y restrictivo de los derechos humanos entre los disponibles y que, en el presente caso, corresponde a la sanción de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.*

**DIFAMACIÓN E INJURIA** – La penalización de esta con penas de privación de libertad debe ser evitada

aa. *De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos en la citada Observación General núm. 34: “47. (...) Los Estados Parte deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, la normativa penal solo debería aplicarse en los casos más graves, y la pena de prisión no es nunca adecuada (...)”.*

## COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS – Adopción de criterio

**DERECHO A RÉPLICA** – Resulta la medida menos costosa y restrictiva al sancionar la difamación e injuria

*En otro orden, para el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho de libertad de opinión y expresión, el derecho de rectificación o respuesta resulta la medida menos costosa desde la óptica del derecho fundamental a la libertad de expresión para reparar los daños relativos a ella. Igualmente, de acuerdo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sólo cuando la rectificación sea insuficiente para reparar el daño causado, recomienda aplicar responsabilidades civiles proporcionadas.*

**TEST DE RAZONABILIDAD** – Evaluación de respecto de la proporcionalidad de la limitación al derecho a la libertad de expresión con penas privativas de libertad

*cc. Asimismo, las ventajas a obtenerse de la limitación en la disposición impugnada ante este Tribunal Constitucional no compensan ni justifican los sacrificios que conllevan (proporcionalidad) para la libertad de expresión. Y es que en todo sistema democrático se requiere de la expresión crítica para motivar el correspondiente escrutinio y control efectivo de la función pública; sin embargo, el temor a ser sancionado con una pena de prisión puede más bien desalentar a los ciudadanos y ciudadanas a hacerlo y a cumplir consecuentemente con su deber establecido en el artículo 75, numeral 12, de la Constitución dominicana de “velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”.*

**DIFAMACIÓN E INJURIA** – El establecimiento de penas excesivamente severas puede tener estos efectos que una censura previa

*dd. Este tribunal ya ha indicado que las sanciones impuestas a actuaciones fijadas en la norma atacada por conceptos vagos e imprecisos es, incluso, mayor que las sanciones establecidas para crímenes y delitos bien tipificados, pero en medios de difusión tradicionales. Aunque la configuración de la norma atacada no establece de manera expresa una censura previa -como ya expresamos- Sus efectos podrían ser similares, debido a tres factores: (i) la norma está destinada a regular una conducta social y, más aún, una conducta deseada, como es la crítica o discusión de candidatos en tiempos electorales, lo cual indefectiblemente ayuda a la definición de la intención electoral y, en consecuencia, al proceso democrático; (ii) parte de la doctrina ha observado que las personas que cometen una infracción, amén de su motivo ulterior, realizan un análisis económico (costo de oportunidad, costos o impacto de la sanción) que los motivaría actuar siempre que los beneficios de comisión resulten menores que los costos de la ejecución; (iii) estas personas responden a cambios en los costos de oportunidad, así como en la severidad de la sanción y otras variables, como puede ser en este caso la vaga e imprecisa tipificación de la sanción a aplicar, lo cual, unido a una sanción desproporcionada puede inducir a las personas a, por miedo o inseguridad, abstenerse de realizar una conducta socialmente deseable, como es el caso<sup>9</sup>. Esta configuración normativa defectuosa, si bien no configura de manera expresa una censura previa, puede tener un resultado similar al inducir a las personas a suprimir una conducta, en general, beneficiosa para el sistema democrático, como lo es el debate respecto a candidatos a puestos electivos.*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Funciones que desempeña este derecho en su dimensión política

*(...) (i) el debate político amplio y abierto protegido por esta libertad informa y mejora la calidad de la elaboración de las políticas públicas, en la medida en que permite “la inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo”, inclusión que “es fundamental para que*

*sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones”, permitiendo así el ejercicio equitativo del derecho a la participación; (ii) la libertad de expresión mantiene abiertos los canales para el cambio político, impidiendo mediante la crítica que los gobernantes se arraiguen indefinidamente en una postura ilegítima; (iii) una protección sólida de la libre comunicación de información e ideas previene los abusos gubernamentales de poder, al proporcionarles un contrapeso mediante la apertura de un canal para el ejercicio del poder ciudadano de participación y control de lo público – En otras palabras, proporciona una oportunidad para la discusión de los asuntos de interés general, oportunidad que a su vez frena los riesgos de represión oficial; (iv) promueve la estabilidad sociopolítica, al proveer una válvula de escape para el disenso social y establecer, así, un marco para el manejo y procesamiento de conflictos que no amenaza con socavar la integridad de la sociedad; (v) protege a las minorías políticas activas en un momento dado, impidiendo su silenciamiento por las fuerzas mayoritarias o prevalecientes; y (vi) a un nivel más básico, es una condición necesaria para asegurar la libre expresión de la opinión de los electores al depositar sus votos, optando por un representante político. También se ha indicado que la libertad de expresión (vii) contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado, dado que materializa el derecho de los ciudadanos a comprender los asuntos políticos y les permite, así, participar efectivamente en el funcionamiento de la democracia, (viii) haciendo efectivo el principio de autogobierno representativo por los ciudadanos mismos y (viii) el de responsabilidad de los gobernantes ante el electorado, así como (ix) el principio de igualdad política. Finalmente, se ha enfatizado que (x) la libertad de expresión fortalece la autonomía del individuo en tanto sujeto político dentro de un régimen democrático, y que (xi) al permitir la construcción de opinión, facilita el control social sobre el funcionamiento, no solo del sistema político, sino de la sociedad misma, incluyendo el ordenamiento jurídico y sus necesidades de evolución o modificación.*

## **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Garantizar el ejercicio pleno de este derecho es vital para la legitimación de la democracia

*ff. El objetivo del neoconstitucionalismo latinoamericano denominado democrático será precisamente rescatar la idea de participación por parte de la población en la construcción de su propio futuro como sociedad, por eso la insistencia en la creación de mecanismos de participación política directa de la ciudadanía y en garantizar la legitimidad democrática. La libertad de expresión y de la información, por ende, resultan claves para la construcción de sociedades más justas y autocríticas en cuanto a los asuntos de interés público.*

**REDES SOCIALES** – Importancia de estas como mecanismo de fácil acceso para el desarrollo de la expresión de opiniones y el debate público

*gg. Las redes sociales se han convertido en los únicos espacios accesibles para que una masa significativa de ciudadanos y ciudadanas pueda exteriorizar su pensamiento, comunicarse, recibir e intercambiar opiniones e informaciones de manera global, instantánea y a un costo razonable respecto de los asuntos concernientes a todos y todas. El discurso público ha dejado de ser dirigido exclusivamente por el Estado o por los profesionales de la comunicación a través de los medios tradicionales, provocando una deliberación verdaderamente pública, plural y abierta sobre los asuntos de interés. De ahí la importancia de que el uso de la libertad de expresión por estos medios se mantenga libre del temor a represalias innecesarias y desproporcionadas que obstaculicen la construcción de una ciudadanía plena, participativa y consciente.*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Este derecho tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva las cuáles se complementan entre sí

*d. El derecho a la libertad de expresión comprende no sólo una dimensión individual que consiste en el derecho de toda persona a expresar y difundir los propios pensamientos, ideas e informaciones, también comprende una importante dimensión colectiva o social, que se traduce en el derecho de todas las personas de procurar y recibir las informaciones e ideas de todo tipo, conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada. Por eso cuando se viola el derecho a la libertad de expresión, se vulnera tanto el derecho de la persona que pretende expresarse como el derecho de los demás a conocer esa opinión o información. La libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública y si la sociedad no se encuentra bien informada no podrá ser plenamente libre.*

**REDES SOCIALES** – A pesar de que constituyen un fomento para la libertad de expresión también incentivan las campañas sucias

*Este Tribunal Constitucional está consciente de que si bien las redes sociales constituyen un soporte de la democracia y promueven una nueva forma de hacer política, también fomentan campañas sucias, distintas a las campañas negativas, que obedecen a una estrategia que ataca al adversario con informaciones falsas, injuriosas, difamatorias, insultantes, con fines de afectar la voluntad del elector. Sin embargo, la disposición legal atacada en inconstitucionalidad, lejos de aportar solución a la problemática, se aparta de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.*

**LEY NÚM. 33-18** – Su artículo 44, numeral 0036 es contrario a la Constitución

**TC/0092/19**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Fundamento constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Constituye un espacio para los individuos que el Estado no solo debe respetar sino también preservar activamente

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Elementos que componen este derecho / **LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Cual restricción tendente a obstaculizar el ejercicio de este derecho constituye censura previa

**CENSURA PREVIA** – Conceptualización y formas en las que se puede constituir

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Las penalizaciones establecidas en el artículo 44 de la Ley núm. 33-18 son irrazonables

**SANCIONES PENALES** – Sirven como disuasión de conductas que puedan alterar el orden social

**DERECHO PENAL** – Tiene una naturaleza eminentemente coercitiva

**CENSURA PREVIA** – Las penas contenidas en la Ley núm. 33-18 surten estos efectos que una censura previa

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Este derecho no tolera censura previa ni penalizaciones o limitaciones que puedan impedir el ejercicio efectivo de este

**TC/0092/19**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

\*\*\*

**LEGITIMACIÓN** – En las acciones directas de inconstitucionalidad la legitimación la da la calidad de ciudadanos dominicanos pura y simple

**LEGITIMACIÓN** – No debe limitarse a los intereses difuso

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional de sus Competencias

**LEGITIMACIÓN** – Concepto de legitimación activa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

**LEGITIMACIÓN** – La legitimación activa en cuanto a ciertos órganos del Estado es menos restrictiva que para los particulares

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe conceptualizar de manera precisa que sería un interés legítimo y jurídicamente protegido

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Permite n un control de constitucionalidad objetivo y abstracto

**CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD** – Garantizan la supremacía de la Constitución, defensa del orden constitucional y protección de derechos fundamentales

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Naturaleza de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

**CONTROLES ABSTRACTOS DE CONSTITUCIONALIDAD** – Se caracterizan por no requerir que el accionante sea parte del proceso para estar legitimado y accionar

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – No es necesario contar con la participación del accionante para el análisis y conocimiento de esta

**CONTROLES ABSTRACTOS DE CONSTITUCIONALIDAD** – Su objetivo es la defensa objetiva o in abstracto de la normativa en relación al orden constitucional



**CONTROLES ABSTRACTOS DE CONSTITUCIONALIDAD**

– Al tratarse de un juicio in abstracto de la norma no hay procedimiento para medidas conservatorias

**CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD** – En el orden jurídico dominicano actual se constituyen como un mecanismo de democracia participativa

**LEGITIMACIÓN** – Su interpretación y conceptualización deben partir siempre de lo establecido en la Constitución

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Pasa a ser una representación viva de la soberanía del pueblo

**CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD** – No tiene sentido cuando el control es in abstracto que los ciudadanos deban demostrar un interés concreto

**TC/0111/19**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil /

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de presidente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Noción abierta y determinada

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** – Habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad

*En el marco de dicha acción, Alfredo Vidal Rosed planteó la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 48/13, dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social el diez (10) de octubre de dos mil dos (2002), en razón de que dicha institución suprimió, restringió y eliminó derechos fundamentales basado en el poder discrecional que le otorga el artículo 129 de la Ley núm. 87-01, olvidando que esa discrecionalidad no es absoluta y encuentra su*

*límite en el Estado Social y Democrático de Derecho; pretensión que fue rechazada por el juez de amparo en el sentido siguiente: [...] el Consejo Nacional de Seguridad Social está habilitada (sic) de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales amparada en la Ley 87-01 que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente, todo esto para resguardar dicha protección, y no un impedimento al libre acceso a la justicia, ni tampoco impide que el recurrente pueda ejercer su derecho a interponer su acción contra la Resolución de Oposición, tal como lo hizo, por todo lo cual este tribunal entiende que no procede acoger la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por la entidad recurrente.*

## **JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Naturaleza**

*Sobre esa cuestión, el recurrente sostiene que el razonamiento del tribunal es correcto en lo que respecta a la habilitación del Consejo Nacional de la Seguridad Social; sin embargo, el error radica en que el juez de amparo no analizó de forma íntegra el contenido de la Resolución núm. 48/13, a fin de determinar si ese órgano administrativo traspasó los límites de su Competencia previstos en el artículo 129 de la Ley núm. 87-01 y si dicha resolución vulnera las disposiciones de los artículos 37, 38, 39, 40.15, 60, 61 y 74 de la Constitución. Asimismo, sostiene que tampoco fue analizado el Catálogo de Prestaciones del Servicio de Salud (CPSS) depositado, máxime si las partes accionadas, hoy recurridas, admitieron en el plenario que la cobertura realmente fue negada porque no está dentro de los costos del plan, lo que además indica que no aplicó el derecho conforme a la naturaleza de la justicia constitucional.*

## **JUEZ DE AMPARO – Incorrecta aplicación de la norma**

*Si bien el artículo 129 de la Ley núm. 87-01 habilita de manera expresa al Consejo Nacional de Seguridad Social para aprobar el catálogo de servicios que cubre el Plan Básico de Salud, el tribunal de amparo obvió analizar si la Resolución núm. 48/13 viola los principios o derechos fundamentales anteriormente indicados por el recurrente; cuestión que, a juicio de este Colegiado, constituye insuficiencia de motivación.*

### **MEDIOS DE INADMISIÓN – Naturaleza**

*En otro orden, al examinar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada -Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)-, concerniente a la existencia de otra vía para la protección de los derechos fundamentales de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal advierte que el motivo de rechazo expuesto por el tribunal resulta contradictorio, pues sostener que “[...] sólo en la sustanciación del fondo de la cuestión y analizando si se actuó dentro de los parámetros impuestos por la Constitución y las Leyes y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional se podrá verificar si existe vía idónea en el marco de la ley [...]” es un razonamiento que escapa a la naturaleza propia de los medios de inadmisión, que en definitiva es eludir el análisis de fondo del conflicto que se plantea y cuya solución se procura de los tribunales.*

### **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación / PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Reiteración de precedente**

*Atendiendo a la insuficiencia de motivos respecto de la excepción de inconstitucionalidad presentada y la contradicción señalada en el párrafo anterior, este tribunal revoca la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00342 y decide la acción de amparo, sustentado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer*

*las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

### **ACCIÓN DE AMPARO**

**CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** – Suprimió, restringió y eliminó los derechos fundamentales del accionante

*La excepción de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 48/13 fue fundamentada en la presunta conculcación de los artículos 37, 38, 39, 40.15, 60, 61 y 74 de la Constitución, cuyas disposiciones se pronuncian sobre los derechos a la vida, dignidad humana, igualdad, seguridad social, salud, así como los principios de seguridad jurídica y de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales; arguyendo que el Consejo Nacional de Seguridad Social suprimió, restringió y eliminó los derechos fundamentales del accionante al dictar de manera discrecional la indicada resolución, en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 129 de la Ley núm. 87-01.*

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Facultad reservada al Poder Judicial / **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

*Este tribunal ha sostenido que, conforme a nuestro diseño de control de constitucionalidad, la impugnación de normas del ordenamiento en el cauce de un proceso, como ocurre en la especie, debe llevarse a cabo a través del control difuso instituido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [TC/0314/17, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)].*

## **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD – Características**

*La característica distintiva de este mecanismo de control y su fisonomía procesal es que siempre deriva de una acción principal y concreta en sus pretensiones. El tribunal apoderado se ve precisado a decidir la cuestión de constitucionalidad de la norma que aplica y determinar su conformidad con la Constitución, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde su revisión a través del mecanismo legalmente previsto para ello.*

## **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD – Concepto / CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD – Facultad de los tribunales del Poder Judicial**

*La citada facultad deriva de la aplicación combinada de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, los cuales disponen –sucesivamente– que [t]odo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene Competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso... [e]l control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*

## **CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD – Este es ejercido de forma exclusiva por el Tribunal Constitucional / CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente**

*En esa línea se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0662/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la que estableció lo siguiente: [...] es preciso concluir en el sentido de que en esta materia debe reiterarse el criterio adoptado por este tribunal que manifiesta que el control difuso de constitucionalidad es una facultad*

*exclusiva de los tribunales y jueces del Poder Judicial, de acuerdo con los referidos artículos 51 y 52 de la citada ley núm. 137-11; es decir, la tutela del control de constitucionalidad fue otorgada, tanto al Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control concentrado, como también al Poder Judicial por vía del control difuso.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No puede transmutarse en la jurisdicción ordinaria y decidir por vía difusa la excepción de inconstitucionalidad

*En la especie, si bien es preciso indicar que en la Sentencia TC/0071/13 se determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer directamente las acciones, colocando a la jurisdicción constitucional y el juez de amparo en puntos de coincidencias en la protección de los derechos fundamentales, debiendo proveer la tutela que no se haya otorgado por una interpretación distinta de las normas constitucionales o de las vías procesales habilitadas para ello, no puede este colegiado transmutarse en la jurisdicción ordinaria y decidir –por vía difusa– La excepción de inconstitucionalidad promovida por el recurrente.*

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**PRINCIPIO DE INFORMALIDAD** – Aplicación / **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD** – Aplicación

*Si bien el accionante ha solicitado que se declare ilegal y sin efecto jurídico el Oficio núm. 2017007558, este tribunal interpreta -en aplicación de los principios de informalidad<sup>3</sup> y oficiosidad que rigen la justicia constitucional, previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11– Que más allá de impugnar el acto administrativo, lo que subyace en las pretensiones formuladas por el accionante en la instancia de amparo es procurar la obtención de la cobertura del procedimiento quirúrgico en cuestión.*

## **ACCIÓN DE AMPARO – Vía efectiva**

*Precisado lo anterior, cabe señalar que conforme al señalado artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 la acción de amparo será inadmisibles, entre otras causas, cuando exista una vía judicial más efectiva para la protección del derecho presuntamente conculcado; en el caso concreto, el recurso jerárquico no podría considerarse idóneo para la solución del conflicto debido a que no comporta el carácter judicial exigido por esa disposición. En lo que concierne al recurso contencioso administrativo, este tribunal considera que el mismo no constituye una vía judicial más efectiva que el amparo, en razón de que la naturaleza de los derechos fundamentales envueltos en el conflicto -en particular los derechos a la vida y a la salud- Requieren de acciones expeditas para su protección que sólo podrían ser adoptadas por el mecanismo legal de la acción de amparo, lo que conduce a este colegiado a rechazar la petición de inadmisibilidad planteada.*

**INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES – Cuestión que sólo es posible analizar y determinar en la parte sustantiva del proceso y que escapa de la fase de admisibilidad.**

*En ese mismo orden, el Consejo Nacional de la Seguridad Social requirió declarar inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia, sin que para ello expusiera los motivos de su petición; situación que imposibilita que este tribunal se pronuncie al respecto debido a que no ha sido colocado en condiciones de determinar si es procedente o no el pedimento. Por su parte, ARS Palic, S.A. realizó esta solicitud bajo el argumento de que no se configura conculcación alguna a derechos fundamentales, tomando en consideración que el procedimiento cuya cobertura se solicita no se encuentra contemplado dentro del Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud; planteamiento que este Tribunal rechaza en el entendido de que la accionada ha presentado un medio de inadmisión basándose en un argumento de fondo como*



*es la inexistencia de violación a derechos fundamentales, cuestión que sólo es posible analizar y determinar en la parte sustantiva del proceso y que escapa de la fase de admisibilidad.*

## **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**

– El procedimiento no se encuentra en el catálogo

*La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante el Oficio núm. 2017007558, del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), le comunica al accionante que el material requerido es para la realización del procedimiento por una técnica no convencional, aplicable a una nueva tecnología, la cual no se contempla en el costo del PDSS y por lo tanto no se encuentra incluida dentro de las prestaciones del catálogo del PDSS, razón por la cual la Administradora de Riesgos de Salud Primera no tiene responsabilidad en cubrir o autorizar el mismo, por lo que se ampara en el Artículo 129 de la Ley 87-01 y el Artículo 18 del Reglamento del Seguro Familiar de Salud y Plan Básico [...].*

**CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** – Tiene la facultad de aprobar el catálogo de servicios que cubre el Plan Básico de Salud

*Ciertamente, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el ocho (8) de mayo de dos mil uno (2001), el Consejo Nacional de la Seguridad Social tiene la facultad de aprobar el catálogo de servicios que cubre el Plan Básico de Salud y es con base en ese catálogo que las administradoras de riesgos de salud autorizan o rechazan la cobertura de los procedimientos solicitados.*

**REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO FAMILIAR DE SALUD Y EL PLAN BÁSICO DE SALUD** – Exclusiones y limitaciones

*Por su parte, el Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, aprobado mediante Resolución núm. 48-*

13, del diez (10) de octubre de dos mil dos (2002), del Consejo Nacional de la Seguridad Social, y posteriormente por medio del Decreto núm. 74-03, del treinta y uno (31) de enero de dos mil tres (2003), establece lo siguiente: ARTICULO (sic) 17.– DE LAS EXCLUSIONES Y LIMITACIONES. En concordancia con los artículos anteriores y para dar cumplimiento a los principios de universalidad, solidaridad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley No. 87-01, el Plan Básico de Salud tendrá exclusiones y limitaciones, que serán, todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; los que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, y aquellos que expresamente defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, más los que se describen a continuación: [...] o) Actividades, intervenciones y procedimientos no autorizados expresamente en el respectivo Catálogo de actividades, intervenciones y procedimientos. ARTICULO (sic) 18.– CATALOGO DE ACTIVIDADES, INTERVENCIONES Y PROCEDIMIENTOS. Para garantizar la operatividad del Plan Básico de Salud se establece el Catálogo de Actividades, Intervenciones y Procedimientos, que incluye el detalle necesario que permita cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento. PARRAFO (sic). – El Catálogo de Actividades, Intervenciones y Procedimientos será revisado como mínimo una vez cada dos (2) años, o cuando a juicio del CNSS así lo requiera, bien sea para agregar, modificar o suprimir actividades, intervenciones o procedimientos.

### **SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (SDSS)**

– Garantizará, un plan básico de salud en forma gradual, progresiva y sin discriminación

*El citado artículo 129 de la Ley núm. 87-01 dispone en su parte capital que “el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará, en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan bá-*

*sico de salud, de carácter integral [...]”; gradualidad y progresividad que ameritan que el Consejo Nacional de la Seguridad Social revise el catálogo, a fin de incluir o modificar las actividades, procedimientos e intervenciones, conforme al párrafo II de ese artículo.*

### **CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL –** Aumento de la cobertura de enfermedades de alto costo

*Precisamente, atendiendo a la facultad que el artículo 129 de la Ley núm. 87-01 para realizar cambios en la estructura del catálogo de servicios, mediante la Resolución núm. 227-02, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), el Consejo Nacional de la Seguridad Social aumentó el límite de cobertura de enfermedades de alto costo y máximo nivel de complejidad de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (500,000.00) a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), cuyo beneficio estaría a disposición de los afiliados a partir de enero de dos mil diez (2010); es decir, que ese monto se encontraba vigente en dos mil diecisiete (2017), año en que Alfredo Vidal Rosed requirió la cobertura de quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$544,500.00) para la extracción del tumor craneal.*

**PRINCIPIO GRADUALIDAD** – La Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios

*Atendiendo al principio de gradualidad<sup>4</sup> de la Ley núm. 87-01, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), el Consejo Nacional de Seguridad Social dictó la Resolución núm. 375-02, con el propósito de destinar el límite de cobertura de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) antes referido a cada uno de los servicios categorizados como de alto nivel de complejidad, a partir de la entrada en vigencia de dicha resolución. En efecto, el ordinal cuarto dispone que los afiliados tendrán, por cada una de las atenciones de alto costo y máximo nivel de complejidad (Grupo*

9 del Catálogo de Prestaciones del PDSS), una atención integral con un tope de cobertura de hasta RD\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100) por evento por año, de acuerdo a la gradualidad establecida en la Resolución No. 178-2009 (sic) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, con excepción de los menores de un año.

**PLAN BÁSICO DE SALUD** – La extracción de tumor craneal se encuentra incluida

*Al examinar el indicado catálogo, este tribunal estima que la extracción de tumor craneal se encuentra incluida dentro de los servicios del Plan Básico de Salud mediante los procedimientos de “craneotomía y por las vías suboccipital, extremo lateral, subtemporal, entre otras”, y que tal como indicara la administradora de riesgos de salud ARS Palic, S.A. en la comunicación del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que denegó la cobertura, la resección del tumor vía endonasal no está prevista en el Catálogo de Prestaciones de Servicios de Salud (subgrupo 7.7 relativo a las neurocirugías).*

**CATÁLOGO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD** – El procedimiento requerido no se encuentra contemplado en el catálogo

*A pesar de que el procedimiento quirúrgico requerido por el accionante no se encuentra descrito en el Catálogo de Prestaciones de Servicios de Salud, este tribunal considera que la situación de salud de Alfredo Vidal Rosed amerita que la Administradora de Riesgos de Salud ARS Palic, S.A. le otorgue la cobertura solicitada tomando en consideración la póliza de seguros contratada, sobre la base de las razones materiales siguientes: La autorización del procedimiento quirúrgico vía endonasal no coloca en riesgo la sostenibilidad del Sistema dominicano de Seguridad Social, en razón de que la reclamación de los fondos realizada por el accionante no supera el límite establecido para la extracción del tumor por la vía*

*convencional, la cual se encuentra dentro de la categoría de las atenciones de alto costo y máximo nivel de complejidad. Además, el hecho de que el Consejo Nacional de Seguridad Social haya incrementado el tope de cobertura para cada uno de los eventos de alto costo y máximo nivel de complejidad, como lo es el tumor craneal, da cuenta de que el sistema es estable y sostenible.*

**PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO** – No existe una imposibilidad material de realizarlo

*En el país existe la tecnología que requiere el procedimiento quirúrgico vía endonasal, es decir, que no existe una imposibilidad material de llevar a cabo la extracción del tumor, máxime si para el accionante es la opción más viable [...] ya que de operarse por vía transcraneal se tendría que transgredir la glándula para llegar a la lesión y la extracción total es de difícil técnica por estar localizado muy bajo y en un ángulo de visión microquirúrgico difícil. Dicho procedimiento no puede seguir siendo dilatado debido a la repercusión sistémica, principalmente cardiovascular, que dicha enfermedad produce y por la pérdida progresiva de la visión de un paciente socialmente útil y activo [comunicación emitida por el doctor José Luis Bretón Rosario, en representación del Centro Cardio-Neuro-Oftalmológico y Trasplante (CECANOT), el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)].*

**CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** – Principios rectores

*El artículo 3 de la Ley núm. 87-01 consagra el equilibrio financiero como uno de los principios rectores de la seguridad social, consistente en la “correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento” y cuya finalidad es lograr la sostenibilidad del sistema; en el caso concreto, el otorgamiento de la cobertura solicitada no afecta la sostenibilidad en cuestión en razón de las consideraciones ya mencionadas que apuntan al aumento de los límites de cobertura para este tipo de*

*eventos de salud y al financiamiento requerido cuya cuantía es menor al tope establecido en la Resolución núm. 375-02. Sobre ese particular, la Sentencia TC/0450/15 señala que “[...] las actividades prestacionales que se ejecutan a través del referido plan se realizan observando las condiciones económicas del país, con lo cual se busca garantizar la concordancia entre el costo de las actividades requeridas con la disponibilidad de recursos que aseguren su ejecución y sostenibilidad futura”.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** – Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida

*El Sistema de Seguridad Social también se fundamenta en el principio de integralidad, descrito en el artículo 3 de la Ley núm. 87-01, que persigue garantizar a las personas “el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva”; en la especie, el no autorizar la cirugía en cuestión implica la degeneración de la visión de Alfredo Vidal Rosed, además de las complicaciones en términos cardiovasculares que le ocasiona la progresividad de la enfermedad, lo que le imposibilitaría permanecer activo y útil a la sociedad, según se ha precisado en el informe médico de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).*

**CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** – Podrá modificar el catálogo de servicios

*Si bien esa disposición establece que el Consejo Nacional de Seguridad Social podrá modificar el catálogo de servicios tomando como base “las tecnologías más apropiadas y adecuadas a nuestro medio”; es preciso señalar que la incorporación de una tecnología en el referido catálogo también debe obedecer a los beneficios que en términos de salud pudiera propiciar a las personas. En el caso*

*concreto, la tecnología para la realización de la cirugía endonasal para la resección de un tumor craneal constituye el elemento diferenciador entre la vida y la muerte del accionante, sobrevivencia que no debe ser afectada por la falta de inclusión de la tecnología correspondiente en el Catálogo de Prestaciones de servicios del Plan Básico de Salud.*

### **CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL –** Requisitos que debe observar para incluir un servicio en el catálogo

*En la Sentencia T-178/17, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Corte Constitucional de Colombia reiteró los requisitos que se deben observar para que las administradoras de riesgos de salud autoricen los servicios que no se encuentren incluidos en el catálogo correspondiente, a saber: a. La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere. b. El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio. c. El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie. d. El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

### **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA –** Adopción de criterio

### **CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL –** Los requisitos deben ser garantizados por el derecho a la salud

### **CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL –** Propósito de prestar servicio de calidad

*La satisfacción de los requerimientos médicos formulados por los afiliados, aún en los casos en que no se encuentren incluidos dentro*



*del Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud y siempre que se cumpla con las exigencias antes descritas, obedece al propósito de la Seguridad Social de prestar servicios de calidad, oportunos y satisfactorios, además de los preceptos constitucionales que protegen la salud y la vida de las personas.*

**CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**  
– Enfermedades de categoría de alto costo y máximo nivel de complejidad

*La atención del paciente encuentra una protección reforzada cuando se trate de personas que requieran especial atención como son los menores de edad, individuos con capacidades diversas, personas de la tercera edad o aquéllas que padezcan de enfermedades catastróficas, vale decir, de enfermedades incluidas en la categoría de alto costo y máximo nivel de complejidad. En ese orden, ha considerado la Corte Constitucional de Colombia que “cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian” [ver Sentencia T-178/17, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)].*

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

**TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA** – Protección / **TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA** – Reiteración de precedente

*Además de lo anterior, la aplicación del principio de efectividad, consagrado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, permite al Tribunal Constitucional conceder una tutela judicial diferenciada para la protección de los derechos cuando las circunstancias particulares lo ameriten. En efecto, en las sentencias TC/0073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y TC/0340/16, del veintiocho (28) de*



*julio de dos mil dieciséis (2016), este colegiado consideró que [...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

**CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** – Deberán conceder la cobertura solicitada dentro de los límites financieros que la regulación establece

*Dada la importancia de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este Tribunal estima que en los casos similares al que nos ocupa, las administradoras de riesgos de salud deberán conceder la cobertura solicitada dentro de los límites financieros que la regulación establece cuando las técnicas, tecnologías o procedimientos no se encuentren incluidos en el Catálogo de Prestaciones de Servicios del Plan Básico de Salud y sean más beneficiosos para el paciente que los establecidos de modo convencional, cuyo cumplimiento deberá ser supervisado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).*

**ASTREINTE** – Aplicación / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente

*Finalmente, el accionante solicita la imposición de una astreinte consistente en diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) en perjuicio de los demandados, a fin de garantizar la ejecución de esta decisión; astreinte que este Tribunal procederá a fijar en el dispositivo de esta decisión y cuya liquidación corresponderá a este Tribunal, de conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 que dispone que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado y con la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).*

**ASTREINTE** – Naturaleza / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Decide a quien le beneficiará la astreinte / **ASTREINTE** – Beneficia al accionante

**ACCIÓN DE AMPARO** – Admite, acoge, ordena e impone un astreinte

**TC/0111/19**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

\*\*\*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No respondió los argumentos del recurrente

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Solo pueden ser dilucidadas ante los jueces del Poder Judicial

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Solo tiene Competencia para ejercer el control concentrado de constitucionalidad

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – En la Sentencia TC/0354/14 que decidió el conflicto de Competencia suscitado entre la JCE y la DGCP, en la que se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Se plantea como medio de defensa

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No puede transmutarse en jurisdicción ordinaria cuando conoce una acción de amparo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Una vez se revoca la decisión impugnada y se procede a examinar la instancia de amparo, debe

valorar íntegramente cada una de las pretensiones del accionante, incluyendo la excepción de inconstitucionalidad

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL** – Se rige por los principios de accesibilidad e informalidad

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Debe ejercerse aún de oficio conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley núm. 137-11.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debíó pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad de la resolución núm. 48/13, salvaguardar los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso

**TC/0111/19**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO

ACOSTA DE LOS SANTOS

\*\*\*

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** – El Tribunal Constitucional no está vedado para su ejercicio

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Ha tenido varias etapas respecto de su postura sobre el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – En una primera etapa conocía de las excepciones de inconstitucionalidad sin estar apoderado de una acción directa y sin que las partes lo hayan invocado

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedentes

**SENTENCIAS CONSTITUCIONALES INTERPRETATIVAS** – Solo se adoptan de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No solo ha conocido de las excepciones de inconstitucionalidad, sino que también ha ejercido un control de convencionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – En una segunda etapa cambió sus precedentes y entendió que solo podía conocer del control concentrado de constitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedentes

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No puede limitarse al control constitucional por la vía concentrada tiene la obligación de conocer las excepciones inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No solo tiene Competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, sino que el mismo sistema jurídico lo obliga a esto

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Se caracteriza porque puede ser ejercido por todos los tribunales del sistema

**CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Se caracteriza porque la Competencia recae sobre un órgano específico, en este caso el Tribunal Constitucional

**CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Las sentencias dictadas bajo este modelo tienen efecto *erga omnes*

**MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD** – Actualmente en República Dominicana existe un modelo mixto

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Su ejercicio debe ser de carácter excepcional y bajo requisitos muy particulares

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** – El primer requisito que debe verificarse es si la norma

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** – El segundo requisito el que invoca la inconstitucionalidad debe probar el daño que le causa la norma impugnada

**MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD** – Existe un nexo legalmente previsto entre el control difuso y el control concentrado

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Este recurso permite que se evalué la constitucionalidad de una norma en un caso en concreto

**PROTECCIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES** – Es un mandato compartido por los jueces del Poder Judicial y por los jueces del Tribunal Constitucional

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Es un medio de defensa que puede ser usado por las partes

## **PERSPECTIVA EN EL DERECHO COMPARADO**

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Considera que es deber de los jueces en todos los estamentos conocer de las excepciones de inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ** – Al igual que en el caso colombiano su Tribunal Constitucional conoce las excepciones de inconstitucionalidad

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Las decisiones dictadas solo tienen efecto para el caso en particular y la norma impugnada sigue en el sistema

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Plantea una paradoja de que sentencias dictadas por tribunales constitucionales solo tengan efecto en casos particulares

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Para que las decisiones puedan tener efecto *erga omnes* se debe cumplir el principio de contradicción

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*,

### TC/0111/19

#### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

\*\*\*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Sí tiene Competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Facultad para examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad por vía del control difuso

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Naturaleza y autonomía

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Último interprete de la Constitución, sus garantías y derechos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Características y objetivo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Respecto de que no tiene potestad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas a través de los recursos de revisión constitucional, sería desconocer disposiciones legales como las establecidas en artículos 53 y 54.10, de la Ley 137-11

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD** – Sistema mixto

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Se encuentra en la obligación de examinar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No debe cerrar, por vía de su propia jurisprudencial, su facultad y su deber de examinar, ponderar y responder las excepciones de inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe rectificar y variar su precedente y asumir la Competencia que la Constitución y la Ley 137-11, le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad

**TC/0111/19**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

**TC/0111/19**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO**

\*\*\*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Ha decidido, incluso de oficio, pero sutilmente, presupuestos de inconstitucionalidad por vía difusa

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No puede pronunciarse sobre la excepción, justificando dicha ausencia de pronunciamiento en su incompetencia para decidirla [TC/0177/14; TC/0116/16; TC/0270/16; TC/0670/16 y TC/0577/17]

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Improcedencia de la declaratoria de inconstitucionalidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se encuentra facultado para conocer y, más aún, está en el deber de pronunciarse en lo relativo a las excepciones de inconstitucionalidad



**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD** – Debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento

**CONTROL DIFUSO** – Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Ha reconocido al Tribunal Superior Electoral “la facultad para declarar, aún de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD** – Se caracteriza por coexistir un control difuso de constitucionalidad que es ejercido por el Poder Judicial y un control concentrado a cargo de órgano extra poder

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Ejerce la facultad revisora de las cuestiones ejercidas a través del control difuso y opera como jurisdicción de cierre en cuanto a la cuestión constitucional

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene la facultad de conocer por la vía de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la constitucionalidad de una norma

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – En el marco de un recurso, de ser revocada la decisión del juez de amparo recurrida, tiene la facultad de conocer el fondo de la acción que originalmente ha sido incoado por ante el juez de amparo, en virtud del principio de autonomía procesal

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Cuando es planteada en primera ocasión por ante el Tribunal Constitucional, en estos supuestos verdaderamente se encuentra vedado de ejercer de manera directa el control difuso de inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene la facultad de revisar de las decisiones tomadas mediante control difuso que lleguen a su sede por las vías de los recursos legalmente establecidos al efecto

**TC/0111/19**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

## TC/0119/19

\*\*\*

### DEMANDA EN SUSPENSIÓN

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Decisión jurisdiccional

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Perjuicio reparable / **PERJUICIO** – Naturaleza

*Como se observa, el alegado perjuicio es reparable, en razón de que, si el demandante en suspensión obtiene ganancia de causa en lo que respecta al fondo del litigio, los terrenos que salieren de su patrimonio pueden ser reintegrados al mismo y, en la eventualidad de que la reintegración no fuere posible, tiene la alternativa de reclamar una suma de dinero equivalente al valor del inmueble.*

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – No procede contra condenaciones de carácter puramente económico / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedentes

*Sobre este particular, este Tribunal Constitucional ha reiterado que deben rechazarse las demandas mediante las cuales se pretende suspender la ejecución de sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que: La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal*

*Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”. Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).*

### **DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Rechaza**

**TC/0197/19**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – La inobservancia del plazo tiene como consecuencia la inadmisibilidad del recurso

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedentes

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Requisito de admisibilidad y configuración

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Esta causal de inadmisibilidad aplica cuando no se configura la vulneración de derechos fundamentales

*En lo relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie....*

**NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Reiteración de precedente

**LIBERTAD DE TRÁNSITO** – Fundamento constitucional

*Ciertamente, en la presente especie está en juego la libertad de tránsito, reconocida como un derecho fundamental por el artículo 46 de la Constitución de la República. Este texto dispone, en su parte capital: “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente de este, de conformidad con las disposiciones legales (...)”.*

**IMPEDIMENTO DE SALIDA** – Constituye una violación a la libertad de tránsito cuando subsiste a pesar del cese de las razones que le dieron origen

*Ello significa que dicho impedimento se mantiene pese a que no existe ningún motivo que legal o constitucionalmente lo justifique, lo que constituye una clara y palmaria violación a la libertad de tránsito del señor Nawa Bibi, a la luz del artículo 46 de la Constitución de la República, que dispone: “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente de este, de conformidad con las disposiciones legales”.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

**ACCIÓN DE AMPARO** – Acoge

**TC/0197/19**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

**TC/0224/19**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo hábil y franco / **PLAZO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** – Vía más efectiva para ordenar al Estado el pago del justiprecio incontrovertido a favor de la accionante en amparo

**JUSTO PRECIO** – Cuando la Administración Pública no es objeto de contestación por los legítimos propietarios resulta innecesario apoderar a la jurisdicción correspondiente para la fijación del justo precio

**DERECHO DE PROPIEDAD** – Limitación antijurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles

*De otra parte, puede, asimismo, observarse que, mediante la recurrida Sentencia núm. 00337-2016, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contribuyó a perpetuar la limitación antijurídica del derecho de propiedad ocasionada casi medio siglo antes por el Estado dominicano en perjuicio de Rincón Largo, S.R.L.,*



*en vez de acogerse al criterio establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0059/16. Mediante esta última decisión, el Tribunal Constitucional dictaminó que para remediar conflictos suscitados entre la Administración Pública y los particulares (causados por limitaciones estatales antijurídicas al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles) el juez de amparo debía conocer de la acción, ya que «el asunto que nos ocupa no responde propiamente a un proceso de expropiación, por lo que las acciones judiciales que sobre la materia fueron creadas por el legislador, no podrían considerarse tan efectivas como el amparo».*

**DERECHO DE PROPIEDAD – Limitaciones / DERECHO DE PROPIEDAD – Expropiación irregular por vía de hecho administrativa por el Estado dominicano**

*Como se ha podido advertir, la limitación al derecho de propiedad del entonces amparista en la especie, Rincón Largo, S.R.L., no fue resultado de una acción formal y apegada al debido proceso por la Administración Pública, a la luz del artículo 51.1 de la Constitución, disposición que fue regulada por el legislador mediante la referida Ley núm. 344. Muy por el contrario, la indicada restricción al derecho de propiedad se derivó de una actuación evidentemente antijurídica de parte de la Lotería Nacional dominicana que, mediante una expropiación irregular por vía de hecho administrativa ejecutada por el Estado dominicano a través de la Lotería Nacional dominicana (sin intervenir decreto de expropiación o acto traslativo de propiedad y sin pago previo del justo precio) despojó a la indicada Rincón Largo, S.R.L. de toda posibilidad material y jurídica de uso, goce y disfrute de la parcela núm. 7-C-8-I.*

**VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA – Concepto / VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA – Elemento característico de la inexistencia de acto de cobertura jurídica**

*Conviene destacar que, por vía de hecho administrativa, debe entenderse una actuación material de la Administración carente*

*de cobertura jurídica, que perturba el ejercicio de sus derechos por los particulares y prescinde de las reglas procesales establecidas. Se trata de un concepto proveniente del derecho administrativo francés, definido por el Tribunal Constitucional español como «cualquier actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la singular actuación material, entendiéndose como elemento característico de la vía de hecho la inexistencia de acto de cobertura jurídica».*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL** – Adopción de criterio

**VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA** – Cuando el Estado se apodera de un inmueble perteneciente a un particular origina una expropiación irregular

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Adopción de criterio

**JUEZ DE AMPARO** – Las expropiaciones inmobiliarias constituyen restricciones al derecho de propiedad ejecutadas por el Estado mediante actos traslativos de propiedad

*Cabe afirmar, en consecuencia, que la especie comparte las mismas circunstancias fácticas análogas al resuelto por la Sentencia TC/0059/16 (reseñada en el precedente literal f), razón por la que se impone admitir que el caso que nos ocupa también entra al ámbito de la Competencia tuitiva del juez de amparo. En efecto, las expropiaciones inmobiliarias constituyen restricciones al derecho de propiedad ejecutadas por el Estado mediante actos traslativos de propiedad de los bienes en cuestión, con apego al debido proceso y sólo en casos de utilidad pública o de interés social.*

**EXPROPIACIÓN** – Otorgamiento de una indemnización especial previa a favor de la persona expropiada

*Estas expropiaciones dan lugar al otorgamiento de una indemnización especial previa a favor de la persona expropiada, que deberá ser equivalente al justo valor determinado entre las partes por mutuo acuerdo, o decidido mediante sentencia de tribunal competente, de acuerdo con la ley que rige la materia. Por consiguiente, salvo declaratoria de estado de emergencia o de defensa (art. 51.1, in fine), el Estado no podrá ordenar ninguna expropiación sin disponer previamente el pago de una indemnización a favor del expropiado y deberá garantizarle a este último, durante todo el proceso de determinación del justiprecio y pago, el pleno derecho de goce, disfrute y disposición sobre el bien de que se trate.*

**EXPROPIACIÓN** – Deben ser encausadas por la vía contenciosa administrativa cuando exista controversia sobre el justiprecio o las causas de expropiación invocadas por el Estado

**ACCIÓN DE AMPARO** – Causales de inadmisibilidad / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Indicación de la otra vía y las razones por las cuales es más efectiva

**JUEZ DE AMPARO** – Incorrecta aplicación de la norma

*En conclusión, respecto a la revisión jurisdiccional de la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión, este colegiado ha determinado que, al pretender el juez de amparo motivar su decisión de inadmisión por existencia de otra vía efectiva sólo se limitó a describir el conflicto en cuestión sin indicar claramente las razones en cuya virtud resultaba efectivo el recurso contencioso-administrativo para remediar una violación manifiestamente antijurídica; omisión, por demás, ratificada por esta infractora del derecho de propiedad. Esta situación resulta agravada en vista de que las violaciones antes descritas fueron advertidas por dicho juzgador durante la instrucción de la citada acción de amparo, como se comprueba en el acápite 18 de su Sentencia núm. 00337-2016, que figura transcrito en el precedente literal b) del presente epígrafe. La indebida motivación antes observada*

*resulta insuficiente y contradice los precedentes establecidos en las decisiones TC/0009/13 (sobre la indicación precisa de la otra vía efectiva) y TC/0193/14 (sobre las justificaciones de la efectividad de la otra vía), relativos a los casos en que el juez de amparo estime necesario inadmitir una acción a favor de una vía ordinaria.*

**PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Aplicación / **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

**ACCIÓN DE AMPARO**

**ACCIÓN DE AMPARO** – Plazo para su interposición / **ACCIÓN DE AMPARO** – Fundamento legal

**VIOLACIONES CONTINUAS** – Concepto / **VIOLACIONES CONTINUAS** – Plazo / **VIOLACIONES CONTINUAS** – Reiteración de precedente

*Nuestra jurisprudencia constitucional, en casos análogos atinentes a violaciones continuas, ha dictaminado y reiterado que estas últimas se definen como «aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que esta sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación».22 Igualmente, mediante Sentencia TC/0011/14 (precedente que también resulta aplicable al caso), este colegiado dispuso sobre la violación continua que «[...] se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que esta se prolonga en el tiempo».23 Además, en la Sentencia TC/0205/13, fueron igualmente sentados otros principios que resultan aplicables al caso que nos ocupa.24 Se impone concluir, en consecuencia, que la presente acción de amparo fue presentada en tiempo hábil.*

**DERECHO DE PROPIEDAD** – Se configura una violación

*De acuerdo con una detallada relación fáctica, fielmente avalada en las piezas que obran en el expediente, la accionante, Rincón Largo, S.R.L., demuestra las infatigables e infructuosas gestiones por ella efectuadas durante varias décadas, tendentes a la obtención, por parte del Estado dominicano, del pago del justiprecio correspondiente a la parcela 7-C-8-I. Dicha accionante aduce que, a pesar de esa historia de reclamaciones y procesos judiciales, la violación a su derecho de propiedad aún persiste a la fecha, de todo lo cual resulta una evidente violación del derecho fundamental de propiedad.*

**DERECHO DE PROPIEDAD** – Condiciones para su privación / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Reiteración de precedente

*En este orden de ideas, de acuerdo con el dictamen expedido por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0205/13,32 [...] para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior [...].*

**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** – El pago del justo precio es el elemento esencial en la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble

*Esta decisión enfatiza a continuación la relevancia que alcanza el pago del justo precio en el proceso expropiatorio como sigue: Resulta entonces que uno de los elementos esenciales en la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble, propiedad de una persona, es el pago del justo valor, el cual se comporta como una indemnización que se reconoce al propietario que ha sido despojado de su derecho,*

*con la finalidad de compensarle, transformando ese derecho de propiedad en un derecho a un crédito en contra del Estado.*

**EXPROPIACIÓN – Procedimiento / EXPROPIACIÓN – Pago del justo valor**

*Cabe destacar, a partir de las piezas integrantes del expediente de la especie, que esta sede constitucional ha comprobado que Rincón Largo, S.R.L. obtuvo lícitamente el derecho de propiedad sobre la parcela de referencia, y no como resultado de las actuaciones proscritas por la Carta Sustantiva en su art. 51.5 (confiscación o decomiso), o en virtud de cualquier otra infracción prevista en las leyes penales. Es decir, que el estudio del caso revela que el derecho de propiedad de la indicada accionante resulta legítimo e incontrovertible, en razón de no haber sido identificada ninguna situación anómala o excepcional que haya justificado de parte del Estado dominicano la irregular expropiación por vía de hecho administrativa de la parcela núm. 7-C-8-I, efectuada a través de la Lotería Nacional dominicana; proceso ejecutado sin la condigna emisión del decreto de expropiación y del previo pago del justo valor de dicho inmueble, de acuerdo con lo que dispuso esta sede constitucional en la Sentencia TC/0053/14).*

**DERECHO DE PROPIEDAD – Reiteración de precedente**

**ACCIÓN DE AMPARO – Vía más efectiva para tutela el derecho fundamental invocado**

*No obstante, en su escrito de defensa,<sup>35</sup> el Ministerio de Hacienda ha considerado a la vía contenciosa administrativa como la más efectiva para lograr el cobro de la indicada deuda contraída por la Administración frente a Rincón Largo, S.R.L., criterio generador de la indefinida postergación del cumplimiento de la obligación constitucional de resarcir previamente a Rincón Largo, S.R.L. En este contexto, el Tribunal Constitucional estima que, por el contrario, la acción de amparo resulta ser la vía más efectiva para procurar tutela*

*contra violaciones como las producidas en la especie, especialmente cuando, de acuerdo con sus precedentes, ha dictaminado que [...] la expropiación es un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No subsiste ya ningún elemento de naturaleza legal pendiente de ser dirimido en justicia / **JUSTO PRECIO** – Ceso la necesidad de apoderar a otra jurisdicción

*En este orden de ideas, esta sede constitucional estima que, en el expediente de la especie, no subsiste ya ningún elemento de naturaleza legal pendiente de ser dirimido en justicia en relación con el presente caso, motivo por el cual ha cesado la necesidad de apoderar a otra jurisdicción para la fijación del justo precio de la parcela núm. 7-C-8-I.37 Sin embargo, como un elemento de naturaleza social de importancia, queda aún por destacar la existencia en el expediente de varias misivas de particulares enunciadas en el epígrafe 8 (literales j, k y l) de la presente decisión. Estas comunicaciones revelan la penosa incertidumbre colectiva padecida durante varias décadas por varios centenares de los «agraciados» de viviendas en los referidos sorteos celebrados por la Lotería Nacional (actuales residentes del «Barrio de La Lotería»), con motivo de la inercia inherente al proceso de expropiación irregular estatal ejecutada por vía de hecho administrativa, objeto del conflicto tocante a la parcela núm. 7-C-8-I (aun catastralmente registrada a nombre de Rincón Largo, S.R.L.).*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Es garante de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales / **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Aplicación



*Al respecto, el Tribunal Constitucional advierte que, como garante de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestra Ley Sustantiva prescribe en sus artículos 51.2 y 59 sendos derechos fundamentales de carácter económico y social atinentes, respectivamente, al acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada y a la vivienda digna, los cuales figuran como prioridades fundamentales de las políticas públicas del Estado dominicano. A la luz de dichas importantes normas constitucionales, esta corporación estima que no debe ser marginalizado del alcance de la presente sentencia el gran conflicto social que concierne a los ocupantes de viviendas en el barrio La Lotería anteriormente aludido. En esta virtud, apelando al principio de efectividad que rige el derecho procesal constitucional, el juez debe adoptar todas las medidas pertinentes que garanticen la efectividad de su decisión para tutelar todos los derechos fundamentales afectados en el conflicto sometido a su consideración, así como la restauración del orden constitucional violentado por la expropiación irregular por vía de hecho administrativa ejecutada por la Lotería Nacional en relación con la parcela núm. 7-C-8-I perteneciente a Rincón Largo, S.R.L.*

**ASTREINTE** – Fijación / **JUEZ DE AMPARO** – Facultad discrecional de fijar astreinte / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente

*Finalmente, conviene abordar la solicitud de fijación de una astreinte propuesta por la accionante en amparo y recurrente en revisión, Rincón Largo, S.R.L. (en virtud los términos del art. 93 de la Ley núm. 137-11), ascendente a un monto de setenta y cinco mil pesos (\$75,000.00) por cada día de retardo en realizar la consignación del pago de la indemnización debida en la Ley del Presupuesto General del Estado. Al respecto, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/00438/17, reiteró la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo*



*con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese tenor, este colegiado, considerando los hechos y la gravedad de las violaciones comprobadas y advertidas en la especie, estima procedente la fijación de una astreinte, según los términos y monto que figurará en el dispositivo de esta decisión.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Acoge, ordena y dispone la condición prorrateada del referido monto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Ordena un astreinte

**TC/0224/19**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO

ACOSTA DE LOS SANTOS

\*\*\*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades

**ACCIÓN DE AMPARO** – Garantía procesal concebida para que las personas físicas y las jurídicas reclamen ante los tribunales correspondientes al cese de la conculcación de un derecho fundamental o de la amenaza de este

**ACCIÓN DE AMPARO** – No debe ser utilizada para el cobro de un crédito

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tienen la obligación de contribuir a que el amparo sea utilizado adecuadamente

**ACCIÓN DE AMPARO** – Las reclamaciones del pago de sumas de dinero deben hacerse siguiendo los procedimientos ordinarios previstos en el derecho común

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedentes, ya que tiene como finalidad

el cobro de una suma de dinero y no la protección de un derecho fundamental

**TC/0224/19**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS**

\*\*\*

**ACCIÓN DE AMPARO – Vía expedita, efectiva y eficiente**

**VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA –** Es una construcción doctrinaria y jurisprudencial que engloba las actuaciones de carácter material desarrolladas por la Administración Pública

**VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA –** Noción

**VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA –** Se reserva técnicamente para aquellas actuaciones materiales de la Administración que se realizan sin la preceptiva cobertura legal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL –** Adopción de criterio

**VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA –** Elementos

**PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

**VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA –** Vía procesal sobre extensión de Competencias de la jurisdicción contenciosa-administrativa

**TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO –** En atribuciones ordinarias, siendo este el juez natural de esta materia

**PROCEDIMIENTO DE DESALOJO –** En manos del abogado del Estado de la jurisdicción inmobiliaria

**PROCEDIMIENTO DE DESALOJO ANTE EL ABOGADO DELESTADO** – El propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir el Abogado del Estado el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso

**VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA** – Acción expropiatoria u ocupación antijurídica de terrenos por parte de la Administración Pública, debe ser declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva

**ACCIÓN DE AMPARO** – Vía jurisdiccional para la protección y respeto de los derechos fundamentales / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA** – Las reclamaciones por vías de hecho se encuentran taxativamente reguladas y encargadas a la jurisdicción contenciosa administrativa

**ACCIÓN DE AMPARO** – No es vía jurídica ante la cual obtener el pago de una acreencia o cobrar valores contra el Estado

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – La tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales

**LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA** – No cuenta con personería jurídica, autonomía, o presupuesto propio

**GOBIERNO CENTRAL** – Es la parte del Sector Público que tiene por objeto la conducción político administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República

**LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA** – Debido a su falta de personalidad y a su inclusión como parte del gobierno central, no cuenta con asignación propia ni participa en el proceso de elaboración y aprobación del presupuesto

**LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA** – No cuenta con presupuesto propio ni participa en la elaboración del presupuesto anual

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió rechazar el recurso y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida

**TC/0224/19**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

**EXPROPIACIÓN POR VÍA DE HECHO** – Implica una actuación de desposesión del derecho de propiedad de un particular, realizada por el Estado inobservando las reglas legales procesales que para ello han sido adoptada por el legislador

**TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO** – Tiene la facultad de conocer de los casos vía de hechos administrativa

**TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO** – Competente en atribuciones ordinarias

**EXPROPIACIÓN POR VÍA DE HECHO** – Indemnización

**ACCIÓN DE AMPARO** – Deviene en inadmisibile al procurarse la indemnización de unos valores producto de una expropiación realizada sin haberse iniciado el proceso administrativo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No ha debido desconocer la Competencia de los tribunales que es un asunto de orden público, pues con ello se arroga atribuciones de otra jurisdicción

**ACCIÓN DE AMPARO** – Naturaleza

**ACCIÓN DE AMPARO** – Orientada a la reclamación de una suma de dinero o bajo un mandamiento de pago, resulta notoriamente improcedente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y avocado en el conocimiento de la acción de amparo, pronunciar su inadmisibilidad

**TC/0224/19**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL**

\*\*\*

[Art. 16 RJCT]

**TC/0224/19**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS  
KHOURY**

\*\*\*

[Art. 16 RJCT]

**TC/0224/19**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS  
PIZANO**

\*\*\*

[Art. 16 RJCT]

**TC/0281/19**

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Procedimiento aplicable

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Imposibilidad de pronunciarse sobre los medios de inconstitucionalidad no sustentados

**JUDICATUM SOLVI** – Finalidad

*Resuelto lo anterior, es preciso hacer referencia a la figura de la fianza judicatum solvi y su establecimiento en nuestro ordenamiento jurídico. Esta garantía ha sido instituida como una exigencia para que los extranjeros que no están domiciliados ni poseen bienes en el territorio de un Estado puedan interponer demandas judiciales, lo cual se instituye en beneficio de la parte demandada para que, en el caso de que se declare que esa pretensión es infundada y se imponga el pago de las costas del juicio al demandante, tal condenatoria no quede ilusoria. Así lo ha previsto el artículo 16 del Código Civil dominicano, objeto de la presente acción, al establecer que en todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago. En ese tenor, el Código de Procedimiento Civil dominicano, en sus*

*artículos 166 y 167, le impone al extranjero transeúnte que actúe como demandante principal o interviniente el deber de afianzar previamente el pago de las costas y de los daños y perjuicios a que pudiere ser condenado.*

**CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CÓDIGO BUSTAMANTE) – No discriminación entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes**

*Por otra parte, el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), aprobado en La Habana el veinte (20) de febrero de mil novecientos veintiocho (1928), y ratificado por el Congreso dominicano el tres (3) de diciembre de mil novecientos veintinueve (1929), prescribe, en su artículo 383, lo siguiente: “No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio”; por lo que para los Estados Parte resultaban claramente inaplicables las citadas disposiciones relativas a la fianza *judicatum solvi*.*

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES COMERCIALES Y EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – Las sociedades extranjeras no estarán obligadas a prestar fianza judicial en caso de que actúen como demandantes**

*Cabe señalar también que con la promulgación y puesta en vigencia de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se estableció para las sociedades extranjeras la eliminación de esta fianza, en su artículo 11, párrafo III,2 cuyo contenido se transcribe a continuación: Las sociedades extranjeras tendrán estos derechos y obligaciones que las sociedades nacionales, con las únicas excepciones que las que puedan establecer las leyes. En consecuencia, las sociedades extranjeras no estarán obligadas a prestar fianza judicial en caso de que actúen como demandantes ante los tribunales de la República o ante cualquier instancia administrativa. La Ley núm. 479-08, en su artículo 526 deroga de manera implícita o tácita cualquier*



*otra disposición que le sea contraria, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 16 del Código Civil de la República Dominicana, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana devienen en inaplicables a las sociedades comerciales extranjeras.*

### **LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO** – Acceso de los extranjeros a los tribunales dominicanos

*En ese mismo tenor y con el propósito de modernizar el ordenamiento jurídico en materia internacional privada, acorde con la política económica y de apertura que mantiene el país como miembro activo de la comunidad internacional, fue promulgada la Ley núm. 544-14,3 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, que en su artículo 9 dispone lo siguiente: Acceso de los extranjeros a los tribunales dominicanos. Los extranjeros tendrán acceso a los tribunales dominicanos en condiciones de igualdad con los nacionales y gozarán del derecho a una tutela judicial efectiva. Párrafo. Ninguna caución ni depósito, sea cual fuere su denominación, podrá imponerse, ya sea por razón de su condición de extranjeros, ya por falta de domicilio o residencia en el país en caso de ser demandantes o intervinientes ante los tribunales dominicanos.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – No es la vía idónea para conocer de las antinomias entre instrumentos legales

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Declaratoria de inconstitucionalidad de la fianza *judicatum solvi* / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

*Este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0107/13, dio por sentado la inconstitucionalidad de la fianza *judicatum solvi*, con motivo de un recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, al expresar lo siguiente: 8.7. El análisis de la cuestión de la fianza *judicatum solvi* no lo*

*realizaremos desde la óptica de su naturaleza inconstitucional conforme a su confrontación con lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución, sino exclusivamente enmarcado dentro del Código de Trabajo, al cual pertenecen las normas impugnadas.*

**PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Noción constitucional

**TEST DE RAZONABILIDAD** – Criterios / **TEST DE RAZONABILIDAD** – Aplicación

**PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Se configura violación / **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Se configura violación / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Se configura violación

*Producto de las consideraciones que anteceden, este Tribunal Constitucional ha decidido acoger la presente acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 16 del Código Civil dominicano, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por vulnerar los principios de igualdad y razonabilidad, y el acceso a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 39, 40, numeral 15 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y los citados acuerdos internacionales ratificados por el país en materia de derechos humanos.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Declara no conforme con la Constitución

**TC/0281/19**

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Diferencias entre extranjero y extranjero transeúnte

**EXTRANJERO TRANSEÚNTE** – Características

**TEST DE IGUALDAD** – Aplicación

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedentes

**DIFERENCIACIÓN NORMATIVA JUSTIFICADA** – Noción

**DISCRIMINACIÓN POSITIVA** – Noción

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL** – Adopción de criterio

**DERECHO DE IGUALDAD** – Noción

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedes

**FIANZA *JUDICATUM SOLVI*** – Constituye la principal herramienta de protección y salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado

## TC/0344/19

\*\*\*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**SENTENCIAS DE AMPARO** – Recurribles en revisión y en tercería

*Según el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo hábil y franco / **PLAZO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRANSCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración

**ESPECIAL TRANSCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DE AMPARO** – Procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito, y no sujeto a formalidades

*Sobre esa base, es necesario precisar lo relativo a la Competencia que, en razón de la especial materia de la acción de amparo, establece el artículo 72 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. (...).*

## **JUZGADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO NORTE** – No es competente para conocer la acción de amparo

*De la interpretación del citado artículo se concluye, de manera inequívoca, que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte no tiene Competencia para conocer de la acción de amparo, pues de la simple lectura del referido texto se concluye, de manera clara y palmaria, que el tribunal competente para conocer de la acción de amparo en primer grado es el juzgado de primera instancia. Por consiguiente, dicho tribunal fue incorrectamente apoderado para conocer de la acción de amparo a que se refiere el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley núm. 637-11, el cual establece, de manera clara y palmaria, como puede colegirse de una simple lectura de este, que el tribunal competente para conocer de la acción de amparo en primer grado es el juzgado de primera instancia.*

## **JUZGADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO NORTE** – Incurrió en un error procesal

*Ello significa que el tribunal a quo obró incorrectamente al momento de conocer de la referida acción y dictar la sentencia ahora impugnada. Así planteada la cuestión, el juez a quo debió aplicar la regla de Competencia dispuesta en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11 y, consecuentemente, declararse incompetente para conocer dicha acción, para privilegiar la vía efectividad diseñada por el legislador para dirimir las controversias referidas a la vulneración, cierta o supuesta siempre eventual. Visto así, resulta evidente que el juez a quo incurrió en un error procesal que amerita la anulación de la sentencia por él dictada.*

**PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Aplicación /  
**PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedentes

*Analizado lo anterior, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0396/18, de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0630/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, este Tribunal Constitucional acoja el presente recurso constitucional en materia de amparo, revoque la sentencia recurrida y se avoque a conocer la presente acción de amparo.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

### **ACCIÓN DE AMPARO**

#### **DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO** – Garantía constitucional

*A este respecto es preciso consignar que el artículo 46 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas: “Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente de este, de conformidad con las disposiciones legales”.*

#### **DERECHO DE PROPIEDAD** – Noción / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Fundamento constitucional

*Es necesario precisar, asimismo, que, en cuanto al derecho de propiedad, el artículo 51 de la Constitución dominicana establece: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su*

*justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; (...).*

**CERTIFICADO DE TÍTULO** – Es el documento que garantiza el derecho de propiedad

*Los alegatos de las partes, así presentados, ponen de manifiesto que para responder apropiadamente a la acción a que este caso se refiere, es necesario determinar la titularidad de los bienes envueltos en la litis. Con ello se evidencia que no existe certeza sobre la propiedad legítima de los terrenos en controversia, lo que impide a este órgano colegiado determinar quiénes son los titulares de los derechos fundamentales invocados y, consecuentemente, si dichos derechos han sido vulnerados o no.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Admisibilidad y legitimación para su interposición

*Las cuestiones así planteadas condicionan la labor de este Tribunal Constitucional como garante de la tutela de tales derechos. En efecto, para que el juez de amparo pueda válidamente ejercer su rol y amparar los derechos que supuestamente están siendo vulnerados es menester que la titularidad de estos esté clara, pues, de lo contrario, este órgano estaría actuando fuera del contexto precisado por el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, en el que se parte de la existencia previa, debidamente establecida, de un derecho fundamental, para luego determinar si la afectación o no del derecho alegadamente vulnerado.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Naturaleza y alcance / **ACCIÓN DE AMPARO** – Fundamento constitucional

*A este respecto, el artículo 72 de la Constitución dominicana establece: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la*

*protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Será admisible en el caso de que existe una arbitrariedad o ilegalidad que infrinja un derecho fundamental

*En tal sentido, se evidencia claramente que el artículo 65 de la referida ley establece que la acción de amparo será Admisible en el caso de que existe una “arbitrariedad” o “ilegalidad” que infrinja un derecho fundamental, lo que a todas luces resulta de imposible determinación si no se establece de manera fehaciente e inequívoca la intromisión existente en la propiedad de la parte accionante en amparo, hoy recurrente. No obstante, no corresponde al Tribunal Constitucional establecer ni determinar la legitimidad del derecho de propiedad aducido, es decir, la titularidad del referido derecho, sino que será el tribunal competente quien podrá establecer a quién corresponde la titularidad de los derechos fundamentales invocados.*

**DERECHO DE PROPIEDAD** – Comprobación a través de los certificados de título

*Además, como puede apreciarse, cada parte alega tener la propiedad o, por lo menos, la posesión en los terrenos mencionados, no presentándose evidencia definitiva e incuestionable que dé constancia cierta de quiénes son los titulares de tales derechos, a fin de determinar; consecuentemente, quién o quiénes, eventualmente, se han visto afectados en el ejercicio de los derechos fundamentales invocados.*

**OTRA VÍA** – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo que se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea / **OTRA VÍA** – Reiteración de precedente



*Asimismo, el Tribunal ya había señalado, mediante su Sentencia TC/0021/12, de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales esta reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]”. Esto implica que al momento de declarar inadmisibile una acción de amparo por la causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es esencial que el juez de amparo indique cuál es la vía judicial más efectiva para la protección del derecho que se alega conculcado, y cuáles son las razones por la que esa vía es la idónea.*

**VÍA EFECTIVA** – Condicionada a la identificación de la vía judicial idónea / **VÍA EFECTIVA** – Reiteración de precedente

*Bajo esta premisa, no es suficiente con indicar simplemente que existe esa otra vía judicial, sino que “... el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”.*

**JURISDICCIÓN INMOBILIARIA** – Tribunal competente / **LITIS SOBRE DERECHO REGISTRADO** – Reiteración de precedente

*En cuanto a la idoneidad de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer sobre derechos registrados, este tribunal sentó precedente en la Sentencia TC/0101/14, siendo reiterado en las sentencias TC/0593/15, de quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0396/18, de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al indicar: Como se observa, de lo que se trata es de una Litis sobre derechos registrados, materia que es de la Competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, en aplicación de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, texto según el cual “la Jurisdicción Inmobiliaria tiene Competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República*

*Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Inadmisible

**TC/0344/19**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS**

**KHOURY**

\*\*\*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Régimen

**ACCIÓN DE AMPARO** – Protección de derechos fundamentales /  
**ACCIÓN DE AMPARO** – Excepción

**ACCIÓN DE AMPARO** – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** –  
Criterio doctrinal

**JUEZ DE AMPARO** – Rol

**JUEZ ORDINARIO** – Rol

**ACCIÓN DE AMPARO** – Causas de inadmisibilidad /  
**INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

**VIOLACIÓN CONTINUA** – Concepto / **VIOLACIÓN CONTI-**  
**NUA** – Plazo / **VIOLACIÓN CONTINUA** – Cómputo de plazo

**ACCIÓN DE AMPARO** – Causales de inadmisibilidad / **ACCIÓN**  
**DE AMPARO** – Existencia otra vía judicial efectiva / **ACCIÓN DE**  
**AMPARO** – Notoriamente improcedente

**OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Noción / **OTRA VÍA JUDI-**  
**CIAL EFECTIVA** – No ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que  
el amparo / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Criterio doctrinal

**OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Indicación de la otra vía y las razones por las cuales es más efectiva / **OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – No se verifica una conculcación a derechos fundamentales / **ACCIÓN DE AMPARO** – De acuerdo con la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, no por la existencia de otra vía eficaz

**TC/0344/19**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

**TC/0344/19**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

## **TC/0345/19**

\*\*\*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad procesal / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Calidad para accionar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Matización

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Configuración

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad procesal para actuar como accionante

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad

*En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la*

*acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Proceso instituido para que la ciudadanía, pueda participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular

*Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*

**SOBERANÍA POPULAR** – Fundamento constitucional / **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional / **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – Fundamento constitucional

**ERROR MATERIAL** – Se configura

*En la especie, tras analizar el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, constatamos que*

*si bien el encabezado de la instancia señala como accionante a la Red Nacional de Abogados Inmobiliarios (RENAI), esto se percibe como un error material involuntario del verdadero accionante. Lo anterior se justifica en tanto que quien figura como suscribiente de la acción —en su propio nombre— es el licenciado Manuel Cuello; pues, aunque señala que actúa en calidad de presidente de la indicada agrupación de hecho, formula peticiones procesales a título personal —cómo es la comunicación a su persona y domicilio de la decisión resultante de este proceso— y firma en su propio nombre, no en calidad de presidente de la RENAI. De ahí que este Tribunal Constitucional infiera que la presente acción directa de inconstitucionalidad la ha ejercido, a título personal, el licenciado Manuel Cuello, no así la Red Nacional de Abogados Inmobiliarios (RENAI).*

### **LEGITIMACIÓN ACTIVA – Fundamento**

*Despejado lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que el licenciado Manuel Cuello, en su condición de ciudadano dominicano —titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0945148-4—, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Sus fundamentos deben exponerse de forma clara y precisa**

*Al respecto, y sobre el contenido que debe exhibir el acto introductorio de una acción directa de inconstitucionalidad, el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 establece: El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Elementos de una fundamentación clara y precisa de las disposiciones constitucionales vulneradas**

*Sobre el particular, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), realizó algunas precisiones sobre la claridad, certeza, especificidad y pertinencia que debe exhibir el escrito introductorio de toda acción directa de inconstitucionalidad, de la manera siguiente: Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener: • Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; • Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; • Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; • Pertinencia: Los argumentos invocados deben de ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

## **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –** Reiteración de precedente

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –** Escrito contentivo debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma cuestionada

*En la especie, el accionante le imputa al Pleno de la Suprema Corte de Justicia haber violado el artículo 51 de la Constitución al momento de emitir la resolución contentiva de la reglamentación para la desjudicialización de deslinde y procedimientos diversos. Esto lo basa en que: Se le quitaría el verdadero real al certificado de título de propiedad o este no sería emitido por un juez competente a tales fines, que es quien le da garantía real de la transmarino de una propiedad, por lo tanto el certificado de título que sea que sea emitido en circunstancias como se pretende mediante resolución 3642-2016 de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial carecería de valor alguno de esta forma, estaría en juego la*

*garantía jurídica del Estado frente a cada adquirente de un derecho de propiedad [sic].*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Sus fundamentos deben exponerse de forma clara y precisa

*Es decir, no se hace una presentación detallada de la supuesta colisión entre la resolución impugnada y la Constitución dominicana en aras de colocar a este tribunal en la capacidad de valorar los méritos de un conflicto entre la norma fundamental y la norma infra constitucional. De modo que no quedan satisfechos los requisitos de especificidad y pertinencia reconocidos a partir de la interpretación, en el precedente citado, del artículo 38 de la Ley núm. 137-11.*

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Inadmisibilidad por carecer de los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa

*Además, de acuerdo con el perfil del presente caso, es oportuno recordar los términos preceptuados en la Sentencia TC/0297/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), en cuanto a que: La naturaleza de la acción de inconstitucionalidad corresponde a un mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen; de ahí que tal control recae sobre la ley, decreto, reglamento, ordenanza, debiendo confrontar objetivamente la disposición legal acusada con la Constitución [...].*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** – Competente



*Es decir que un asunto de mera legalidad, como actualmente lo es el núcleo duro del discurso de la accionante para impugnar la Resolución núm. 3642-2016 —aludiendo su contradicción con múltiples disposiciones de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario—, plantea un escenario que escapa al control de este Tribunal Constitucional y que, en consecuencia, corresponde resolver a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a los artículos 139 y 165 constitucionales.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Es necesaria la especificación concreta de qué cómo se configura una vulneración a la Carta Magna

*En efecto, todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que la acción directa de inconstitucionalidad planteada por el licenciado Manuel Cuello contra los artículos 18, 19 y 20 de la Resolución núm. 3642-2016, tal y como sugiere el Consejo del Poder Judicial, es inadmisibile, pues en su exposición la parte accionante no satisfizo las previsiones del artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y el precedente de la Sentencia TC/0150/13, en cuanto a la especificidad y pertinencia del supuesto violatorio a la Constitución mencionado; y además, su discurso enfoca sus energías en formular un conflicto de legalidad entre la disposición reglamentaria atacada y la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no así un conflicto de matices constitucionales, es decir: un supuesto en donde riñan preceptos constitucionales e infra constitucionales.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Objeto

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Inadmisibile

**TC/0345/19**  
**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS**  
**SANTOS**

\*\*\*

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad para actuar en justicia

**LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES** – Modelos /  
**MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

**SISTEMAS CERRADOS** – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

**DERECHO COMPARADO**

**SISTEMAS CERRADOS** – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD** – Objeto

**SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS** – Noción

**SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS** – Se condiciona la legitimación de un solo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

**SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS** – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido”

**SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS** – Concepto

**SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS** – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – No existe un modelo único en materia de legitimación

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No solo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

**INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

**ACCIÓN POPULAR** – Noción

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

**PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las

cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

**PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

**PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS** – Aplicación

**PRINCIPIO DE INFORMALIDAD** – Aplicación

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

**PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – No existen democracias directas, sino democracias representativas

**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

**SOBERANÍA POPULAR** – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Un solo ciudadano no puede introducir un proyecto de ley de manera directa

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido”

**SOBERANÍA POPULAR** – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL** – Que solo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

**ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – Tiene su origen en el constitucionalismo occidental alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

**ACCIÓN POPULAR** – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura

**ACCIÓN POPULAR** – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

**REFORMA CONSTITUCIONAL** – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

**REFORMA CONSTITUCIONAL** – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

**TC/0345/19**

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ

MARTÍNEZ

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Modelo de control de constitucionalidad

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Noción / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Criterio doctrinal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Atribuciones / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Calidad para accionar / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Fundamento constitucional

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Criterio doctrinal

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Las  
entidades que accionan en inconstitucionalidad no demostraron la  
capacidad procesal exigida para actuar en el proceso constitucional

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Inadmisible



## **TC/0348/19**

\*\*\*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Sus fundamentos deben exponerse de forma clara y precisa

*El artículo 38 de la Ley núm. 137-11 señala que el escrito mediante el cual se interponga una acción directa de inconstitucionalidad “debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”. Además, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que todo escrito contentivo de una acción de esta naturaleza debe cumplir con unos requisitos mínimos de exigibilidad (sentencias TC/0095/12 y TC/0211/13) entre estos, la “claridad” que “significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos”.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Fundamento constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Alcance / **LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Límites

*Este Tribunal Constitucional ha desarrollado una doctrina jurisprudencial en materia de derecho a la libertad de expresión, en la cual ha destacado que dicha libertad de expresión está destinada a desarrollar una opinión pública orientada a la búsqueda de la verdad, como elemento necesario para el correcto funcionamiento de la democracia (Sentencia TC/0716/17); asimismo, la libertad de expresión se aplica al internet de este modo que a otros medios de comunicación (Sentencia TC/0437/16); igualmente, las sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra los funcionarios públicos o aquellas personas que ejerzan funciones públicas constituyen una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa (Sentencia TC/0075/16); de este modo, la sanción privativa de libertad resulta innecesaria y excesivamente gravosa porque considera a las redes sociales un medio más riesgoso que otros por contemplar penas más altas que las contempladas para los delitos de difamación e injuria (Sentencia TC/0092/19).*

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Reiteración de precedente

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Es un pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia y del Estado social y democrático de derecho

*Recientemente, este tribunal conoció de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), disposición que sancionaba con pena privativa de libertad la difusión de mensajes negativos a la imagen de cualquier candidato en la precampaña o campaña interna. Esta disposición legal fue declarada inconstitucional mediante la Sentencia TC/0092/19, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En dicha decisión, este tribunal señaló, entre otras consideraciones, lo siguiente: ...la libertad de expresión es un pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia y del Estado social y democrático de derecho. En toda sociedad*

*abierta o verdaderamente democrática, es indispensable, pues, la protección y promoción de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo. (...)*

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Reiteración de precedente

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Limitación

*Es preciso señalar, que la norma anulada por este tribunal (artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18) se refería a “mensajes negativos”, entendidos estos, conforme a la doctrina electoral, como aquellos que tienen “como objetivo persuadir al electorado para obtener su voto en favor de una opción política, pero también para evitar que se decanten por otras opciones” [Martin Salgado, (2002)1]; la norma enjuiciada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad se refiere en cambio a los mensajes de contenidos difamatorios o injuriosos, así como también a “campañas falsas” o sucias, definidas estas como “aquella que recurre a ofensas, inventa información, cae en la calumnia o se entrometen la vida privada del candidato” (sic) [Dworak, (2012)2]. Sin embargo, en ambos casos la condena penal impuesta por el legislador para sancionar la referida acción ilícita resulta desproporcionada en atención a que esta constituye una limitación al núcleo duro del derecho a la libertad de expresión.*

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Limitación inconstitucional

*En ese orden de ideas y en lo relativo al caso que nos ocupa, al igual que la situación legal planteada y decidida en la Sentencia TC/0092/19, se advierte que la norma cuestionada establece una sanción penal privativa de libertad mucho más gravosa y desproporcionada [tres (3) a diez (10) años de prisión] que la contemplada para los delitos de difamación e injuria señalados en el Código Penal [seis (6) días a tres (3) meses de prisión]; en la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, [quince (15) días a seis (6) meses de prisión] e incluso más desproporcionada que la pena contemplada*

*para la violación del anulado artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, [tres (3) meses a (1) año de prisión]. Por tanto, esta excesiva penalidad constituye una limitación inconstitucional al derecho a la libertad de expresión durante el período electoral que suprime el adecuado debate respecto de los candidatos nominados a puestos de elección popular; lo que sin duda afecta el correcto funcionamiento de nuestro sistema democrático.*

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – Órgano rector del proceso electoral y revestida de la facultad constitucional de reglamentar los asuntos de su competencia

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Factor clave durante el proceso electoral

*En ese sentido, compartimos el criterio de que la libertad de expresión es un factor clave durante el proceso electoral en la medida de que favorece que los electores se encuentren debidamente informados respecto de los candidatos a elegir al momento de ejercer su sagrado derecho al sufragio, lo que redundará en un voto más consciente por parte del ciudadano, fortaleciéndose así la calidad de la democracia. En efecto, Edison Lanza (2018) considera los procesos electorales están íntimamente vinculados a la libertad de expresión e información, ya que para que los ciudadanos puedan llevar adelante sus decisiones en el momento de votar es indispensable que cuenten con la mayor cantidad de información posible. Para esto, es crucial que los hechos, las ideas y las opiniones circulen libremente. Sin lugar a dudas, el modo más común que tienen los ciudadanos de informarse en la actualidad es a través de los medios de comunicación de masas.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Acoge y declara la nulidad, por inconstitucional, del artículo 284, numeral 18, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**TC/0348/19**  
**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ**  
**MARTÍNEZ**

\*\*\*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No debió anular ni despenalizar las acciones constitutivas de delito relacionadas a la propaganda electoral

**DELITO ELECTORAL** – Elementos constitutivos

**PROCESOS ELECTORALES** – Están íntimamente vinculados a la libertad de expresión e información

**DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR PERSONAL** – Fundamento constitucional

**DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR PERSONAL** – Su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ** – Adopción de criterio

**DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA** – Fundamento constitucional / **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA** – Reiteración de precedente

**LA POLÍTICA DOMINICANA** – Debe apelar a las buenas prácticas en la propaganda política

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe dictar sentencia que además de exhortativa sea de inconstitucionalidad diferida

**SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DIFERIDA** – Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de

anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional

**SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DIFERIDA –**  
Reiteración de precedente

**CAMPAÑAS DESHONESTAS –** Empobrecen la política y lesionan la democracia

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN –** Límites y alcance

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PANAMÁ –** Las campañas sucias y denigrantes tienen una sanción económica

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –** Debió pronunciar la inconstitucionalidad diferida por 6 meses y que, en vez de penas privativas de libertad, la sanción consista en multas

## TC/0362/19

\*\*\*

### ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Definición / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido

*Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República dispone: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Verifica la legitimidad del accionante

*En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

## **DERECHOS DE CIUDADANÍA** – Fundamento constitucional

*En el presente caso que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional, el señor Víctor Díaz Rúa fundamenta su acción de inconstitucionalidad alegando que la disposición contenida en el párrafo III del artículo 85 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, es contraria a la norma contenida en el artículo 22.5 de la Constitución, por cuanto otorga legitimidad a los ciudadanos de constituirse como querellantes en los hechos punibles cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, argumentando también que la disposición constitucional solo otorga la prerrogativa para que el ciudadano pueda denunciar los hechos punibles cometidos por estos.*

**VÍCTIMA O SU REPRESENTANTE LEGAL** – Puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar juntamente con el ministerio público

*En efecto, en el artículo 24 de la Ley núm. 10-15 se dispone que: Artículo 24.– Se modifica el Artículo 85 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: Artículo 85.– Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar juntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código. En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos relacionados con la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, pueden constituirse como querellantes las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho. En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de*



*derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante. Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado. La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – El texto impugnado fue modificado y la disposición objeto de controversia permanece aún en el ordenamiento jurídico

*Examinado esto, cabe destacar que si bien es cierto que el texto impugnado fue modificado y la disposición objeto de controversia permanece aún en el ordenamiento jurídico, no menos cierto es que la reforma realizada en la parte capital del artículo 85 condiciona la forma en que se promueve la acción penal de parte del querellante, irradiando todo el contenido normativo de los demás preceptos comprendidos en ese artículo y con ello concediéndole un alcance distinto a la facultad que tiene el ciudadano para accionar penalmente en los hechos punibles cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, de tal suerte que con ello se ha redimensionado el papel y los derechos que dentro del proceso penal tendrían los ciudadanos en tales casos.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – La reforma realizada en la parte capital del artículo 85 condiciona la forma en que se promueve la acción penal de parte del querellante / **CÓDIGO PROCESAL PENAL** – Es sistémico y sus disposiciones no deben ser analizadas aisladamente, sino armónicamente

*Así mismo, debemos resaltar que la referida ley núm. 10-15 no solo se limitó a modificar el referido artículo 85, sino que, por demás, en otras disposiciones se insertaron cambios que repercuten en el ejercicio de la acción penal pública, y entre estas obviamente se encuentra el párrafo III del artículo 85 del Código Procesal Penal. Cabe recordar que el Código Procesal Penal es sistémico y sus disposiciones no deben*

*ser analizadas aisladamente, sino armónicamente. Tal es el caso del artículo 56 de la Ley núm. 10-15, el cual introdujo modificaciones al artículo 228 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal, disponiendo que las medias de coerción en las acciones públicas solo pueden ser solicitadas por el Ministerio Público.*

### **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Aplicación / PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Fundamento legal**

*En ese sentido, al existir una conexidad entre el artículo 85 y el 228 del Código Procesal Penal, por cuanto las medidas coercitivas hacen parte de la fase preparatoria de todo caso calificado de acción penal pública, se hace necesario que en aplicación del principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, se proceda a ponderar su constitucionalidad juntamente con la normativa que ha sido impugnada.*

### **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Fundamento constitucional**

*Previo a analizar el fondo de los alegatos de inconstitucionalidad invocados por el accionante, así como el contenido de las modificaciones introducidas en los artículos 85 y 228 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, este órgano de justicia constitucional especializada considera pertinente indicar que la actual Constitución, en su artículo 7 ha proclamado a República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho que se fundamenta en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

### **SOBERANÍA POPULAR – Configuración**

*En ese orden, cabe precisar que el ordenamiento jurídico constitucional dominicano proclama el respeto a la soberanía*

*popular, de tal suerte que dicho precepto acarrea la configuración de un derecho de vigilancia y de control a favor de los ciudadanos sobre sus representantes, lo cual se produce como consecuencia directa de la existencia del modelo de democracia participativa.*

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Prerrogativa que tiene todo ciudadano de ejercer las acciones que proscriba el enjuiciamiento de los actos de corrupción administrativa

*Sobre el principio de soberanía popular como mecanismo de vigilancia y control de los ciudadanos sobre las actuaciones de sus representantes en una democracia participativa, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado que en la consagración de la “soberanía popular” el constituyente procuró ampliar en la mayor medida posible, los espacios de participación democrática del pueblo en la toma de decisiones que tengan incidencia tanto nacional como regional y local. Agrega la sentencia en comentario que la ampliación de esos espacios de participación ciudadana también en el control del ejercicio del poder público de los gobernantes, entendiendo este término en su sentido más amplio. (...) Ello con el fin primordial de que la ciudadanía pueda ejercer la adecuada vigilancia y control sobre sus representantes, tal como corresponde a la aplicación real del principio de la “soberanía popular”, adoptado, como se dijo, en nuestra Constitución (...) (Sentencia TC-245/96).*

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Noción

*Por ello, del principio de soberanía popular se desprende un sistema de democracia participativa en el que todo Estado debe procurar por el establecimiento de normativas tendentes a fomentar las iniciativas para que todos sus ciudadanos ejerzan, por sí mismos, todo tipo de acción que proscriba el enjuiciamiento y sanción de la corrupción administrativa y el uso del poder en interés particular.*

## **CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA** – Actos de enjuiciamiento

*Merece ser destacado que la prerrogativa que tiene todo ciudadano de ejercer las acciones que proscriba el enjuiciamiento de los actos de corrupción administrativa y el uso del poder en interés particular se desprende de la concepción constitucional de los derechos que tienen las víctimas de requerir de las autoridades y entes judiciales no solo la reparación de los daños sufridos, sino que se garantice en los sistemas judiciales represivos el conocimiento cabal de la realidad de los hechos y la aplicación de la sanción correspondientes por los actos cometidos.*

**REPÚBLICA DOMINICANA** – Suscribió la Convención Interamericana contra la Corrupción Administrativa, ratificada por el Congreso Nacional

*Además, no debe soslayarse, que República Dominicana suscribió la Convención Interamericana contra la Corrupción Administrativa el veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), ratificada por el Congreso Nacional el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), produciéndose el depósito de la referida ratificación el ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), entre cuyos motivos destaca “que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”. En esta también se establece acerca de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción.*

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Facultad de interponer querellas y acusaciones contra los funcionarios públicos

*En sintonía con lo indicado precedentemente y tomando en cuenta el principio de soberanía popular de todo Estado democrático participativo, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0259/14 se refirió al derecho que tienen los ciudadanos dominicanos, conforme lo prescribe el artículo 22.5 de la Constitución de la República, no solo de denunciar los actos de corrupción administrativa, sino la facultad de interponer querellas y acusaciones contra los funcionarios públicos por las faltas, crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.*

**DENUNCIA** – Debe ser visto de forma genérica y no literal /  
**DERECHOS DE CIUDADANÍA** – Fundamento constitucional

*No obstante lo desarrollado en la sentencia antes citada, debemos resaltar que el término “denuncia” dispuesto en el artículo 22.5 de la Constitución debe ser visto de forma genérica y no literal, por cuanto en el conjunto de disposiciones que conforman la Constitución, principios y reglas, no es necesario que el constituyente señale una clasificación nítida de los términos denuncia y querella, ya que tal clasificación está reservada a las actividades legislativas e interpretaciones que hagan sobre el tema los órganos del Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.*

**CÓDIGO PROCESAL PENAL** – Estableció los mecanismos necesarios para que todo ciudadano sea participante activo, como querellante o acusador

*Conforme a ello, en ocasión de la sustitución del sistema procesal penal inquisitorio al acusatorio, el legislador dominicano al momento de adoptar el conjunto de disposiciones que formarían la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, estableció los mecanismos necesarios para que todo ciudadano sea participante activo, como querellante o acusador, en aquellos procesos penales en los cuales exista una afectación directa al interés colectivo y que tengan por consecuencia la afectación de la convivencia social, como lo es la corrupción administrativa.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe confrontar con la Constitucional el nuevo contenido normativo

*Por otra parte, debe precisarse que aun cuando la presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta antes de la modificación de la que ha sido objeto la disposición impugnada, se impone a este órgano de justicia constitucional especializado hacer la confrontación con la Constitución del nuevo contenido normativo, dispuesto en la parte capital del artículo 85, así como lo establecido en la última parte del párrafo capital del artículo 228 del Código Procesal Penal, los cuales fueron introducidos mediante los artículos 24 y 56 de la Ley núm. 10-15, el cual transcribimos en otra parte de la presente sentencia.*

**VÍCTIMA O SU REPRESENTANTE LEGAL** – Puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar juntamente con el ministerio público

*En efecto, al disponerse en la modificación de la parte capital del referido artículo 85 que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar juntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código..., esta condición le deberá ser aplicada a todos los supuestos que se disponen en dicho texto, a lo cual no escapa el párrafo tercero, que los accionantes atacan en inconstitucionalidad.*

**MEDIDA DE COERCIÓN** – Solo procede en los casos de la acción pública a solicitud del ministerio público

*Así mismo, al prescribirse en la última parte del párrafo capital del artículo 228 que (...) En los casos de acción pública la medida de coerción sólo procede a solicitud del ministerio público... se propende a limitar la participación de los ciudadanos para que soliciten las medidas necesarias para asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso penal.*

**MINISTERIO PÚBLICO** – En el descansa todo lo relativo a la formulación de la acusación e impulso de la acción penal

*Sin lugar a dudas, ambas disposiciones no solo condicionan y limitan el derecho de los ciudadanos para impulsar, por sí mismos, la acusación y actuación penal contra aquellos funcionarios que cometan actos de corrupción o utilicen el poder en interés particular, lo cual, en definitiva, representa una involución de las reivindicaciones que trajo consigo el cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, por cuanto sus contenidos procuran que las actuaciones penales sean monopolizadas por el Ministerio Público, lo cual hace que la acción del ciudadano se convierta en la de mero colaborador de este, descansando en manos del Ministerio Público todo lo relativo a la formulación de la acusación e impulso de la acción penal. Bastaría referirnos a la disposición contenida en el artículo 296 del Código Procesal Penal, de la cual se desprende que el querellante o la víctima, luego de que el Ministerio Público presente acusación y les notifique, puedan hacerlo por sí mismos, o adherirse a la ya planteada por el órgano acusador. De manera, que, si el Ministerio Público decide no acusar, no habría manera de que cualquier persona pueda constituirse como querellante en los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de los derechos humanos.*

**MEDIDA DE COERCIÓN** – Sólo procede a solicitud del ministerio público

*De manera, que ante el supuesto de que el Ministerio Público decida no acusar en las querellas presentadas por particulares contra funcionarios públicos por corrupción administrativa y en las violaciones contra los derechos humanos, con lo cual los ciudadanos que hubieren accionado dependerían en sus reclamos y actuaciones de lo que decidiera el Ministerio Público, sin posibilidad de accionar o solicitar medidas cautelares por sí mismos, pues la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que deben hacerlo*



*“conjuntamente” con aquel; y la última parte del artículo 228 de este cuerpo legal prescribe que la medida de coerción sólo procede a solicitud del ministerio público, la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 cercena la acción popular que se había previsto para este tipo de casos, implicando ello, como adelantáramos, una involución en lo concerniente a los avances que se introdujeron por la Ley núm. 76-02 respecto de las víctimas y querellantes en los delitos de acción pública, incluido el párrafo III del artículo 85 antes citado.*

**CÓDIGO PROCESAL PENAL** – Que tienen por efecto capitalizar el poder de actuación del Ministerio Público en los casos de acción penal pública y limitar los derechos de las víctimas en tal ámbito

*A modo de comprobar la intención de las modificaciones introducidas al Código Procesal Penal de la República Dominicana, que tienen por efecto capitalizar el poder de actuación del Ministerio Público en los casos de acción penal pública y limitar los derechos de las víctimas en tal ámbito, bastaría fijar nuestra atención a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 23 de la Ley núm. 10-15, el cual establece en el numeral 9) lo siguiente: “Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: ... 9) A presentar el acto conclusivo que considere pertinente, luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante, el ministerio público reiterar el archivo”. Por argumento en contrario, debe entenderse que, en los casos de acción penal pública, como los casos de corrupción administrativa, no podría presentar acto conclusivo, salvo que lo haga “juntamente con el Ministerio Público”, lo cual es contrario también al artículo 69 de la Constitución, por cuanto no es cónsono con la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

**DERECHO DE IGUALDAD** – Fundamento constitucional y legal

*Justamente, el artículo 69 de la Constitución fue recogido por el Código Procesal Penal; especialmente nos referimos al principio de*



*igualdad entre las partes en el proceso. El artículo 12 de la indicada normativa reza: Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.*

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Se configura una violación

*En virtud de lo antes señalado, este Tribunal Constitucional sostiene que lo dispuesto en los artículos 85 y 228 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, no solamente contraviene el principio de soberanía popular, sino, que por demás violenta el precedente que ha sido fijado en la Sentencia TC/0259/14, donde se procedió a interpretar el alcance del artículo 22.5 de la Constitución.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Sus decisiones son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado

*En ese orden, es preciso señalar que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, todos los poderes públicos y órganos del Estado están constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en las decisiones del Tribunal Constitucional, por constituir las mismas precedentes vinculantes; de ahí que al elaborarse el contenido normativo dispuesto en los artículos 85 y 228 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, el legislador debió observar la interpretación dada por la Sentencia TC/0259/14 al artículo 22.5 de la Constitución, en donde se prescribió el derecho de los ciudadanos de querellarse y participar, de forma directa y activa, en los procesos penales llevados en contra los funcionarios que cometan acto de corrupción.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Sentencia interpretativa

*Es por ello que las disposiciones establecidas en los artículos 85 y 228 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, devienen en inconstitucionales, por cuanto no se apegan al principio de soberanía popular desarrollado en el artículo 7 de la Constitución, ni tampoco son acordes con la interpretación que este órgano de justicia constitucional especializada le ha dado al artículo 22.5 de la Constitución en la Sentencia TC/0259/14. De ahí la necesidad de dictar una decisión interpretativa condicional, la cual permite al Tribunal Constitucional expulsar una interpretación de la disposición, pero se mantiene una eficacia normativa de esta; es decir, si una de las interpretaciones es contraria a la Constitución y la otra resulte conforme con ella, procediendo, en consecuencia, a desarrollar el alcance interpretativo y de aplicación que deberá tener el artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.*

### **SENTENCIAS MANIPULATIVAS – Concepto**

*Así mismo, en aplicación del artículo 46 de la Ley núm. 137-11 que dispone sobre la anulación de disposiciones conexas, en lo concerniente a lo prescrito en la última parte del párrafo capital del artículo 228 del Código Procesal Penal, modificado por la referida ley núm. 10-15, se emitirá una decisión manipulativa, que es aquella que afecta el contenido de la disposición de que se trata, y después de ser manipulada, pueda ser entendida conforme a la Constitución.*

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad para dictar sentencias interpretativas / SENTENCIAS INTERPRETATIVAS ADITIVAS – Finalidad**

*De su lado, al resultar inconstitucional únicamente el texto dispuesto en la parte final del artículo 228 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se agregará un contenido que lo hará constitucional, en aplicación de lo establecido en el párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; de ahí que*

*el mismo será reformulado para que en lo adelante se le permita al querellante o acusador particular solicitar al juez las medidas necesarias para asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso penal.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Admite y reestablece para que sea conforme con la Constitución

**TC/0362/19**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Se requiere como condición *sine qua non* tener un interés legítimo y jurídicamente protegido

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido

**INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Cualquier ciudadano cuyos derechos estén regidos y garantizados por la Carta Magna dominicana, tiene calidad para impugnar una norma que considere inconstitucional

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – No necesariamente quien es el titular de un derecho es el único que tiene calidad o legitimación activa para incoarla

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Puede ser ejercida por cualquier ciudadano del pueblo

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reviste un carácter público

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Es una acción de naturaleza abstracta y eminentemente pública

**TC/0362/19**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

## TC/0375/19

\*\*\*

### ACCIONES DIRECTAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Habilita al tribunal para fusionar expedientes / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Procedencia y configuración / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Reiteración de precedente

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Improcedencia de la solicitud de medidas cautelares / **MEDIDAS CAUTELARES** – Solo pueden ser solicitadas en el marco de un recurso de revisión / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedentes

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Requisitos de admisibilidad / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Está sujeta a la exposición de las presuntas contradicciones entre la norma y la Constitución / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** inadmite / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedentes

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Ausencia de argumentos que permitan al tribunal estatuir / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Inadmite

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Resoluciones de carácter transitorio / RESOLUCIONES – Reiteración de precedente**

*Este tribunal, ha reconocido, en precedentes anteriores, ese carácter transitorio de las resoluciones que la Junta Central Electoral dicta con ocasión de un proceso electoral. Ciertamente, en su Sentencia TC/0025/13, de seis(6) de marzo de dos mil trece(2013), este órgano precisó: [...] las resoluciones que dicta la Junta Central Electoral para la organización de las contiendas electorales tienen una vigencia limitada a la culminación del proceso electoral de que se trate, máxime cuando el artículo 6 literal f), de la Ley Electoral No. 275–97, señala que es facultad de ‘Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Falta de objeto cuando se trate de resoluciones transitorias en el ámbito electoral/ ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedentes**

*Asimismo, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio en los casos de acciones directas de inconstitucionalidad contra resoluciones de la Junta Central Electoral con carácter transitorio y aplicables exclusivamente a un proceso electoral determinado (naturaleza que corresponde a la Resolución núm. 11–2015). El Tribunal ha sostenido que una vez finalizado el proceso electoral a cuya vigencia se contrae la resolución electoral impugnada, esta desaparece del sistema jurídico y, por ende, toda acción de inconstitucionalidad interpuesta contra ella carece de interés y de objeto procesal. Así*

*lo juzgó el Tribunal en la Sentencia TC/0386/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Falta de objeto**

*En tal virtud, procede declarar la inadmisibilidad, por falta de interés y carecer de objeto, de la acción directa de inconstitucionalidad, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), dirigida contra la Resolución núm. 11–2015, dictada el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015) por la Junta Central Electoral (JCE).*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmite**

**PODER LEGISLATIVO** – Competente para determinar la entrada en vigencia de las leyes / **PODER LEGISLATIVO** – Al disponer la posterior entrada en vigencia de algunos aspectos de la norma cuestionada se limitó a ejercer su Competencia

*Este tribunal es de criterio que, conforme a los términos del artículo 109 de la Constitución, la entrada en vigencia de las leyes es una cuestión que compete al legislador ordinario, pues este es quien debe determinar en qué momento las mismas entran en vigencia. Por consiguiente, el legislador puede establecer un lapso razonable para la entrada en vigencia y aplicación de una ley, sea en su totalidad, sea en parte, atendiendo a los múltiples factores o a la complejidad de su implementación. En el caso de la Ley núm. 157–13, su entrada en vigencia operó dentro de los plazos establecidos en el artículo 1 del Código Civil dominicano. Sin embargo, un aspecto específico de la ley, relativo a la aplicación de la modalidad del voto preferencial para las elecciones en el nivel municipal, fue retrasada para las elecciones del año dos mil veinte (2020), lo que el legislador dominicano decidió dentro de sus potestades constitucionales, razón por la cual no incurrió en violación alguna de la Constitución. En tal virtud, este último medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado.*

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Principios rectores / **VOTO** – La Constitución no establece un sistema específico para la elección / **VOTO PREFERENCIAL** – No vulneración de la Constitución / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Reiteración de precedente

*En lo concerniente a la cuestión relativa a la regla del sufragio universal y directo establecida en los artículos 77 y 208 de la Constitución y la modalidad del voto preferencial o bajo lista cerrada y desbloqueada, ya este Tribunal Constitucional ha fijado criterio sobre este particular en su Sentencia TC/0170/13, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), donde estableció lo que, a continuación, se hace constar: [...] el tribunal es de criterio que no existe un sistema universal y único de votación bajo el cual los Estados deban regular el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido, subsistiendo diversos modelos de votación asumidos por los distintos países, debiéndose respetar en todo caso al momento de elegir un sistema determinado, los estándares exigidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos [sic], respecto de los principios del sufragio: universalidad, igualdad y secretividad. [...] La Constitución de la República, no establece un sistema de votación específico para la elección de los diputados al Congreso Nacional, sino que se limita a señalar las condiciones que, respecto del voto ciudadano, se debe observar en el modelo de votación elegido: el mismo debe ser personal, libre, directo y secreto (Art. 208 de la Constitución). [...] La modalidad del voto por lista cerrada y bloqueada [sic], mediante la cual el votante elige a los candidatos a diputado presentados en una lista o propuesta electoral del partido político de su preferencia, no transgrede en modo alguno, ni la universalidad ni el carácter directo del sufragio establecido en el artículo 77 de la Ley Fundamental, pues el elector accede al voto sin restricciones de ninguna clase ya que sólo le basta la condición de ciudadano y su inscripción en el padrón electoral, independientemente de su sexo, credo religioso, raza o condición social (sufragio universal); a su vez, elige a sus representantes a la cámara baja del Congreso Nacional sin intermediación de ningún delegado especial que elija finalmente al candidato (sufragio directo). Como*



*se observa, la modalidad del voto preferencial o mediante lista cerrada y desbloqueada no constituye –a juicio de este tribunal– un mecanismo de sufragio que transgreda los artículos 77 y 208 de la Constitución respecto a la elección de los legisladores mediante el voto universal y directo y en sentido similar.*

**CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES** – Reglas de escrutinio / **VOTO PREFERENCIAL** – Permite al elector decidir tanto el número de diputados obtenidos por el partido, como el ciudadano escogido en las Circunscripciones plurinominales

*Asimismo, es oportuno señalar que la regla de cómputo electoral contemplada en el artículo 2 de la Ley núm. 157–13, que permite sumar a la votación general de los partidos en una circunscripción electoral el voto que el elector marca sobre el emblema o siglas de un partido en la boleta electoral del nivel congresual, responde a una lógica de escrutinio electoral. En efecto, para determinar los candidatos a diputados electos en una circunscripción electoral plurinomial (aquella en la cual se eligen varios escaños para el parlamento), se realizan dos (2) fases de escrutinio. Una primera fase, en la cual se determina cuántos escaños dentro de la circunscripción electoral plurinomial alcanzó cada partido político, tomando en cuenta la totalidad de votos alcanzados en esa circunscripción. Una vez determinados los escaños que corresponden a cada partido, se inicia la segunda fase del escrutinio, para establecer a cuál o cuáles de los candidatos a diputados del partido que ganó los escaños corresponderá ocupar dichos escaños en función de la votación alcanzada por cada uno de estos candidatos mediante el voto preferencial. Por tanto, esta mecánica del escrutinio resulta razonable y compatible con la lógica electoral del proceso, además de ampliar la cantidad de opciones posibles del votante en la boleta electoral si este deseara votar conjuntamente por todos los candidatos a diputados postulados por el partido de su preferencia.*

**DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO** – Definición y límites / **DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO** – Reiteración de precedente

*Respecto del derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0050/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), hizo la siguiente ponderación: El derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio siempre y cuando se observen los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad.*

**PODER LEGISLATIVO** – Potestad de estipular el método para determinar la distribución de los escaños congresionales / **MÉTODO D’HONDT** – Legitimidad

*El derecho al sufragio pasivo no sólo comporta las condiciones de accesibilidad a una candidatura, sino que una de sus dimensiones lo constituye el acceso al cargo público pretendido mediante la postulación de una candidatura. Los mecanismos para la determinación de los escaños congresuales o municipales es materia de regulación legal, conforme a lo establecido por el artículo 209.2 de la Constitución, al señalar que las elecciones serán “celebradas conforme a la ley”. Por tanto, al no existir un método universal de asignación de escaños, el legislador asumió legalmente para la distribución de los escaños congresuales el método D’Hondt, siguiendo una larga tradición electoral en la República Dominicana. Este método también es asumido por cuarenta y un (41) países en el mundo. Para la regulación de esta dimensión del derecho al sufragio pasivo, el Estado debe elegir un método de los existentes en el derecho electoral comparado que observe los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad.*

**MÉTODO D’HONDT** – Definición / **TEST DE REGULACIÓN LEGÍTIMA** – Naturaleza / **TEST DE REGULACIÓN LEGÍTIMA** – Reiteración de precedente

*El sistema D'Hondt es un método electoral de asignación de escaños mediante el cual los cargos a elegir se distribuyen proporcionalmente entre los distintos candidatos de una lista electoral tomando en cuenta la cantidad de votos alcanzados en una circunscripción electoral por los partidos políticos que participan en el certamen electoral de que se trata. Dicho método de asignación electoral debe ser sometido al test de regulación legítima, asumido por este tribunal en su Sentencia TC/0050/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), a los fines de verificar si la regulación legal de este aspecto del derecho al sufragio pasivo es o no conforme a los fines constitucionalmente legítimos.*

**PODER LEGISLATIVO** – Ejerció su potestad legal al establecer el método de D'Hondt **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Aplicación

*En cuanto al primer elemento del test (legalidad), se observa que el legislador, al instituir en la Ley núm. 157-13 el método D'Hondt para la distribución de escaños en el nivel congresual, asumió una potestad que le corresponde en virtud de la reserva legal que le reconoce el artículo 209.2 de la Constitución para regular todos los aspectos relativos a la celebración de las elecciones. Esto incluye la fase post-electoral relativa a los mecanismos para la determinación de los escaños congresuales que corresponden a los partidos políticos en las distintas demarcaciones electorales. Esta potestad fue ejercida por el legislador sin tocar el núcleo esencial de los derechos a la equidad y la igualdad, lo que significa que esa facultad del legislador se ajustó, en ese sentido, a los parámetros de razonabilidad a que se refiere el Constituyente en el artículo 74.2 de la Constitución. Con ello se cumple con el referido test de legalidad.*

**MÉTODO D'HONDT** – Su introducción persigue un fin legítimo

*El segundo aspecto del test (finalidad legítima) se refiere a que la regulación persiga fines constitucionalmente legítimos. En correspondencia con ello, mediante la aplicación del método D'Hondt el*

*legislador dominicano procura (conforme a criterios conocidos y, por tanto, transparentes) distribuir, de manera equitativa y proporcional, entre los distintos partidos políticos participantes en una elección, los escaños en juego en una circunscripción electoral. Por tanto, esta característica del método electoral en cuestión se corresponde con los principios constitucionales referidos a la materia electoral de transparencia, equidad y objetividad, consignados en el artículo 211 de nuestra Ley Fundamental.*

**MÉTODO D'HONDT** – Satisface los principios de transparencia, equidad y objetividad electoral

*En consecuencia, el método D'Hondt cumple con el principio de transparencia electoral en la medida en que cada elector, en particular; y la sociedad, en general, pueden conocer los mecanismos de funcionamiento de este método, así como los resultados electorales que pueden derivarse de su aplicación en una demarcación electoral determinada. Asimismo, se cumple con el principio de equidad electoral, en la medida de que dicho método debe ser aplicado, por igual, es decir, de manera igualitaria, a todos los partidos políticos participantes en el certamen electoral, sin distinción alguna, asegurando así una distribución proporcional y objetiva (matemáticamente exacta) de los escaños existentes conforme a la cantidad de votos alcanzados por cada una de esas agrupaciones políticas. Finalmente, se cumple, además, con el principio de objetividad electoral, ya que las autoridades electorales no tienen margen de subjetividad al aplicar el referido método, al tratarse de una fórmula matemática aplicada a los resultados electorales. En tal virtud, el referido método satisface los requisitos de este último principio.*

**MÉTODO D'HONDT** – Garantiza la representación de diversas ideologías

*El tercer aspecto del test (la proporcionalidad) está referido a la finalidad perseguida con la aplicación del mencionado método. Al respecto, es preciso señalar que el principio de democracia*

*representativa, asumido por el Constituyente dominicano, procura el diseño de normas y procedimientos que garanticen que el soberano, el Pueblo, pueda elegir sus representantes políticos en las principales instancias de dirección del Estado. El método D'Hondt, al distribuir (de manera proporcional) los escaños atendiendo a la cantidad de votos alcanzados en una circunscripción electoral, garantiza una distribución equitativa de esos escaños entre las distintas agrupaciones con ideologías políticas diferentes o propuestas o intereses políticos distintos, lo que permite una representación popular más diversa ideológicamente. Por tanto, dicho método se corresponde con los principios de la democracia representativa y, por ende, se cumple con el tercer requisito del test.*

**TEST DE REGULACIÓN LEGÍTIMA** – No se configura su vulneración

*Por consiguiente, la utilización y aplicación legal del método D'Hondt supera con creces el test de regulación legítima, pues no transgrede el derecho al sufragio pasivo o a ser elegido y, por ende, es conforme al artículo 22.1 de la Constitución de la República. En razón de ello, procede desestimar este otro medio de inconstitucionalidad.*

**PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS** – Definición

**PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS** – Fundamento constitucional / **PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS** – El método de D'Hondt favorece su aplicación

*Este estándar o mandato de optimización es requerido por el constituyente dominicano al legislador ordinario en el artículo 209.2 de la Constitución al exigirle que al momento de regular el proceso electoral se garantice la representación de las minorías. Este principio no se encuentra amenazado con la instauración del méto-*

*do D'Hondt para la asignación de escaños en la Cámara Baja. En efecto, atendiendo a la mecánica de dicho método, cuando se asigna un escaño al partido que alcanzó la mayor cantidad de votos en una circunscripción electoral, se procede a dividir la votación alcanzada por este partido entre la cantidad de escaños a repartir, de modo que al distribuir el segundo escaño se favorece a los demás partidos tomando en consideración el porcentaje de votos alcanzados, de modo que en las sucesivas asignaciones de escaños, los partidos mayoritarios vean reducido su porcentaje, lo que favorece que los partidos de menor votación (al mantener su porcentaje de votación íntegro) tengan una mayor oportunidad de acceso a los escaños que restaren por distribuir.*

**SISTEMA ELECTORAL DOMINICANO** – Garantiza la representación de las minorías

*Además de esta circunstancia (mecánica del método), es preciso tomar en consideración el hecho de que el Congreso Nacional aprobó la Ley núm. 37–10, de once(11) de febrero de dos mil diez(2010), norma que regula la elección de los diputados nacionales por acumulación de votos, lo que favorece la elección de candidatos a diputados de los partidos minoritarios, siempre y cuando alcancen un estándar mínimo de votación [un por ciento (1%) de los votos válidos emitidos a nivel nacional]. Como se advierte, el sistema electoral dominicano garantiza una representación de las minorías políticas dentro de ciertos parámetros democráticos, mecanismo de representación de las minorías que tampoco transgrede el método D'Hondt, conforme a su mecanismo de funcionamiento, ya analizado. En consecuencia, procede rechazar este otro medio de inconstitucionalidad.*

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Ausencia de un sistema universal de votación / **ESTADOS** – Deber de respetar los estándares internacionales al momento de escoger la modalidad de votación / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Reiteración de precedente

*En lo concerniente a la cuestión relativa a la regla del sufragio universal y directo –establecida en los artículos 77 y 208 de la Constitución y la modalidad del voto– Preferencial o bajo lista cerrada y desbloqueada, ya este tribunal ha fijado criterio sobre este particular en su Sentencia TC/0170/13, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece(2013), donde estableció que el Tribunal es de criterio que no existe un sistema universal y único de votación bajo el cual los Estados deban regular el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido, subsistiendo diversos modelos de votación asumidos por los distintos países, debiéndose respetar en todo caso al momento de elegir un sistema determinado, los estándares exigidos por la Convención Interamericana [sobre ] Derechos Humanos, respecto de los principios del sufragio: universalidad, igualdad y secretividad [sic]. [...] La Constitución de la República, no establece un sistema de votación específico para la elección de los diputados al Congreso Nacional, sino que se limita a señalar las condiciones que, respecto del voto ciudadano, se debe observar en el modelo de votación elegido: el mismo debe ser personal, libre, directo y secreto (Art. 208 de la Constitución). [...] La modalidad del voto por lista cerrada y bloqueada, mediante la cual el votante elige a los candidatos a diputado presentados en una lista o propuesta electoral del partido político de su preferencia, no trasgrede en modo alguno, ni la universalidad ni el carácter directo del sufragio establecido en el artículo 77 de la Ley Fundamental, pues el electoral accede al voto sin restricciones de ninguna clase ya que sólo le basta la condición de ciudadano y su inscripción en el padrón electoral, independientemente de su sexo, credo religioso, raza o condición social (sufragio universal); a su vez, elige a sus representantes a la cámara baja del Congreso Nacional sin intermediación de ningún delegado especial que elija finalmente al candidato (sufragio directo).*

**VOTO PREFERENCIAL** – No vulneración de la Constitución /  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Adopción de criterio de la  
suprema corte de justicia



*Como se observa, la modalidad del voto preferencial o mediante lista cerrada y desbloqueada no constituye –a juicio de este tribunal– un mecanismo de sufragio que transgreda a los artículos 77 y 208 de la Constitución respecto a la elección de los legisladores mediante el voto universal y directo. Y, en sentido similar, se pronunció la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, mediante sentencia de seis(6) de febrero de dos mil doce(2002), relativa a la acción de inconstitucionalidad de los artículos 79, 80 y 81 de la Ley núm. 275–97, y de la Resolución núm. 5–2001, emitida por la Junta Central Electoral, al considerar que el sistema de votación preferencial no hace más que cambiar el modo tradicional y de arrastre de escrutinio aplicable a la elección de los diputados para garantizar que los ciudadanos que resulten electos sean una verdadera representación del sector de los habitantes que los eligen, aquel ha creado la modalidad de las circunscripciones electorales mediante las cuales se elegirá la cantidad de diputados y regidores de conformidad con el número de habitantes, según lo establece la Constitución de la República.*

### **CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES – Lógica de las reglas de escrutinio**

*Ahora bien, es oportuno señalar que la regla de cómputo electoral contemplada en el artículo 2 de la Ley núm. 157–13, que permite sumar a la votación general de los partidos en una circunscripción electoral el voto que el elector marca sobre el emblema o siglas de un partido en la boleta electoral del nivel congresual, responde a una lógica de escrutinio electoral plurinominal como el que existe en la Cámara de Diputados. En efecto, para determinar los candidatos a diputados electos en una circunscripción electoral plurinominal (aquella en la cual se eligen varios escaños para una cámara), se realizan dos (2) fases de escrutinio. Una primera fase, en la cual se determina cuantos escaños dentro de la circunscripción electoral plurinominal alcanzó cada partido político, tomando en cuanto la totalidad de votos alcanzados en esa circunscripción. Una vez determinados los escaños que corresponden a cada partido, se*



*inicia la segunda fase del escrutinio, para establecer a cuál o cuáles de los candidatos a diputados corresponderá ocupar los escaños obtenidos por el partido, en función de la votación alcanzada por cada uno de estos candidatos mediante el voto preferencial. Por tanto, esta mecánica del escrutinio resulta razonable y compatible con la lógica electoral del proceso, además de ampliar la cantidad de opciones posibles del votante en la boleta electoral, si este deseara votar conjuntamente por todos los candidatos a diputados postulados por el partido de su preferencia.*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

– El Tribunal Constitucional estatuyó sobre una disposición legal distinta a la cuestionada en este caso / **CANDIDATURA PRESIDENCIAL** – Carácter monista / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

*Podría pensarse, en primer término, que esta cuestión ya fue decidida por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0031/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). Sin embargo, en esa ocasión este órgano colegiado decidió una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 86 de la Ley núm. 275–97, de veintinueve (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), no contra la Ley núm. 157–13, y, por ende, constituyen disposiciones legales distintas. Y, aún más, esa decisión no abordó lo concerniente al impropriamente denominado “voto de arrastre”, que es a lo que se contrae este caso, pues en aquel otro se discutía si al votar por el presidente de la República se votaba, simultáneamente, por el vicepresidente de la República. Al respecto, el Tribunal sostuvo el criterio de que los candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia se presentan de manera conjunta, en una misma boleta electoral, como una única oferta del partido político participante y postulante de ambas candidaturas, para un cargo que, como Poder Ejecutivo, es de naturaleza monista y monocrática en los sistemas presidenciales como establece, de manera clara y palmaria el artículo 125 de la Constitución. Ello es lógico si se entiende, como lo dispone el artículo 129 de la Carta Fundamental, que el vicepresidente de la*

*República es un “suplente del presidente en caso de falta temporal o definitiva” de este último en las situaciones previstas por este texto.*

**DOBLE VOTO SIMULTÁNEO** – Aplicación / **PRECEDENTE**  
– Elementos a examinar para determinar su aplicación / **DOBLE VOTO SIMULTÁNEO** – Reiteración de precedente

*A pesar de la referencia tangencial de los obiter dicta de la Sentencia TC/0145/16, en principio no parece que la técnica del “doble voto simultáneo” para elegir a las autoridades de los municipios y distritos municipales pueda ser aplicado en iguales condiciones para la escogencia de los representantes del Senado de la República y la Cámara de Diputados, en razón de que para el Senado el elector ha de escoger un candidato en particular en la demarcación de la provincia en que ejerce el sufragio, lo cual constituye un elemento de diferenciación que impide por sí mismo aplicar automáticamente el precedente establecido. Así que, ante la diferenciación de presupuestos fácticos, lo más conveniente es analizar las particularidades que involucra la aplicación del doble voto simultáneo para la elección de los senadores y diputados para verificar si corresponde extender los efectos del precedente al supuesto que nos ocupa o, en sentido contrario, realizar una distinción.*

**DOBLE VOTO SIMULTÁNEO** – Alcance y naturaleza / **VOTO PREFERENCIAL** – No constituye un doble voto

*La doctrina comparada ha subrayado que el sufragio es doble y simultáneo debido a que, cuando el ciudadano vota por uno de los sublemas (candidaturas o listas), automáticamente vota a favor del lema a que pertenece el sublema. Esto asegura que el destinatario primario del voto sea el partido o alianza y en segundo lugar el o los candidatos de los sublemas. A su vez, este sufragio es acumulativo porque los votos obtenidos por todos los sublemas de un mismo lema se suman para determinar cuál es el lema ganador y, en una segunda oportunidad, se procede a establecer dentro de esta quién*

*o quiénes han sido elegidos. Este mecanismo es utilizado en Argentina y Uruguay para la elección separada de senadores y diputados, pero no se produce un arrastre entre la elección de una y otra cámaras, ya que son escogidos en diferentes boletas y con formas de elección distintas, por lo que resulta evidente, como conclusión de lo dicho, que el sistema que aplicamos en República Dominicana, que permita escoger en una sola boleta a senadores y diputados, no constituye un mecanismo que pueda ser conceptualizado como doble voto simultáneo en los términos en que ha sido concebido en los países que aplican este método de elección.*

**PODER EJECUTIVO** – Las candidaturas a presidente y vice presidente operan en conjunto / **PRECEDENTE** – Su inaplicabilidad se origina en que aborda presupuestos fácticos distintos a los estipulados en el caso concreto

*En el caso que ahora debe decidir el tribunal –como ya se advirtió– Se juzga una cuestión distinta de la abordada en la Sentencia TC/0031/13, pues aquí los candidatos a senadores y diputados no se presentan de manera conjunta para un órgano monista como el Poder Ejecutivo en los sistemas presidenciales, ni tampoco puede situarse en el supuesto de la Sentencia TC/0145/16, porque, a diferencia de lo que ocurre con los municipios y los distritos municipales, la Cámara de Diputados y el Senado de la República no tienen entre sí una relación de desconcentración orgánica, sino que constituyen dos cuerpos separados que conforman, en conjunto, un órgano mixto, esto es, el Congreso Nacional, por lo que es factible la posibilidad jurídica de la separación de las boletas para escoger a los senadores y diputados. La configuración bicameral del Congreso Nacional constituye una técnica de separación especializada de funciones a lo interno del Poder Legislativo que asegura un sistema de frenos y contrapesos en las funciones legislación y fiscalización congresual.*

**CONGRESO NACIONAL** – Diferencias en los procesos electivos de ambas cámaras / **CONGRESO NACIONAL** – Los senadores y diputados deben ser escogidos libremente de manera separada

*La elección de senadores supone un sistema de escrutinio “mayoritario uninominal”, pues el candidato elegido es el más votado en la provincia, que es el distrito electoral que le corresponde. En cambio, la elección de diputados se corresponde con el sistema de escrutinio “proporcional plurinominal”, en virtud de que en cada distrito o circunscripción electoral son elegidos varios escaños en función de los votos del partido que se fraccionan proporcionalmente para elegir a los candidatos ganadores. Por tanto, al tratarse de cargos electivos elegidos mediante sistemas de escrutinio distintos, existen razones válidas para considerar que la expresión de la voluntad popular respecto de las candidaturas de uno y otro órgano del Congreso Nacional debe corresponder a un ejercicio libre de escogencia separada entre los candidatos a senadores y diputados de preferencia de los electores.*

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Definición y fundamento constitucional / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Se configura su vulneración al contabilizar en favor del candidato a senador el voto emitido en beneficio de un candidato a diputado.

*Así que en el presente caso está en juego el derecho al sufragio, el cual ha de ser entendido como el derecho de los ciudadanos a elegir – Como votantes– A los candidatos de su preferencia. Este derecho ha sido expresamente consagrado como un derecho fundamental de naturaleza electoral por el artículo 208 de la Constitución de la República. Este texto dispone: “Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto”. Sin embargo, este derecho es afectado por la norma tachada como inconstitucional, puesto que el elector o votante no tiene la posibilidad de elegir al senador de su preferencia, ya que, al votar por el diputado de un determinado partido, también lo está haciendo, por imposición legal, por el senador de ese mismo partido, sin tener la posibilidad de elegir separadamente al senador y los diputados de su preferencia.*

## **DERECHO AL SUFRAGIO** – La norma cuestionada condiciona irrazonablemente la voluntad del elector

*Ello significa, como puede colegirse, que lo dispuesto en el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13 condiciona, irrazonablemente, la voluntad del elector; al impedirle que pueda –si así quisiere– Fraccionar su voto, al optar por candidatos al Senado de la República y a la Cámara de Diputados de partidos distintos. Se puede afirmar, por lo tanto, que, mediante ese sistema, al votante se le impone un candidato, lo que pone de manifiesto que la disposición legal impugnada viola el derecho al sufragio del artículo 128 de la Constitución, de manera general, el derecho a elegir, como una prerrogativa del derecho de ciudadanía, previsto por el artículo 22 de la Constitución, y el derecho a elegir libremente el senador y el diputado de su preferencia, consagrado como prerrogativa por el artículo 77 de la Constitución respecto de la elección de los legisladores.*

## **ELECCIÓN DE LOS SENADORES Y DIPUTADOS** – Conforme a una interpretación gramatical de la Constitución, se infiere que deben ser escogidos por separado

*Es preciso subrayar que –conforme al artículo 77 de la Constitución– “la elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley”. Una interpretación gramatical del artículo 77 de la Constitución nos induce a considerar que la distinción que se hace en la redacción del texto, al afirmar “la elección de senadores y diputados” (y no usar la expresión “legisladores”) supone que el constituyente pretendía un nivel de elección separado entre senadores y diputados y, por ende, que los votantes eligiesen de manera directa a sus representantes en una u otra cámara. Se puede colegir entonces que nuestro Pacto Fundamental le otorgó al legislador ordinario la libertad de elegir por ley cualquiera de los métodos de votación convencionalmente aceptados en el mundo, siempre que el mismo sea “universal” y “directo”, por lo que la disposición legal cuestionada, al disponer*

*que en una boleta legislativa única se permita que el voto de las candidaturas a diputado sea transferible al candidato senador, no cumpliría con el mandato constitucional del artículo 77.*

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Imposibilidad de garantizar la elección directa / DERECHO AL DOBLE VOTO SIMULTÁNEO VOTO DIRECTO – Vulneración**

*Se podría considerar, asimismo, que la disposición cuestionada viola en alguna medida el derecho al voto directo, pues de la forma en que está preconcebida la elección de los legisladores, al ser de manera conjunta, impide que la Junta Central Electoral, órgano acreditado por el artículo 211 de la Constitución para organizar, dirigir y supervisar el proceso electoral, pueda confeccionar la boleta relativa a los candidatos del Senado de la República y la Cámara de Diputados, lo que privaría a los ciudadanos del derecho a escoger separadamente los candidatos legislativos de su preferencia, limitando irrazonablemente la configuración del derecho a elegir de manera directa a los aspirantes al Senado y la Cámara de Diputados.*

**DERECHO AL VOTO DIRECTO – Violaciones constitucionales / DERECHO AL VOTO DIRECTO – Reiteración de precedente**

*En adición a lo precedentemente indicado, respecto del carácter directo del voto, y sobre la base de lo precisado por este tribunal en su Sentencia TC/0031/13, ya mencionada, este tribunal estableció que este derecho se viola cuando el voto se ejerce a través de un intermediario o delegado electoral. En este sentido, el Tribunal precisó: ... la accionante confunde la naturaleza y el alcance del voto directo. El voto directo es aquel que ejerce el ciudadano sin ninguna intermediación cuando expresa su preferencia electoral por uno de los candidatos de acuerdo con los niveles de elección previstos en la ley Electoral No. 275–97. Lo anterior significa que el presidente será elegido por el voto directo, que se materializa a través del sufragio personal, libre, directo y secreto, de tal suerte*

*que dicha pieza legislativa resulta acorde con la Constitución de la República. En cambio, el voto indirecto supondría la elección de representantes para que éstos a su vez sean los electores de determinados cargos electivos, verbigracia como ocurre en la elección presidencial de los Estados Unidos de Norteamérica. En tal virtud, resulta imperativo señalar que el voto indirecto no está contemplado para los cargos electivos en la República Dominicana, pudiendo concluirse que en nuestro ordenamiento jurídico todos los cargos electivos son el producto del voto directo de cada ciudadano, el cual es convocado a la conformación de las asambleas electorales al término de cada período electivo.*

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Al imponer el candidato a senador se produce su lesión / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Al limitarlo se atenta contra la democracia

*Consideramos, además, que la aludida disposición viola el derecho de los ciudadanos al voto libre, en cuanto impone al votante candidato a senador sin poder expresar, de manera libre y soberana, su voluntad en ese sentido. Esta realidad pone de manifiesto que en ningún momento del ejercicio del derecho al sufragio el ciudadano tiene el derecho a manifestar libremente su voluntad respecto del senador de su preferencia, lo que significa que el senador es impuesto por la norma en cuestión, coartando así su derecho al sufragio. Si se entiende que el voto es la expresión concreta, tangible, libre, del pensamiento político de los ciudadanos y que, por tanto, obligar un elector a votar por un candidato que no es, necesariamente, el de su preferencia (garantía de la libertad del elector), constituye una violación del derecho al voto, es decir, del derecho al sufragio, y si se entiende, además, que, como señalaba Hans Kelsen, “sin sufragio no puede haber democracia”, hay que concluir que el texto cuestionado desconoce el orden democrático que, sobre el derecho al sufragio (personal, libre, directo y secreto), establece el artículo 208 de la Constitución y, por consiguiente, socaba los pilares en que está cimentado el régimen de la democracia representativa dominicana.*



**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Concepto / **PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Impedir a los ciudadanos elegir al candidato de su preferencia implica su vulneración

*Sobre la base de estas últimas consideraciones, puede afirmarse que la disposición atacada viola el principio de soberanía popular, como alegan los accionantes, si se conviene en que este asegura que el poder para decidir los asuntos públicos dimana del pueblo y que este poder puede ser ejercido de forma directa por el propio pueblo o por medio de sus representantes, bajo los términos que prescriben la Constitución y las leyes. Este principio, tal como está consagrado en el artículo 2 de la Constitución, ha sido limitado irrazonablemente por el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13, debido a que coarta el poder del pueblo a elegir de manera directa a los candidatos a senador y diputados de su preferencia, impidiéndole escoger separadamente entre uno y otros. Al proceder así, es de rigor concluir que esta disposición trasgrede la soberanía popular y, por tanto, el legislador ha excedido, en este caso, los límites de su potestad legislativa.*

**MODELO BICAMERAL** – Características / **VOTO DE ARRASTRE** – Afecta negativamente el modelo bicameral / **VOTO DE ARRASTRE** / facilita la predominación de una corriente política

*Asimismo, el denominado “voto de arrastre” es también contrario al modelo bicameral que el constituyente dominicano adoptó del constitucionalismo estadounidense, en el que está cimentada, la democracia representativa dominicana. Este modelo no sólo procura crear, de manera general, la separación de atribuciones y un cierto equilibrio entre los poderes clásicos del Estado, estableciendo un sistema de pesos y contrapesos entre ellos sobre la base de las diferentes funciones o atribuciones a ellos constitucionalmente reconocidas, sino, además, y de manera particular, establecer, con igual propósito, una relación similar al interior del Congreso Nacional entre el Senado de la República y la Cámara de Diputados. Esto último se pone de manifiesto en el hecho de que si bien es cierto*



*que ambas cámaras congresuales tienen atribuciones comunes (artículo 93 de la Constitución) o conjuntas, cuando actúan como Asamblea Nacional (artículos 120 y 121 de la Constitución), no es menos cierto que las atribuciones distintas y exclusivas que les reconoce la Constitución (las consignadas en el artículo 80, para el Senado, y las establecidas en el artículo 83, para la Cámara de Diputados), en las que, incluso, una cámara sanciona, aprueba o rechaza la aprobado por la otra, lo que es notorio, principalmente, en materia de elaboración de las leyes, apuntan al fortalecimiento de este sistema de pesos y contrapesos, el cual sólo tiene razón de ser cuando en el seno del Congreso Nacional se manifiestan y expresan diferentes corrientes ideológicas y partidarias. La finalidad es que el poder detenga al poder; objetivo del constituyente dominicano al que es contrario, de manera obvia, el denominado “voto de arrastre”, pues apunta a la concentración y al predominio de una única fuerza o corriente política al interior del Congreso Nacional, pretendiendo quebrar así la propia voluntad del Soberano, expresada jurídicamente por un órgano del poder constituyente.*

### **PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NÚM. 157-13 – Declaratoria de inconstitucionalidad**

*En razón de las consideraciones anteriores, es dable concluir que el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13 viola los artículos 2, 22, 77 y 208 de la Constitución de la República. Así que procede acoger –en relación con esta disposición– La presente acción y, por consiguiente, declarar la inconstitucionalidad del referido texto legal y su nulidad de forma inmediata y para el futuro. Así mismo, como consecuencia de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, los poderes públicos y órganos del Estado competentes están obligados a proceder a la revisión de las normas y los actos dictados en ejecución o aplicación de la disposición declarada inconstitucional y adecuar estos a las consecuencias derivadas de la presente decisión, sin que en modo alguno ello implique afectar la seguridad jurídica que resulta de los procesos electorales ya consumados.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Admite, acoge y anula

**TC/0375/19**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO**

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Formulación de argumentos que persiguen demostrar que la norma cuestionada contraviene la constitución

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – En vez de declarar inadmisibile la acción, debió conocer el fondo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No ofrece suficientes motivos para rechazar la presunta inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley núm. 157– 13.

**TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Se configura su vulneración

**FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Persigue impedir la existencia de decisiones contradictorias e incongruentes / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Su aplicación es aún más relevante debido al carácter vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional

**PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Se verifica su vulneración al no abordar en un solo apartado lo referente a cada artículo cuestionado

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Solo debe transcribir los fragmentos del precedente que sean importantes para la fundamentación de la decisión / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No realiza una subsunción entre los argumentos presentados y el precedente invocado TC/0170/13.

**VOTO PREFERENCIAL** – No se explican las razones por las que no vulnera la constitución

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Emisión de una sentencia contradictoria

**CONGRESO NACIONAL** – Potestad de aprobar leyes / **CONGRESO NACIONAL** – Al ejercer su potestad legislativa no vulnera ningún precepto constitucional / **PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – No se observa su vulneración

**VOTO PREFERENCIAL** – No fue adecuadamente analizado / **VOTO PREFERENCIAL** – Constituye el elemento esencial del caso concreto / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió precisar las diferencias entre voto preferencial y voto de arrastre / **VOTO PREFERENCIAL** – Consecuencias

**PARTIDOS POLÍTICOS** – Finalidad constitucional art 216 constitución

**ASOCIACIÓN POLÍTICA** – Derechos y obligaciones de los militantes TC/0531/15

**VOTO DE ARRASTRE LA INCONSTITUCIONALIDAD PRONUNCIADA** – No invalida su vigencia en ciertas circunstancias

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Alcance TC/0145/16 / **DERECHO AL SUFRAGIO** – La disposición declarada inconstitucional no impide al ciudadano escoger libremente al candidato de su preferencia

**MÉTODO D'HONTD** – Favorece la distribución de escaños entre los partidos, sin tomar en cuenta los votos obtenidos por los candidatos / **MÉTODO D'HONTD** – No garantiza la representación de las minorías

**DIPUTADOS** – Deben ser elegidos por voto directo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió declarar la norma conforme con la constitución / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Potestad de apartarse de sus precedentes siempre que lo justifique / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Puede aplicar la técnica del *distinguish* / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Los efectos debieron diferirse para no afectar el proceso electoral en curso

**TC/0375/19**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

\*\*\*

**LIBRE ELECCIÓN** – Contenido esencial del derecho al sufragio voto mecanismo fundamental de la democracia representativa

**SUFRAGIO** – Origen etimológico / **SUFRAGIO** – Modalidades / **SUFRAGIO** – Alcance constitucional / **SUFRAGIO** – Derecho y deber / **SUFRAGIO** – Condiciones indispensables para su ejercicio

**ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – Debe asegurar la libre elección de los ciudadanos / **LIBRE ELECCIÓN** – Requiere la existencia de alternativas políticas identificables

**LIBERTAD DE ELECCIÓN** – Se contemplan límites irrazonables / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Se configura la vulneración de su núcleo esencial artículo 208 Constitución / **NORMA CUESTIONADA** – Lesiona tanto el voto directo, como la libertad de elección que constituye el núcleo esencial del derecho al sufragio

**TC/0375/19**  
**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**ACOSTA DE LOS SANTOS**

\*\*\*

**LEGITIMACIÓN** – Capacidad procesal reconocida a una persona para interponer una acción **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Modelos aplicados en el derecho comparado / **MODELOS DE LEGITIMACIÓN** – Alcance **MODELO DE LEGITIMACIÓN CERRADA** – Aplicación / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – De ser acogida se genera un vacío jurídico / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Persigue generalmente cuestionar actos legislativos / **ACTOS CUESTIONADOS** – Dado que se originan normalmente en decisiones del Poder Legislativo no resulta lógico que cualquier ciudadano pueda solicitar su anulación

**MODELO SEMI ABIERTO** – Configuración y ejemplos / **MODELO SEMI ABIERTO** – Se condiciona la posible interposición de la acción por los ciudadanos

**MODELO ABIERTO** – Los ciudadanos están plenamente habilitados para presentar la acción directa de inconstitucionalidad / **MODELO ABIERTO** – Implica el surgimiento de la acción popular / **ACCIÓN POPULAR** – Definición

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Presupuestos constitucionales / **MODELO SEMI ABIERTO** – Vigencia en república dominicana / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Cualquier parte interesada Constitución de 1994 / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Criterios jurisprudenciales de la suprema corte de justicia

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Sostuvo que parte interesada implicaba a quienes formaban parte de una instancia administrativa o judicial, y a los perjudicados por actos de poderes públicos emitidos en virtud de una legislación inconstitucional / **SUPREMA**

**CORTE DE JUSTICIA** – Gradual ampliación del concepto de parte interesada / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación jurisprudencial

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido Constitución de 2010 / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – La suprema corte sostuvo que se trata de los titulares de un derecho consignado en la constitución, leyes, reglamentos, resoluciones, y ordenanzas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Plantea que todo ciudadano afectado por el acto cuestionado posee un interés legítimo y jurídicamente protegido / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Justificación de la variación de su línea jurisprudencial / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Concepto pago e impreciso / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Se presumirá la legitimidad activa siempre que el accionante sea un ciudadano dominicano, mientras que las personas jurídicas tendrán que demostrar el interés legítimo y jurídicamente protegido TC/0345/19/ Tribunal Constitucional / **CREA LA ACCIÓN POPULAR** / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – En el caso de la persona jurídica el tribunal debe verificar que pueda actuar en justicia y que tenga interés legítimo jurídicamente protegido

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Configuración constitucional / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Sustitución del vocablo cualquier parte interesada por, interés legítimo y jurídicamente protegido / **ASAMBLEA NACIONAL REVISORA** – Razones de la sustitución / **PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – Ausencia de argumentos que relacionen su aplicación con la decisión / **PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – No impiden al legislador establecer requisitos procesales

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – La Constitución prevé el requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido / **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Implica respetar y garantizar el orden constitucional y legal

**DEMOCRACIA REPRESENTATIVA** – Implica que los ciudadanos demanden la supremacía de la Constitución a través de sus representantes

**INICIATIVA LEGISLATIVA** – Su previa inexistencia no vulnera el principio de soberanía popular / **PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Solo puede ser ejercido por los representantes a menos que el Poder Legislativo y constituyente establezcan excepciones

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Está condicionada al grado de incidencia sobre el ciudadano del acto cuestionado

**ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – Nacimiento y significado / **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – No inhabilita al constituyente para establecer requisitos procesales

**ACCIÓN POPULAR** – Fue descartada en los debates de la asamblea nacional revisora / **DERECHOS DE CIUDADANÍA** – No se contempla el derecho a accionar en inconstitucionalidad / **LEGISLADOR** – Decidió no presumir el interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Su variación amerita la modificación de la constitución

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió mantener la línea jurisprudencial anterior

**TC/0375/19**  
**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO AYUSO**

\*\*\*

**VOTO DE ARRASTRE** – Naturaleza / **VOTO DE ARRASTRE**  
– Aplicación en américa latina

**VOTO DE ARRASTRE** – Vigencia en el ordenamiento jurídico nacional / **CANDIDATOS A SENADORES** – Se benefician tanto del voto preferencial como del voto partidario / **ELECCIONES** – Modalidades artículo 2 ley núm. 157– 13; artículo 92 y 104 ley núm. 15-19

**PARTIDOS POLÍTICOS** – Definición artículo 216 Constitución/  
**DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO** – Se ejerce a través de los partidos políticos artículo 6 ley núm. 15–19 / **DEMOCRACIA DE PARTIDOS** – Alcance / **PARTIDOS POLÍTICOS** – Relevancia

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Restricciones jurisprudenciales / **MODALIDADES DE VOTACIÓN** – Características constitucionales TC/0145/16 / **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – Órgano competente para determinar la modalidad de votación TC/0170/13/  
**DERECHO AL SUFRAGIO** – No se configura su vulneración, pues la junta central electoral se limitó a ejercer su Competencia / **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – Sustitución del voto preferencial, por el de las listas cerradas y bloqueadas

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** – Su elección junto al vice presidente no lesiona la Constitución TC/0031/13

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Dimensiones a considerar / **LIBERTAD DE ELECCIÓN** – Definición

**DERECHO AL SUFRAGIO** – No se vulnera, pues el elector puede escoger de manera libre, directa, personal y secreta al candidato / **VOTO DE ARRASTRE** – No es incompatible con la constitución



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Alega argumentos contradictorios/**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**–Modificación injustificada de precedentes / **VOTO DE ARRASTRE** – Beneficia tanto a los senadores como diputados y al partido / **VOTO DE ARRASTRE**– No impide la libre elección

**DERECHO AL SUFRAGIO** – No vulneración de su núcleo esencial / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Debió ser rechazada

### TC/0375/19

#### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

\*\*\*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Falta de estatuir sobre la alegada inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley núm. 157– 13 / **FALTA DE ESTATUIR** – Definición y efectos TC/0483/18

**INCONGRUENCIA MOTIVACIONAL** – No correspondencia entre los fundamentos de la decisión y el dispositivo / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – Naturaleza / **FALTA DE MOTIVACIÓN** – Vulneración del derecho al debido proceso constitucional / **MOTIVACIÓN** – Le otorga legitimidad a la decisión

**SENTENCIAS CONSTITUCIONALES** – Función pedagógica / **FUNCIÓN PEDAGÓGICA**– Requiere desarrollar el orden lógico procesal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Motivación de las motivaciones luego de que el proyecto de sentencia es aprobado por el pleno / **MODIFICACIÓN DE MOTIVACIONES** – Realizarlas a destiempo afecta la sana administración de justicia / **SENTENCIA** – Motivaciones añadidas / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Sustitución de las palabras bajo lista cerrada y bloqueada, por, el término lista cerrada y desbloqueada con la clara intención de confundir al lector / **PRECEDENTE** – Con su mención el tribunal

pretende condicionar al lector TC/0170/13 / **PRECEDENTE CITADO** – No se refiere a la inconstitucionalidad del voto preferencial

**SIC** – Uso bibliográfico. **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Emplea el sic para desfigurar precedentes y desconocer criterios jurisprudenciales / **VOTO POR LISTA CERRADA Y BLOQUEADA** – Es declarado conforme con la Constitución en el precedente que se pretende transformar TC/0170/13/ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Potestad de emitir una sentencia que modifique razonadamente sus precedentes / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Corre el riesgo de perder su legitimidad

**NORMA CUESTIONADA** – Al declararla inconstitucional se evidencia una conducta incoherente / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Previamente estimó constitucional una modalidad de voto similar a la objetada en el presente caso

**TIPOS DE VOTOS** – Diferencias / **VOTO DIRECTO** – Ausencia de intermediario / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Confusión entre voto directo e indirecto / **PODER LEGISLATIVO** – Facultad de determinar el sistema de elección siempre que garantice el voto directo

**ESTADOS** – Potestad discrecional de escoger los métodos de votación escrutinio y participación / **POTESTAD ESTATAL** – Vigencia en el derecho constitucional comparado / **SISTEMAS ELECTORALES** – Deben garantizar el voto secreto, libre, universal y directo

**RESERVA LEGISLATIVA** – Determinación del sistema electoral / **PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES** – Se configura su vulneración, pues el Tribunal Constitucional desconoció la existencia de una reserva legislativa

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Confusión de voto directo con democracia directa / **DEMOCRACIA DIRECTA** – Alcance

**VOTO LIBRE** – Errónea interpretación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Omite aplicar su propio precedente / **LEGISLACIÓN** – No impone un candidato sino un régimen electoral

**PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** – Fuerza vinculante / **INTERPRETACIONES VACILANTES** – Violación del principio de seguridad jurídica / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Vinculatoriedad con su precedente / **PRECEDENTES** – Su variación debe ser justificada

**PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD** – Alcance y naturaleza / **DERECHOS ADQUIRIDOS** – Concepto / **SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA** – Concepto TC/0013/12 / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Graduación de sus efectos / **DERECHOS ADQUIRIDOS** – Deben ser salvaguardados

**MÉTODO D’HONDT** – Fundamento legal / **MÉTODO D’HONDT** – La inconstitucionalidad declarada le resta su contenido esencial / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Contenido de la norma excluida / **EXCLUSIÓN** – Efectos / **VOTO PREFERENCIAL** – Regulación

**ANTINOMIA NORMATIVA** – Soluciones / **ANTINOMIA NORMATIVA** – Derogación de una ley previa por una ley posterior / **DEROGACIÓN** – Tipos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Excluyó del ordenamiento jurídico una norma implícitamente derogada / **VOTO DE ARRASTRE** – Ley aplicable / **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – Adecuada interpretación del ordenamiento jurídico

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Consecuencias de la decisión / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Deber de preservar la estabilidad estatal / **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Permite al tribunal diferir la inconstitucionalidad / **PROCESO ELECTORAL** – Su cercanía justificaba diferir los efectos de la decisión mayoritaria

**TC/0375/19**  
**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS**  
**KHOURY**

\*\*\*

**PRECEDENTES** – Inaplicabilidad

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Origen y evolución / **VOTO** – Herramienta para ejercer el derecho al sufragio

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Núcleo esencial / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Normas internacionales que lo regulan / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Carácter fundamental / **DERECHOS DE CIUDADANÍA** – Disposición constitucional / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Condiciones indispensables para su viabilidad / **TEORÍA DEL NÚCLEO ESENCIAL** – Fundamentos constitucionales / **DERECHOS FUNDAMENTALES** – No debe ser afectado su núcleo esencial / **NÚCLEO ESENCIAL** – Contenido / teoría del núcleo esencial – Favorece la protección efectiva de los derechos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Deber de precisar si la norma cuestionada afecta el contenido esencial de los derechos / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Contenido esencial

**VOTO UNIVERSAL** – Alcance de la legitimidad de sus titulares / **UNIVERSALIDAD** – Significado / **SUFRAGIO UNIVERSAL** – Toda disposición normativa debe garantizarlo

**VOTO** – Dimensión personal

**VOTO DIRECTO** – Relevancia / **VOTO DIRECTO** – No guarda relación con el método de conteo / **VOTO DIRECTO** – Posibles violaciones

**VOTO LIBRE** – Requisitos / **VOTO** – Obligación / **VOTO LIBRE** – Elemento esencial para el funcionamiento de la democracia / **VOTO LIBRE** – No es afectado por la modalidad escogida

**VOTO SECRETO** – Objetivo y finalidad / **VOTO SECRETO** – No es vulnerado por la existencia de una norma que prevea un sistema de votación

**SISTEMA ELECTORAL DOMINICANO** – Carácter abierto / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Modalidades que pueden ser aplicadas TC/0170/13 / **VOTO PREFERENCIAL** – Habilita al elector para escoger quienes ocuparan los primeros lugares en las listas de candidatos presentadas / **VOTO PREFERENCIAL** – Fundamento legal artículo 1 ley núm. 157– 13 / **VOTO PREFERENCIAL CON ARRASTRE** – Configuración jurídica / **VOTO PREFERENCIAL** – No contraviene la Constitución mientras preserve el núcleo esencial del derecho al sufragio / **VOTO PREFERENCIAL CON ARRASTRE** – Limitación legítima del derecho al sufragio

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Presupuestos jurisprudenciales / TC/0031/13, TC/0170/13, TC/0145/16 / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No aplicó adecuadamente sus precedentes / **DERECHO AL SUFRAGIO** – No vulneración / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Debía ser rechazada

**TC/0375/19**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ

\*\*\*

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Modelo semiabierto / **CONTROL ABSTRACTO** – Finalidad / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Autoridades competentes / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Está condicionada a la existencia de un interés legítimo jurídicamente protegido artículo 185. 1 Constitución / **INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** / Configuración / **INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** / Aplicación / **ACCIÓN POPULAR** – Definición / **ACCIÓN POPULAR** – No existe en nuestro ordenamiento jurídico / **ACCIÓN POPULAR** – Riesgos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Límites de su capacidad interpretativa / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde emitir jurisprudencia configuradora / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Con la nueva interpretación de la legitimación activa afecta su capacidad decisoria / **ASAMBLEA NACIONAL** – Exclusión expresa de la acción popular

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde juzgar de conformidad con su preferencia

### **TC/0375/19**

#### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO**

\*\*\*

**FALTA DE OBJETO** – Alcance / **FALTA DE OBJETO** – Inaplicabilidad al caso concreto, pues no ha desaparecido el interés de obtener la tutela / **FALTA DE OBJETO** – No procede para inadmitir la medida

**SUSPENSIÓN** – Procedencia excepcional / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Improcedencia de la medida cautelar– Improcedencia– Justificación

**VOTO DIRECTO** – Concepto – TC/0031/13 / **VOTO DIRECTO** – Aplicación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Sostiene que estamos en presencia de un voto directo sin argumentar su afirmación / **VOTO DIRECTO** – Intermediario

**DERECHO AL SUFRAGIO** – La imposición de un candidato supone su vulneración / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Preserva la democracia / **ORDEN DEMOCRÁTICO** – Garantiza la representatividad / **PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Limitación irrazonable / **PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Vulneración

**REPRESENTATIVIDAD** – Noción / **BICAMERALIDAD** – Utilidad / **BICAMERALIDAD** – Afectación negativa de sus funciones / **DERECHO AL SUFRAGIO** – Violación / **VOTO DE ARRASTRE** – Inconstitucionalidad

## TC/0405/19

\*\*\*

### **REVISIONES CONSTITUCIONALES DE SENTENCIAS DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**TRIBUNALES** – Facultad de fusionar expedientes / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Justificación / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Reiteración de precedentes

**PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD** – Habilita al tribunal para fusionar expedientes

**SENTENCIAS DE AMPARO** – Son recurribles en revisión y tercera

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

*A este respecto el Tribunal, desde su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó el criterio de que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.*



**DEBER DE MOTIVAR** – Garantía del derecho al debido proceso / **DEBER DE MOTIVAR** – Contenido / **DEBER DE MOTIVAR** – Vigencia del principio de congruencia

*Examinados los argumentos invocados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), es oportuno apuntar que la motivación de las decisiones jurisdiccionales es una de las garantías fundamentales del debido proceso; garantía que no solo constituye la herramienta esencial para la legitimación de la actuación del juez en el ejercicio de la potestad de decir el derecho (la jurisdicción), sino que, además, funciona como mecanismo de control de la actuación jurisdiccional del juez como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas frente al Estado. Esta garantía fundamental obliga al juzgador a dictar una decisión en la que haya una incuestionable congruencia y una adecuada correspondencia entre la fundamentación o justificación de la decisión y su parte dispositiva. Además, la decisión debe contener (aun sea de forma sucinta) los planteamientos y pedimentos de las partes en litis y la respuesta o contestación a cada uno de estos, a fin de determinar si el juzgador conformó su decisión a lo debidamente alegado y solicitado por las partes en litis y así evitar fallos infra, extra, citra o ultra petita.*

**TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – No se configura su vulneración

*El análisis de la sentencia impugnada permite concluir que en sus consideraciones sobre la acción de amparo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo: (a) hizo un adecuado planteamiento del problema jurídico a que se refiere el caso, poniendo de relieve los puntos constitutivos del conflicto; (b) valoró los medios de prueba aportados de las partes en litis, los cuales apreció de manera soberana, y, a la luz de dicha valoración, hizo una reconstrucción de los hechos invocados por las partes; (c) hizo un estudio del contrato de póliza de discapacidad, sobrevivencia y condiciones particulares relativo al caso; (d) escogió las normas jurídicas relativas a la litis, haciendo una adecuada labor de subsunción; e) contrastó la Ley*

*núm. 87-01 y varios artículos de la Constitución de la República con las resoluciones núms. 186-01 y 268-06; f) llegó a la conclusión que dichas resoluciones vulneraban el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social de la accionante; y g) finalmente, sobre la base de esa motivación, entendió que procedía dejar sin efecto las mencionadas resoluciones en lo concerniente al requisito de los sesenta (60) años de edad del afiliado a la seguridad social para que el beneficiario de la pensión de sobrevivencia tuviese derecho a recibir dicha pensión.*

**DEBER DE MOTIVAR** – No es vulnerado porque solo se haya notificado la parte dispositiva de la sentencia

*Lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia recurrida fue debidamente motivada, razón por la cual la señalada recurrente no puede prevalerse de que inicialmente solo le haya sido notificado el dispositivo de la sentencia de referencia para pretender lo contrario, pues este hecho carece, por sí solo, de efecto jurídico en relación con la pretendida nulidad de la sentencia impugnada. Todo ello con independencia, además, de que a la recurrente le fue posteriormente notificada, de manera íntegra, dicha decisión, como ya se ha apuntado.*

**DERECHOS FUNDAMENTALES** – No violación

*Por lo anterior y al no verificarse la alegada vulneración, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite y rechaza

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – Alcance legal

*En este orden, es pertinente señalar que el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone: En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios: El (la) cónyuge sobreviviente; b) Los hijos solteros menores de 18 años; c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado; d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo con el reglamento de pensiones. Las prestaciones establecidas beneficiarán: a) Con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio. b) Con el cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de 18 años, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta o permanente. Párrafo I.– A falta de beneficiarios de estos grupos el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado. El afiliado tendrá derecho a señalar sus herederos de acuerdo con las leyes dominicanas. Párrafo II.– El CNSS establecerá, luego de realizados los estudios de factibilidad correspondientes, el monto del seguro de vida según el aporte y en caso de que el afiliado no falleciera, el monto del ahorro acumulado de este será adicionado a su fondo de pensión”.*

## **PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – Aplicación**

*En respuesta a dicho alegato, es necesario precisar que el artículo 6 de la Constitución de la República prescribe que Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Configuración / PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Reiteración de precedente**

*Es preciso consignar, asimismo, que mediante su Sentencia TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.*

### **CONTROL DIFUSO – Fundamento constitucional**

*En ese orden, el artículo 188 de la Constitución de la República, establece: “Control Difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.*

### **JUECES – Competentes para ejercer el control difuso**

*Conforme a ello, todo juez del orden judicial está conminado a ejercer, incluso de oficio, el control difuso de la constitucionalidad de las normas y, por tanto, a no aplicar aquellas que valore como contraria a nuestra Ley Fundamental. En este sentido ha sido orientado el artículo 51 de la Ley núm. 137–11, que dispone: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de*

*un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene Competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto. De igual forma el artículo 52 de la referida ley prescribe que el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.*

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD** – Tribunales competentes – **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

*En lo que se refiere al control difuso, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0116/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), se pronunció en el siguiente tenor: ...la tutela del control de constitucionalidad fue otorgada, tanto al Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control concentrado, como también al Poder Judicial por vía del control difuso.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Concepto y naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

*Por igual, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), sostiene que: El amparo es el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad o de particulares. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; estos elementos le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos para la garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional.*

## **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – Su acceso no está condicionado a la edad

*Además, es necesario precisar que los derechos fundamentales envueltos en el presente caso se encuentran consignados en los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución, a los que se adiciona, de manera importante, el artículo 51 de la Ley núm. 87–01, el cual, y en contra de lo alegado por la Administradora de Fondos de Pensiones, S. A. (AFP Siembra, S. A.), no establece el requisito sobre la edad del afiliado a que se refieren las resoluciones núms. 268–06 y 186–01, para que los beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobreviviente establecida por ese último artículo.*

## **PERSONAS DE LA TERCERA EDAD** – Protección especial / **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** – Definición, fundamento, aplicación y relevancia / **ACCIÓN DE AMPARO** – Permite la protección del derecho a la seguridad social / **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** – Reiteración de precedente

*En este orden, y previo al análisis de los argumentos en que se sustenta el presente recurso, este órgano colegiado considera pertinente reiterar algunas de las puntualizaciones hechas en el Precedente TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) –citado por el tribunal aquo–, en cuanto a la especial protección de los derechos fundamentales, a la dignidad humana y a la seguridad social cuando su titular es una persona de la tercera edad. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0375/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al respecto, establecimos que: El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicada-*

*do mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.*

**ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO**  
– Función / **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO**  
– Reiteración de precedente

*Asimismo, en la mencionada sentencia TC/0203/13 este tribunal consideró que: En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social [sic] que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación.*

**PRINCIPIO DE PROTECCIÓN REFORZADA** – Aplicación

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – Finalidad / **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – Adopción de criterio del Tribunal Constitucional colombiano

*Ello es así en razón de que la pensión de sobreviviente tiene por finalidad, como precisa la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-485/11, del veinte (20) de junio de dos mil once (2011), la protección de la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir en ocasión del fallecimiento del causante.*



**PRINCIPIO DE PROTECCIÓN REFORZADA** – Personas de la tercera edad / **PERSONA DE LA TERCERA EDAD** – Acceso especial a la pensión de sobreviviente

*Visto así, la dimensión de la tutela señalada se expande aún más cuando el beneficiario de la referida pensión es una persona en senectud o perteneciente a la tercera edad, pues, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 57 de nuestra Carta Sustantiva y a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, estas personas son acreedoras, frente al Estado, de una protección especial, a fin de garantizar el disfrute efectivo y oportuno de ese derecho fundamental.*

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** – Se materializa con la pensión de sobreviviente / **JUEZ CONSTITUCIONAL** – Deber de garantizar la pensión de sobreviviente / **JUEZ CONSTITUCIONAL** – Obligación de verificar el cumplimiento de la ley

*Lo anterior nos indica que el juez constitucional, al momento en que le sea presentada una cuestión de esta naturaleza, especialmente aquellas que tiendan a regular o modular el ejercicio del derecho fundamental a la seguridad social mediante prestaciones económicas (pensión por sobrevivencia o por discapacidad, por ejemplo), debe, para salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad, poner su empeño en que estas se cumplan con especial observancia de la Constitución de la República, primero, y, luego, de la legislación adjetiva que regula la materia social.*

**JUEZ DE AMPARO** – Correcta interpretación de la ley

**JUEZ DE AMPARO** – Deber de garantizar la supremacía constitucional / **DEBER DE MOTIVAR** – No vulneración

*Conforme a lo precedentemente indicado, este órgano colegiado ha podido verificar que, a fin de determinar si las accionadas habían*



*vulnerado los referidos derechos fundamentales en desmedro de la accionante, el tribunal de amparo, como se ha indicado, contrastó el contenido de las resoluciones 186-01 y 268-06 con varios artículos de la Constitución de la República y de la Ley núm. 187-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Mediante dicho ejercicio, el juez a quo pudo verificar que, en efecto, mediante las referidas resoluciones el SIPEN había desconocido los textos constitucionales invocados por él (específicamente los artículos 38, 57 y 60) y el artículo 51 de la citada ley, razón por la cual declaró sin efecto (es decir, en sentido real, declaró inaplicables), a los fines del presente caso, dichas resoluciones, haciendo uso de las facultades que reconoce a los jueces del orden judicial el artículo 185 de la Constitución, lo que significa que dicho magistrado no hizo sino cumplir, al amparo de la interpretación realizada a las referidas normas, con el mandato del señalado texto constitucional, así como respecto del precedente de este Tribunal Constitucional.*

**JUEZ DE AMPARO – Adecuado ejercicio del control difuso / REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Reiteración de precedente**

*Es pertinente precisar, contrario a lo sostenido por la empresa AFP Siembra, S. A., que al declarar sin efecto las referidas resoluciones, a los fines del presente caso, el juez a quo no hizo sino ejercer el control difuso de la constitucionalidad, de conformidad con las atribuciones que confiere a todo juez del orden judicial el artículo 188 de la Constitución de la República; facultad que todo juez está conminado a ejercer, incluso de oficio. Por consiguiente, el juez de amparo sujetó su actuación a lo prescrito por el señalado texto de nuestra Carta Sustantiva, lo que significa que, desde este punto de vista, el presente recurso de revisión de decisión de amparo debe ser desestimado, a la luz del criterio sentado por este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/00107/15, ya que la decisión impugnada no contiene vicios de inconstitucionalidad por no acreditarse en su contra ninguna violación a derechos fundamentales.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite y desestima

**JUEZ DE AMPARO** – Correcta valoración sobre la procedencia de la pensión

*Visto lo anterior, este Tribunal Constitucional considera atinado el criterio del tribunal de amparo al ordenar tales medidas, con el fin de restaurar los derechos fundamentales violentados a la señora Iris María Arias Rosario, toda vez que dicha ciudadana demostró encontrarse legitimada para solicitar la pensión de sobrevivencia respecto del finado Mario César de Jesús Fernández Morales, cuya fijación procedía en vista de que en el caso bajo análisis concurren los presupuestos fácticos, legales y constitucionales para ser beneficiaria de la pensión de referencia.*

**ASTREINTE** – Naturaleza / **JUEZ DE AMPARO** – Facultad de ordenar astreintes / **ASTREINTE** – Reiteración de precedentes

*Para responder el segundo alegato planteado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (concerniente a que el juez a quo decidió sobre aspectos que no le fueron planteados, al fijar un astreinte en contra de las partes condenadas por la sentencia recurrida), es necesario precisar, en primer lugar, que este órgano colegiado reitera su criterio [sentado en sus sentencias TC/0048/12, del ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), entre otras] de que la astreinte tiene la naturaleza de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización en reparación de daños y perjuicios, la cual impone el juez, de manera discrecional, a fin de constreñir a aquella parte contra quien se dicta al cumplimiento de determinada obligación. De ello se concluye que la imposición de esta sanción es una facultad exclusiva del juzgador, cuyo establecimiento queda a su soberana apreciación, atendiendo a las particularidades de cada caso, ya que su único fin*

*es ejercer coerción sobre el deudor de una obligación referida a la conculcación de un derecho fundamental (en materia de amparo) con miras al cumplimiento de lo ordenado.*

**JUEZ** – Potestad discrecional de ordenar astreintes / **ASTREINTE**  
– Propósito

*Así, es constitucionalmente aceptable que en el discurrir de un proceso de amparo –o, incluso, en un proceso de justicia ordinaria– El juzgador puede, motu proprio, fijar un astreinte con la finalidad de obtener, al menos, una garantía que haga efectivo, real, el cumplimiento de lo ordenado en su sentencia. El propósito de la medida es vencer la reticencia del agraviante en obtemperar al mandato del juez.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Normas aplicables / **JUEZ DE AMPARO** – Imposibilidad de estatuir sobre resoluciones no vigentes

*Por último, el recurrente invoca que al ser aprobada la Resolución núm. 369–02 [dictada por el CNSS el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)] se hicieron modificaciones a las condiciones generales del contrato póliza de discapacidad y sobrevivencia, dando una mejor cobertura al seguro de discapacidad y sobrevivencia a los afiliados al régimen contributivo, con lo cual se subsana la situación creada bajo el amparo de las resoluciones núms. 268–06 y 186–01. Sin embargo, es pertinente advertir que la situación (nueva) creada por la Resolución núm. 369–02 es posterior al origen del conflicto y a la propia sentencia recurrida, de donde resulta, de manera clara y palmaria, que el juez de amparo no podía juzgar sobre la base de una regulación normativa que aún no existía (desconocida, por demás) cuando dictó su sentencia. Además, habría sido impropio que (en el supuesto caso de que en el curso de proceso sobreviniera el cambio alegado), el juez a quo estaba conminado a aplicar la norma sustantiva vigente al momento de la génesis del conflicto, es decir, la Resolución núm. 186–01 (a la que el juez de amparo agregó la 268–06).*

**CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** – Excedió sus atribuciones constitucionales / **PRINCIPIO DE JERARQUÍA** – Vulneración

*Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, referido al asunto esencial de la acción de amparo y al fundamento que sirvió de sustento al juez a quo para declarar la inaplicabilidad (al caso) de las resoluciones núm. 268–06 y 186–01, no se puede dejar sin considerar que, en aplicación del principio de la jerarquía normativa como componente básico de nuestro ordenamiento jurídico y del orden constitucional dominicano, no es constitucionalmente Admisible que el valor normativo de un acto reglamentario proveniente de un órgano administrativo pretenda ser colocado por encima de una norma general proveniente del Congreso Nacional. Ello fue lo que pretendió el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante las indicadas resoluciones, con las cuales restringió o limitó el alcance del artículo 51 de la Ley núm. 87–01, arrogándose atribuciones que la Constitución de la República reconoce de manera exclusiva a este poder del Estado, lo que constituye una clara y flagrante violación de los artículos 93 y 96 de la Constitución de la República.*

**RESOLUCIÓN** – No subsanación de violación de derechos

*En ese orden, considerando que la Resolución núm.369–02 no corrige, en realidad, el vicio advertido por el juez de amparo al momento de analizar las resolucionesnúms.186-01 y 268-06, por el cual estas últimas fueron anuladas, sino que lo reitera al aumentar la edad de sesenta (60) años establecida primigeniamente como límite para el goce o disfrute de tal prerrogativa del derecho fundamental a la seguridad social, ha lugar a desestimar dicho argumento como una causa tendente a la revocación de la sentencia recurrida en la especie.*

**JUEZ DE AMPARO** – Interpretación conforme con la constitución

*De lo anteriormente expuesto este Tribunal Constitucional concluye que, contrario a lo invocado por los recurrentes, en el*

*presente caso el tribunal a quo ha dictado una sentencia ajustada al buen derecho, por ser conforme con la Constitución y con las normas adjetivas aplicables al caso, lo que significa que no se produce ninguna de las causas que los recurrentes han invocados para pretender la revocación de la sentencia impugnada, la cual, por ende, no está afectada de ningún vicio que justifique las pretensiones de los recurrentes. En consecuencia, dicha decisión debe ser confirmada.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Rechaza**

### **DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Falta de objeto / FALTA DE OBJETO – Medio de inadmisibilidad / demanda en suspensión – REITERACIÓN DE PRECEDENTES**

*Sin embargo, las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que el presente caso ha sido resuelto, de manera definitiva e irrefragable, con el rechazo de los recursos de referencia, evidenciando así falta de interés y la carencia de objeto, por su impertinencia e inutilidad, lo que conduce a la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión provisional presentada. Además, mediante la Sentencia TC/0179/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), este tribunal rechazó una solicitud similar, presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra, S. A.). Por tanto, y conforme con el precedente establecido por este tribunal en otros supuestos fácticos y procesales similares [véase las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)], procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión provisional de la sentencia impugnada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.*

### **DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Inadmite**

**TC/0405/19**  
**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ**  
**MARTÍNEZ**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

## **TC/0440/19**

\*\*\*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Legitimación activa o calidad del accionante

**TEST DE IGUALDAD** – Elementos fundamentales / **TEST DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

*El Tribunal Constitucional dominicano ha incorporado en su trayectoria jurisprudencial de manera ininterrumpida, mediante la Sentencia TC/0033/12, el test de igualdad como herramienta que posibilita determinar la violación o no del principio de igualdad por parte de una norma jurídica. Así, se ha definido: 9.2.3. El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: • Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. • Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. • Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

**CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA** – Adopción de criterios

**PRINCIPIO DEMOCRÁTICO Y REPRESENTATIVO** – División de poderes

*En este orden de ideas, la resolución objeto de impugnación viola la Constitución en virtud de que la Junta Central Electoral consigna en esta el sistema de voto electoral denominado de arrastre, estamento contrario a los artículos 22, 77, y 208 de la Constitución, toda vez que margina la condición de los votantes al aniquilar el mecanismo de elección de los representantes políticos, en contraposición a lo que establece el artículo 4 de la Constitución, atentando contra el principio democrático y representativo, tal y como determinó este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0375/19, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a lo cual haremos referencia más adelante.*

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – No tiene facultad para interpretar la ley

*Luego del examen de los argumentos esgrimidos por las partes y al confrontar la resolución atacada con las disposiciones constitucionales, alegadamente vulneradas, se precisa indicar respecto del alegato de que la Junta Central Electoral (JCE) no tenía facultad para interpretar la ley y ordenar en la citada resolución, la ejecución distinta para las provincias de mayor densidad electoral, al mantener el voto de arrastre del senador y eliminarlo en las veintiséis (26) provincias de menor población, este Tribunal Constitucional considera que el referido órgano electoral desbordó las Competencias que le confiere el artículo 5 de la Ley núm. 157-13, sobre el Voto Preferencial, pues como órgano constitucional encargado de organizar y dirigir las elecciones está llamado a ejecutar las normas que lo regulan de conformidad con lo que dispone la ley. Su facultad reglamentaria no puede ejercerla colocándose por encima del legislador.*

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – No puede desconocer las facultades legislativas del Congreso Nacional

*El artículo 5 de la Ley núm. 157-13 establece lo siguiente: “Ejecución de la ley. La Junta Central Electoral será la institución encarga-*



*da de la ejecución de la presente ley, y deberá ser aplicada a partir de las elecciones congresionales del año 2016, inclusive”. Sin embargo, en su facultad para la ejecución de la ley no puede desconocer las facultades legislativas del Congreso Nacional. Debe tenerse presente que, si la ley es ambigua o contradictoria, compete al legislador modificarla, o bien al juez interpretarla en el sentido más idóneo a la materia que busca regir, pero nunca sustituirla o aplicarla parcialmente en distintos sentidos, mediante una resolución, por demás, jerárquicamente inferior a la ley que debe complementar.*

**SEGURIDAD JURÍDICA – Noción / SEGURIDAD JURÍDICA**  
– Reiteración de precedente

**SEGURIDAD JURÍDICA** – Se configura una vulneración

**PRINCIPIOS DE LEGALIDAD** – Se configura una vulneración

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Cosa juzgada constitucional / **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**  
– Alcance

*Se precisa indicar que mientras el presente caso estuvo en estado de fallo, este Tribunal Constitucional se pronunció en relación con la disposición contenida en el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, lo que indefectiblemente impactará en la solución que se dará a la presente acción directa de inconstitucionalidad, pues el artículo 184 de la Constitución de la República dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y órganos del Estado. En similares términos se dispone en el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. De ahí, que se trate de cosa juzgada constitucional.*

**DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** –  
Carácter de la cosa juzgada constitucional

*En efecto, en el prealudido precedente se declara la inconstitucionalidad y la nulidad del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13, del 27 de noviembre de 2013 de forma inmediata y para el futuro, y, por consiguiente, la obligación a cargo de los órganos que competen de proceder a la revisión de las normas y los actos dictados en ejecución o aplicación de la disposición anulada, y adecuar estos a las consecuencias derivadas de la presente decisión, sin que en modo alguno ello implique afectar la seguridad jurídica que resulta de los procesos electorales ya consumados.*

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Reiteración precedente

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Admite, acoge y declara la inconstitucionalidad de la Resolución  
núm. 08-2019

**TC/0440/19**  
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS  
SANTOS

\*\*\*

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad para actuar en justicia

**LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES** – Modelos /  
**MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

**SISTEMAS CERRADOS** – Rige en la legitimación en los países  
de Europa y Alemania

**DERECHO COMPARADO**

**SISTEMAS CERRADOS** – Solo pueden apoderar al Tribunal  
Constitucional los órganos políticos

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD** – Objeto

**SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS – Noción**

**SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS** – Se condiciona la legitimación de un solo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

**SISTEMAS DE MODELOS SEMI ABIERTOS** – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

**SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS – Concepto**

**SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS** – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – No existe un modelo único en materia de legitimación

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación de criterio /  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No solo consideró como

parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

**INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

**ACCIÓN POPULAR** – Noción

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

**PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

**PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

**PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS** – Aplicación

**PRINCIPIO DE INFORMALIDAD** – Aplicación

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

**PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – No existen democracias directas, sino democracias representativas

**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

**SOBERANÍA POPULAR** – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Un solo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

**SOBERANÍA POPULAR** – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL** – Que solo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

**ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – Tiene su origen en el constitucionalismo occidental alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

**ACCIÓN POPULAR** – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura

**ACCIÓN POPULAR** – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

**REFORMA CONSTITUCIONAL** – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

**REFORMA CONSTITUCIONAL** – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

**TC/0440/19**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS**

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Vicios de forma o de procedimiento

**VOTO DE ARRASTRE**

**VOTO DE ARRASTRE** – No trasgrede el carácter directo y libre del voto

**DERECHOS A ELEGIR Y SER ELEGIDO** – No existe un sistema universal y único de votación

**SUFRAGIO DIRECTO** – El votante elige a su representante sin la interposición de un intermediario o delegado electoral que seleccione finalmente al candidato

**VOTO LIBRE** – Aquel sufragio que ejerce un ciudadano, conforme al sistema de votación regularmente instituido por un Estado

**LIBERTAD DEL VOTO** – Es el derecho de todo elector de elegir libremente entre varias propuestas electorales

**ALCANCE DEL VOTO** – Lo determina el modelo electoral instituido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Obró de manera correcta al decretar la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 08-2019

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió circunscribirse a verificar, la carga argumentativa de los accionantes

**TC/0440/19**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

\*\*\*

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Evolución

**CONSTITUCIÓN DE SAN CRISTÓBAL** – 6 de noviembre de 1844



**DERECHO AL SUFRAGIO** – Prerrogativa que solo podía ser ejercida por aquella persona que ostentara la condición de ciudadano

**CONSTITUCIÓN** – 25 de febrero de 1854

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Vivir en el territorio dominicano

**CARÁCTER BICAMERAL DEL CONGRESO NACIONAL** – La elección de sus miembros se hiciera por el voto indirecto por mayoría absoluta y en secreto

**CONSTITUCIÓN DE MOCA** – 7 de julio de 1857

**VOTO DIRECTO Y SUFRAGIO UNIVERSAL** – No representaba un verdadero sufragio universal por las diversas limitaciones

**GUERRA DE LA RESTAURACIÓN** – Movimiento revolucionario restaurador

**SEGUNDA REPÚBLICA** – Se caracterizó por la inestabilidad política, expresada en repetidos cambios de gobierno en cortos intervalos de tiempo

**CONSTITUCIÓN** – 15 de mayo de 1878 y el 11 de febrero de 1879

**VOTO DIRECTO Y SUFRAGIO UNIVERSAL** – La elección de senadores y diputados se hará por el voto directo conforme a la ley

**VOTO DIRECTO Y SUFRAGIO UNIVERSAL** – Para elegir a los legisladores

**ACCESO AL SUFRAGIO** – Todos los ciudadanos con excepción de los incapacitados mental, legal o judicialmente, tienen derecho de sufragio

**CONSTITUCIÓN** – 13 de junio de 1924

**VOTO DIRECTO** – La elección de Senadores, y Diputados

**CONSTITUCIONAL** – 10 de enero de 1942

**VOTO DIRECTO** – Por primera vez, se le concede a la mujer dominicana sus derechos ciudadanos

**CONSTITUCIONAL** – 29 de abril de 1963

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Se hará por voto directo, secreto y popular

**REVOLUCIÓN DE ABRIL** – Segunda intervención militar estadounidense en abril de 1965

**CONSTITUCIÓN DOMINICANA** – 28 de noviembre de 1966

**DERECHO A SUFRAGAR** – Vía el voto directo, libre y secreto, inclusive para la escogencia de los legisladores

**CONSTITUCIÓN DOMINICANA** – 26 de enero de 2010

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Voto es personal, libre, directo y secreto

**ELECCIÓN DE LOS LEGISLADORES** – Se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley

**HISTORIA JURÍDICO-POLÍTICA DOMINICANA** – Ha contemplado al voto como la principal herramienta para ejercitar el derecho al sufragio

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Carácter fundamental

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Naturaleza

## **BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD**

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Abre las puertas a la concreción de la soberanía popular

## **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO PROCLAMADO**

## **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH)**

**DERECHOS DE CIUDADANÍA** – Elegir y ser elegibles

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Derecho fundamental del ciudadano

**DERECHO AL SUFRAGIO EJERCITADO VÍA EL VOTO** – Teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales

**LEY FUNDAMENTAL DE BONN** – Constitución alemana

## **CONTENIDO O NÚCLEO ESENCIAL DE UN DERECHO FUNDAMENTAL**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde ejercer el control abstracto de una norma, a fin de verificar si ella ha afectado o no dicho contenido o núcleo esencial

## **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**

**NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL SUFRAGIO** – Encarnado por el voto democrático

## **TEORÍA DEL NÚCLEO ESENCIAL**

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Componentes modulares

**VOTO** – Es la principal herramienta ciudadana para sufragar

**DERECHO AL SUFRAGIO** – Atribución de carácter universal tanto en los textos constitucionales como en los tratados internacionales

**VOTO** – Es de carácter personal

**VOTO PERSONAL** – Dimensión

**VOTO** – Derecho fundamental al sufragio

**CARÁCTER DIRECTO DEL VOTO** – Se debe a que los electores pueden seleccionar directamente a sus representantes

**VOTO DIRECTO** – Características del sufragio universal

**CARÁCTER DIRECTO DEL VOTO** – Se debe determinar, única y exclusivamente, verificando que su ejercicio se materialice libre de intermediarios o compromisarios que decidan a quién elegir por encima del ciudadano

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** – No establece un sistema de votación específico

**VOTO LIBRE** – Condiciones

**VOTO LIBRE** – No implica que el voto sea facultativo

**CONFIDENCIALIDAD** – Carácter secreto del voto

**VOTO** – Expresión libre de la voluntad del elector

**CONSTITUCIONALIDAD DEL VOTO PREFERENCIAL CON ARRASTRE**

**SISTEMA ELECTORAL DOMINICANO** – Es abierto, en la medida que el constituyente

**SISTEMA DE VOTACIÓN** – Se introdujo al ordenamiento jurídico dominicano con la promulgación de la ley número 157-13

**VOTO PREFERENCIAL** – Puede llevarse a cabo en certámenes electorales que tengan tanto listas abiertas como listas cerradas y desbloqueadas

**VOTO PREFERENTE** – Sea el código para desbloquear las listas cerradas y, al mismo tiempo, habilite un umbral distinto, pero no menor o ínfimo frente a otro tipo de sistema

**VOTACIÓN PREFERENCIAL** – Aplicación

**VOTACIÓN PREFERENCIAL** – Funcionamiento

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Precedente sobre el voto preferencial con arrastre

**VOTACIÓN PREFERENCIAL CON ARRASTRE** – Instaurado con la ley 157-13

**SISTEMA ELECTORAL DOMINICANO** – Puede mutar dentro de la esfera que le permite la Constitución

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Voto preferencial con listas cerradas y bloqueadas es constitucional

**VOTACIÓN PREFERENCIAL CON ARRASTRE** – Sustentado en listas cerradas y desbloqueadas es inconstitucional por afectar el carácter universal, libre y directo del derecho a ejercer el sufragio mediante el voto

**DOBLE VOTO SIMULTÁNEO** – Es propio de los sistemas de votación preferencial con listas cerradas y bloqueadas y no representa riesgo alguno para la estabilidad de ninguno de los componentes axiales del contenido o núcleo esencial del derecho fundamental a sufragar

**VOTO UNIVERSAL** – Se ciñe a que toda persona que goce de los derechos de ciudadanía y no se encuentre impedida en su ejercicio

**VOTO PERSONAL** – Implica que la persona sobre quien recae la titularidad del derecho a sufragar sea quien se apersona al colegio electoral y vierta su voto en la boleta correspondiente

**VOTO DIRECTO** – Se refiere única y exclusivamente a que el voto plasmado por el elector sea el que se tome en cuenta para determinar la suerte del certamen electoral

**VOTO LIBRE** – Componente medular del contenido o núcleo esencial del voto que tampoco se encuentra reducido por la puesta en práctica de un sistema de votación preferencial con arrastre

**VOTO SECRETO** – Implica que el voto del elector no sea de conocimiento público salvo que, guardando las formas previstas en la ley

## **TEST DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Confunde el alcance del voto cuyo marco de aplicación puede mutar en arreglo al sistema de votación seleccionado por el legislador o la Junta Central Electoral (JCE)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reitera un alcance distinto al que convencional, constitucional, legal y jurisprudencialmente incluyendo su propia jurisprudencia

**ELECCIÓN POR SEPARADO** – No supone un elemento que garantiza la libertad en el ejercicio del voto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió advertir que no se verifica inconstitucionalidad alguna en cuanto a los componentes medulares del derecho fundamental a sufragar mediante el voto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió decantarse por reconocer la fuerza vinculante de sus propios precedentes

### **PRINCIPIO DEL *STARE DECISIS* HORIZONTAL**

**TC/0440/19**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ**

\*\*\*

**INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Es categórica, expresa, clara y precisa, jamás puede ser juzgada

**CONSTITUYENTE DOMINICANO** – Jamás se propuso viabilizar una acción popular mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió mantener su jurisprudencia

**TC/0440/19**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ**

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Modelo de control de constitucionalidad

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

**CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO** – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

**CONSTITUYENTE DOMINICANO** – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

**INTERÉS JURÍDICO** – Corresponde al derecho subjetivo

**INTERÉS JURÍDICO** – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL** – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce Competencias de otro Poder Público

**JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL** – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

**LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE**  
– Noción



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo

**TC/0440/19**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

**TC/0440/19**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

## TC/0441/19

\*\*\*

### ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad procesal / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido

*En relación con la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185.1 de la Constitución de la República dispone: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].*

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional

*En ese mismo sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: “Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.*

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

## **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Sus fundamentos deben exponerse de forma clara y precisa

*El artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Acto Introductorio. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren [sic] vulneradas”.*

## **AFILIACIÓN A OTRO PARTIDO, AGRUPACIÓN O MOVIMIENTO POLÍTICO**

**RENUNCIA** – Debe estar precedida de la aprobación o el consentimiento del afiliado

*En lo concerniente a “la afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político”, “el apoyo a otra candidatura contraria”, “la participación en actividades de partidos contrarios” y “la aceptación de candidaturas por otro partido”, este tribunal es de criterio que dicho texto no transgrede las disposiciones constitucionales citadas por los accionantes, en el entendido de que la renuncia debe estar precedida de la aprobación o el consentimiento del afiliado, tal como establece la parte final del cuestionado artículo. Además, con dichas causas de renuncia se pretende salvaguardar los intereses de la asociación política y, con ello, la obligación de los militantes de un partido político de coadyuvar al logro de los objetivos partidarios [véase la Sentencia TC/0531/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)], así como procurar la fidelidad de los militantes a dicha entidad y a los intereses comunes de todos ellos.*

## **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN** – Se configura una vulneración

*En cuanto a la prohibición de “hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido”,*

*el Tribunal Constitucional considera que con dicha disposición se viola el derecho a la libertad de expresión e información consagrado en el artículo 49 de la Constitución, toda vez que con ello se censura previamente a los afiliados al partido, constituyéndose en un obstáculo para el derecho de estos a emitir sus opiniones cuando sean contrarias al candidato o al partido a que pertenecen, sin establecerse las razones que justifiquen dicho impedimento.*

### **RENUNCIA AUTOMÁTICA – Fundamento legal**

*El artículo 8 de la Ley núm. 33-18 establece como causa de renuncia automática: La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de candidaturas por otro partido, implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fueren con su aprobación o consentimiento.*

### **RENUNCIA AUTOMÁTICA – Causas**

#### **AFILIACIÓN A OTRO PARTIDO, AGRUPACIÓN O MOVIMIENTO POLÍTICO – No transgrede la Constitución**

*En lo concerniente a “la afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político”, “el apoyo a otra candidatura contraria”, “la participación en actividades de partidos contrarios” y “la aceptación de candidaturas por otro partido”, este tribunal es de criterio que dicho texto no transgrede las disposiciones constitucionales citadas por los accionantes, en el entendido de que la renuncia debe estar precedida de la aprobación o el consentimiento del afiliado, tal como establece la parte final del cuestionado artículo. Además, con dichas causas de renuncia se pretende salvaguardar los intereses de la asociación política y, con ello, la obligación de los militantes de*

*un partido político de coadyuvar al logro de los objetivos partidarios [véase la Sentencia TC/0531/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)], así como procurar la fidelidad de los militantes a dicha entidad y a los intereses comunes de todos ellos.*

## **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN** – Fundamento constitucional

*En cuanto a la prohibición de “hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido”, el Tribunal Constitucional considera que con dicha disposición se viola el derecho a la libertad de expresión e información consagrado en el artículo 49 de la Constitución, toda vez que con ello se censura previamente a los afiliados al partido, constituyéndose en un obstáculo para el derecho de estos a emitir sus opiniones cuando sean contrarias al candidato o al partido a que pertenecen, sin establecerse las razones que justifiquen dicho impedimento.*

**PRINCIPIO DE DEMOCRACIA INTERNA** – Es uno de los pilares del régimen de partidos políticos instaurado por el constituyente dominicano

*Asimismo, la referida causa es contraria al principio de democracia interna, que, según lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución, es uno de los pilares del régimen de partidos políticos instaurado por el constituyente dominicano. Es preciso consignar que la doctrina ya se ha referido a las garantías de la democracia interna de los partidos respecto de la participación efectiva de los militantes. En este sentido ha sostenido que (...).*

**PARTIDOS POLÍTICOS** – Están sujetos al cumplimiento de las normas relativa a la democracia interna

*De lo anterior se desprende que los partidos políticos están sujetos al cumplimiento de las normas relativa a la democracia interna, las que traen consigo, a su vez, las que son propias del debido proceso,*

*no solo las previstas, de manera expresa, por el artículo 69 de la Constitución, sino, además, las que se suman a estas por el mandato del artículo 74.1 de la Constitución. (...).*

**PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Esta facultad tiene el propósito de garantizar la permanencia de la norma atacada en nuestro ordenamiento jurídico, evitando un vacío normativo innecesario

*En razón de ello, y con el propósito de salvaguardar el principio de la democracia interna de las entidades políticas y las garantías del debido proceso, y de conformidad con el principio de la interpretación conforme, y a fin de salvar la constitucionalidad del referido artículo 8, este Tribunal Constitucional procederá a desestimar la declaratoria de inconstitucionalidad de dicho texto, pero emitiendo una sentencia interpretativa respecto de este, a fin de adecuarlo a la Constitución, haciendo uso de las atribuciones que le reconoce el artículo 47 de la Ley núm. 13711,4 texto que le ha servido de sustento en importantes casos de ponderación de principios constitucionales y de obligada aplicación del principio de razonabilidad.5 Esta facultad tiene el propósito de garantizar la permanencia de la norma atacada en nuestro ordenamiento jurídico, evitando un vacío normativo innecesario, a condición de que dicha norma sea interpretada procurando armonizar o conciliar el fin perseguido por el legislador con los medios empleados por este, con la finalidad de no lesionar la primacía de la Constitución frente a las normas de carácter adjetivo.*

**TEST DE IGUALDAD** – Elementos fundamentales / **TEST DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

*Sobre la alegada vulneración al principio de igualdad entre los partidos políticos, este tribunal, afiliándose a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia,6 ha adoptado el llamado test de igualdad,7 respecto del cual se hace conocido un método cuya idoneidad y razonabilidad coadyuvan a la labor del juez*

*constitucional, pues estos permiten evaluar si una norma transgrede este principio. Sus elementos fundamentales son los siguientes: 1. Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. 2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. 3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

**PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS** – Deben satisfacer, para su reconocimiento, estos requisitos exigidos por la Ley

**PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Se configura una vulneración

*(...) Ello significa, por consiguiente, que la disposición atacada no es adecuada ni idónea respecto de los fines perseguidos, puesto que, como se evidencia, el trato desigual que da a los señalados partidos políticos genera una situación de discriminación en contra de las entidades políticas que participan por primera vez en un proceso electoral y, por tanto, de privilegio en favor de los demás partidos, vulnerando así el derecho a la igualdad, reconocido como derecho fundamental por el artículo 39 de la Constitución de la República, texto que, en su acápite 1, “condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos y virtudes”.*

**PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Fundamento constitucional / **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Elementos

*En cuanto a la alegada vulneración al principio de razonabilidad establecida en el artículo 40.15 de la Constitución, este tribunal, en su Sentencia TC/0044/12, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), se pronunció respecto del test de razonabilidad, con el objetivo de establecer si la norma atacada cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la*

*Constitución de la República, en cuanto a la justificación y utilidad de la norma. En esa decisión, a fin de ser verificados y determinar si se cumplía con el principio de razonabilidad, este tribunal fijó como componentes del indicado test los siguientes elementos:*

- *Establecer qué se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad).*
- *Determinar cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio).*
- *Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin).*

**PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Reiteración de precedente

**PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – No se satisface

*Las precedentes consideraciones ponen de manifiesto que la vulneración de los derechos fundamentales o constitucionales señalados constituye un sacrificio mayor (por ser lesiva para el ejercicio de esos derechos) que las ventajas o beneficios que conlleva la aplicación del texto por parte de la Junta Central Electoral y, por tanto, dicho texto no satisface el requisito de la proporcionalidad requerida para que se considere que una norma es razonable. Por consiguiente, el referido texto no supera el test de razonabilidad.*

**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN** – Fundamento constitucional

*En lo que respecta a la alegada vulneración a la libertad de asociación y democracia interna de los partidos, estipulada en los artículos 47 y 216 de la Constitución, es preciso indicar que este tribunal ha podido verificar que la ley de partidos reconoce, en la parte considerativa de la norma, que ...todas las personas merecen recibir un trato igualitario ante la ley, a los fines de disponer de esta protección y trato de las instituciones y sus autoridades, sin tener que ser objeto de ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, condición social o personal.*



**PARTIDOS POLÍTICOS – Organización / LIBERTAD DE ASOCIACIÓN – Se configura una vulneración**

*Por tanto, el hecho de impedir que los partidos que van a su primer proceso electoral se asocien con otras entidades políticas (prohibición que no afecta a los partidos que ya han participado en otros procesos electorales), sitúa a los primeros en una situación de desventaja, puesto que estas alianzas deben considerarse como parte esencial de la libertad que tienen los partidos políticos de garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos en igualdad de condiciones. Por tanto, vedar la participación en los procesos electorales en esas condiciones, de conformidad con los intereses particulares de los partidos que pactan, su conveniencia y discrecionalidad, vulnera la libertad de asociación (consagrada como derecho fundamental por el artículo 47 de la Constitución) y el derecho a la democracia interna de los partidos políticos (prevista por el artículo 216 de la Constitución).*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –** No conforme con la Constitución el acápite 12 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. 12.3.

**PRECAMPAÑA POLÍTICA –** Es un proceso limitado a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos

**PRINCIPIO DE IGUALDAD –** Fundamento constitucional

*Asimismo, como entienden los accionantes, ese texto vulnera el principio de igualdad, consagrado por artículo 39 de la Constitución. En efecto, si se establecen una comparación entre los precandidatos que ocupan posiciones ejecutivas, congresuales o municipales y aquellos que no las ocupan, se llegará fácilmente a la conclusión de que los primeros tienen ventajas sobre los segundos, sobre todo porque en la ley de partidos ni en la Ley núm. 275-97, Ley Electoral de la República Dominicana, no existe ninguna disposición que*

*regule el ejercicio de la función pública cuando esta colida con aspiraciones a cargos electivos.*

### **TEST O JUICIO DE IGUALDAD – Elementos**

*Ello es así según lo juzgado por este tribunal respecto del mencionado principio de igualdad, sobre la base del citado test o juicio de igualdad, el cual puede auxiliarse el juez constitucional a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede ese principio. Los elementos fundamentales ya previamente citados hacen referencia a lo siguiente: 1. Determinar si la situación es de los sujetos bajo revisión son similares. 2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. 3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

### **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Fundamento constitucional / PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Se configura una vulneración**

*Parece obvio que la prohibición de la campaña externa a los partidos con padrón abierto constituye un valladar para que la propaganda de sus precandidatos llegue a los electores que no son militantes de esos partidos, lo que no es lógico y razonable, vulnerando así el principio de razonabilidad previsto por el artículo 40.15 de nuestra Ley Fundamental, pues, a la luz de lo dicho, la limitación de la precampaña dentro de las entidades políticas no es un medio idóneo empleado por el legislador, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley núm. 33-18, para alcanzar el señalado fin perseguido, sobre todo si se entiende que los precandidatos no podrían disponer de todos los medios legítimos que permitan las normas reglamentarias de cada entidad política para hacer llegar su propuesta electoral a los electores que no militan en su organización política.*

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN – Fundamento constitucional / LIBERTAD DE EXPRESIÓN – Reiteración de precedente**

*En relación con la alegada vulneración del acápite 4 del artículo 44, este tribunal (al referirse a la libertad de expresión e información) en su Sentencia TC/0075/16, de cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), puntualizó, entre otras cosas, lo siguiente El Art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: Libertad de Pensamiento y de Expresión.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]*

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN – Alcance / LIBERTAD DE EXPRESIÓN – Límites**

*Asimismo, respecto del ejercicio de este derecho fundamental, en su Sentencia TC/0437/16, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció lo siguiente: [...] Sobre el alcance para ejercer el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales, sin que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas. En ese tenor, este Tribunal Constitucional estima que, para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas.*

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN – Reiteración de precedente**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio**

*En este mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia señaló, en su Sentencia T-550/12, de trece (13) de julio de dos mil doce (2012), que: La libertad de expresión se aplica en Internet de este*

*modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación. Ciertamente, ningún fundamento se deriva del artículo 20 de la Constitución, ni de la normativa internacional, ni de precepto alguno que, al margen de la veracidad, valide la divulgación de agravios, improperios, vejámenes ni infundios por cualquier clase de medio de comunicación.*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Es un pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia y del Estado social y democrático de derecho

*Es preciso indicar, además, que este tribunal, en la Sentencia TC/0092/19, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se refirió a la libertad de expresión como un pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia y del Estado social y democrático de Derecho. En toda sociedad abierta o verdaderamente democrática, es indispensable pues la protección y promoción de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo. El Estado tiene un deber esencial de garantizar neutralidad ante los contenidos y que no queden personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN** – Reiteración de precedente

**DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Inmediata expulsión de la norma y carácter de cosa juzgada

*Asimismo, mediante la presente acción los accionantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad del inciso 6 del artículo 44 de la Ley núm. 33-18. Al respecto es preciso advertir que la inconstitucionalidad erga omnes de ese texto fue declarada por este tribunal mediante la Sentencia TC/0092/19, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por contravenir los artículos 49 de la Constitución de la República y 13 de la Convención Ame-*

*ricana sobre Derechos Humanos, respecto del derecho a la libertad de expresión, el artículo 40.15 de la Constitución, que consagra el principio de razonabilidad, y el artículo 69.7, sobre el principio de legalidad. En consonancia con lo anteriormente señalado, es preciso consignar que el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prescribe que “las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”. Esta disposición tiene por finalidad que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos cuya inconstitucionalidad haya sido pronunciada y, en tal virtud, han sido excluidos del ordenamiento jurídico.*

#### **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Finalidad / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Protección**

*En torno al asunto que nos ocupa el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0046/15, de treinta (30) de mayo de dos mil quince (2015), ha fijado el siguiente criterio: Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respecto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reapertura el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este Tribunal Constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.*

#### **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente**

## **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmite por existir cosa juzgada**

*En consecuencia, este Tribunal Constitucional, al constatar que la Sentencia TC/0092/19, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de esta norma impugnada en el presente proceso, procede a declarar la inadmisibilidad, por existir cosa juzgada, de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los accionantes contra el numeral 6 del artículo 44 de la Ley núm. 33-18, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

## **PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LA PENA – Imputabilidad penal**

*Sobre el principio de personalidad de la pena, este tribunal señaló en su Sentencia TC/0162/13, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), lo siguiente: Nuestra Carta Sustantiva fundamenta la imputabilidad penal en el principio de la personalidad de la pena. Tal aseveración es patente al examinar el mandato que ella contiene de que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En este precepto, que únicamente permite la pena por los actos que cometa la persona y descarta que se castigue por su condición o por lo que desee, sienta o piense, se percibe claramente que el principio de culpabilidad está fundamentado en la voluntad, o sea, en la facultad de ordenar y decidir la propia conducta. De la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución y que expresa que “nadie es penalmente responsable por el hecho del otro.*

## **SANCIÓN ADMINISTRATIVA – No se configura**

*No obstante, en este sentido se presenta esta situación preestablecida en la consideración anterior. En efecto, no ha sido señalado, de manera directa, el sujeto a que va dirigido la norma, pues solo se señala, de manera limitada: “las violaciones del presente artículo serán sancionadas...”. Por tanto, no se puede determinar cuál es el sujeto que debe ejecutar la acción para que se configure la sanción administrativa. Pero como se ha dicho, del análisis conjunto de la norma se puede colegir que se refiere a todos aquellos sujetos envueltos en la precampaña.*

**RESPONSABILIDAD EN EL HECHO DE OTRO** – Dicha presunción de responsabilidad resulta arbitraria

*Partiendo de lo anterior es que entendemos que se da el símil con el régimen subsidiario o en cascada de responsabilidad penal, en donde partidos, agrupaciones y movimientos políticos responderán por las acciones prohibidas en que pueda incurrir cualquiera de los sujetos que se encuentre dentro de las actividades propias de la precampaña. De esa manera, se puede prever una sanción administrativa en contra del conglomerado que se establece en la norma, sin que necesariamente exista un nivel de participación en la acción vedada. Esto evidencia una responsabilidad en el hecho de otro. Dicha presunción de responsabilidad resulta arbitraria, toda vez esto podría ocasionar que la persona castigada sea diferente aquella quien ha desarrollado la acción tipificada como prohibida, lo que es incompatible con el principio de personalidad de la pena, como señalan los accionantes. Por lo que, en caso de que un sujeto diferente a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, ejecute, realice o ejerza una de las acciones prevista en el artículo 44 de la referida ley, debe ser la responsable directa por su accionar y no así los sujetos para el cual se dirige la sanción administrativa prevista en el párrafo III analizado. De no ser así se contradice el principio de la personalidad de la pena.*

**ACTUACIONES PROHIBIDAS** – Se refieren a actuaciones de propaganda política, promoción de candidaturas, difusión de mensajes y similares en períodos de precampaña



*Este tribunal detecta, además, una deficiencia en la configuración de la sanción aplicable, la cual afecta su constitucionalidad. En efecto, si bien el artículo 44 de la Ley núm. 33-18 establece una serie de conductas prohibidas en los periodos de precampaña o de campaña interna de las entidades políticas (detalladas en los incisos 1 a 8 y en el párrafo I del citado artículo), solo configura una sanción común a todas las conductas prohibidas; sanción que recae en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, afectando, de manera específica, los fondos públicos que estos reciben, debido a la retención que resulta de la sanción. Si bien la simple penalización de entidades morales por el hecho de personas relacionadas a estas no constituye per se una violación al principio de la personalidad de la pena, en el presente caso se trata de entidades políticas que cumplen una función pública determinada de capital importancia, como es la de servir de vehículo a la formación y expresión de la voluntad popular. Adicionalmente, las actuaciones prohibidas se refieren a actuaciones de propaganda política, promoción de candidaturas, difusión de mensajes y similares en periodos de precampaña que pueden ser atribuidas de manera directa a los precandidatos que violen o por cuyas instrucciones sean violadas las normas señaladas, incluso sin apoyo o conocimiento de esas entidades políticas y de sus organismos de dirección. Más aún, al establecerse como única sanción aquella dirigida a la retención de fondos públicos, afectando así las finanzas de la organización por el hecho de uno o más de sus precandidatos, se están afectando las finanzas de la organización como entidad con personalidad jurídica distinta a la de sus miembros, sino, también, a todos sus demás miembros, especialmente a aquellos que hayan optado o decidido optar por cargos en esa misma contienda, quienes, de resultar victoriosos en la precampaña, se verían afectados por la referida retención.*

**PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Se configura una vulneración / **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – No existe proporcionalidad entre las consecuencias jurídicas de esta y el fin perseguido



*Por último, dicha disposición (que parece procurar la eficacia de la norma, de conformidad con la amenaza de aplicación de la sanción contra la entidad política) es violatoria del principio de razonabilidad, en tanto que esta pretende obligar a que determinados individuos, entes particulares (los precandidatos), se abstengan de realizar una actuación prohibida o no deseada y, sin embargo, la sanción recae sobre el conglomerado (la entidad política), afectando a la totalidad de sus miembros. De ello resulta, como se ha dicho, que la norma impugnada viola, como se ha dicho, el principio de razonabilidad al no existir proporcionalidad entre las consecuencias jurídicas de esta y el fin perseguido.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – No es conforme con la Constitución el párrafo III del artículo 44 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos, por lo que procede declarar su nulidad

**PARTIDOS POLÍTICOS** – Son entidades de naturaleza no estatal con base asociativa

*En este sentido es necesario precisar, como punto de partida, que, tal y como ha precisado este tribunal respecto a la democracia interna de los partidos, conforme a lo previsto por el artículo 216 constitucional, que procede dejar debidamente establecido que los partidos políticos son entidades “... de naturaleza no estatal con base asociativa, por lo que deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen el derecho de sus militantes a intervenir en la vida interna de la agrupación...” [TC/0531/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)]. De ello se concluye que, en relación con este aspecto de la cuestión planteada, este tribunal debe tener como norte indiscutido, dentro de los límites razonables, el respeto de la democracia interna de los partidos y, por ende, de la voluntad libérrima de sus miembros, siempre que esta sea conforme con el principio de legalidad y la supremacía de la Constitución y las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad.*

## **MÉTODO DE LAS ENCUESTAS** – Método científico de manera aleatoria

*Teniendo en cuenta que la encuesta es definida como la consulta hecha a un número representativo de personas para conocer determinadas cuestiones que les afectan o su opinión sobre un asunto,<sup>8</sup> y que, por tanto, ha sido tradicionalmente considerada como un método científico que, de manera aleatoria, permite medir el grado de aceptación y rechazo (así como otros elementos medibles) de un candidato en el mercado electoral, esto no impide que, de conformidad con lo decidido internamente por los partidos, la encuesta se haga entre los militantes de una entidad política o en una entidad con padrón abierto, ya que el carácter aleatorio de este método puede incluir militantes del partido, así como el grado de simpatía y rechazo de sus candidatos dentro y fuera de la entidad, dato que puede ser del interés de la entidad y de sus militantes, según el criterio predominantes de estos, según se ha dicho, lo que es obviamente conforme a la democracia interna de los partidos políticos, con independencia de los márgenes de error de este método. Ello así sin dejar de reconocer el margen de error de las encuestas y el latente peligro de la manipulación, siempre posible, de los resultados de este método de medición. En este sentido, este tribunal considera que las encuestas, como método de selección de candidatos, requerirá que las firmas encuestadoras contratadas por los partidos observen lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – No contraviene la Constitución.

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia

**COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** – Efecto *erga omnes*  
**/ COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

*En la Sentencia TC/0214/19, de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), este tribunal se ha referido al asunto relativo a la inconstitucionalidad del párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, lo que significa que la cuestión a que ella se refiere es cosa juzgada, con efecto erga omnes, por consiguiente. En esa ocasión este tribunal declaró la inconstitucionalidad de la expresión del párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18 que señala: “son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar”, y pronunció la nulidad de esta parte de la disposición legal, consignando la interpretación correcta de ésta.*

### **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – Finalidad**

*En consonancia con lo señalado, es necesario indicar que el artículo 45 de la Ley núm. 137-11 prescribe que “las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”. Esta disposición tiene por finalidad que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos cuya inconstitucionalidad haya sido pronunciada y que, en tal virtud, hayan sido excluidos del ordenamiento jurídico.*

### **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Protección**

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –**  
Inadmisibilidad, por existir cosa juzgada

**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN – Concepto / LIBERTAD DE ASOCIACIÓN –** Fundamento constitucional

*Este tribunal se ha referido a la libertad de asociación consignada en el artículo 47 de la Constitución de la República, concebida como ...un derecho civil y político esencial [...] que consiste en*

*la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo. También comprende el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación.*

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – Tiene participación en la organización de los procesos de selección de candidatos no excluye a las entidades políticas de esos procesos

*Dicho lo anterior, este tribunal entiende que el derecho reconocido por el artículo atacado a la Junta Central Electoral es conforme con la Constitución por no transgredir la libertad de asociación, prevista en el artículo 47 de la Constitución, ni la democracia interna de los partidos, consignada en el artículo 216 de la Constitución. Esto así porque la previsión legal tiene su sustento en que la participación de la Junta Central Electoral en la organización de los procesos de selección de candidatos no excluye a las entidades políticas de esos procesos. Además, del estudio del artículo 212 de la Constitución se infiere que nada impide que el legislador ordinario otorgue a la Junta Central Electoral otras atribuciones a las especificadas en ese texto, entre la que está la contribuir a la organización de los procesos electorales internos de las entidades políticas. Esto se pone de manifiesto en que la intervención de la Junta Central Electoral tiene por propósito garantizar un proceso electoral más transparente en lo concerniente al ejercicio de la democracia interna de las entidades políticas, lo cual es conforme con lo dispuesto en el artículo 212 de la Constitución, relativo a las atribuciones de dicho organismo.*

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – Tiene por propósito garantizar un proceso electoral más transparente en lo concerniente al ejercicio de la democracia interna de las entidades políticas

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Inadmisible por no tener claridad, certeza, especificidad

## **APROPIACIÓN DE FONDOS PARA LAS PRIMARIAS –** Recursos para organizar el proceso de las elecciones primarias de los partidos

*Apropiación de fondos para las primarias. Los recursos para organizar el proceso de las elecciones primarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para elegir los candidatos a los distintos cargos de elección popular en las elecciones ordinarias serán deducidos, previo acuerdo con las organizaciones políticas, del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos, independientemente de los aportes de la Junta Central Electoral en naturaleza y logística.*

## **OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR FUENTES –** Fundamento constitucional

*En tal sentido, este tribunal verifica que los accionantes no precisan la transgresión que ese texto causa a nuestra Ley Fundamental. Se puede inferir, más bien, que los accionantes hacen referencia a que el aporte asignado por el Estado no es suficiente y que es necesario un aumento de éstos para la realización de las elecciones primarias de los partidos, pues el artículo 237 de la Constitución versa sobre la obligación del pago por parte de las fuentes que la ley identifique, como ocurre en el caso de la especie, ya que la parte capital del artículo 46 de la Ley núm. 33-18 identifica las fuentes que proveerán los recursos necesarios para dichas elecciones, al disponer: “...del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos, independientemente de los aportes de la Junta Central Electoral en naturaleza y logística”. Por consiguiente, ese artículo no vulnera el artículo 237 de la Constitución.*

## **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –** No vulnera la Constitución

## **PRECANDIDATURAS –** Requisitos

*Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere: 3) Que tenga un tiempo de militancia o permanencia mínimo en el partido, agrupación o movimiento político consignado en los estatutos orgánicos del partido, agrupación o movimiento político por la que aspira a postularse.*

### **REQUISITO PARA OSTENTAR UNA PRECANDIDATURA –** Deben tener un tiempo de militancia o permanencia mínimo en el partido

*Tanto los accionantes como los intervinientes voluntarios alegan que el numeral 3 del artículo 49 de la ley viola los artículos 22.1, 47, 184 y 216 de la Constitución y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos, ambos, a la libertad de asociación, al imponer la prohibición a los partidos políticos de designar candidatos que no sean militantes de los partidos políticos. Entienden que los partidos políticos, gracias a su autonomía funcional, pueden determinar que una persona que no pertenezca a sus filas pueda ser postulada por dichas entidades, conforme al principio de la democracia interna de los partidos y al derecho de elegir y ser elegido. Este tribunal en un caso similar, en la Sentencia TC/0531/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), se ha referido a la igualdad de derechos a elegir y ser elegidos, tanto de los ciudadanos que no pertenecen a las filas de los partidos políticos como los que militan en el mismo, en el sentido de que ... es una tradición arraigada de la a democracia contemporánea, el que los partidos políticos permitan que ciudadanas y ciudadanos no militantes aspiren, a través suyo, a cargos de elección popular. Con ello se aseguran que personas de reconocido prestigio y arraigo popular, coincidentes con su programa político y la visión ideológica de gobernar que éste proyecta, puedan hacer causa común en el logro de la finalidad esencial para la cual existen los partidos: ‘servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad.*

## **DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIBLES – Libertad de asociación**

*El estudio del artículo atacado constituye una barrera para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido y la libertad asociación, toda vez que, como bien ha establecido en la sentencia citada, nada debe impedir que el ciudadano que recién ingresa a las filas y quiere aspirar pueda optar inmediatamente conforme a los principio que fundamentan la democracia contemporánea que procuran mayor libertad a los partidos para elegir candidatos con el propósito de permitir que más personas confluyan en la vida política. En este sentido debe entenderse que no es necesario esperar un tiempo de militancia determinado para que un ciudadano manifieste su interés de aspirar a una candidatura de elección popular. Además, y es quizás lo más importante, siempre es previsible que, dadas determinadas situaciones históricas, es probable que los partidos, agrupaciones o movimientos políticos tengan la necesidad de postular candidatos que no sean militantes de ninguna organización política, pero que, puedan ser considerados como candidatos para representar los intereses tácticos o estratégicos de la entidad. Es precisamente en esos específicos contextos en que tiene pertinencia el precedente establecido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0531/15. Ello significa que el texto atacado vulnera la Constitución de la República.*

## **CANDIDATURAS RESERVADAS EN LOS CASOS DE ALIANZA O FUSIÓN – Fundamento legal**

*Artículo 57. Candidaturas reservadas en los casos de alianza o fusión. Las candidaturas asignadas o reservadas por un partido, agrupación o movimiento político a dirigentes de este partido o de otro partido, agrupación o movimiento político como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son reservadas por lo menos treinta días antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular.*



**TEST DE RAZONABILIDAD – Aplicación y criterios / TEST DE RAZONABILIDAD – Reiteración de precedente**

*Este tribunal, en la Sentencia TC/0044/12, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), se ha referido en cuanto al test de razonabilidad con el objetivo de establecer si la norma atacada cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma, desarrollando los siguientes componentes para ser verificados: • Establecer qué se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad). • Determinar cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio). • Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin).*

**TEST DE RAZONABILIDAD – Límites / TEST DE RAZONABILIDAD – No se configura una vulneración**

*En cuanto a la alegada violación a la libertad de asociación estipulada en el artículo 47 de la Constitución dominicana y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo precedentemente indicado pone de manifiesto que los límites impuestos por los textos analizados no contrarían el derecho de asociación ni la democracia interna de las entidades políticas o de sus militantes.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – No vulnera la Constitución**

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Es necesaria la especificación concreta de qué cómo se configura una vulneración a la Carta Magna**

*Este tribunal, en la Sentencia TC/0150/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), ha establecido que “... todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada”. En tal virtud,*



*la infracción constitucional debe tener:* • *Claridad:* Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. • *Certeza:* La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. • *Especificidad:* Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República. • *Pertinencia:* Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Inadmisibilidad de la acción en cuanto a la ley en su conjunto

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – Órgano constitucional que regula el proceso electoral

**TC/0441/19**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

\*\*\*

**PARTIDOS POLÍTICOS** – No son instituciones públicas

**PARTIDOS POLÍTICOS** – Cumplen una trascendental función social y participativa, pues formulan las expectativas públicas y las demandas de los grupos sociales

**DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA** – Concepto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL** – Adopción de criterio

**PARTIDOS POLÍTICOS** – No son órganos del Estado

**PARTIDOS POLÍTICOS** – La trascendencia política de sus funciones no altera su naturaleza asociativa

**PARTIDOS POLÍTICOS** – Libertad propia de una asociación es de carácter privado

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

**INSTITUCIÓN PÚBLICA** – Entes y órganos públicos, imbricados en el organigrama del Estado, propios de la administración pública

**FUNCIÓN ADMINISTRATIVA** – Competencia o actividad de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DOMINICANA** – Se encuentra conformada por instituciones o entes centralizados y descentralizados

**INSTITUCIONES PÚBLICAS** – Denominadas corporaciones de derecho público

**PARTIDOS POLÍTICOS** – Asociaciones privadas de carácter político, conformadas por los ciudadanos bajo los esquemas legales y constitucionales establecidos, con la finalidad constitucional de servir de instrumento para la participación democrática

**TC/0441/19**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ**

\*\*\*

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA** – Es una potestad resultante de una norma de carácter legal o constitucional

**INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Es categórico, expresa, clara y precisa

**INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Debe demostrarse

**ASAMBLEA REVISORA DE 2010** – No procuró propiciar apertura popular para el caso de la acción directa de inconstitucionalidad

**CONSTITUYENTE** – No viabilizó una acción popular mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió mantener su jurisprudencia, del interés legítimo y jurídicamente protegido

**TC/0441/19**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

**TC/0441/19**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO  
CASTELLANOS KHOURY

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]





# 2020



VOLUMEN III

## **TC/0005/20**

\*\*\*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** –  
Legitimación activa o calidad del accionante

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional

**DERECHO AL TRABAJO** – Fundamento legal

*En este orden, el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así como, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora.*

**PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Fundamento constitucional

*En este orden, a continuación, someteremos la norma impugnada al test de la razonabilidad, a los fines de determinar si la misma se justifica de acuerdo con nuestro orden constitucional. El principio de la razonabilidad prescrito en el numeral 15, del artículo 40 de la Constitución dominicana, que establece lo que sigue: a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que*

*la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, el Tribunal Constitucional es del criterio que procede someter la norma atacada al test de razonabilidad, conforme a la práctica que se viene siguiendo en las más variadas jurisdicciones constitucionales comparadas.*

**TEST DE RAZONABILIDAD – Aplicación y criterios / TEST DE RAZONABILIDAD – Reiteración de precedente**

*En este sentido, de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0044 /12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional ha establecido que, por la alegada violación al principio de razonabilidad de la norma cuestionada como inconstitucional, es oportuno someter la misma a un examen, en la cual se pueda establecer si dicho texto normativo cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el numeral 15, del artículo 40, de la Carta Magna. (...)*

**TEST DE RAZONABILIDAD – Análisis del fin buscado / TEST DE RAZONABILIDAD – Reiteración de precedente**

*Con respecto al primer criterio del test de razonabilidad relativo a “el análisis del fin buscado con la medida”, lo primero que habría de destacarse es que el código laboral no establece una edad máxima límite para trabajar; encontrándose algunas previsiones especiales a este respecto en la Constitución para el ejercicio de determinadas funciones públicas<sup>1</sup>. Por lo que respecta al requisito establecido en el artículo 62.5 de la Constitución dominicana, este tribunal advierte que el impugnado artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17 no hace referencia a las razones que justifican la previsión de una edad máxima para dedicarse a la conducción del transporte público, tampoco en los considerandos ni demás artículos de esta.*

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Fundamento constitucional y legal**

*(...) Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001) (en adelante, “Ley núm. 87-01”), para que los asalariados vinculados al sistema de capitalización individual puedan acceder a la pensión, es necesario cumplir con los requisitos de tener sesenta (60) años y trescientos sesenta (360) cotizaciones, de manera tal que el cumplimiento de uno solo de estos requisitos no da acceso a la pensión<sup>2</sup>. Es así como las personas que habiendo alcanzado la edad de los sesenta (60) años y aun no dispongan de las trescientos sesenta (360) cotizaciones tienen la opción de seguir empleados hasta alcanzar las cotizaciones necesarias o bien solicitar la devolución de las aportaciones realizadas.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL** – Adopción de criterio

**LIBERTAD DE TRABAJAR** – Presunción de ineptitud basada en la edad

**DERECHO AL TRABAJO** – Está protegido por el principio de progresividad y la cláusula de no retroceso

*En República Dominicana, en virtud del contenido esencial del derecho al trabajo, así como de nuestro compromiso de cumplir con todas las disposiciones y recomendaciones suscritas por el país con la OIT, antes que poner trabas innecesarias a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, debe actuar con razonabilidad valorando cada elemento que integra la norma – Y de manera especial aquellas que tienen como finalidad la restricción de derechos – Para determinar su pertinencia, ya que el derecho al trabajo en su condición de derecho económico y social está protegido por el principio de progresividad y la cláusula de no retroceso que impiden a las instituciones del Estado desmejorar las condiciones originalmente preestablecidas, salvo razones rigurosamente justificadas.*



**TEST DE RAZONABILIDAD** – No cumple con el primer criterio

*En el caso concreto, en relación con las limitaciones que incorpora el artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17 para el desarrollo de la actividad de chofer de transporte público, este tribunal es del criterio de que las mismas no cumplen con el requisito establecido en el previamente citado artículo 62.5) de la Constitución, así como tampoco con el primer criterio del test de razonabilidad, ya que la ley no prevé cuales serían las razones de protección al trabajador con base en las cuales se restringe el ejercicio del derecho al trabajo, ni las razones que justifiquen dicha medida. (...).*

**PERSONAS DE LA TERCERA EDAD** – Protección / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

*Y es que resultaría contradictorio el hecho de que, por un lado, la Constitución, en su artículo 57, establezca como deber del Estado la promoción de las personas de la tercera edad en la vida activa, mientras que, por el otro, el Congreso apruebe una ley que limite el acceso al disfrute de cualquier derecho fundamental basado exclusivamente en el criterio de la edad. En este sentido, en ocasión del dictamen de la referida Sentencia TC/0093 /12 el tribunal también precisó lo siguiente: (...).*

**TEST DE RAZONABILIDAD** – Análisis del medio empleado

*Con respecto al segundo criterio del test de razonabilidad relativo a “el análisis del medio empleado”, este tribunal entiende que incurre en un error la norma impugnada al partir del establecimiento de una edad límite máxima para dedicarse a la conducción de vehículos de transporte público como parámetro para mejorar la seguridad del tránsito. En efecto, también en relación con este criterio, este tribunal considera discriminatorio, conforme al previamente citado artículo 62.5 CD, el hecho de establecer una limitación del acceso al disfrute del derecho fundamental al trabajo – Derecho*

*que también constituye un deber y una función social del Estado – Basado en el criterio de la edad. Téngase en cuenta que, conforme ha aumentado la esperanza de vida de los dominicanos – Situada en los setenta y cuatro (74) para el dos mil dieciséis (2016), de acuerdo con el Banco Mundial<sup>3</sup> – Es importante establecer las condiciones para que las personas envejecientes se mantengan activas el mayor tiempo posible, conforme señala el artículo 57 de la Constitución dominicana. (...).*

**TEST DE RAZONABILIDAD** – Análisis de la relación entre medio y fin / **TEST DE RAZONABILIDAD** – Reiteración de precedente

*La relación con el tercer criterio del test entendemos que no es necesario pronunciarse ya que, tal como ha sido señalado supra, ni el fin buscado con la medida ni el medio empleado para hacerlo efectivo se cumplen con la norma impugnada, por lo que resulta irrelevante hacer una relación entre los dos primeros criterios. De igual forma, al considerarse contrario al derecho al trabajo consagrado constitucionalmente en el artículo 62, tampoco es necesario verificar si se vulneran los demás derechos invocados por los accionantes. Basado en estos criterios este tribunal procede a declarar no conforme con la Constitución de la República del artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17 en cuanto a establecer la edad máxima de sesenta y cinco (65) años para dedicarse a la actividad de chofer de transporte público.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Acoge y declara no conforme con la constitución

**TC/0005/20**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS**

\*\*\*

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad para actuar en justicia

---

**LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES** – Modelos /  
**MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

**SISTEMAS CERRADOS** – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

**DERECHO COMPARADO**

**SISTEMAS CERRADOS** – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD** – Objeto

**SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS** – Noción

**SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS** – Se condiciona la legitimación de un solo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

**SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS** – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

**SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS** – Concepto

**SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS** – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma lo que se conoce como la acción popular

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – No existe un modelo único en materia de legitimación

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No solo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

**INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

**ACCIÓN POPULAR** – Noción

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

**PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

**PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

**PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS** – Aplicación

**PRINCIPIO DE INFORMALIDAD** – Aplicación

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

**PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – No existen democracias directas, sino democracias representativas

**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

**SOBERANÍA POPULAR** – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Un solo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

**SOBERANÍA POPULAR** – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL** – Que solo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

**ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – Tiene su origen en el constitucionalismo occidental alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

**ACCIÓN POPULAR** – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura

**ACCIÓN POPULAR** – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

**REFORMA CONSTITUCIONAL** – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

**REFORMA CONSTITUCIONAL** – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

**TC/0005/20**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ**

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de votos de las sentencias TC/0421 /19; TC/0440 /19; TC/0441 /19; TC/0445 /19 y TC/0520 /19

**TC/0005/20**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ**

**MARTÍNEZ**

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Modelo de control de constitucionalidad

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

**CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO** – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

**CONSTITUYENTE DOMINICANO** – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

**INTERÉS JURÍDICO** – Corresponde al derecho subjetivo



**INTERÉS JURÍDICO** – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL** – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

**JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL** – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

**LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE**  
– Noción

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo

## TC/0037/20

\*\*\*

### ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Configuración y alcance / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedentes

**TEST DE IGUALDAD** – Configuración / **TEST DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

*Precisado lo anterior, procede someter la referida disposición impugnada al denominado test de igualdad, herramienta argumentativa empleada por este tribunal para verificar si la norma transgrede o no dicho principio. Dicho test implica valorar los siguientes criterios: 1ro. La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; 2do. Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y 3ro. Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.*

**ORGANIZACIONES POLÍTICAS** – Finalidad / **ORGANIZACIONES POLÍTICAS** – Mecanismo institucional para acceder a puestos electivos / **ORGANIZACIONES POLÍTICAS** – Reiteración de precedente

*Esas organizaciones políticas, en sintonía con lo expresado en la Sentencia TC/0006 /14 constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo insti-*

*tucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad.*

**ORGANIZACIONES POLÍTICAS** – Persiguen fines similares a los de los partidos

*Con base en las disposiciones precedentemente transcritas, se evidencia que tanto los partidos como las agrupaciones políticas son asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público; a las cuales la Constitución y la indicada ley núm. 33 – 18 les atribuyen estos fines. En tal virtud, su respectivo alcance nacional y local no es un criterio que constituya una distinción determinante entre ambos sujetos; lo que permite establecer que se encuentra configurado el primer requisito del indicado test de igualdad.*

**MODALIDADES DE VINCULACIÓN POLÍTICA** – Objetivo /  
**MODALIDADES DE VINCULACIÓN POLÍTICA** – Limitación irrazonable en el caso de los grupos políticos

*A criterio de este Tribunal Constitucional, esas modalidades de vinculación constituyen instrumentos estratégicos que deben estar habilitados no solo a los partidos, sino también a las agrupaciones políticas para que, dentro de su alcance, los puedan adoptar para enfrentar elecciones de cargo y demás decisiones relativas a las campañas y los comicios. En ese tenor, las alianzas y coaliciones electorales se enfocan en la consecución de maximizar votos, bancas, afiliados y / o financiamiento y lograr la supervivencia política de las organizaciones, por lo que su prohibición para las agrupaciones políticas limita irrazonablemente la consecución de sus fines, más aún, cuando en el artículo 130 de la Ley núm. 15 – 19 se contemplan dichas modalidades para las candidaturas de todos niveles (presidencial, senatorial, diputados, municipal, congresionales y municipales en una o varias demarcaciones políticas).*

**FUSIÓN – Distorsión de la voluntad / DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN – Vulneración**

*Aunado a la prohibición de alianzas o coaliciones con los partidos políticos impuesta a las agrupaciones políticas, la disposición impugnada también establece una presunción legal que tipifica como fusión toda alianza “con otra agrupación similar”; generando así una distorsión al margen de la voluntad de sus miembros que es incompatible, a todas luces, con la libertad de asociación, autodeterminación y libre organización reconocida no solo a los partidos, sino también a las agrupaciones y movimientos políticos, en el citado artículo 216 de la Carta Magna.*

**TRATAMIENTO DIFERENCIADO – Violación de la constitución**

*De igual forma, se evidencia que el tratamiento diferenciado contenido en la disposición impugnada impide abiertamente que las agrupaciones políticas cumplan con el mandato constitucional previsto en el numeral 2 del artículo 216 de la Carta Magna, de contribuir, en igualdad de condiciones a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular.*

**TEST DE IGUALDAD – Se configura su vulneración / DERECHOS FUNDAMENTALES – Lesión**

*Tras verificar que la disposición contenida en el artículo 131 de la Ley núm. 15 – 19 no supera el segundo criterio del test de igualdad, no procede continuar con el análisis del tercero y último, libertad de asociación, autodeterminación y libre organización de las organizaciones políticas, consagrados en los artículos 39, 47, y 216 de la Constitución de la República; y consecuentemente al principio de la supremacía constitucional, consagrado en su artículo 6 que sanciona con nulidad de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Acoge / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Interpretación adecuada**

*Producto de los señalamientos que anteceden, procede acoger las pretensiones formuladas por la parte accionante contra el artículo 131 de la Ley núm. 15-19, a fin de declararlo no conforme con la Constitución dominicana; así como también, por conexidad, disponer una interpretación conforme de los numerales 1 al 4 del artículo 2 de la Ley núm. 15-19 para que, en las definiciones de las modalidades de vinculación, su lectura se haga extensiva a las agrupaciones y movimientos políticos.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Rechaza**

*En función del planteamiento que antecede y al no evidenciarse ninguna violación a la Constitución, este tribunal decide rechazar los cargos promovidos contra el artículo 132 de la Ley núm. 15-19, con respecto al cual solo ha sido claramente sustentada por la accionante, una contradicción con la misma ley en su artículo 131 (que será declarado inconstitucional), cuestión que escapa al ámbito de control de la presente acción.*

**TC/0037/20**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**ACOSTA DE LOS SANTOS**

\*\*\*

**LEGITIMACIÓN** – Capacidad procesal reconocida a una persona para interponer una acción

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Modelos aplicados en el derecho comparado / **MODELOS DE LEGITIMACIÓN** – Alcance

**MODELO DE LEGITIMACIÓN CERRADA** – Aplicación

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – De ser acogida se genera un vacío jurídico

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Persigue generalmente cuestionar actos legislativos / **ACTOS CUESTIONADOS** – Dado que se originan normalmente en decisiones del poder legislativo no resulta lógico que cualquier ciudadano pueda solicitar su anulación

**MODELO SEMIABIERTO** – Configuración y ejemplos / **MODELO SEMIABIERTO** – Se condiciona la posible interposición de la acción por los ciudadanos

**MODELO ABIERTO** – Los ciudadanos están plenamente habilitados para presentar una acción directa de inconstitucionalidad / **MODELO ABIERTO** – Implica el surgimiento de la acción popular

**LEGITIMACIÓN ACTIVA POPULAR** – Definición

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Presupuestos constitucionales

**MODELO SEMIABIERTO** – Vigencia en república dominicana

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Cualquier parte interesada constitución de 1994 / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Criterios jurisprudenciales de la suprema corte de justicia

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Sostuvo que parte interesada implicaba a quienes formaban parte de una instancia administrativa o judicial, y a los perjudicados por actos de poderes públicos emitidos en virtud de una legislación inconstitucional / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Gradual ampliación del concepto de parte interesada / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación jurisprudencial

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido constitución de 2010 / **INTERÉS LEGÍTIMO Y**

**JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – La suprema corte sostuvo que se trata de los titulares de un derecho consignado en la constitución, leyes, reglamentos, resoluciones, y ordenanzas

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Plantea que todo ciudadano afectado por el acto cuestionado posee un interés legítimo y jurídicamente protegido / interés legítimo y jurídicamente protegido – Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Justificación de la variación de su línea jurisprudencial / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Concepto vago e impreciso / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Se presumirá la legitimidad activa siempre que el accionante sea un ciudadano dominicano, mientras que las personas jurídicas tendrán que demostrar el interés legítimo y jurídicamente protegido TC/0345 /19

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Crea la acción popular

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – En el caso de la persona jurídica el tribunal debe verificar que pueda actuar en justicia y que tenga interés legítimo jurídicamente protegido

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Ausencia de argumentos que relacionen su aplicación con la decisión

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Sustitución del vocablo cualquier parte interesada por, interés legítimo y jurídicamente protegido

**ASAMBLEA NACIONAL REVISORA.** – Razones de la sustitución

**PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – No impiden al legislador establecer requisitos procesales

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – La constitución prevé el requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido

**PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Implica respetar y garantizar el orden constitucional y legal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió mantener su línea jurisprudencial original respecto a la legitimación activa

**TC/0037/20**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de voto

**TC/0037/20**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ

\*\*\*

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Modelo semiabierto

**CONTROL ABSTRACTO** – Finalidad

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Autoridades competentes / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Está condicionada a la existencia de un interés legítimo jurídicamente protegido artículo 185. 1 constitución

**INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** / configuración / **INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Aplicación / **ACCIÓN POPULAR** – Definición / **ACCIÓN POPULAR** – No existe en nuestro ordenamiento jurídico / **ACCIÓN POPULAR** – Riesgos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Límites de su capacidad interpretativa / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde emitir jurisprudencia configuradora

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Con la nueva interpretación de la legitimación activa afecta su capacidad decisoria

**ASAMBLEA NACIONAL** – Exclusión expresa de la acción popular

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde juzgar de conformidad con su preferencia

**TC/0104/20**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia**

**PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD** – Habilita al tribunal para aprobar la recalificación del recurso / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

*Al efecto, esta sede constitucional observa que, partiendo del principio de oficiosidad prescrito en el artículo 7.11 de la Ley núm.137 – 11, y de acuerdo con nuestros precedentes, «la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera a la jurisdicción constitucional» Tomando como base la argumentación precedente, y luego de ponderar las motivaciones y conclusiones de la parte recurrente, el Tribunal Constitucional decide aprobar la recalificación que, como recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, efectuó la Suprema Corte de Justicia respecto del «recurso de inconstitucionalidad que originalmente le fuera originalmente sometido por Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes, que actualmente nos ocupa.*

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Configuración / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Causal de inadmisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Reiteración de precedentes

*En efecto, cabe observar que, interpretando los dos textos normativos precitados, esta sede constitucional ha dictaminado en múltiples ocasiones que Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir cuando la sentencia atacada tiene abiertas vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (sentencias (TC/0091 /12, TC/0051 /13, TC/0053 /13, TC/0107 /14, TC/0100 /15 y TC/001 /16).*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – No procede contra sentencias incidentales que no ponen fin al proceso / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Requisito no satisfecho / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedentes

*En este orden de ideas, el sometimiento ante este colegiado de un recurso que tiene por objeto la Sentencia núm. 315, que es una decisión incidental que no pone fin definitivo al procedimiento, escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la medida en que no resuelven el fondo de las pretensiones invocadas por las partes procesales. Por tanto, este colegiado, siguiendo el criterio previsto en la aludida sentencia TC/0130 /13, así como la solución dictaminada por otros fallos de inadmisión expedidos por este colegiado respecto a casos análogos (atinentes a revisiones de decisiones jurisdiccionales de sentencias incidentales), estima procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 315, por no gozar esta última de la indicada condición de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida en los referidos arts.277 de la Constitución y 53 (capital) de la Ley núm. 137-11.*

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – No configuración

*A la luz de la argumentación expuesta, este colegiado entiende que, al haber sido rendida la Resolución núm. 2234 – 2014 respecto a un recurso de revisión civil por errores materiales interpuesto contra la aludida Sentencia núm. 315, carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por tanto, se impone concluir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie (interpuesto por los señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 315 y la Resolución núm. 2234 – 2014) deviene inadmisibile por incumplimiento, en ambos casos, de la exigencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada prescrita en los precitados artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inadmite**TC/0104/20****VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO****CASTELLANOS PIZANO**

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

**TC/0111/20**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**–Plazo francoyhábil/**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**JUEZ DE AMPARO** – Incorrecta exclusión del ministerio de Hacienda / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Modificación de la sentencia recurrida

*Al examen de la decisión de marras, este Tribunal Constitucional considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente tras haber excluido al Ministerio de Hacienda de la acción de amparo de cumplimiento y, por ende, se justifica la modificación de la Sentencia núm. 00390 – 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), revocando el ordinal sexto de su dispositivo.*

**MINISTERIO DE HACIENDA** – Incumplimiento de la norma al no proveer los fondos

*Al respecto, si bien es cierto que el Ministerio de Hacienda ha dado en principio consecución al mandato de la ley, no menos cierto es que se evidencia un rampante menos precio a la norma, pues la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) sostuvo que nunca recibió la provisión de fondos necesaria para cubrir el pago a cargo de la dirección general de presupuesto.*

#### **MINISTERIO DE HACIENDA** – Obligación de garantizar el pago

*En tal sentido, cabe recordar que la obligación del Ministerio de Hacienda no se limita a delegar el referido compromiso en la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), sino que queda a su cargo asegurarse de que se realicen las gestiones de lugar para que se provisione el monto adeudado en el presupuesto correspondiente, al tiempo que se ordene el pago en manos de los hoy recurrentes.*

#### **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Deriva de la inobservancia de la ley, no de la inejecución de una sentencia

*Ahora bien, resulta imperativo que esta sede constitucional establezca rotundamente que la especie no se trata de un amparo que persigue ejecutar una sentencia de este tribunal, sino de una acción de amparo de cumplimiento cuyo objeto es la violación a leyes especiales, violación que se ha activado al haberse emitido la Sentencia TC/0193 /14 y ser descatado el cumplimiento de lo ordenado en el catálogo de leyes a cuyo mandato están compelidos los órganos estatales aludidos.*

#### **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – No procede para ejecutar una sentencia / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedentes

*De manera que este tribunal pone de manifiesto que en modo alguno se aparta de su precedente sobre la materia y de forma coherente reitera el criterio asentado en el precedente TC/0405 /14, estableciendo en línea jurisprudencial que no procede la acción de amparo*

*de cumplimiento cuando el objeto perseguido es la ejecución de una sentencia. Así también ha sido señalado en innumerables decisiones, entre estas la Sentencia TC/0468 /17.*

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Objeto / ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Protección de derechos fundamentales / ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Reiteración de precedente**

*En sintonía con la corriente jurisprudencial invocada, la reciente decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0048 /19 reitera el criterio que se consigna a continuación: m. Conviene recordar que este tribunal en la Sentencia TC/0361 /15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que el objetivo de un amparo tendente al cumplimiento de las disposiciones esbozadas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86 – 11 no implica que se esté auspiciando —vía la acción de amparo— la ejecución per se del crédito contenido en una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condena al Estado, sino que consiste en una herramienta para controlar de manera efectiva la actividad de la Administración a fin de que, conforme al principio fundamental de la dignidad humana, el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad, esta lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida ley.*

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Aplicación / AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Reiteración de precedente**

*En ese tenor, este Tribunal Constitucional estima que tales pretensiones han de ser rechazadas, en virtud de que las sumas de dinero en cuestión han sido consignadas en una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la Sentencia TC/0193 /14 y, por ende, resulta improcedente que este colegiado se aboque a la valoración de lo que ya constituye cosa juzgada. Asimismo, en igual sentido este órgano de justicia constitucional*

*desestima el petitorio de la parte recurrente en el orden de incrementar exponencialmente el monto de la astreinte ordenado en la sentencia objeto de impugnación, pues juzgamos que la suma fijada es razonable; constituyéndose, en cambio, las aspiraciones promovidas por el solicitante en desmedidas y exorbitantes.*

**MINISTERIO DE HACIENDA** – Obligación de consignar en el presupuesto la suma establecida

*En definitiva, en la especie verifica una omisión que se le atribuye al Ministerio de Hacienda, en su obligación de garantizar el cumplimiento de lo que le ha sido ordenado por el Tribunal Constitucional, conforme se hace constar en el legajo de piezas que conforman el expediente, razón por la cual procede declarar admisible y acoger parcialmente el recurso de revisión constitucional modificando la decisión impugnada en lo relativo a la exclusión del aludido ministerio de Hacienda de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los hoy recurrentes; en consecuencia, este organismo tendrá a su cargo incluir en su presupuesto la suma de ciento cuarenta y seis millones setecientos treinta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (\$146,731,666.70) para el Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veintiuno (2021), atendiendo a la salvaguarda del deber de previsibilidad del crédito público.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite y acoge parcialmente

**TC/0111/20**

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

\*\*\*

**MINISTERIO DE HACIENDA** – Sus obligaciones en caso de condenaciones de un órgano jurisdiccional no están previstas en el artículo citado por el Tribunal Constitucional / **MINISTERIO DE**



**HACIENDA** – Obligación de consignar las partidas presupuestarias necesarias para cumplir con las condenaciones

**MINISTERIO DE HACIENDA** – Incluyó en el presupuesto la suma necesaria para el pago judicialmente estipulado art 41 ley núm. 260 – 15 / **MINISTERIO DE HACIENDA** – Debió ser excluido de la acción de amparo

**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa / **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Vulneración

**PAGO DE JUSTO PRECIO** – Procedimiento TC/0193 /14

**OISOE** – Obligación de materializar el pago

**OISOE** – Incumplimiento de su mandato

**OISOE** – Disposiciones legales aplicables

**OISOE** – Incumplimiento de un precedente constitucional

**SENTENCIAS DE AMPARO** – Ejecutorias de pleno derecho

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – No procede para lograr la ejecución de una sentencia

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde estatuir sobre un asunto que ya decidió

**PRECEDENTES CONSTITUCIONALES** – Carácter vinculante / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Al pronunciarse nuevamente sobre la cuestión convierte los procesos constitucionales en interminables, debilitando sus decisiones

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Debió ser declarada improcedente

**TC/0111/20**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

## TC/0121/20

\*\*\*

### ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Presunción de interés legítimo jurídicamente protegido

**ARBITRIOS MUNICIPALES** – Configuración y alcance /  
**ARBITRIOS MUNICIPALES** – Reiteración de precedente

*En este sentido se puede verificar que los arbitrios municipales son cargas que las alcaldías aplican dentro de su territorio como una forma de que los servicios dados a los munícipes o el uso que estos le den a los bienes que pertenecen a los ayuntamientos sean compensados con una contribución de parte del usuario del bien o del servicio municipal sin tomar en consideración su capacidad tributaria. En estos términos se refirió este tribunal a través de su Sentencia TC/0067 /13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).*

**DERECHO A IMPONER ARBITRIOS** – Facultad de ayuntamientos / **DERECHO A IMPONER ARBITRIOS** – Principios rectores / **DERECHO A IMPONER ARBITRIOS** – Reiteración de precedente

*Con relación al derecho que tienen los ayuntamientos de aplicar arbitrios, el Tribunal Constitucional expresó a través de la referida sentencia TC/0067 /13, página 20, ya citada, que: Tal atribución para fijar arbitrios implica la obligación de respetar el principio establecido en el Artículo 200 de la Constitución, y el literal a) del*

*artículo 274 de la Ley No.176 – 07, el cual dispone que sólo podrán ser establecidos siempre y cuando estos no colindan con los impuestos nacionales (...) ni con la Constitución o las leyes de la República.*

**ARBITRIOS** – No pueden coincidir con un impuesto ya aplicable

*En este contexto, este colegiado constitucional considera que, si bien es cierto que los arbitrios que los ayuntamientos imponen a los vehículos que transitan por su territorio – Camiones – Lo hacen por hacer uso de los bienes pertenecientes al municipio, también es cierto que estos arbitrios no pueden colidir con los impuestos establecidos por la ley, es decir que, si ya existen impuestos que gravan la circulación de los vehículos de motor, no es posible aplicar otro arbitrio con la misma intención, en virtud de lo que establece el artículo 200 de la Constitución, y el artículo 274 de la Ley núm. 176-07.*

**CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR** – Impuesto legalmente establecido

*En cuanto a la circulación de los vehículos de motor, este impuesto ha sido creado por el Congreso Nacional mediante la Ley núm. 253 – 12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible [G. O. núm. 10697 del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, numeral 1, literal a), de la Constitución.*

**RESOLUCIONES CUESTIONADAS** – Su vigencia crea un doble impuesto

*En este contexto este colegiado constitucional considera que mantener vigentes las resoluciones municipales impugnadas mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad sería crear un doble impuesto bajo la denominación de un arbitrio, ya que cuando*

*se paga el derecho a placa, esto presupone que se está pagando el derecho a transitar o a que los vehículos circulen por las vías sin tener que pagar otro impuesto por el mismo concepto.*

**ARBITRIOS – Vulneración de la constitución / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedentes**

*El Tribunal Constitucional ya ha declarado no conforme con la Constitución, resoluciones emitidas por la Sala Capitular de los ayuntamientos que establecen arbitrios sobre bases impositivas que ya han sido gravadas por ley. En estos casos el Tribunal ha decidido que se ha violentado el artículo 200 de la Constitución en este caso podemos citar las Sentencias TC/0418 /15, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0017 /12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012).*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Nulidad de las resoluciones cuestionadas**

*En virtud de la argumentación expuesta anteriormente, esta sede constitucional procede a acoger la presente acción directa de inconstitucionalidad, declarar no conforme con la Constitución de la República y declarar la nulidad de: **A)** Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Provincia y Municipio de San Cristóbal; **B)** Resolución núm.004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guáyiga, Provincia Santo Domingo veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); **C)** Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, Provincia El Seibo el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); **D)** Resolución núm. 03 – 2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); **E)** Resolución núm. 024 – 2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio*

*de Villa Hermosa, provincia La Romana; F) Ordenanza núm. 01 – 2012 – 2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y G) Ordenanza núm. 07 – 2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011), sobre el cobro de arbitrios por concepto de rodaje impuesto a vehículos pesados.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Acoge**

**TC/0121/20**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ**

\*\*\*

**LEGITIMACIÓN ACTIVA – Modelo semiabierto**

**CONTROL ABSTRACTO – Finalidad**

**LEGITIMACIÓN ACTIVA – Autoridades competentes**

**LEGITIMACIÓN ACTIVA – Está condicionada a la existencia de un interés legítimo jurídicamente protegido artículo 185.1 constitución**

**INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Configuración**

**INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Aplicación**

**ACCIÓN POPULAR – Definición / ACCIÓN POPULAR – No existe en nuestro ordenamiento jurídico / ACCIÓN POPULAR – Riesgos**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Límites de su capacidad interpretativa / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde emitir jurisprudencia configuradora

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Con la nueva interpretación de la legitimación activa afecta su capacidad decisoria

**ASAMBLEA NACIONAL** – Exclusión expresa de la acción popular

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde juzgar de conformidad con su preferencia

## **TC/0135/20**

\*\*\*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad procesal

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

**PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** – Fundamento legal

**PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Fundamento constitucional / **PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Se configura violación

*Partiendo del fin perseguido por el legislador, consideramos que no incluir entre los beneficiarios de la norma a los jueces y miembros del Ministerio Público viola el principio de igualdad consagrado en el artículo anteriormente descrito, pues estos funcionarios públicos se encuentran en la misma situación que los anteriores, en la medida que ejercen funciones importantísimas para el mantenimiento de la paz social y el armónico desarrollo de la sociedad; además, comprometen su seguridad y la de su familia en el ejercicio de dicha funciones. El solo hecho de que los jueces y los integrantes del Ministerio Público no hayan sido elegidos por el voto popular no justifica el tratamiento diferente...*



**TEST DE IGUALDAD – Elementos fundamentales / TEST DE IGUALDAD – Reiteración de precedente**

*El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: • Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. • Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. • Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

**CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA – Adopción de criterios****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad para dictar sentencias interpretativas del artículo o párrafo objeto de la acción**

*El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

**SENTENCIA INTERPRETATIVA ADITIVA – Respecto del artículo 16, ordinal 9, párrafo I, de la ley núm. 631-16**

*Párrafo I.- El Presidente de la República, el Vicepresidente, los senadores los diputados, los jueces de todos los tribunales y los miembros del Ministerio Público tendrán derecho de por vida al porte y tenencia de armas de fuego, sin más requisito que su identificación y la identificación de las armas que registrarán en el Ministerio de Interior y Policía.*

**SENTENCIA INTERPRETATIVA REDUCTORA** – Con relación al artículo 16, ordinal 9, párrafo I, de la ley núm. 631-16

*Párrafo III.- Una vez los funcionarios acreditados para usar licencia oficial, según los literales e) g), i) y k) del numeral 9), del indicado artículo 16 cesen en sus funciones disfrutarán del derecho durante los siguientes cinco (5) años.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Admite, acoge y dicta sentencias interpretativas

**TC/0135/20**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

\*\*\*

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad para actuar en justicia

**LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES** – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

**SISTEMAS CERRADOS** – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

**DERECHO COMPARADO**

**SISTEMAS CERRADOS** – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD** – Objeto

**SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS** – Noción

**SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS** – Se condiciona la legitimación de un solo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

**SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS** – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

**SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS** – Concepto

**SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS** – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – No existe un modelo único en materia de legitimación

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación de criterio /  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No solo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

**INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

**ACCIÓN POPULAR** – Noción

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

**PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

**PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

**PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS** – Aplicación

**PRINCIPIO DE INFORMALIDAD** – Aplicación

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

**PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – No existen democracias directas, sino democracias representativas

**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

**SOBERANÍA POPULAR** – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Un solo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

**SOBERANÍA POPULAR** – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes

**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL** – Que solo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

**ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – Tiene su origen en el constitucionalismo alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

**ACCIÓN POPULAR** – El Sistema de justicia constitucional no existe esta figura

**ACCIÓN POPULAR** – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

**REFORMA CONSTITUCIONAL** – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

**REFORMA CONSTITUCIONAL** – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

**TC/0135/20**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GÓMEZ RAMÍREZ**

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de votos salvados presentados en las sentencias TC/0421 /19, de fecha 9 de octubre del 2019; TC/0440 /19, de fecha 10 de octubre del año 2019; TC/0441 /19, de fecha 10 de octubre del 2019; TC/0445 /19, de fecha 11 de octubre de 2019; TC/0499 /19, de fecha 21 de noviembre del año 2019; TC/0520 /19, de fecha 2 de diciembre del año 2019; TC/0561 /19, de fecha 11 de diciembre del año 2019; TC/0567 /19, de fecha 11 de diciembre del año 2019 y TC/0570 /19, de fecha 11 de diciembre del año 2019

**TC/0135/20**  
**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ**  
**MARTÍNEZ**

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Modelo de control de constitucionalidad

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

**CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO** – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

**CONSTITUYENTE DOMINICANO** – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

**INTERÉS JURÍDICO** – Corresponde al derecho subjetivo

**INTERÉS JURÍDICO** – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL** – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público



**JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL** – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

**LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE**  
– Noción

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo

**TC/0135/20**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Condiciones y limitantes que recaen sobre el derecho de porte de arma de fuego

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Debió optar por realizar exhortaciones al Congreso Nacional

**TC/0162/20**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**–Plazo hábil y franco/**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD**– Los jueces al momento de conocer un caso deben atenerse a la legislación vigente / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** – Reiteración de precedente

*c. La actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad. d. Como garantía del debido proceso, el principio de legalidad se consagra en el artículo 69.7 de la Constitución, el cual prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada juicio. Tal*

*disposición evidencia la función garantista de este principio, pues limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD** – Es causal de nulidad de la sentencia su sustentación en legislaciones derogadas / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** – Reiteración de precedente

*...por lo que, al sustentar la motivación de su fallo en las disposiciones de una ley derogada, en vez de aplicar la ley vigente, el juez a quo incurrió en un error procesal que hace anulable la sentencia.*

**AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Régimen legal y configuración

**AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Legitimación

**POLICÍA NACIONAL** – Régimen previsional

*Artículo 123. Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de estas. Párrafo. A partir de la entrada en vigor de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS. Artículo 130. Comité de Retiro. La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional,*

*de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial. Párrafo. El Consejo Superior Policial deberá establecer mediante norma complementaria la integración y funcionamiento del Comité de Retiro.*

**UNIÓN LIBRE** – Requisitos para su validez legal / **UNIÓN LIBRE** – Reiteración de precedente

*“(…) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar; criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...).*

**UNIÓN LIBRE** – Al cónyuge supérstite le corresponde la pensión del cónyuge fallecido

**UNIÓN LIBRE** – A pesar de ausencias temporales o infidelidades la jurisprudencia se ha decantado por su reconocimiento / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

*“Establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”*

### **POLICÍA NACIONAL – Régimen de pensión por supervivencia**

*Pensión de sobrevivencia. Se reconocerá el derecho de pensión de sobrevivencia a favor de las viudas(os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar; en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad.<sup>3</sup> Párrafo I. La pensión de sobrevivencia será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión por antigüedad en el servicio que hubiere podido corresponderle al afiliado si falleciere en servicio activo. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento. Párrafo II. Los beneficios que esta ley concede a las viudas o viudos sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, a los hijos menores y a los padres del personal de la Policía Nacional, estarán exentos de todo impuesto.*

### **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Fundamento constitucional**

**PENSIÓN POR SUPERVIVENCIA –** Se debe tratar con un matiz eminentemente protector / **PENSIÓN POR SUPERVIVENCIA –** Reiteración de precedente

*g) A juicio de este tribunal, al tratarse de una pensión de sobreviviente [...] la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda*

*atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. Sentencia TC/0453 /15 tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).*

**ASTREINTE** – Se trata de una sanción pecuniaria a los fines de constreñir al agraviante al cumplimiento con la sentencia dictada por el tribunal

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y anula

**AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Declara procedente

**ASTREINTE** – Impone

**TC/0162/20**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

**TC/0175/20**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**–Plazo hábil y franco/**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**HÁBEAS DATA** – Fundamento constitucional

**HÁBEAS DATA** – Este consta de una doble dimensión / **HÁBEAS DATA** – Reiteración de precedente

*... esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*



**DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA** – Concepto / **DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA** – Toda persona puede ejercer control sobre las informaciones suyas que reposen en registros públicos y privados

*Este derecho puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica. Es este, incuestionablemente, en sí mismo, un derecho fundamental. De lo afirmado se concluye que el objeto de la protección de este derecho no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino, además, a cualquier tipo de datos personales, íntimos o no, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar derechos subjetivos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal*

**DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**  
– Reiteración de precedente

**HÁBEAS DATA** – Finalidad / **HÁBEAS DATA** – Reiteración de precedente

*El hábeas data es una garantía constitucional que nuestra Carta Sustantiva pone a disposición de todo individuo, que le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones. El interesado puede, igualmente, solicitar la corrección de esa información, en caso de que le ocasione algún perjuicio.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

**HÁBEAS DATA** – Acoge y ordena entrega de información

**TC/0175/20****VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS**

\*\*\*

**HÁBEAS DATA** – No debió ser acogido ya que las intervenciones telefónicas contaban con autorizaciones judiciales

**HÁBEAS DATA** – Quien debió entregar la información era el Ministerio Público

**HÁBEAS DATA** – Debió haber sido interpuesto contra el Ministerio Público y no contra la compañía telefónica

**PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA** – Aplicación

**TC/0175/20****VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ  
MARTÍNEZ**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

**TC/0205/20**

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**RESOLUCIÓN NÚM. 21/2018, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE REGISTRO DE ACTOS NOTARIALES Y SUS EQUIVALENTES, EMITIDA POR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL**

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – La potestad reglamentaria no puede ser asumida sin una norma que expresamente faculte a la Administración para ello / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Atribuciones

*El artículo 52 de la mencionada ley núm. 140-15 habilita a la Suprema Corte de Justicia para vigilar y supervisar “el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos” y auxiliarse “del Consejo del Poder Judicial para cumplir eficientemente con la responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial”. Las atribuciones del Consejo del Poder Judicial, por ende, no pueden presumirse que se extienden más allá de establecer por vía reglamentaria todo lo relativo al funcionamiento del registro de testamentos y poderes, y de colaborar con la Suprema Corte de Justicia para que esta última cumpla con su responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial, mediante los mecanismos por ella establecidos.*

## **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –** Reiteración de precedente

### **NULIDAD DE LOS ACTOS QUE SUBVIERTAN EL ORDEN CONSTITUCIONAL –** Apreciación constitucional / **PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO –** Finalidad

*El Tribunal recuerda que en virtud de lo establecido en el artículo 73 constitucional, “son nulos de pleno de derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión o requisición de fuerza armada”. Sin lugar a duda, este artículo es consecuencia del principio de separación de los poderes del Estado, que busca someter la actuación de estos a los principios, normas y valores de la Constitución y las leyes, garantizando así la preservación del Estado de derecho frente a cualquier tentativa de lesionarlo o desconocerlo.*

## **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –** El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución

*Cabe resaltar que en el precedente TC/0032 /12, del quince (15) de agosto del año dos mil doce (2012), esta alta corte señaló: 7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”.*

## **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –** Reiteración de precedente

**POTESTAD REGLAMENTARIA** – Debe estar prevista por la ley de manera expresa

*Como se observa, el reglamento es un producto de la actividad administrativa cuyas reglas sobre su elaboración, eficacia, validez y límites se establecen en la Constitución y en las leyes. La potestad reglamentaria no se presume, sino que debe estar prevista por la Ley de manera expresa. En el caso que nos ocupa, si bien como alega el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General de la República, hay un reenvío o remisión normativa por medio de una cláusula general en el artículo 52 de la referida ley núm. 140-15 para que la Suprema Corte de Justicia supervise y vigile la función notarial mediante los mecanismos por ella establecidos, esto no significa que debe presumirse que también se encuentra habilitado el Consejo del Poder Judicial para hacerlo.*

**REGLAMENTOS** – Apreciaciones

*El reglamento se encuentra subordinado absolutamente a la ley, de ahí que no puede alterarla porque si lo hace vulnera los principios de legalidad y de jerarquía normativa. Cabe resaltar que cuando la infracción del reglamento se origina por rebasar sus límites jurídicos, especialmente los que derivan de la competencia del órgano que debe adoptarlo, se provoca irremediablemente la invalidez de este y en consecuencia, la nulidad de pleno derecho. La nulidad de pleno derecho no se convalida ni se subsana por paso del tiempo, sino que es permanente o definitiva.*

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Los reglamentos que dicte deben respetar los principios de transparencia, participación de los interesados, objetividad, eficacia, coordinación administrativa, buena administración, de legalidad y jerarquía normativa

*Tal como fue precisado por este tribunal en las sentencias TC/0322 /14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0240 /17, del diecinueve (19) días de mayo de dos mil diecisiete*

*(2017), el derecho al buen gobierno o a la buena administración “se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente” en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Admite, acoge y declara la inconstitucional y nulidad de la Resolución núm. 21/2018

**TC/0205/20**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA

JIMÉNEZ MARTÍNEZ

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Modelo de control de constitucionalidad

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar en inconstitucionalidad

**CONTROL ABSTRACTO DE LEGITIMACIÓN INTERMEDIO** – Destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común

**CONSTITUYENTE DOMINICANO** – Habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad

**INTERÉS JURÍDICO** – Corresponde al derecho subjetivo

**INTERÉS JURÍDICO** – Se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL** – Está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Para justificar la legitimación activa de la accionante, ha configurado una nueva categoría de derecho o interés difuso que nos remite a la acción popular

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público

**JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL** – Función reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía

**LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD DEL ACCIONANTE**  
– Noción

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo



**TC/0218/20**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO**  
– Plazo hábil y franco / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – El escrito mediante el cual se interpone el recurso debe expresar de forma clara y precisa los alegados agravios

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Calidad para accionar

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**JUEZ DE AMPARO** – Incurrió en una omisión de estatuir

*Luego de ponderar la sentencia recurrida, este colegiado considera que el tribunal de amparo incurrió en una omisión de estatuir al no haberse pronunciado sobre el medio de inadmisión promovido por la UASD, relativo a la causal de inadmisibilidad de la notoria improcedencia de la acción de amparo<sup>11</sup>. En este orden, esta sede constitucional verifica que el tribunal a quo tampoco abordó en su sentencia la pretensión de los entonces amparistas (y hoy recurrentes en revisión), en cuanto al requerimiento de publicar en*

*todo el plantel físico de la UASD la nueva resolución que expediría el Consejo Universitario, con el objeto de garantizar la divulgación de la nueva normativa, provocando con ello la emisión de un fallo que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los hoy recurrentes, señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes.*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO**

– Admite, acoge y revoca

**PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Habilita al tribunal para conocer el fondo de la acción / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

## **ACCIÓN DE AMPARO**

**DERECHO DE IGUALDAD** – Fundamento constitucional

**TEST DE IGUALDAD** – Aplicación / **TEST DE IGUALDAD** – Elementos fundamentales / **TEST DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

*Con relación al principio de igualdad, este colegiado estableció el test de igualdad mediante la Sentencia TC/0119/14, con el objetivo de identificar posibles transgresiones del referido principio a través de una norma, de un acto o de una actuación en particular. Al efecto, este colegiado dictaminó lo siguiente: (...).*

**CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA** – Adopción de criterios

**DERECHO A LA IGUALDAD** – Se configura una violación

*En efecto, el hecho de otorgar tales privilegios<sup>17</sup> en favor de los Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados, sus dependientes con exoneración de pago procesada constituyen una discriminación*

*vulneradora al derecho a la igualdad. De hecho, en la especie se verifica la existencia de un sistema tendente a beneficiar a esta última categoría estudiantil,<sup>18</sup> en detrimento de los demás estudiantes carentes de esos géneros de vinculaciones, lo cual contraviene el principio de igualdad prescrito en el artículo 39 de nuestra Carta Sustantiva. Obsérvese al efecto que el Reglamento sobre Estudiantes, relativo al pago de los derechos académicos, de ocho (8) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977),<sup>19</sup> dispone una exoneración preferente a favor de los estudiantes que integran la referida categoría, que, con excepción de su aplicación en favor de los hijos de los docentes y funcionarios de la institución, viola la indicada disposición constitucional, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

**DERECHO A LA EDUCACIÓN** – Constituye un componente básico del derecho al desarrollo / **DERECHO A LA EDUCACIÓN** – Apreciación constitucional / **DERECHO A LA EDUCACIÓN** – Reiteración de precedente

*Con relación al acceso al derecho a la educación, resulta importante destacar el criterio jurisprudencial establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0058 /13, en la cual sentó precedente estableciendo que este [...] constituye un componente básico del derecho al desarrollo, en la medida en que resulta necesario para hacer efectivos otros derechos humanos, configurándose, así como condición de todo desarrollo, tanto personal como social y cultural. Es por ello por lo que la Constitución delega en el Estado velar por el cumplimiento de sus fines.*

**DERECHO A LA IGUALDAD** – Se configura una violación

**PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Fundamento constitucional / **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Aplicación

**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Aplicación

## **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Fundamento legal, importancia y finalidad

*En otro orden, en cumplimiento del artículo 3 (literal g) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, esta sede constitucional estima procedente acoger el pedimento de los amparistas relacionado con la publicación por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en su portal web de la nueva resolución que elaborará el Consejo Universitario de este centro de estudios con la finalidad de poner en conocimiento del estudiantado respecto de los cambios en la normativa que concierne el caso que nos ocupa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional desestimaré la petición sometida por los amparistas, en el sentido de ordenar la publicación de la nueva resolución en el plantel físico de la universidad, toda vez que ese requerimiento no constituye una obligación legal para esa institución académica publicar de esa manera todo cambio a la normativa administrativa interna vigente.*

### **ASTREINTE** – Facultad discrecional del juez / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente

*No obstante lo expuesto anteriormente, resulta útil tomar en consideración las prescripciones del artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, relativas a la fijación de astreintes como una facultad discrecional otorgada al juez de amparo para constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión expedida; potestad en cuya virtud el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante su Sentencia TC/0438 /17, que su fijación puede tener lugar “contra la parte accionada y a favor de la parte accionante”, o en beneficio de entidades sin fines de lucro “cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social” (casos de amparos atinentes a reparación de derechos colectivos y difusos o a decisiones con efectos inter communis).<sup>25</sup> En el caso que nos ocupa, este colegiado considera asimismo procedente la fijación de una astreinte en favor de los amparistas por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

**ASTREINTE** – Naturaleza / **ASTREINTE** – Beneficiario /  
**ASTREINTE** – Reiteración de precedentes

**ACCIÓN DE AMPARO** – Acoge parcialmente

**TC/0218/20**

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO VALERA  
MONTERO

\*\*\*

**INCENTIVO ECONÓMICO** – A favor del servidor universitario

**SERVIDOR UNIVERSITARIO** – Relación de dependencia de la  
unidad familiar

**RELACIÓN DE DEPENDENCIA DE LA UNIDAD FAMILIAR**  
– No tiene un fundamento legal una vez el hijo o hija alcanza la  
mayoría de edad, desaparece de pleno derecho la autoridad parental

**EDUCACIÓN UNIVERSITARIA** – Usualmente se accede ha-  
biendo alcanzado o cerca de alcanzar la mayoría de edad legal

**EDUCACIÓN UNIVERSITARIA** – Constituye un bien preciado  
también para él o la cónyuge y sus hijos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se enfoca en el origen  
laboral del beneficio económico reconocido, pero en cuanto a la  
materialización y efectiva recepción de este, realiza una aplicación  
cerrada y excluyente de los beneficiarios indirectos

**TC/0218/20**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS  
KHOURY

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

## **TC/0268/20**

\*\*\*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad procesal para actuar como accionante / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional y legal

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – El acto introductorio debe indicar de forma clara y precisa las infracciones constitucionales / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

### **RESOLUCIÓN NÚM. 01/2016**

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Es el órgano de administración y disciplina del Poder Judicial / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Fundamento constitucional y legal

*Conforme lo dispone el artículo 156 de la Constitución, el Consejo del Poder Judicial es el órgano de administración y disciplina del Poder Judicial; tiene a su cargo diversas funciones establecidas en el propio artículo, y otras, que conforme al numeral 8 del artículo 156, serán conferidas por ley.*

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Definición / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Atribuciones / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Régimen disciplinario

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Es el órgano que detenta las funciones de administración y disciplina del Poder Judicial de República Dominicana

*Que esas atribuciones relativas a la carrera judicial fueron transferidas al Consejo del Poder Judicial, el cual, actualmente es el órgano que detenta las funciones de administración y disciplina del Poder Judicial de República Dominicana, y es el encargado de los aspectos de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial, así como también del régimen disciplinario de los jueces y todo lo relativo a la Escuela Nacional de la Judicatura.*

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Tiene aptitud para emitir las reglamentaciones que correspondan en lo que se refiera a materia administrativa o disciplinaria, en el ámbito del Poder Judicial / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Facultad de emitir los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Competente

*De lo establecido en este texto legal se observa de manera inequívoca que la Suprema Corte de Justicia conserva competencia para dictar reglamentos y normas relativas al funcionamiento de la jurisdicción inmobiliaria, y no así el Consejo del Poder Judicial, pues se trata de una facultad jurisdiccional delegada expresamente a esta alta corte, más no así de un asunto de carácter administrativo, caso en el que el Consejo del Poder Judicial sí sería competente para emitir los reglamentos que fueren necesarios.*

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Le está vedado regular y ordenar asuntos propios de las actuaciones procesales, funcionamiento y organización de los tribunales del orden judicial del país

*Este tribunal entiende que dicho precedente se aplica mutatis mutandis a la especie, puesto que está claro que el criterio sentado por el Tribunal Constitucional es que, si bien el Consejo del Poder Judicial posee atribución para establecer normas de carácter presupuestario, financiero y de gestión administrativa del Sistema de Carrera Judicial y la Carrera Administrativa Judicial, así como también relativas al régimen disciplinario de los jueces y todo lo relativo a la Escuela Nacional de la Judicatura, le está vedado regular y ordenar asuntos propios de las actuaciones procesales, funcionamiento y organización de los tribunales del orden judicial del país.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**SISTEMA DEMOCRÁTICO DE DERECHOS** – Separación de poderes

*Este tribunal considera que uno de los principios básicos del sistema democrático es el de separación de poderes, como forma de garantizar el orden institucional. Por tal motivo, para salvaguardar la funcionabilidad dentro de los distintos poderes, es importante que ningún órgano exceda las competencias o atribuciones conferidas por la ley o la Constitución*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – No conforme con la constitución, declara nula

**TC/0268/20**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO**

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]



**TC/0272/20**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia**

**PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Habilita al tribunal para decidir la admisibilidad y el fondo mediante una sola sentencia / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

*Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038 /12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.*

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Supuestos de admisibilidad

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad se encuentran satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY** – Fundamento constitucional

*Efecto, el principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado —como ya vimos— en el citado artículo 110 de la Constitución, conforme al cual las leyes solo disponen y aplican para el porvenir, no teniendo efectos retroactivos sino solo para cuando sea favorable a quien esté sub iudice o cumpliendo condena. De manera tal que la consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e, incluso, de la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho*

**SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA** – Es una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal / **SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA** – Reiteración de precedente

*Asimismo, mediante su Sentencia TC/0013 /12, este Tribunal Constitucional estableció que el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado —sin excepción—,*

*puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.*

**PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY** – Se configura una violación

*Por consiguiente —como efectivamente ha denunciado—, el examen de las distintas decisiones adoptadas, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, demuestra que se ha incurrido en una grosera violación al principio de irretroactividad de la ley —consagrado en el artículo 110 Constitucional— al validar la aplicación retroactiva de la Norma General 02- 2010, para incluir, en la estimación de oficio por irregularidades detectadas respecto al ITBIS a pagar durante el año dos mil diez (2010), los meses de enero y febrero de ese año, primero meses estos donde aún esa norma no existía. (...).*

**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** – Las normas sancionatorias ambiguas pueden constituir una vulneración al principio de seguridad jurídica

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Está vedado revisar los hechos del proceso / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada

*Aun cuando el Tribunal Constitucional no puede —ni debe— revisar los hechos ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al núcleo del proceso ordinario para, de ahí, derivar consecuencias jurídicas, por prohibición expresa del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, es necesario recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado algunas de las ramificaciones que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.*

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Incorrecta aplicación de la norma / **DEBIDO PROCESO** – Se configura una violación

*En efecto, se ha evidenciado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 831, al rechazar el recurso de casación, reconoció como buena y válida la aplicación retroactiva de una norma en perjuicio no solo de la parte recurrente, empresa Inversiones Arenil, S.A., sino también contrariando las disposiciones de los artículos 69.7 y 110 de la Constitución, cuando lo correcto hubiese sido tomar las providencias correspondientes para asegurar o garantizar la supremacía de la Constitución y tutela efectiva de los derechos fundamentales de la recurrente.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Admite, acoge, anula y ordena el envío

**TC/0272/20**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

\*\*\*

**PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD** – Permite al tribunal emitir diversas modalidades de sentencias

**SENTENCIAS UNIFICADORAS** – Finalidad y aplicación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Variación de precedente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad

**VARIACIÓN DE PRECEDENTE** – Criterios jurisprudenciales divergentes

**INVOCACIÓN PREVIA** – Requisito inexigible

**AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

**INVOCACIÓN PREVIA** – La norma vigente no previó la posibilidad de que la sentencia emitida por el último tribunal en estatuir sobre la cuestión vulnerara derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Habilita al tribunal para resolver la imprevisión legislativa planteada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Vinculatoriedad con sus precedentes

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Requisitos de admisibilidad inexigibles

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Variación injustificada de precedente TC/0057 /12

**SATISFACCIÓN** – Definición y alcance semántico / **INEXIGIBILIDAD** – Significado

**SISTEMA DE PRECEDENTES** – Importancia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

**TC/0272/20**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – La puede adquirir una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Concepto diferente a agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – No basta que la parte recurrente alegue una de las causales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene siempre la obligación de verificar la existencia de la causal que se invoque

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Cuando se invoque la violación a un derecho fundamental se debe verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible

**INVOCACIÓN FORMAL** – Inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Naturaleza excepcional y extraordinaria

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe mirar los hechos no necesariamente revisarlos para comprobar si real y efectivamente se ha producido una violación a un derecho fundamental

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – El cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad es necesario para su procedencia

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es una súper casación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Le corresponde obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Se modula en la medida en que se permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo si son superados los rigurosos filtros que la ley impone

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Presupuestos y procedimiento de admisibilidad

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Los requisitos de admisibilidad devienen en inexigibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debíó comprobar la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho

**TC/0272/20**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS**

**PIZANO**

**\*\*\***

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Errónea interpretación del modus operandi de los requisitos de admisibilidad cuando se alega una violación a un derecho fundamental

**VOTO SALVADO** – Reiteración de voto

## TC/0304/20

\*\*\*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Parte interesada / principio de aplicación inmediata de la ley – **PROCESAL EN EL TIEMPO** – **Excepción** / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Procedimiento aplicable

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Naturaleza del acto cuestionado / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES** – Funciones / **DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES** – Carece de la facultad para establecer impuestos

*De la lectura y estudio de la Ley núm. 1832 y de lo establecido en los referidos textos constitucionales, resulta que la posibilidad de establecer impuestos de transferencias está reservada a la ley. Lo anterior quiere decir que la función que expresamente le otorga el legislador a la Dirección General de Bienes Nacionales es la de resguardar y regular todos los aspectos concernientes al inventario catastral de los bienes inmuebles del dominio público, sin desprenderse de ello que desborde las competencias que le confiere la norma. En definitiva, lo anterior quiere decir que dicha dirección no tiene la posibilidad de dictar resoluciones en las cuales establezca impuestos para transferencias.*



**PODER LEGISLATIVO** – Potestad exclusiva de establecer impuestos / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA** – Vulneración

*En tal sentido y por lo expresado anteriormente, el principio de legalidad tributaria ha sido vulnerado por la resolución en cuestión, pues el cobro del 25 % del precio de la venta del inmueble de referencia constituye un impuesto a la transferencia de un inmueble, muy alto, por cierto, y como se ha establecido, el único que está facultado por la Constitución para establecer impuestos es el Congreso Nacional.*

**IMPUESTOS** – Creación ilegal e inconstitucional / **IMPUESTOS** – No implican una contra prestación / impuestos – Reiteración de precedente

*Sobre este particular, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0089 /14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), lo siguiente: 11.4. Por lo expuesto precedentemente, cuando se establecen tasas o arbitrios fuera de las condiciones y limitantes que se desprenden del artículo 284 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se estaría creando un impuesto en violación delo dispuesto en el Artículo 200 de la Constitución. Además, la Resolución núm.2520-2001 colisiona con los artículos 6, 73 y 200 de la Constitución, pues ha sido resultado sin que exista una contraprestación de un servicio que los agentes usen en provecho propio, lo que hace que el mismo sea un impuesto, no una contribución en el marco de los regímenes impositivos, lo que también deviene en violación al artículo 93 de la Carta Sustantiva, que sujeta la creación de impuestos a la aprobación del Congreso Nacional.*

**RESOLUCIÓN** – Finalidad / **PODER LEGISLATIVO** – Mecanismo que limita la venta de las viviendas estatales

*En lo que concierne a este alegato, el Tribunal considera, sin embargo, que la resolución cuestionada sí tiene una finalidad y*

*que, incluso esta puede ser válida, pues no cabe duda de que al establecer este impuesto desestimula la venta de los inmuebles donados por el Estado, lo cual es positivo, debido a que la idea de planes de vivienda que desarrolla el Estado es dotar a las familias de escasos recursos de una casa. Sin embargo, el legislador se ocupó de establecer un mecanismo mediante el cual se dificulta la venta de dichos inmuebles, en la medida que la venta solo se permite en casos excepcionales.*

## **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Violación**

### **CONTRATO DE VENTA DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL – Naturaleza mixta / CONTRATO DE VENTA DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL – Finalidad / CONTRATO DE VENTA DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL – Reiteración de precedente**

*Respecto de los contratos suscritos entre el Estado y los particulares sobre viviendas de mejoramiento social, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0093 /12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: 9.3.2. En ese orden de ideas, el contrato de venta de viviendas de interés social es un contrato que tiene un carácter de naturaleza mixta, sujeto a un régimen especial, pues las viviendas enajenadas constituyen bienes del dominio privado del Estado, cuya venta, si bien contempla aspectos regulados por el derecho civil, requiere sin embargo de la autorización del Congreso Nacional cuando el monto del inmueble supere determinada suma (Artículo 37.19 de la Constitución del 2002 y 93.1.k de la Constitución del 2010). Así mismo, el contrato de venta de viviendas de interés social tiene como finalidad esencial garantizarle a la población dominicana con menor capacidad económica el disfrute del derecho a una vivienda digna (Artículo 59 de la Constitución de la República) mediante la adquisición de un inmueble vendido por el Estado, bajo condiciones más favorables que las imperantes en el mercado inmobiliario privado.*

**RESOLUCIÓN – Vulneración de la constitución / ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Admite y acoge**

*En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar no conforme con la Constitución la Resolución núm. 05-01, con la cual se habilita el establecimiento del cobro del 25% a las transferencias de casas y apartamentos construidos por el Estado dominicano, dictada por la Dirección General de Bienes Nacionales, el trece (13) de septiembre de dos mil uno (2001).*

**TC/0353/20**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**DERECHO A LA INFORMACIÓN** – Apreciaciones y finalidad / **DERECHO A LA INFORMACIÓN** – Reiteración de precedente

*“... el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos”, y que, además, “... el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad contralorar el uso y manejo de los recursos públicos...”. En su Sentencia TC/0052 /13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal agregó: “La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”*

## **DERECHO A LA INFORMACIÓN – Alcances y límites / DERECHO A LA INFORMACIÓN – Reiteración de precedente**

*[...] la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.*

## **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Todos sus actos y actividades centralizadas y descentralizadas estarán sometidos a la publicidad**

*(...) será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y /o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a: a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución; b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión; c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados; d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley; e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros; f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos; g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa;*

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Es necesario que exista una correspondencia entre la información solicitada y la suministrada**

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

### **ACCIÓN DE AMPARO**

#### **ACCIÓN DE AMPARO** – Procedencia y ejecución

*De conformidad con ello, el Tribunal Constitucional tiene a bien puntualizar lo siguiente: a) que según los artículos 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de una autoridad o de cualquier particular; b) que si una persona o grupo de personas son accionadas en amparo a causa de un acto u de una omisión propios de las funciones públicas que ejercen, ha de entenderse que dicha acción ha sido dirigida en su contra debido a esas funciones públicas, no debido a sus condiciones particulares, y que, en virtud de ello, la decisión que acoja el amparo, a fin de que no devenga en inefectiva, ha de ser ejecutada contra la persona o grupo de personas que hayan sustituido en el cargo público a las originalmente accionadas; c) que las decisiones del juez de amparo pueden ser ejecutadas sobre minuta*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Sus sentencias son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado

**ACCIÓN DE AMPARO** – Acoge y ordena

**TC/0353/20**

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

\*\*\*

**VALORACIÓN PROBATORIA** – Garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva / **VALORACIÓN PROBATORIA** – Reiteración de precedente

**VALORACIÓN PROBATORIA** – No necesariamente implica admitir su contenido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Inobservó medios de prueba, debió acoger parcialmente la acción

**TC/0353/20**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA  
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

**TC/0353/20**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO**

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

## **TC/0462/20**

\*\*\*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Constituye una práctica habitual en los tribunales ordinarios / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Finalidad

**FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Reiteración de precedente

**PRINCIPIO DE CELERIDAD** – Aplicación / **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Aplicación

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad procesal para actuar como accionante / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Fundamento constitucional y legal

**SUFRAGIO DIRECTO** – Noción / **SUFRAGIO DIRECTO** – Reiteración de precedente

*El artículo 77 de la Constitución establece en su parte capital que “la elección de los senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley”. Esto remite, a su vez, a lo dispuesto en el artículo 208 de la Carta Magna, en el que se establece que el ejercicio del sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos y que es “personal, libre, directo5 y secreto”.*

**DERECHO AL VOTO DIRECTO** – Concepto / **DERECHO AL VOTO DIRECTO** – Elemento esencial del sistema democrático



*En las citadas decisiones el Tribunal Constitucional interpretó stricto sensu el concepto de voto directo, estableciendo, en esencia, que es aquel que se ejerce directamente por el ciudadano, interpretación cuyo alcance se limita a lo estrictamente técnico-electoral. No obstante, el hecho de que el ciudadano haya emitido el voto directamente en favor de un candidato, y que este le sea transferido y computado a otro candidato por el cual no ha manifestado su preferencia, constituye un mecanismo indirecto de condicionar la voluntad del elector que ejerce su derecho al voto de forma directa y totalmente libre, elementos esenciales del sistema democrático, lo cual puede menoscabar además la naturaleza del deber de elegir, establecido en el artículo 75.2 de la Constitución.*

**PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NUM. 157-13 –**  
Declaratoria de inconstitucionalidad

*Como se observa, este Tribunal declaró inconstitucional el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13, sobre voto preferencial, que establecía que “cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado (a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste (a) y por ende al candidato (a) a senador de dicho partido”, y en consecuencia anuló dicha norma y la expulsó del sistema jurídico nacional.*

**VOTO DE ARRASTRE – Inconstitucionalidad / VOTO DE**  
**ARRASTRE – Reiteración de precedente**

**DERECHO AL SUFRAGIO – Principios rectores / VOTO – Es**  
**personal, libre, directo y secreto / DERECHO AL SUFRAGIO –**  
**Fundamento constitucional**

*En efecto, el carácter directo del voto guarda especial relación con el sistema de voto preferencial, por lo que, transferir de forma indirecta el voto expresado por el ciudadano en favor de un candidato a uno distinto resulta una imposición que vulnera la libre voluntad del ciudadano a ejercer su voto de forma libre, personal,*

*directa y secreta, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución, que consagra.*

### **VOTO PREFERENCIAL – Regulación / VOTO PREFERENCIAL – Fundamento legal**

*De su parte el artículo 1 de la Ley núm. 157-13, sobre voto preferencial, establece: Artículo 1. Establecimiento voto preferencial. Se instituye el establecimiento del voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, los regidores y regidoras de los municipios, y los vocales de los distritos municipales.<sup>10</sup> Párrafo II. (Transitorio). El voto preferencial de regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales se aplicará para las elecciones del año 2020.*

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – Aplicó el sistema del voto preferencial en el nivel municipal en las elecciones del año dos mil veinte (2020)

*En la lectura combinada de las normas transcritas se observa que por mandato de ley la Junta Central Electoral aplicó el sistema del voto preferencial en el nivel municipal en las elecciones del año dos mil veinte (2020); es decir, que los electores tuvieron la oportunidad de escoger a los regidores y los vocales de forma preferente debido a su persona y de los atributos que el elector considere idóneos para elegirlos, lo que, a juicio de los accionantes, debe hacerse con independencia de la elección de los alcaldes y de los directores de juntas de distrito.*

**AYUNTAMIENTO** – Está constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía

*Al respecto, el artículo 201 de la Constitución establece que el Ayuntamiento está constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores (conformado por los regidores), que es un órgano de gestión con carácter normativo, reglamentario y de fiscalización; y la Alcaldía, que es el órgano ejecutivo. En su*

*párrafo I, el referido artículo dispone, además, que los distritos municipales estarán a cargo de una junta de distrito, integrada por un director o directora y una junta de vocales.*

**AYUNTAMIENTOS Y LAS JUNTAS DE DISTRITOS MUNICIPALES** – Son los órganos de representación política más cercanos a la población y a los ciudadanos

*Este tribunal considera que, debido a que los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales son los órganos de representación política más cercanos a la población y a los ciudadanos, y sus autoridades las que administran la solución de los asuntos más cotidianos y esenciales de la comunidad, reviste gran importancia para la legitimación de estos funcionarios, que los electores puedan seleccionar a quienes consideren idóneos para esos cargos municipales, en absoluta libertad y con las garantías de ejercer sus preferencias electorales aun con la opción de combinar su elección entre las diferentes propuestas presentadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.*

**VOTOS DE REGIDORES O VOCALES** – No deben ser sumados a los candidatos a alcaldes o directores de juntas de distritos municipales / **VOTO DE ARRASTRE** – Reiteración de precedente

*Así las cosas, por razones análogas al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0375 /19, al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del párrafo del artículo de la Ley núm. 157-13, sobre el arrastre que generaba el cómputo de los votos depositados por los electores por un candidato o candidata a diputado (a) de su preferencia en favor de un candidato (a) a senador (a) de dicho partido, que no fue escogido directamente por el elector; en consecuencia, este tribunal considera que el mismo criterio debe ser aplicado al ámbito de las elecciones municipales, es decir, que los votos marcados en favor de los regidores o vocales no deben ser sumados a los candidatos a alcaldes o directores de juntas de distritos municipales.*

**VOTOS EMITIDOS EN LOS DISTRITOS MUNICIPALES** – Solo serán válidos para la elección de los directores y vocales de dichos distritos

*Esta disposición legal varía el escenario revisado y decidido en la Sentencia TC/0145 /16, puesto que es diametralmente opuesto a la misma, es decir, mientras la Resolución 5/2015, dictada por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015), disponía que los votos obtenidos por un partido o agrupación política en un distrito municipal les serían computados a las candidaturas para alcalde /sa, vicealcalde /sa, regidores y suplentes del municipio al cual corresponde ese distrito municipal, la Ley núm. 15-19 establece que los votos emitidos en los distritos municipales solo serán válidos para la elección de los directores y vocales de dichos distritos municipales, sin que en ningún caso se les compute al municipio que pertenezca.*

**CIUDADANOS** – Tienen derecho a elegir y ser elegido de forma libre y voluntaria

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Admite, acoge y declara no conforme con la constitución el párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15- 19

**TC/0462/20**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS**

\*\*\*

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad para actuar en justicia

**LEGITIMACIÓN DE LOS PARTICULARES** – Modelos / **MODELOS** – Cerrado, el semiabierto y el abierto

**SISTEMAS CERRADOS** – Rige en la legitimación en los países de Europa y Alemania

## **DERECHO COMPARADO**

**SISTEMAS CERRADOS** – Solo pueden apoderar al Tribunal Constitucional los órganos políticos

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD** – Objeto

**SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS** – Se condiciona la legitimación de un solo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos

**SISTEMAS DE MODELOS SEMIABIERTOS** – Cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido

**SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS** – Concepto

**SISTEMAS DE MODELOS ABIERTOS** – La sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, lo que se conoce como la acción popular

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – No existe un modelo único en materia de legitimación

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Cualquier persona puede accionar inconstitucionalidad

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Variación de criterio / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No solo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido

**CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Noción / **CUALQUIER PARTE INTERESADA** – Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Interpretó la noción de cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Los ciudadanos dominicanos podrán acceder por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido pues este requisito se presumirá

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Requisito del interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, de manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas

**INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión cualquier parte interesada como si se tratara de la figura de la acción popular

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Sustentó el interés legítimo y jurídicamente protegido en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad

**PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – Es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara un interés legítimo y jurídicamente protegido

**PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD** – No autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador

**PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO LIBERTATIS** – Aplicación

**PRINCIPIO DE INFORMALIDAD** – Aplicación

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Exige, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tiene la responsabilidad de que los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución

**PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Se trata de que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional

**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – No existen democracias directas, sino democracias representativas

**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – La legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado

**SOBERANÍA POPULAR** – Supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Un solo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR** – Se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido

**SOBERANÍA POPULAR** – Reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes



**SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL** – Que solo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo no viola el principio de soberanía

**ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** – Tiene su origen en el constitucionalismo occidental alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial

**ACCIÓN POPULAR** – En el Sistema de justicia constitucional no existe esta figura / **ACCIÓN POPULAR** – El constituyente dominicano excluyó deliberadamente esta figura

**REFORMA CONSTITUCIONAL** – Recoge la legitimación en el texto constitucional la figura de la acción popular

**REFORMA CONSTITUCIONAL** – Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL DOMINICANO** – El constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió seguir examinando en cada caso, si el accionante tenía interés legítimo y jurídicamente protegido

**TC/0462/20**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

\*\*\*

**MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN RD** – Calidad para accionar

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Criterio adoptado por el Tribunal Constitucional no se corresponde con la Constitución de 2010

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – La República Dominicana ha adoptado un modelo semi abierto

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Debió mantenerse el criterio del interés legítimo y jurídicamente protegido

**INTERÉS LEGÍTIMO** – Conceptualización / **INTERÉS LEGÍTIMO** – Criterios doctrinales

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Al interpretar como lo ha hecho la legitimación activa ha incurrido en un exceso a sus límites de interpretación

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Excedió los límites funcionales constitucionalmente establecidos

**TC/0462/20**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERA MONTERO

\*\*\*

**VOTO SALVADO** – Reiteración de voto T /0375 /19

**TC/0462/20**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

**TC/0462/20**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

\*\*\*

[Art. 16 RJTC]

**TC/0492/20**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**SENTENCIAS DE AMPARO** – Recurribles en revisión y en tercería

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DE HÁBEAS DATA** – Juez de amparo competente / **ACCIÓN DE HÁBEAS DATA** – Fundamento legal

*Respecto a la competencia de la acción de hábeas data, la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales, en su artículo 20 establece: que será competente para conocer de esta acción el juez del domicilio del demandado, y para el caso de pluralidad de demandados, en el domicilio de uno de ellos. Asimismo, el artículo 21 establece que la acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo.*

**AMPARO CONTRA ACTOS Y OMISIONES ADMINISTRATIVAS** – La competencia es de la jurisdicción contencioso-administrativa

*Así, con base en los argumentos y pretensiones del accionante y a las disposiciones legales citadas, un análisis rápido podría conducir a que se considerara que estamos en presencia de un asunto de naturaleza penal y, por consiguiente, a un conflicto de la competencia de un tribunal de la jurisdicción penal. Sin embargo, esto no debe ser así en este caso, en virtud de lo dispuesto en artículo 75 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, este texto legal establece: **Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas**. La acción de amparo<sup>4</sup> contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

### **TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Competente**

*En este proceso —como se ha dicho— el accionante acusa a la Policía Nacional de mantener a su nombre un registro policial (ficha), el cual supuestamente vulnera sus derechos fundamentales. Esto revela que estamos en presencia de una acción en contra de una actuación u omisión de la Administración Pública (Policía Nacional), cuya competencia corresponde, en efecto, a la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, al Tribunal Superior Administrativo.*

### **CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL – Correcta aplicación de la norma**

*En esas atenciones, este Tribunal Constitucional entiende que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estaba compelida —por mandato legal— a declinar el conocimiento del proceso por su incompetencia de atribución, ya que, como hemos dicho, se trata de un conflicto cuya competencia ha sido atribuida expresamente a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

### **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Habilita al tribunal para conocer el fondo de la acción / PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Reiteración de precedentes**

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge, anula y conoce la acción de hábeas data

### **ACCIÓN DE HÁBEAS DATA**

**ACCIÓN DE HÁBEAS DATA** – Se rige por el derecho común /  
**ACCIÓN DE HÁBEAS DATA** – Fundamento legal

**ACCIÓN DE HÁBEAS DATA** – Causal de inadmisibilidad /  
**ACCIÓN DE HÁBEAS DATA** – Plazo para su interposición /  
**PLAZO** – Requisito satisfecho

**POLICÍA NACIONAL** – En sus archivos persiste el registro de la ficha

*Ante esta certificación, el accionante hizo notificar el Acto de núm. 510/2018, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) del protocolo del alguacil Wander Astacio, mediante el cual requirió formalmente a la Policía Nacional el retiro del Registro Policial núm. 99805020. En efecto, la existencia de la referida certificación revela el asentamiento de una ficha o registro de actividad penal que se persiste incólume en la base de datos de la Policía Nacional, que es un órgano de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.*

### **FICHAS SOBRE ANTECEDENTES** – Tipos de fichas

*a) La Ficha Permanente, que recoge los antecedentes penales de las personas que han sido condenadas por haber cometido hechos delictivos, a condición de que dicha condena conste en una sentencia que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. b) La Ficha Temporal o de Investigación Delictiva, que recoge los antecedentes penales de las personas en relación con las cuales se haya dictado una medida de coerción, a pedimento del Ministerio Público; y, c) El Registro de Control e Inteligencia Policial, en el cual constan datos e informaciones que son conservados bajo*

*la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, pero bajo la supervisión del Ministerio de Interior y Policía.*

**FICHAS SOBRE ANTECEDENTES** – El accionante no se ha sometido a la justicia penal

*Fiscal del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se especifica que en el período 10-09-1996 hasta el 10-12-1996, no se encontró información sobre sometimiento de algún proceso que involucre el nombre de Ramón María Pérez, y conforme con la certificación expedida por la Procuraduría General de la República el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se establece que “NO EXISTEN ANTECEDENTES PENALES a nombre de RAMON MARIA PEREZ”. Así, se descarta —de hecho— cualquier posibilidad de que los registros cuestionados se enmarquen en las categorías de temporales de investigación delictiva —artículo 5, párrafo II— o permanentes —artículo 5, párrafo III—, ya que al accionante no se le ha sometido a la justicia penal en República Dominicana y, en consecuencia, no se le ha fijado medida de coerción ni, mucho menos, impuesto una condena definitiva.*

**DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL HONOR PERSONAL** – Fundamento constitucional

**JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL** – No puede dar información sobre los datos personales

*El Tribunal Constitucional destaca que lo anterior no implica, en modo alguno, que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, dentro de las cuales está la Jefatura de la Policía Nacional, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones [TC/0027 /13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), pág. 11, literal r].*

**JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL** – Vulneró los derechos fundamentales a la intimidad y al honor personal del accionante

*Así, en el presente caso se advierte que la Policía Nacional incurrió en una violación a los derechos fundamentales a la intimidad y al honor personal del accionante, cuando procedió a divulgar su información al público con la emisión de una certificación dirigida “a quien pueda interesar”, dando cuenta del registro que dicha institución mantiene a nombre de Ramón María Pérez, faltando así la Policía Nacional a su deber de conservarlas sin que estén al alcance del público.*

**INFORMACIÓN NO CLASIFICADA** – Policía Nacional, ni ninguna otra institución o autoridad pública o privada, tiene permitido divulgar la información contenida en ese registro

*En ese orden de ideas, este colegiado ha advertido que el Registro Policial núm. 99805020 —asentado en el año mil novecientos noventa y seis (1996) — supera el plazo de diez (10) años —que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto núm. 122-07—, a partir del cual la información del registro pasa a no ser información clasificada. No obstante, el hecho que una información deje de ser considerada como clasificada, no implica que la Policía Nacional, ni ninguna otra institución o autoridad o privada, tenga permitido divulgar la información contenida en ese registro, pues de lo contrario, se incurriría —como sucedió en la especie— en una conculcación al derecho fundamental a la intimidad y al honor personal previsto, en el referido artículo 44.4 de la Constitución.*

**POLICÍA NACIONAL** – No debe emitir informaciones personales a terceros ni a personas interesadas

**DIGNIDAD HUMANA** – Constituye un fundamento tanto de la Constitución como del Estado / **DIGNIDAD HUMANA** – Se

configura una vulneración / **DIGNIDAD HUMANA** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DE HÁBEAS DATA** – Admite, acoge y ordena a la policía nacional no emitir al público certificaciones o informes de datos personales





# 2021



VOLUMEN III

## TC/0113/21

\*\*\*

### **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia para conocer la acción directa en inconstitucionalidad por omisión / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedentes

**PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Habilita al tribunal para regular los procesos constitucionales / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Configuración / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

**INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR** – Regulación legal

**FALTA DE OBJETO** – Medio de inadmisión / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Inadmite

*Por tal motivo, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad por omisión absoluta en lo que concierne a la emisión de la norma establecida en el artículo 97 de la Constitución, por carecer de objeto e interés jurídico, debido a que para el momento en que se conoce y decide la presente acción, ya había sido promulgada la indicada Ley núm. 136 – 15, norma con la que se le ha dado cumplimiento al indicado precepto constitucional.*

**INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN** – Definición / **INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN** – Corresponde al Tribunal Constitucional determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido para el cumplimiento del mandato

*La inconstitucionalidad por omisión viene a ser la abstinencia del legislador durante un tiempo considerablemente largo, de cumplir con el mandato de la Constitución de dictar una norma. En algunos casos, como en el dominicano, la Constitución establece el mandato, más no un plazo determinado para cumplir lo ordenado, por lo que, corresponderá al interprete constitucional determinar la razonabilidad o no del tiempo transcurrido entre la proclamación de la Constitución y la omisión legislativa aducida.*

**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Límite a la libertad legislativa / **INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN** – Puede constituir una infracción constitucional

*Ese no hacer se traduce en una vulneración del principio de supremacía constitucional, que se erige en una limitante al ejercicio de la libertad del legislador y las atribuciones competenciales que le reconoce la Constitución, al extender de manera excesiva e irrazonable el plazo para el cumplimiento del mandato constitucional, impidiendo el ejercicio de algún derecho, garantía o precepto consagrado por la Constitución; en consecuencia, la omisión, puede, sin duda, configurar una infracción constitucional, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley núm. 137-11.*

**INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN** – Se configura su existencia

*Este Tribunal Constitucional, en pleno ejercicio de su misión establecida en los artículos 6 y 184 de la Constitución y 36 de la referida Ley 137 – 11, de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, al tiempo que reconoce las facultades que la constitución establece Congreso Nacional, como poder independiente y soberano; considera que el legislador ordinario ha sobrepasado el tiempo suficiente, razonable y prudente para dictar las leyes reservadas en los artículos 203, 210 y 272, lo que ha derivado en la configuración de una comisión00 legislativa absoluta, por incum-*

*plimiento del mandato constitucional, lo que ha privado a los ciudadanos del derecho de ser consultados en sus opiniones puedan ser consideradas previo a la toma de grandes decisiones nacionales.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Concede al poder legislativo un plazo de dos años para cumplir con el mandato constitucional

*En consecuencia, este Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias como órgano de control constitucional y ante la ausencia total de las referidas leyes, declarará como inconstitucional por omisión legislativa absoluta en que ha incurrido el Congreso Nacional respecto de la emisión de leyes reservadas en la Constitución en los artículos anteriormente establecidos, por lo que ordenará que las mismas sean dictadas en un plazo no mayor a dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente decisión, tiempo que este tribunal considera prudente, suficiente y razonable para cumplir con el presente mandato.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Exhorta al congreso a emitir las leyes aún bajo reserva

*Finalmente, el Tribunal Constitucional considera propicia la ocasión para exhortar, así mismo, al Congreso Nacional, a que proceda a la elaboración y emisión de otras normas de parte del Congreso Nacional, respecto de las que también el constituyente ha previsto una reserva de ley. Tal es el caso de la ley concerniente al régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la zona fronteriza (artículo 10 numeral 2 de la Constitución); ley sobre el Sistema integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (artículo 42, numeral 2); de libertad de expresión y difusión del pensamiento (artículo 49 numerales 1, 2, 3, 4 y 5); ley de estímulo y motivación al deporte, la atención integral a los deportistas y el apoyo al deporte de alta competición (artículo 65, numeral 2); sobre concesión de indultos por parte del presidente de la República en su condición de Jefe de Estado (artículo 128, numeral 1 – J); la ley orgánica de delimitación territorial (artículo*

195); la ley relativa a la región, cuya finalidad es la definir lo relativo a sus competencias, composición, organización y funcionamiento de estas, así como el número de estas (artículo 196), y finalmente, la ley concerniente a los sistema de inteligencia del Estado (artículo 261); sin exclusión de cualquier otra norma respecto de la que exista una reserva de ley en la Constitución y que a la fecha no haya sido dictada.

## **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Acoge**

**TC/0113/21**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAY GUEVARA**

\*\*\*

**RECLUSOS** – Definición y alcance artículo 3 ley núm. 224 – 83 / **RECLUSOS** – Incluyen a los presos preventivos por medidas de coerción, o penas correccionales sin interdicción de derechos políticos

**RECLUSOS** – Posibilidad de participar en referendos

**ACCIONANTE** – Vela por los derechos de las personas reclusas / **OMISIÓN LEGISLATIVA** – Afecta el objeto social del accionante

**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Debió argumentarse con mayor énfasis su vulneración / **PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional y jurisprudencial

**OMISIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD LEGISLATIVA** – Debió precisarse que será subsanada con la aprobación de un proyecto de ley que cumpla con los mandatos constitucionales

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió dictar una sentencia exhortativa

**TC/0113/21**  
**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**ACOSTA DE LOS SANTOS**

\*\*\*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Presume el interés legítimo y jurídicamente protegido de los ciudadanos

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – El interés legítimo y jurídicamente protegido debe probarse / **ASAMBLEA REVISORA** – Rechazo la acción popular

**CONSTITUCIÓN** – Puede vulnerarse por acción u omisión

**INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN** – Configuración doctrinal / **INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN** – Deber de cumplimiento imperativo

**INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN** – Modalidades absoluta o relativa / **INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN ABSOLUTA** – Configuración

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Se interpone contra normas jurídicas que por acción u omisión vulnera la constitución

**INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN** – Requiere la existencia de una norma jurídica

**INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN ABSOLUTA** – No está contemplada en el ordenamiento jurídico / **PODER LEGISLATIVO** – Obligación de actuar conforme al principio de supremacía constitucional / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Facultad de conocer la inconstitucionalidad por omisión absoluta

**INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN ABSOLUTA** – Debe ser incluida en la ley núm. 137-11

**INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN** – Ante la mora legislativa el plazo para subsanarla debió ser de un año

**TC/0113/21**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS**

\*\*\*

**MODELO MIXTO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Alcance

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Solo procede contra normas jurídicas / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – No permite cuestionar la omisión legislativa

**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Concepto / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Vulneró el principio de supremacía constitucional al variar el objeto de control concentrado

**NORMAS COMPLETAS** – Contienen una obligación y un mecanismo de constreñimiento

**NORMAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS** – Ausencia de sanción frente a su incumplimiento

**OMISIÓN LEGISLATIVA** – Diferencias entre la modalidad relativa y absoluta

**OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA** – No existe en el ordenamiento jurídico dominicano

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Función y límites

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Variación injustificada de precedentes

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se atribuyó competencias que no le corresponden / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Suplantó atribuciones de otro poder del estado / **PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES** – Se verifica su violación

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Omisión de estatuir sobre las conclusiones de la accionante

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió declararse incompetente

**TC/0113/21**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA

JIMÉNEZ MARTÍNEZ

\*\*\*

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Modelo semi abierto

**CONTROL ABSTRACTO** – Finalidad

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Autoridades competentes / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Está condicionada a la existencia de un interés legítimo jurídicamente protegido artículo 185. 1 constitución / **INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Configuración

**INTERÉS LEGÍTIMO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Aplicación

**ACCIÓN POPULAR** – Definición / **ACCIÓN POPULAR** – No existe en nuestro ordenamiento jurídico / **ACCIÓN POPULAR** – Riesgos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Límites de su capacidad interpretativa / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde emitir jurisprudencia configuradora / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Con la nueva interpretación de la legitimación activa afecta su capacidad decisoria

**ASAMBLEA NACIONAL** – Exclusión expresa de la acción popular

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde juzgar de conformidad con su preferencia

**TC/0113/21**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

[Art. 16 RJTC]

**TC/0113/21**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL

\*\*\*

[Art.16 RJTC]

**TC/0113/21**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VALERIO MONTERO

\*\*\*

[Art.16 RJTC]

**TC/0114/21**

\*\*\*

**CONTROL PREVENTIVO DE TRATADO INTERNACIONAL**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**CONTROL PREVENTIVO DE TRATADO INTERNACIONAL**  
– Finalidad / **CONTROL PREVENTIVO DE TRATADO INTERNACIONAL** – Reiteración de precedente

**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** –  
Aplicación

**RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**  
– Fundamento constitucional

**PRECEDENTE VINCULANTE** – Alcance / **PRECEDENTE VINCULANTE** – Reiteración de precedentes

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA** – No definición / **PRINCIPIO DE SOBERANÍA** – Indispensable para garantizar la independencia del estado / **PRINCIPIO DE SOBERANÍA** – Reiteración de precedente

*Producto de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el significado otorgado al término “territorio” en el Acuerdo, es el mismo dado por el Convenio y que ha sido aceptado por los Estados firmantes; sin embargo, el Acuerdo suscrito entre el Gobierno dominicano y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no refiere ni otorga una definición a la palabra “soberanía”, término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado; tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0045 / 18 en la que con motivo de un*

*control preventivo, este Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait, tras expresar lo siguiente: 6.17. Conforme lo expuesto y ante tal inobservancia en el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, de tener un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, podemos concluir en el tenor de que dicha omisión limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución dominicana; en consecuencia, el Acuerdo debe ser declarado no conforme con la Carta Sustantiva.*

**CONTROL PREVENTIVO DE TRATADO INTERNACIONAL** – Posible valoración posterior / **CONTROL PREVENTIVO DE TRATADO INTERNACIONAL** – No conforme con la constitución / **CONTROL PREVENTIVO DE TRATADO INTERNACIONAL** – Reiteración de precedente

*Las consideraciones transcritas precedentemente aplican mutatis mutandis al presente control preventivo de constitucionalidad sobre el referido “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, lo que conduce a declararlo no conforme con la Constitución de la República Dominicana y a reservar la posibilidad de realizar el control de constitucionalidad, nueva vez, bajo los parámetros de readecuación o reestructuración del referido acuerdo en lo referente al término “territorio” y “soberanía”, tal como fue previsto en la Sentencia TC/0315 / 15.*

**TC/0114/21**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS**

\*\*\*

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA** – No se verifica su vulneración pues las partes se comprometen a respetar el ordenamiento jurídico de los respectivos estados

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No ofrece una definición del principio de soberanía

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA** – Elementos que lo caracterizan

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Argumentación imprecise de su decisión / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió verificar si el convenio transgredía algún elemento que caracteriza al principio de soberanía

**TC/0114/21**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO  
CASTELLANOS PIZANO

\*\*\*

[Art.16 RJTC]

## TC/0130/21

\*\*\*

### DEMANDA EN SUSPENSIÓN

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**SENTENCIAS DE AMPARO** – Ejecutorias de pleno derecho / **JUEZ DE AMPARO** – Facultad legal de ordenar la ejecución a la vista de la minuta

*Es preciso resaltar que la sentencia que se pretende suspender fue dictada en amparo y en esta materia se consagra la ejecución de pleno derecho, e inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados, la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho; mientras que en el segundo se consagra que, en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.*

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Casos no limitativos en los que procede / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Solo serán procedente en casos muy excepcionales / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Rechaza

**TC/0130/21**  
**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

\*\*\*

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Solicitud de que se conociera juntamente con el fondo del recurso de revisión

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Naturaleza excepcional /  
**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Necesidad de crear criterios objetivos pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles

**VOTO DISIDENTE** – Reiteración de votos

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Debió conocerse juntamente con el fondo del recurso de revisión

## TC/0138/21

\*\*\*

### REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Plazo franco y hábil / PLAZO – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad y configuración / ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Criterio de admisibilidad

NOTORIA IMPROCEDENCIA – Criterios jurisprudenciales / NOTORIA IMPROCEDENCIA – Reiteración de precedentes

*En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto Judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13), (vi) que mediante la acción se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13<sup>21</sup> y TC/0009/14) y (vii) cuando las pretensiones sean absurdas, insólitas o imposibles y respecto de las cuales no estuvieran envueltas violaciones a derechos fundamentales (TC/0306/15 y TC/0002/17).*

**NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Causal de inadmisibilidad inaplicable

*En la especie, se trata de una acción incoada con la finalidad de prevenirla ejecución de un desalojo, amparado en el otorgamiento de la fuerza pública por parte de una autoridad – Que en este caso es el Ministerio Público – Por lo que puede observarse que no estamos ante uno de los supuestos donde el juez de amparo podría aplicar la notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad de la acción.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca**PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Habilita al tribunal para conocer el fondo de la acción / **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

*En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que la decisión tomada por el tribunal a quo es errónea y procederá a revocar la referida Ordenanza núm. 00058 – 2019, y se abocará a conocer la acción de amparo interpuesta por la señora Clara Luz Liranzo Rosario –Esto en aplicación de su propia jurisprudencia –, sentada en la Sentencia TC/0071/13: El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

**DERECHO DE PROPIEDAD** – Carácter imprescriptible / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Reiteración de precedente

*Como se puede observar, la accionante alega violación a su derecho de propiedad, reconocido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, que, en su parte capital, in fine, dispone que: (...)*



*Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. En ese sentido, el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia TC/0088/12 estableció que toda persona tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad, sobre todo disfrutar y disponer de los y en la Sentencia TC/0257/13 determinó que, por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible, en ese sentido expresó que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva.*

**DERECHO DE PROPIEDAD** – Carácter de derecho adquirido / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Protección estatal / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Reiteración de precedente

*En ese tenor, el Tribunal Constitucional promedió de la Sentencia TC/0585 /17, estableció que(...) si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social de este, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae Sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquiriente De buena fe.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Acoge

**TC/0138/21**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA

JIMÉNEZ MARTÍNEZ

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – No representa una segunda instancia o apelación / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Descontinuación de la Sentencia TC/0007 /12 / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admisible sin importar que sea relevante

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – No puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración es constitucionalmente relevante y especialmente trascendente

## **TC/0239/21**

\*\*\*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**SENTENCIAS DE AMPARO** – Recurribles en revisión y tercera

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**–Plazo francoy hábil/**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**–Requisitos de forma para su interposición / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

*1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) evitar la mera enunciación genérica de*

*principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

**DEBIDA MOTIVACIÓN** – No se configura

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

**ACCIÓN DE AMPARO**

**PRINCIPIOS DE CELERIDAD, EFECTIVIDAD Y OFICIOSIDAD** – Aplicación

**ACCIÓN DE AMPARO** – Alcance, finalidad y características

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

**DERECHO AL RECURSO DE AMPARO** – Alcance

*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a interponer ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, tratados internacionales y este código, a cuyos fines procederá conforme a los plazos y procedimientos establecidos para dicho recurso en el derecho común.*

## **DERECHO AL RECURSO DE AMPARO – Admisibilidad**

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.”*

## **SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS – Clasificación**

*Se consideran sujetos obligados no financieros las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales: a. Los casinos de juego, juego de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juego de azar. b. Empresas de factoraje. c. Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios. d. Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas. e. Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades (...)*

**CAROL MORGAN SCHOOL** – No constituye un sujeto obligado no financiero

## **PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE – Carácter especial**

*El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.*

*Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común<sup>4</sup>; La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.*

**DERECHO A LA EDUCACIÓN** – Inviolabilidad cuando verse sobre niños, niñas y adolescentes

*en ningún caso podrá negarse la educación a los niños, niñas y adolescentes alegando razones como: la ausencia de los padres, representantes o responsables, la carencia de documentos de identidad o recursos económicos o cualquier otra causa que vulnere sus derechos.*

**DERECHO A LA EDUCACIÓN** – Reiteración de precedente

**DERECHO A LA IGUALDAD** – Fundamento constitucional

**ACCIÓN DE AMPARO** – Los estudiantes menores de edad no deben ser utilizados como un medio para resolver conflictos /  
**ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**DERECHO A LA EDUCACIÓN** – Se configura violación

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN Y REGLAMENTACIÓN** – Implica que debe aplicarse la ley en el sentido más favorable a la protección de derechos fundamentales

*En ese orden de ideas, y partiendo de que la Constitución en su artículo 74, numeral 4 señala, como principio de interpretación y reglamentación, que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de ellos; por todo lo expresado precedentemente, resulta coherente con los principios pro homine y pro libertatis, en consonancia con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, que el niño JCCE sea amparado.*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Acoge y ordena

**ASTREINTE** – Naturaleza, finalidad y objeto

*(...) el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. (...) la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.*

**ASTREINTE** – Fija

## **TC/0249/21**

\*\*\*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Exposición clara de las alegadas vulneraciones de derechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedentes

**CALIDAD** – Requisito de admisibilidad

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD** – Aplicación / **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD** – Reiteración de precedente

*Cabe señalar, sin embargo, que, mediante la recurrida Sentencia núm. 030-2017-SSN-0299, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una violación del citado precedente TC/0046 /1221 (en cuanto a la teoría del acto jurídicamente inexistente), así como del precedente TC/0113 /17 (en cuanto a la tipología de los procedimientos constitucionales). Obsérvese en*



*efecto que, mediante esta última decisión, y en virtud del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional dictaminó que los jueces apoderados de un procedimiento constitucional deben determinar, como cuestión previa, la tipología de la acción o del recurso del cual están apoderados. (...)*

### **TEORÍA DEL ACTO INEXISTENTE – Configuración / ACTO INEXISTENTE – Aplicación**

*(...) Entre estas decisiones figura, como se ha indicado previamente, la Sentencia núm. TC/0195/17, expedida por esta sede constitucional, mediante la cual este colegiado confirmó la sentencia que puso fin a la aludida litis sobre derechos registrados dentro del Poder Judicial. Por este motivo, contrario a lo valorado por el Tribunal Superior Administrativo, esta sede constitucional estima que si los sucesores del señor Félix María González pretendían mediante una acción de amparo obtener la nulidad de la Sentencia núm. TC/0195/17 (pretensión desprovista de sustento jurídico en nuestro ordenamiento), lo correcto era acatar el dictamen del citado precedente TC/0046/12, declarándose así la inexistencia jurídica de la acción de amparo en cuestión.*

### **JUEZ DE AMPARO – Errónea aplicación de la norma**

*(...) al juez de amparo inadvertir la verdadera naturaleza jurídica de la acción y rechazar la excepción de nulidad planteada por los referidos accionados, en virtud de la teoría del acto jurídicamente inexistente, inobservó los precedentes establecidos en las Sentencias núm. TC/0046/12 y TC/0113/17, viciando la validez de su decisión a la luz del ordenamiento jurídico constitucional.*

### **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Aplicación / PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Reiteración de precedente**

## **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

### **ACCIÓN DE AMPARO**

**ACCIÓN DE AMPARO** – Carece de configuración constitucional y legal

### **REVISIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Inexistencia jurídica / **INEXISTENCIA JURÍDICA** – Constituye una sanción

*El pronunciamiento de la inexistencia jurídica constituye una sanción de gravedad superior a la nulidad absoluta. Este criterio ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia en su decisión del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012)30, en la cual se dictaminó que: «[...] el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones, entraña de manera ostensible la violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva [...] es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente [...]». En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido la procedencia de pronunciar la inexistencia jurídica de una acción o recurso constitucional en lugar de la nulidad, cuando la acción o recurso en cuestión carece de un elemento esencial para su viabilidad (Sentencia núm. TC/0521 /16).*

### **DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Carácter de la cosa juzgada constitucional

*La Sentencia núm. TC/0195 /17, de diez (10) de abril, fue emitida por este tribunal en ejercicio de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 799/2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual resultó confirmada y adquirió el carácter de la cosa juzgada*

*constitucional*<sup>31</sup>. Por consiguiente, esta Sentencia núm. TC/0195 /17 se encuentra revestida de carácter definitivo, irrevocable y vinculante para todos los poderes públicos y órganos del Estado e incluye a las partes accionantes en la especie y al Tribunal Constitucional, motivo en cuya virtud no puede ser objeto de acción o recurso alguno.

**REVISIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL – Inexistente**

**TC/0252/21**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Plazo hábil y franco / **PLAZO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**JUEZ DE AMPARO** – Incorrecta aplicación de la norma

*En lo anterior se advierte que el juez de amparo no identificó por cuáles razones entendía que los bienes objeto de discusión eran privados, y su relación con el concepto de bienes patrimoniales -que es la expresión que el artículo 29 de la Ley núm. 176-07, señala como excepción a la obligación de transferir el bien inmueble de que se trate a favor del municipio emergente-, así como tampoco se observa que la jurisdicción anterior diera los motivos por los cuales los indicados inmuebles no tenían el carácter de ser de dominio público, al tenor del párrafo I, del indicado artículo 29, en los términos que lo define la misma Ley núm. 176-07, (...).*

**TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Configuración y parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

*Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13, Sobre una situación muy similar a la analizada, este colegiado, en sus sentencias TC/0009 /13 y TC/0363 /14 (...).*

**TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Se configura su vulneración

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca

**PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Aplicación / **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Alcance y naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Requisitos de procedencia / **ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Reiteración de precedentes

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL** – Adopción de criterio

**DERECHO DE PROPIEDAD** – Fundamento constitucional

**DERECHO DE PROPIEDAD INMOBILIARIA REGISTRADA** – Es un derecho de fuerte configuración que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas

*Asimismo, según nuestra sentencia TC/0053 /14, se dispuso que: “El derecho de propiedad inmobiliaria registrada es un derecho de fuerte configuración que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas, se encuentra dentro de los derechos económicos y sociales y está protegido por el Texto Sustantivo como una garantía integral del patrimonio privado frente a los poderes públicos.*

## **DERECHO DE PROPIEDAD INMOBILIARIA REGISTRADA – Reiteración de precedente**

### **BIENES DE DOMINIO PÚBLICO – Fundamento legal / BIENES DE DOMINIO PÚBLICO – Tipos**

*La propia Ley núm. 176-07 describe en su contenido los tipos de bienes de los que puede ser titular un ayuntamiento, En sus artículos 178 y siguientes indica: Artículo 178.- Clase de Bienes. Los bienes de los municipios son de dominio público o patrimoniales. Artículo 179.- Bienes de Dominio Público. Los bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público. Párrafo I.- Son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio. (...).*

### **BIENES DE DOMINIO PÚBLICO – Pertenencia / BIENES PATRIMONIALES – Pertenencia**

*En la especie, es evidente que el artículo 29 de la Ley núm. 176-07, cuya ejecución se reclama cumplimiento, especialmente en sus párrafos I y II, está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, que hacen el mandato que se solicita por medio de la presente acción, carezca de claridad en cuanto como resolver los conflictos relativos a cuando un bien es patrimonial a favor de un ayuntamiento contando con el debido registro inmobiliario, y cuando este es de dominio público, (...).*

**ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Improcedente**

**TC/0252/21**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS**

**PIZANO**

**\*\*\***

**[Art. 16 RJTC]**

**TC/0271/21**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**JUEZ DE AMPARO** – No emitió una decisión contradictoria

**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS** – Competencia / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Constata que el número de contacto corresponde a la gerencia de investigación de fraudes y delitos tributarios

**JUEZ DE AMPARO** – Advierte la imposibilidad del recurrente de emitir los comprobantes fiscales y hacer uso de los ya autorizados

*Como se aprecia y tal como afirma la parte recurrente, los comprobantes fiscales forman parte de las declaraciones juradas de los contribuyentes; sin embargo, el señalamiento del tribunal de amparo no alude a la modificación de formatos e informaciones concernientes a las declaraciones juradas, como ha atribuido la parte recurrente, sino que se refiere expresamente a la imposibilidad que ha tenido la parte recurrida de cumplir con su obligación legal*



*de emitir los comprobantes fiscales y de ejercer su derecho de hacer uso de los comprobantes que fueron previamente autorizados por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), actuaciones que han obstaculizado las operaciones de la empresa sin que exista alguna disposición legal que habilite al órgano administrador a bloquear los comprobantes fiscales.*

**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS – Ausencia de disposición legal que le permita bloquear o impedir el uso del número de comprobante fiscal / NÚMERO DE COMPROBANTE FISCAL – Objeto / DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS – Reiteración de precedente**

*A ese particular se ha referido este Colegiado en la Sentencia TC/0322 /14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el sentido de que: [e]l Reglamento núm. 254-06, expedido por el Poder Ejecutivo, fue hecho a propósito para regular los NCF y en él no consta norma que autorice a la DGII a bloquear su emisión o impedir que las empresas lo utilicen. Es oportuno establecer que los NCF tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar las transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, y en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión. En el caso ocurrente, es el sujeto pasivo de la obligación el que le reclama a la Administración que le permita cumplir sus deberes formales, y es la Administración la que, al negarle la posibilidad de emitir comprobantes fiscales, impide que cumpla con esos deberes.*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Aplicación al régimen sancionador / DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS – No potestad de bloquear comprobantes fiscales**

*Cabe destacar que el principio de legalidad aplicado al régimen sancionador exige que las sanciones administrativas se encuentren tipificadas en la ley, a fin de que los sujetos obligados frente a la*

*administración conozcan con antelación las consecuencias jurídicas de sus actuaciones por la inobservancia de las disposiciones legales que establecen deberes y obligaciones a su cargo; en el caso concreto, la recurrente no tiene potestad para bloquear comprobantes fiscales como medida, en el marco de una investigación o proceso sancionador por la comisión de alguna falta tributaria, ni como medida restrictiva que obligue al contribuyente al cumplimiento de una obligación, pues, como apuntamos precedentemente, no existe norma en el ordenamiento jurídico que faculte a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) a tal actuación.*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Concepto y finalidad / PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Reiteración de precedente**

*En la Sentencia TC/0667 /16 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional se refirió sobre el principio de legalidad en el sentido de que es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo:.*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Configuración y alcance / DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Reiteración de precedente**

*La Sentencia TC/0304 /15delveinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) se ha referido al debido proceso administrativo en el sentido siguiente: a. En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o*

*judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite y rechaza

**TC/0280/21**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo franco y hábil / **PLAZO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DE AMPARO** – Objeto

*Una vez establecido que el objeto principal de la acción de amparo es verificar si las actuaciones realizadas por los accionados vulneran el derecho fundamental al trabajo de la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández al impedir que ésta preste sus servicios artísticos libremente, procederemos a examinar los alegatos esgrimidos por las partes en contraposición con los preceptos constitucionales y su aplicación al caso en concreto.*

**DERECHO AL TRABAJO** – Contenido esencial y alcance

*Con respecto al contenido esencial de este derecho, Díez-Picazo señala que el valor o bien jurídico protegido por el derecho al trabajo es la vida activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para*

*desarrollar la propia personalidad. (Díez-Picazo, 2013, pág. 487). En efecto, tal como señala el referido autor, el derecho al trabajo no solo protege el derecho a producir bienes y /o servicios que nos permitan vivir dignamente, sino también que constituye un medio para desarrollarnos como personas a través de la realización de tareas afines con nuestras competencias, de manera tal que trabajar no es solo un medio para mantenerse, sino también un camino para la perfección del espíritu.*

**DERECHO DE LOS TRABAJADORES A LA LIBRE ELECCIÓN DEL EMPLEO** – Permite revocar el consentimiento otorgado

*Si bien es cierto que el contrato entre la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández y Daomar Enrique Crespo Aldana, Henry Jiménez Music Group y Henry Jiménez fue un contrato con consentimiento de las partes, no puede obviarse el hecho de que dicho consentimiento puede ser revocado, según expresa la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. La Comisión ha considerado, en relación con la libertad de los trabajadores de dejar el empleo, que aun cuando el empleo resulte directamente de un acuerdo libremente concluido, el derecho de los trabajadores a la libre elección del empleo sigue siendo inalienable.*

**DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA** – Vulneración

*En adición a lo anterior, es oportuno señalar que las vulneraciones cometidas en perjuicio de la señora Luisanna Evangelina afectan su dignidad como persona que debe ser resguardada y reivindicada para que ella pueda acceder a un trabajo que le permita perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, tal y como lo establece nuestro artículo 8 de la Constitución Dominicana.*

**DERECHO AL TRABAJO** – Se configura su vulneración / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Admite, acoge y revoca / **ACCIÓN DE AMPARO** – Admite y acoge

**TC/0280/21**

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BEARD MARCOS

\*\*\*

**CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD** – Validez

**PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD** – Aplicación en materia laboral / **PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD** – Impide a los trabajadores suscribir acuerdos en que renuncien a sus derechos

**CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD** – Concepto y alcance

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió señalar que la recurrente no tenía intención de mantener la contratación laboral vigente

**DERECHO AL TRABAJO** – Derecho, deber y función social

**DERECHO AL TRABAJO** – Nadie puede impedir ni obligar a otros a trabajar

**PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD** – Validez de los contratos de exclusividad y las cláusulas de no competencia

**LIBERTAD DE LOS TRABAJADORES DE DEJAR EL EMPLEO** – Diferencias entre la renuncia y la dimisión / **DIMISIÓN** – Resolución del contrato de trabajo por voluntad del trabajador / **DIMISIÓN** – Puede ser por causa justificada o injustificada / dimisión – Pago de indemnización del empleador al trabajador o viceversa, dependiendo de si es o no por causa justificada

**JUEZ** – Lo que deberá determinar es sobre quién recae el régimen de responsabilidad

**TC/0283/21**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Plazo franco y calendario / **PLAZO** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad cuando se trate de vulneración de derechos fundamentales

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Satisfacción de los requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Parámetros / **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – Reiteración de precedente

*A su vez, el literal G de este acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los*

*tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

### **TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** – No se configura su vulneración

*En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 1330 ,expedida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009 /13, puesto que dicho fallo: 1 Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por los recurrentes en casación. En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de los recurrentes y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró cada una de estas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto. 2. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Es decir, la Sentencia núm. 1330 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la legalidad y valoración de las pruebas, que era el motivo esencial de su recurso de casación. 1. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En la Sentencia núm. 1330 figuran consideraciones*



*jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis. 2. Evita la mera enunciación genérica de principios. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 1330 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión. 3. Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440 /16, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión». En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.*

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** – Asunto de fondo que no corresponde al Tribunal Constitucional valorar / **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** – Reiteración de precedente

*Al mismo tiempo, sobre este aspecto debemos reiterar el precedente sentado por la Sentencia TC/0200 /19, mediante la cual se decidió lo siguiente: «e. En ese orden, sostenemos que la declaratoria de la extinción de la acción penal es un asunto de fondo cuyo enjuiciamiento es de la competencia de los tribunales judiciales en materia penal, por cuanto para llegar a su reconocimiento se hace necesario la realización de ponderaciones fácticas y probatorias que escapan de las atribuciones del Tribunal Constitucional, las cuales solo están limitadas en salvaguardar el cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales. De ahí que se procederá al rechazo de este medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** – Se refiere a la competencia de la cámara de cuentas para establecer la responsabilidad administrativa y civil de los servidores públicos / **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** – Alcance en el caso concreto

*Es menester aclarar que el pronunciamiento hecho por este Tribunal Constitucional en el precedente citado por los recurrentes se produjo en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad sometida contra los artículos 32 y 35 de la Ley núm. 10-04, sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y que, lo afirmado en esa parte transcrito por los recurrentes de la Sentencia TC/0001 /15, fue interpretando los artículos 47 y 48 de la aludida ley núm. 10-04, los cuales se refieren a la competencia que tiene la Cámara de Cuentas para establecer, directamente, la responsabilidad administrativa y la civil de los servidores públicos de las entidades y organismos sujetos a dicha ley y no así, en el ámbito de su artículo 49, que refiere a los indicios o hallazgos de responsabilidad penal.*

**PROCESO PENAL** – Admisibilidad de los informes presentados por la cámara de cuentas, peritos y expertos

*En este orden de ideas, señalamos que en los procesos seguidos contra imputados procesados por infracciones contra la cosa pública o cualquier otro caso de corrupción pública —como es el caso de la especie— así como en cualquier otro proceso en que resulte necesario presentar, como medio de prueba, un informe o una auditoría de tipo contable o financiero de cualquier tipo, son admitidos tanto los elaborados por la Cámara de Cuentas en virtud de las disposiciones del párrafo III del artículo 30 y del artículo 49 de la propia ley núm. 10-04, como aquellos informes y peritajes, independientes e imparciales, elaborados por peritos o expertos conforme a las reglas establecidas por los artículos del 204 al 217 y demás normas del código procesal penal.*

**TRIBUNALES PENALES** – Obligación de valorar cada elemento presentado / **LIBERTAD PROBATORIA** – Aplicación y fundamento constitucional

*En este sentido, advertimos que los tribunales penales, en este tipo de casos están obligados a valorar cada uno de los elementos presentados, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Esto, sin que para deducir la responsabilidad penal en un caso tenga como único camino los indicios detectados por una auditoría de la Cámara de Cuentas ni que lo revelado por ésta ate, de manera automática, la convicción del tribunal ni la suerte del proceso, ya que en el ordenamiento procesal penal vigente impera el régimen de libertad probatoria establecido por el artículo 170 del Código Procesal Penal y no el de la prueba tasada. Lo cual, además, resulta cónsono con el mandato del numeral 7) del artículo 69 de la Constitución dominicana que establece como una de las garantías mínimas, inherentes al debido proceso, la de que toda persona sea juzgada “conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.*

**CÁMARA DE CUENTAS** – Sus investigaciones no son el único mecanismo para destruir la presunción de legalidad de las operaciones de servidores públicos / **LIBERTAD PROBATORIA** – Aplicación

*Con base en lo anterior, lo establecido por el artículo 45 de la aludida ley núm. 10-04, acerca de que el contenido de las auditorías, estudios e investigaciones especiales practicados por la Cámara de Cuentas sirven para destruir la presunción de legalidad de las operaciones y actividades de los servidores públicos de las entidades y organismos sujetas a dicha ley, no significa, en modo alguno, que tales mecanismos sean los únicos que sirvan para establecer la responsabilidad penal de dichos funcionarios, cuando en el ejercicio del régimen de libertad probatoria que rige en esa materia pueda evidenciarse que tal responsabilidad si existe.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – No corresponde al Tribunal Constitucional examinar los hechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedentes

*Por último, este colegiado ha podido comprobar que la mayoría de los motivos presentados por los recurrentes, señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana contra la sentencia recurrida —específicamente en lo relativo a los acápite 18 y 19 de la Resolución núm. 1920-2003— están encaminados a valoraciones de hechos e implicaciones del fondo. El Tribunal Constitucional aprovecha la ocasión para reiterar que se encuentra impedido de conocer dichas cuestiones debido a la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como ha establecido en sentencias como la TC/0070 /16, TC/0327 /17, TC/0410 /19, entre otras.*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Admite, y rechaza

**TC/0283/21**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL

\*\*\*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Supuestos bajo los cuales dará por satisfechos los requisitos del artículo 53.3

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

**INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** – Requisito inexigible pues fue alegadamente cometida por el órgano que emitió la sentencia recurrida / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS** – Requisito inexigible

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

**TC/0283/21**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO  
CASTELLANOS KHOURY

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Importancia de la fase admisibilidad

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Recurso excepcional

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Se asume – Como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No es lo mismo mirar que revisar los hechos

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Los requisitos de admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental deben concurrir

**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

**SATISFECHOS** – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió ceñirse al precedente TC/0057 /12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió verificar la existencia de vulneración de derechos fundamentales

**TC/0283/21**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO  
CASTELLANOS PIZANO

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Errónea interpretación del art 53 de la ley núm. 137 – 11 / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de voto

## TC/0286/21

\*\*\*

### ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Finalidad, procedencia y conveniencia / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Reiteración de precedente

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo jurídicamente protegido / **PERSONA FÍSICA** – Se presume su legitimación activa cuando goce de los derechos de ciudadanía / **PERSONA MORAL** – Su legitimación activa está condicionada a que haya sido registrado conforme a la ley / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Requisito cumplido por todos los accionantes

**PODER LEGISLATIVO** – Facultad de determinar el modelo conveniente a cada tipo de juicio / **PODER LEGISLATIVO** – Obligación de preservar las garantías constitucionales

*De lo anterior resulta, que es al legislador, a quien compete determinar el modelo conveniente a cada tipo de juicio – Según la naturaleza de cada procedimiento – Siempre que se ciña a los derechos y garantías mínimas reconocidos por la propia Constitución y, en todos los casos, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.*

**PROCESOS JUDICIALES** – Principios rectores del juicio y las audiencias / **PROCESOS JUDICIALES** – Reiteración de precedentes

*Así las cosas, en los procesos judiciales, el juicio y sus audiencias; están regidos por los principios de publicidad, contradicción (TC/0006 /14 epígrafe 10.1.t), oralidad (TC/0133 /19 epígrafe 11.D.a), inmediación (TC/0046 /17 epígrafe 10.d), celeridad (TC/0038 /12 epígrafe 9.c) y concentración, entre otros importantes principios que integran el debido proceso que se refiere el artículo 69 de la Carta Sustantiva.*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Aplicación en materia judicial y administrativa / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

*Este Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que los principios y «...las normas del debido proceso resultan aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...» (Véase, entre otras, la Sentencia TC/0331 /14 Epígrafe 10.e).*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Aplicación diferenciada / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

*Sin embargo, es oportuno aclarar, que esos principios no aplican de manera idéntica y con la misma dimensión en todas las materias, sino que tendrán características inherentes a la naturaleza del proceso en que ellos se apliquen. Esta aplicación diferenciada ha sido bien explicada por la Corte Constitucional de Colombia, al decir que: «...el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas ....»(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-248 /13 del 24 de abril de 2013 y C-341 /14 del 4 de junio de 2014, entre otras).*



**PRESENCIA FÍSICA** – Mecanismo con el que se pretende salvaguardar la inmediación y contradictoriedad / **PRESENCIA FÍSICA** – Alcance

*La presencia física de las partes en la audiencia es un mecanismo que procura salvaguardar, entre otros, los principios de inmediación y contradictoriedad. Por ello esa presencia física resultará importante, y a veces hasta imprescindible, en la medida de que a la naturaleza del proceso así le resulte útil y cuando así lo requiera el contenido esencial del derecho que se procura salvaguardar por su intermedio.*

**JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Principios rectores

*En el juicio de constitucionalidad, priman principios como el de accesibilidad (numeral 1 del artículo 7 de la Ley núm. 138-11), según el cual la jurisdicción constitucional: «... debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.» o como el principio de efectividad (numeral 4 del artículo 7), que conlleva a que los jueces utilicen «... los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso debido a sus peculiaridades.» o el principio de informalidad (numeral 9 del artículo 7) que indica que «los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva. »*

**JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD** – La contradicción se verifica con la notificación de la instancia

*Así las cosas, y contrario a lo que ocurre con otras materias de la competencia de los tribunales judiciales, en el juicio de constitucionalidad la contradicción no se manifiesta por medio de la oralidad, sino que se verifica desde el momento en que la*

*instancia contentiva de la acción directa es notificada tanto a la Procuraduría General de la República como al órgano emisor de la norma para que estos, mediante escrito motivado, viertan su parecer en torno a los planteamientos formulados por el accionante.*

**JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD** – Naturaleza objetiva y abstracta / **JUICIO ANTE EL PODER JUDICIAL** – Carácter subjetivo / **JUICIO ANTE EL PODER JUDICIAL** – Reiteración de precedente

*Todo lo anterior se encuentra vinculado a que el juicio de constitucionalidad es de naturaleza objetiva y abstracta, y se limita a confrontar la disposición impugnada con el texto constitucional, al margen de la aplicación concreta de dicha normativa, contrario a lo que ocurre con los jueces del orden judicial que sí deben evaluar la aplicación directa de la disposición con el fin de resolver un conflicto de naturaleza subjetiva, razón por la cual no se trata de un juicio objetivo, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia constante de este Colegiado Constitucional (Ver. TC/0062 /12, entre otras)*

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – No se requiere la presencia física en la audiencia / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – La audiencia puede ser virtual o presencial / **PODER JUDICIAL** – Los juicios son en principio públicos, orales y contradictorios

*De todo lo anterior resulta evidente que, en el caso del juicio para el conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad, la presencia física de las partes no juega el papel determinante que-  
-de hecho – Tiene en otros ámbitos, sobre todo en asuntos de la competencia de los tribunales del orden judicial cuyos juicios son contra personas. Razón por la cual la audiencia pública para el conocimiento de una acción directas de inconstitucionalidad puede ser celebrada tanto de manera presencial como por cualquier otro*

*medio que garantice la publicidad y la oralidad, como lo son las plataformas virtuales disponibles por el Tribunal Constitucional, sin que ello constituya desmedro de los aludidos principios lo cual, por cierto, no necesariamente ocurre en los juicios y audiencias celebradas por el sistema de justicia, ya que ello dependerá de la naturaleza particular de cada materia donde deben apearse a lo dispuesto por los numerales 4) y 7) del artículo 69 de la Constitución, celebrando un juicio público, oral y contradictorio y con respeto al derecho de defensa y a las particularidades propias de cada juicio.*

**DERECHO DE AUDIENCIA** – Habilitación de sala especial para que las partes que no tuvieran los equipos necesarios asistieran

*Por esa razón y con el fin de garantizar el acceso de los usuarios a las audiencias, este tribunal también ha habilitado una sala especial, dentro del edificio que alberga su sede principal a donde han tenido la oportunidad de concurrir todas aquellas partes que no disponen de los medios tecnológicos para acceder a las audiencias virtuales, asegurando, de este modo, el acceso oportuno al derecho de audiencia que le es reconocido por la ley.*

## **ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE INADMISIÓN PLANTEADOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS** – Definición y efectos / **ACTOS ADMINISTRATIVOS** – Reiteración de precedente

*Resulta útil recordar que este Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0009 /15, señaló que «...10.4 en el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas».*

**ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS GENERALES**  
– Concepto / **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES** – Concepto / **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
– Reiteración de precedente

*Es conveniente señalar que este Tribunal Constitucional, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0117/13, también estableció que los actos administrativos de efectos generales son «...aquellos de contenido normativo, es decir, que crean normas que integran el ordenamiento jurídico» mientras que los actos administrativos de efectos particulares son los que «...contienen una decisión no normativa, sea que se aplique a un sujeto o a muchos sujetos de derecho.»*

**RESOLUCIONES CUESTIONADAS** – Actos de naturaleza abstracta y efecto general

*A partir de un examen general de las resoluciones impugnadas, este colegiado constitucional ha podido constatar, que contrario a lo planteado por la Procuraduría General de la República, las Resoluciones núm. 002-2020 ,sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, del veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020); núm. 004-2020, sobre Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020); núm. 005-2020, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), que establece la Guía de Teletrabajo Para el Poder Judicial y la núm. 007-2020, que establece el Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), son actos de característica abstracta y que producen efectos generales al introducir normas y reglas, que impactan el ordenamiento jurídico e inciden directamente en el funcionamiento del sistema de justicia nacional.*

**ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE INADMISIÓN  
PLANTEADOS POR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.**

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – El presidente del colegio de abogados estaba debidamente autorizado para interponerla / **SOLICITUD DE NULIDAD** – Rechaza

*De lo anterior se infiere que, al momento del depósito de la acción directa de inconstitucionalidad –el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) – El presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, señor Miguel Surún Hernández, ya contaba con una autorización para interponer la aludida acción directa de inconstitucionalidad a través de una resolución emanada de la Directiva Nacional de esa entidad, el quince (15) de junio de dos mil veinte (2020). De modo que procede rechazar la solicitud de nulidad por falta de poder, formulado por el Consejo del Poder Judicial, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**FALTA DE OBJETO** – Causal de inadmisibilidad aplicable al caso concreto/**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Inadmite

*Como se puede constatar, ciertamente, el artículo que se acaba de transcribir modificó el contenido de lo dispuesto por el Acta Extraordinaria núm. 002-2020, en una fecha anterior a la interposición de cada una de las acciones directas en inconstitucionalidad dirigidas en su contra, razón por la cual la misma ya había dejado de existir y, por tanto, carecen de objeto las acciones dirigidas en su contra y por ende, deben ser declaradas inadmisibles.*

**NORMA CUESTIONADA** – Continuó surtiendo efecto con posterioridad a la fecha en que debió iniciar la nueva normalidad judicial

*Sin embargo, a partir de la valoración de varios elementos de prueba documentales depositados por el accionante Lic. Amado Américo Moquete Tena (Expediente núm. TC-01-2021-0001), así como de lo resuelto mediante sentencia núm. TC/0179/21 dictada por este*

*Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se puede colegir que la aludida Resolución No.004-2020, sobre el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, ha seguido surtiendo efectos en los posteriores al primero de octubre del año dos mil veinte (2020).*

**NORMA CUESTIONADA** – Su permanencia en el tiempo queda demostrada por las pruebas presentadas / **FALTA DE OBJETO** – Inaplicable

*En adición, afirmar que el aludido plan de continuidad de las labores del Poder Judicial ha permanecido en el tiempo, más allá del primero (1ro.) de octubre del año dos mil veinte (2020), resulta corroborado si se toma en cuenta, no sólo lo alegado en el escrito de demanda en suspensión a que hace referencia la Sentencia TC/0179/21, sino que ello guarda armonía con todas las pruebas documentales depositadas por el accionante Lic. Amado Américo Moquete Tena (Expediente núm. TC-01-2021-0001) y que han sido enumeradas en el epígrafe 3.8 de la presente sentencia. En consecuencia, no procede decretar la inadmisibilidad por falta de objeto alegada por constatarse que, no es cierto, que los efectos del acto atacado culminaran en la fecha certificada por el accionado.*

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Argumentación clara, pertinente y precisa / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedentes

*Así las cosas y tomando en cuenta que los accionantes sí dieron cumplimiento a los requisitos de admisibilidad de claridad, certeza, especificidad y pertinencia requeridos por el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 así como los requeridos por los precedentes constitucionales fijados mediante Sentencia TC/0150 /13 y consolidado por las Sentencias TC/0211 /13, TC/0021 /15, TC/0465/18 y TC/0596 /19--entre otras – Procede que este colegiado desestime los medios de inadmisibilidad, ahora examinados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

## **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Se fundamenta en premisas constitucionales**

*Contrario a lo planteado por el accionado, este Tribunal Constitucional considera que los accionantes han desarrollado una línea argumentativa fundamentada en premisas constitucionales, y no sólo de carácter legal, ya que, como se puede constatar en la transcripción de sus argumentos realizada en el epígrafe 4 de la presente sentencia, relativo a «hechos y argumentos de los accionantes», donde los exponentes imputaron a los actos atacados violaciones claras a varios principios, normas y valores constitucionales, debidamente identificados en las respectivas instancias contentivas de las mencionadas acciones directas de inconstitucionalidad.*

**COLEGIO DE ABOGADOS – Interés legítimo jurídicamente protegido / COLEGIO DE ABOGADOS – Posee legitimación activa para interponer la acción / COLEGIO DE ABOGADOS – Reiteración de precedente**

*En lo que respecta al Colegio de Abogados de la República Dominicana este tribunal es de parecer que el mismo ostenta un interés jurídicamente protegido, en tanto se trata de una corporación de derecho público que, de conformidad con el artículo 2 de la indicada Ley 3-19, tiene personería jurídica propia y que, de conformidad con el numeral 17) del artículo 10 de la misma ley tiene--entre otras funciones – La «...defensa del Estado Social y Democrático de Derecho proclamado en la Constitución, y la colaboración en el funcionamiento y mejora de la administración de justicia.» y, por tanto, se trata de una institución que puede resultar afectada por los efectos que producen las resoluciones impugnadas. En adición se toma en cuenta el precedente establecido por la Sentencia TC/0481 /17 mediante la cual se reconoció capacidad procesal o legitimación activa al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) para impulsar acciones directas de inconstitucionalidad. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de las siguientes Resoluciones: núm. 002-*



*2020 del veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020); núm. 003-2020 del cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020); núm. 004-2020 del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020); núm. 005-2020 del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020); núm. 006-2020 del dos (02) de junio del año dos mil veinte (2020) y la núm. 007-2020 del dos (02) de junio del año dos mil veinte (2020), todas las cuales fueron emitidas por el Consejo del Poder Judicial.*

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Procede cuando se configuran vicios de forma, fondo, y competencia / **VICIOS** – Definición / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

*Al respecto conviene poner de manifiesto, como ya lo ha expresado este Tribunal Constitucional en múltiples Sentencias (Ver TC/0421 /19, TC/0445 /19 y TC/0560 /19), que la acción directa de inconstitucionalidad es procedente cuando se configura uno cualquiera de los siguientes vicios: a. Vicios de forma o de procedimiento: que se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con las reglas contenidas en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediabilmente la validez y constitucionalidad de la ley o norma cuestionada. B. Vicios de fondo: que afectan el contenido de la norma impugnada, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva. Y c. Vicios de competencia: que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0415 /15, del 28 de octubre de 2015).*

**EXAMEN DE LOS VICIOS DE COMPETENCIA QUE SE ALEGAN EN CONTRA DE TODAS LAS RESOLUCIONES.**



**PRINCIPIO DE JURIDICIDAD** – Sometimiento de la administración al ordenamiento jurídico / **PRINCIPIO DE JURIDICIDAD** – Reiteración de precedente

*A los fines de comprobar si se configuró la violación al principio de juridicidad resulta conveniente recordar la Sentencia TC/0619/16, dictada por este Tribunal Constitucional, donde se sostuvo: «...w. En ese orden, nos permitimos señalar que el fundamento de la legalidad de las actuaciones de la Administración está contenida en nuestra Carta Magna en su artículo 138, el cual propugna por el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado.*

**PODERES PÚBLICOS** – Obligación de actuar conforme a normas jurídicas preexistentes

*De lo anterior deriva que los poderes públicos se encuentran vinculados de manera positiva al ordenamiento jurídico. Es decir, que éstos sólo pueden hacer lo que le está expresamente permitido por dicho ordenamiento y que su actuación debe encontrar abrigo en una norma jurídica preexistente, ya que sólo así los ciudadanos pueden prever su manera de actuar.*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD** – Determina la legitimidad de las actuaciones administrativas / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** – Reiteración de precedente

*En otro importante precedente contenido en la Sentencia TC/0267/15, este Colegio Constitucional abordó la correlación que debe existir entre la actuación administrativa y su habilitación legislativa en los términos siguientes: Por tanto, la sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura...»*

**POTESTAD REGLAMENTARIA** – Debe ser atribuida de manera expresa / **POTESTAD REGLAMENTARIA** – Reiteración de precedente

*Tomando en cuenta que las disposiciones atacadas son de carácter reglamentario, resulta útil y pertinente, señalar lo sostenido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0268/20, del nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020) donde, se dijo: «...10.18. Este Tribunal Constitucional ha mantenido un criterio constante sobre la obligatoriedad de que el órgano que dicte reglamentos esté habilitado de forma expresa...»*

**POTESTAD REGLAMENTARIA** – Requiere que para emitir reglamentos normativos el órgano este legalmente habilitado / **POTESTAD REGLAMENTARIA** – Reiteración de precedente

*También resulta conveniente recordar lo sostenido por este Colegio Constitucional en su Sentencia TC/0048/20, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el sentido de que, para dictar reglamentos normativos que incluyan normas de carácter general cuyos efectos jurídicos recaen sobre los particulares, el órgano que los dicta necesita de habilitación legal.*

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Potestad reglamentaria en los ámbitos administrativos y disciplinarios / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Límite a su potestad reglamentaria / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Reiteración de precedente

*Sobre el alcance de ese poder reglamentario del Consejo del Poder Judicial, conviene recordar que este Tribunal, mediante Sentencia núm. TC/0268/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), delimitó--para estos casos – El ámbito de competencia, de dicho órgano en los siguientes términos: «10.15. En efecto, el Consejo del Poder Judicial, ciertamente, tiene aptitud para emitir las reglamentaciones que correspondan en lo que se refiera a materia administrativa o disciplinaria, en el ámbito del Poder Judicial. Sin*

*embargo, no ocurre así respecto del ámbito jurisdiccional, como el caso de la especie, en el que el legislador ha otorgado expresamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de emitir los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.»*

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Competente para administrar el régimen administrativo, presupuestario, disciplinario y de capital humano / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Conserva la competencia para regular aspectos jurisdiccionales

*De lo anterior queda claro que el Consejo del Poder Judicial sólo tiene competencia para administrar el régimen presupuestario, financiero, disciplinario y de capital humano del Poder Judicial y no puede inmiscuirse en ningún aspecto que entrañe vinculación con los aspectos jurisdiccionales que habrán de ser dirimidos por la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales del orden judicial.*

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Potestad reglamentaria exclusiva para los asuntos jurisdiccionales / **POTESTAD REGLAMENTARIA** – Carácter subsidiario

*De lo anterior queda claro que la potestad reglamentaria para los asuntos jurisdiccionales recae, de manera exclusiva, en la Suprema Corte de Justicia. Una potestad que, por cierto, tiene carácter subsidiario y que se activa en ausencia de regulación legal atinente al trazado de los procedimientos a ventilarse ante los tribunales del orden judicial.*

**POTESTAD REGLAMENTARIA** – Está condicionada a que no contravenga la ley / **POTESTAD REGLAMENTARIA** – No puede regular el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales

*Pero este poder reglamentario se encuentra sometido a las condiciones de que la norma reglamentaria no contravenga lo expresamente establecido por la ley, ni puede regular, de ninguna*

*forma, el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución, en estricto apego a la previsión del numeral 2) del artículo 74 de la Carta Sustantiva. a) En relación con la Resolución núm. 002-2020, sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, del veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020).*

### **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL – Incompetente para regular asuntos jurisdiccionales**

*De lo anterior resulta evidente, que los textos de la resolución que han sido transcritos son contrarios a la Constitución en tanto--como se ha explicado – El órgano que los dictó (el Consejo del Poder Judicial) no tiene atribución para regular asuntos que conciernan a la labor jurisdiccional como lo es la firma de los documentos que se emiten en ocasión del conocimiento de los procesos judiciales de que son apoderados los tribunales de la República.*

### **PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES – Impide extender el radio de aplicación de una ley a ámbitos que no guardan relación con su objeto**

*Lo anterior, sin embargo, carece de lógica, ya que, del contenido de la aludida ley y de su parte motiva, deriva claramente que su alcance se delimita a las operaciones y documentos de naturaleza estrictamente comercial y que, tratándose de una normativa especial, su radio de aplicación no puede ser extendido, por vía reglamentaria, sin detrimento del principio de separación de poderes, a otros ámbitos que no guarden relación con su objeto regulatorio, para lo cual sería necesaria la intervención de otra disposición legal o que el ámbito en que se pretenda aplicar sea ostensiblemente compatible y pueda ser normado por la vía reglamentaria, cosa que no ocurre con las firmas digitales de los documentos jurisdiccionales que han sido reguladas por las normas de procedimiento que rigen cada materia.*

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Ausencia de potestad normativa en los asuntos jurisdiccionales / **RESOLUCIÓN NO.002-2020** – Alcance de la declaratoria de inconstitucionalidad

*Así las cosas, queda constatado que, los numerales 3), 7), 8) y 9.2) del primero de los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución núm. 002-2020, sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, el veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020), resultan contrarios al artículo 138 y 156 de la Constitución por no disponer el órgano emisor de potestad normativa para regular aspectos que conciernen al orden jurisdiccional del Poder Judicial y, por tanto, así se pronunciará en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**NORMA CUESTIONADA** – Validez constitucional respecto a los aspectos administrativos, presupuestarios, disciplinarios y de capital humano

*Cabe señalar, sin embargo, que las aludidas disposiciones normativas como el resto de las contenidas en la Resolución núm. 002-2020, son constitucionalmente válidas en torno a la reglamentación de la firma digital de los documentos propios de las labores presupuestaria, administrativa, financiera, disciplinaria y las relativas al capital humano del Poder Judicial; en tanto que dicho aspecto de la resolución no ha sido cuestionado y resulta compatible con el ámbito reglamentado, emanan del órgano con competencia para emitir ese tipo de reglamentación y se trata de un reglamento auto organizativo que no requiere de habilitación legal, expresa tal como lo ha resuelto este Tribunal Constitucional en la ya mencionada Sentencia TC/0048/20.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Decide dictar una sentencia reductora-aditiva / **SENTENCIA REDUCTORA-ADITIVA** – Configuración / **SENTENCIA REDUCTORA-ADITIVA** – Reiteración de precedente

*Una vez comprobada la inconstitucionalidad de los numerales 3), 7), 8) y 9.2) del primero de los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución núm. 002-2020 dictada por el Consejo del Poder Judicial, el veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020), y al resultar inconstitucional sólo una parte, y no el texto íntegro de los precitados numerales, procede adoptar –como ha realizado este Tribunal en situaciones análogas– una sentencia reductora-aditiva, esto es, una decisión en que «la inconstitucionalidad declarada sólo afecta una parte del texto y no su totalidad» (TC-0214-19 del 22 de julio de 2019).*

**NORMA CUESTIONADA** – Interpretación conforme a la Constitución

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Se limitó a ejercer su potestad

*En la especie, el acto impugnado fue dictado por el órgano con potestad para emitir los actos de naturaleza administrativa interna. El mismo se limita al nombramiento de comisiones integradas por empleados del Poder Judicial (jueces y servidores judiciales) para la realización de unas tareas propias de la institución y que inciden en el funcionamiento al interior de la misma razón por la cual no puede ser cuestionado mediante una acción de inconstitucionalidad.*

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Inadmite

*Por tales motivos procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la acción presentada por el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el señor Miguel Alberto Surín Hernández (Expediente TC-01-2020-0030), en lo relativo a la Resolución núm. 003-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, el cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2020). c) Acerca de la Resolución núm. 004-2020, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial.*

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Está habilitado para regular la apertura de los locales y la jornada laboral / **PODER JUDICIAL** – No le corresponde regular los aspectos atinentes a los procedimientos judiciales

*Si bien la reglamentación de todo lo relativo a la apertura de los locales que alojan las oficinas y tribunales del Poder Judicial, así como lo relativo al establecimiento de las jornadas y horarios laborales de los servidores judiciales y de los jueces corresponde al Consejo del Poder Judicial, no así lo atinente a los trámites y medidas reguladas por los diversos procedimientos judiciales, urgentes o no, organizados por las leyes, aun cuando estas tengan como propósito proteger o asegurar de manera anticipada y, sin tocar el fondo, la culminación o instrucción adecuada de los procesos judiciales; ni todas aquellas actuaciones vinculadas a la tutela de los derechos y garantías fundamentales; ni tampoco lo relativo a las impugnaciones que disponga la ley para medidas preventivas o transitorias (cautelares, de coerción u otros de similar naturaleza), ni lo relacionado con las acciones constitucionales que deban conocer los tribunales, tal como se regula en el literal A) del artículo 18 de la indicada Resolución núm. 004-2020.*

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES** – Les corresponde determinar si un caso de fuerza mayor justifica la suspensión del cumplimiento de un acto procesal en el plazo previsto / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Se atribuyó funciones que no le corresponden / **PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Vulneración / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** – Vulneración

*Ahora bien, la determinación acerca de si un caso fortuito o de fuerza mayor provoca o no la suspensión del cumplimiento de un acto procesal dentro de un plazo previsto por la ley corresponde a los órganos jurisdiccionales y no así a un órgano de carácter administrativo como lo es el Consejo del Poder Judicial, razón por la cual al resolver como lo hizo ese órgano, suspendiendo esos plazos y organizando la manera de cómo se reactivarían estos, así como re-*



*gulado otros aspectos en el orden procesal y jurisdiccional, actuó fuera de los ámbitos de su potestad reglamentaria violando así los artículos 138 y 156 de la Constitución de la República, independientemente de haber transgredido las disposiciones del artículo 73 al atribuirse funciones propias de los órganos jurisdiccionales, así como el principio de supremacía constitucional (artículo 6 de la Carta Sustantiva), motivo por el cual procede declarar la no conformidad con dichos textos constitucionales de los artículos 1, 4, 6, 18, y 19 de la Resolución 004-2020, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, tal como será establecido en la parte dispositiva de la presente sentencia. A) Acerca de la Resolución núm. 005-2020, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), que establece la Guía de Teletrabajo.*

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – El aspecto regulado está dentro de sus competencias

*Del análisis integral de la resolución examinada se infiere, contrario a lo que sostienen los accionantes, que su objeto es cónsono con el ámbito competencial del Consejo del Poder Judicial, ya que la regulación que ella establece versa sobre cuestiones de índole laboral entre los servidores judiciales y la institución para la que presentan servicio; asunto que forma parte de su función como órgano constitucional encargado de velar por los recursos humanos en sentido general tal como resulta del artículo 33 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial.*

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** – Garantía del derecho al debido proceso / **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA** – Reiteración de precedente

*Este argumento guarda relación con lo sostenido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0532/18, en la que se sostuvo que «el acceso a la justicia, lo mismo como derecho que como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso...».*



**NORMA CUESTIONADA – Contenido / NORMA CUESTIONADA – No establece un sistema virtual de justicia / DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA – No vulneración**

*Además, dado que la Resolución 005-2020 regula una modalidad de trabajo de cara a los empleados judiciales y tomando en cuenta que se dirige a un grupo específico de las tareas propias de los servidores judiciales, se constata que lo que establece la misma es la posibilidad de una forma adicional para prestar el trabajo, y no así un sistema de justicia virtual que imposibilite el acceso a la justicia en favor de los ciudadanos, ya que en esta no se excluye ni se prohíbe en ninguna parte de su contenido la modalidad presencial de trabajo ni se colocan obstáculos o barreras que dificulten el acceso a la justicia. a) En relación con la Resolución núm. 006-2020, sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), es oportuno indicar lo siguiente:*

**SERVICIO JUDICIAL – Alcance**

*Como se ha podido comprobar, conforme al párrafo II, del artículo 4, que se acaba de transcribir el concepto de servicio judicial abarca todas las materias y procesos realizados por los órganos jurisdiccionales y administrativos.*

**NORMA CUESTIONADA – Incide sobre procedimientos jurisdiccionales**

*Así resulta ostensible que el núcleo normativo de la indicada resolución gira en torno al diseño de un marco axiológico y conceptual que incide, directamente, en los procedimientos jurisdiccionales establecidos por las leyes nacionales y cuyos posibles vacíos sólo pueden ser llenados por la autoridad competente, con estricto apego a la Constitución y a las leyes que rijan cada materia en particular.*

**PRINCIPIO DE JURIDICIDAD – Vulneración / CONSEJO DEL PODER JUDICIAL – Actuó fuera de sus atribuciones constitucionales**

*Por tales motivos, la normativa en cuestión resulta contraria al artículo 138 contentivo de los principios de juridicidad y legalidad, así como del artículo 156 que establece el marco de las atribuciones del Consejo del Poder Judicial ya que, como se ha explicado más arriba en esta misma decisión, no es el órgano competente para definir normas y principios propios del ámbito jurisdiccional.*

**SENTENCIA EXHORTATIVA – Invita al consejo del poder judicial a regular mediante nueva normativa los servicios en el ámbito administrativo**

*Sin embargo, tomando en cuenta que la propia normativa atacada refiere que su ámbito de aplicación también abarcará los servicios administrativos, cuestión que sí entra en el ámbito de competencia del Consejo del Poder Judicial, procede dictar una sentencia exhortativa que, al tiempo de decretar la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 006-2020, invite al órgano emisor a dictar una nueva normativa que regule, exclusivamente, el servicio administrativo que no sea de naturaleza judicial.*

**SENTENCIAS EXHORTATIVAS – Definición / SENTENCIAS EXHORTATIVAS – Reiteración de precedentes**

*Este tribunal ha tenido la oportunidad de definir las sentencias exhortativas en su Sentencia TC/0189 /15, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015) y en la TC/0221 /16 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre muchas otras, como «. una modalidad de sentencia interpretativa, la cual puede ser dictada por este tribunal en virtud de lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11». a) Respecto a la Resolución núm. 007-2020, que establece el Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), conviene señalar:*

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Órgano incompetente para emitir la resolución cuestionada / **PODER LEGISLATIVO** – Le corresponde regular la inclusión de la tecnología en el ámbito judicial / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Iniciativa legislativa

*Lo reprochable, en este caso, no es que se acuda al uso de la tecnología para hacer más eficiente el servicio de justicia e incluso la labor jurisdiccional, sino que se haya realizado mediante una normativa emanada de un órgano sin competencia para su dictado y mediante un mecanismo normativo que, no necesariamente, es el exigido por la Constitución para regular este tipo de materias. El uso de estos medios, a los fines jurisdiccionales, debe regularse por vía legislativa y como resultado del consenso que, generalmente, se genera en el Congreso alrededor de las leyes. A tales fines el Consejo del Poder Judicial puede, vía la Suprema Corte de Justicia, hacer las propuestas de modificaciones legislativas que le autoriza el numeral 8, del artículo 8, de su Ley Orgánica núm. 28-11.*

**NORMA CUESTIONADA** – Declaratoria de inconstitucionalidad

*De lo anterior resulta que la disposición normativa atacada es contraria a los artículos 138 y 156 de la Constitución que establecen el principio de legalidad y las atribuciones del Consejo del Poder Judicial, respectivamente y--por tanto – Deben ser acogidos los planteamientos formulados por los distintos accionantes en torno al aspecto ahora estudiado y pronunciar la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 007-2020, sobre Manejo de Audiencias Virtuales.*

**NORMA CUESTIONADA** – Regulación inconstitucional de derechos fundamentales / **PODER LEGISLATIVO** – Competencia exclusiva para regular el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales

*En efecto, la indicada normativa ha regulado, adaptado o modulado, entre otros aspectos, el acceso a la justicia, la garantía a la tutela judicial efectiva y el ejercicio al derecho a un debido proceso, en*

*tanto trasladada las reglas, normas y principios propias del modelo de juicio diseñado por la Constitución a un medio no contemplado ni establecido por el legislador, único con competencia constitucional para regular, mediante ley orgánica, todo lo relativo al ejercicio de los derechos fundamentales.*

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL – Vulneración del principio de separación de poderes**

*Al actuar de esta manera, dictando varias resoluciones tendentes a normar asuntos en el orden jurisdiccional, cuya regulación compete al legislador, el Consejo del Poder Judicial, empleando una facultad reglamentaria que ni siquiera dispone, ha incurrido--además – En una violación del principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución de la República, cuyo texto se ha copiado en otra parte de la presente decisión.*

**PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES – Configuración de los modelos / CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio**

**PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES – Noción moderna / PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES – Reiteración de precedente**

*Por su parte este Colegio Constitucional ha hecho alusión al segundo de los modelos (al de frenos y contrapesos) en su Sentencia TC/0032 /13, del quince (15) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013), donde, entre otras cosas, se afirmó: «...Oportuno es destacar que la noción moderna de separación de poderes es totalmente diferente a la que tradicionalmente imperaba, en el sentido de que actualmente dicha separación no es rígida y se admite, además, la colaboración entre ellos....*

**PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES – Coexistencia de ambos modelos en el sistema constitucional dominicano**

*Estos dos modelos coexisten en el sistema constitucional dominicano que ha establecido, por un lado, la concepción formal de separación de poderes al dividir la administración del Estado en tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), atribuyéndole a cada uno funciones específicas (artículos 93, 128 y 149) sin desmedro del establecimiento de ciertas facultades que permiten el desarrollo del modelo de frenos y contrapesos entre un poder y otro cuando así lo ha autorizado, expresamente, el constituyente.*

**REGLAMENTOS – Subordinación a la ley / REGLAMENTOS – Alcance / REGLAMENTOS – Reiteración de precedente**

*Antes de esto, este Colegio ya había aclarado que: «... 7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”. ...*

**PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES – Consecuencias / PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES – Reiteración de precedente**

*Cabe agregar, además, que esta alta corte, en su sentencia, TC/0234 /14 del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), ha sostenido que «...10.7..... la consecuencia directa de la prohibición que trae consigo el principio de separación de poderes que se ha adoptado en el artículo núm. 4 antes citado, es que... los senadores y diputados no pueden ejercer funciones o formar parte de organismos o entidades pertenecientes al poder ejecutivo o al poder judicial. » de donde también deriva que los*

*miembros del poder judicial no puedan ejercer funciones o formar parte de organismos o entidades pertenecientes a los otros dos poderes del estado.*

**ACTOS ESTATALES** – Su validez está condicionada a que lo emita el funcionario competente en ejercicio de las disposiciones legales y constitucionales / **ACTOS ESTATALES** – Posible nulidad

*Lo anterior significa que para que un acto del Estado sea válido la autoridad que lo emite se encuentre sometida a la Constitución y a las leyes que regulan el ejercicio del poder; al punto de que el funcionario sólo está facultado para hacer lo que la ley, expresamente, le autorice. De ahí que los actos ejecutados por fuera de tales facultades resultan nulos.*

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Usurpó funciones correspondientes a la Suprema Corte de Justicia

*Por otra parte, el órgano emisor de norma, al hacer uso de una potestad reglamentaria que, para los asuntos jurisdiccionales le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, actuó fuera del ámbito de su competencia, lo que también se traduce en una violación al indicado texto constitucional, ya que, «...En efecto, requiriendo la competencia en derecho público texto expreso, todo acto dictado por un funcionario que no tenga atribución expresa para emanarlo es un acto viciado de incompetencia » y, por tanto, de nulidad.*

**SOBRE LOS EFECTOS FUTUROS DE LA PRESENTE DECISIÓN:**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Facultad discrecional para determinar el efecto de sus decisiones

*El citado texto legal otorga facultad a este tribunal para, de manera discrecional y según las particularidades de cada caso, determinar si sus decisiones producirán efectos retroactivos ( o ex tunc) o efectos*

*futuros (o ex nunc), con el fin de asegurar la supremacía jurídica de la Carta Sustantiva sin desmedro de garantizar la seguridad jurídica derivada de las situaciones jurídicas ya consolidadas y en las que ya se ha aplicado la norma cuestionada y estimada, por este colegiado, como contraria a la Constitución.*

### **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – La decisión surtirá efecto hacia el futuro**

*De esta manera, este tribunal establece que, en el caso que nos ocupa, los efectos producidos por la presente decisión que reconoce la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 002-2020, sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, del veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020); de la Resolución núm. 006-2020, sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020); y de la Resolución núm. 007-2020, que establece el Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), todas dictadas por el Consejo del Poder Judicial, son para el futuro.*

### **SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA – Su reconocimiento justifica el efecto futuro de la presente decisión / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA – Reiteración de precedentes**

*Este efecto futuro resulta útil y pertinente, tomando en cuenta la necesidad de proteger la seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada relacionada con los distintos procesos efectuados y los diferentes documentos y decisiones emitidas al abrigo de estas resoluciones, en el tiempo que ellas permanecieron vigentes, tal como ha sido decidido, por este colegio constitucional, en situaciones análogas como la resuelta mediante su Sentencia TC/0024 /12, dictada el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).*

### **INCONSTITUCIONALIDAD DIFERIDA – Aplicación al caso concreto**

*De igual manera, tomando en cuenta la importancia del aspecto decidido mediante esta sentencia, este tribunal estima no conveniente conferir a la misma efectos inmediatos a la decisión, ya que esto podría entorpecer los procesos, diligencias, documentos y decisiones que, en la actualidad, se encuentran en trámite y que se adelantan al amparo de estas normativas, por lo cual se justifica que se difieran en el tiempo los efectos que producirá la presente decisión, de manera que los tribunales y las partes envueltas en los distintos procesos puedan, en el plazo que se establece, adecuarse a lo por ella decidido.*

**TC/0286/21**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL**

\*\*\*

**SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA** – Aplicación / **SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA** – No se verifica pues las resoluciones fueron emitidas por un órgano que no tenía la potestad para ello

**DISPOSICIÓN NORMATIVA** – Elemento formal y material / **DERECHOS ADQUIRIDOS** – Consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente / **DERECHOS ADQUIRIDOS** – Implican una situación jurídica consolidada

**PRINCIPIO DE LA INMEDIATA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO** – Excepciones / **PRINCIPIO DE LA INMEDIATA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO** – Tratamiento jurisprudencial

**SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA** – Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional / **SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA** – El caso concreto no encaja dentro de ninguno de los supuestos identificados por el tribunal



**RESOLUCIONES INCONSTITUCIONALES** – La afirmación de que su aplicación genera una situación jurídica consolidada podría ocasionar futuras violaciones del principio de separación de poderes / **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Debió establecerse los supuestos en que quedaría comprometido por la aplicación de normas anuladas

**SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA** – Solo debió operar sobre los actos ejecutados

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – Debe ser apreciado en cada caso

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Facultad discrecional de graduar excepcionalmente los efectos de sus sentencias / **INCONSTITUCIONALIDAD DIFERIDA** – Prolonga en el tiempo actos que subvierten el orden constitucional

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Mantener el estado de inconstitucionalidad generado por la aplicación de las normas cuestionadas lesiona el estado de derecho, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva

**SENTENCIAS INTERPRETATIVAS** – Definición y alcance doctrinal / **SENTENCIAS INTERPRETATIVAS** – Finalidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Tipos de sentencia que puede dictar / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Potestad para dictar sentencias interpretativas

**SENTENCIA EXHORTATIVA** – Modalidades / **SENTENCIA EXHORTATIVA** – Persigue evitar la interferencia con las competencias del poder legislativo / **SENTENCIA EXHORTATIVA** – El mandato de la decisión está dirigido al parlamento y excepcionalmente al poder ejecutivo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No procedía la emoción de una sentencia exhortativa, sino la anulación pura y simple / **SENTENCIAS EXHORTATIVAS** – Deben limitarse a decisiones estimativas respecto a normas emanadas del congreso

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Continuó aplicando una disposición con posterioridad a la fecha en que según dispuso comenzaría la nueva normalidad / **MECANISMO DE ELUSIÓN CONSTITUCIONAL** – Definición y efectos sobre el sistema democrático / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió indicar que el consejo del poder judicial ha eludido el cumplimiento de la constitución

**TC/0286/21**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AYUSO

\*\*\*

**PANDEMIA** – Generó una situación de incertidumbre mundial / **PODER JUDICIAL** – Obligación de garantizar el acceso a la justicia / **PODER JUDICIAL** – Contexto en que debieron ejercer sus funciones durante el estado de emergencia

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Acudiendo a interpretaciones audaces vulneraron sin intención el orden constitucional

**PODER JUDICIAL** – Iniciativa legislativa / **PODER JUDICIAL** – Debe retomar el uso de la tecnología siempre que garantice el orden constitucional / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe apoyar las reformas legislativas para que continúe el proceso de digitalización de la justicia

**TC/0286/21**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

\*\*\*

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Función y rol

**SERVICIO JUDICIAL – Finalidad**

**FUNCIÓN JUDICIAL –** Fundamento constitucional / **FUNCIÓN JUDICIAL –** Alcance / **FUNCIÓN JUDICIAL –** Es todo aquello que supone una acción jurídica tendente a la declaración o interpretación del derecho

**FUNCIÓN JURISDICCIONAL –** Remodelación mediante la reforma constitucional de 2010 / **FUNCIÓN JURISDICCIONAL –** Estructura de los órganos que la ejercen / **FUNCIÓN JURISDICCIONAL –** Se rige por el principio de unidad

**ÓRGANOS DEL ESTADO –** Tienen una función administrativa / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL –** Le corresponde ejercer la función administrativa del poder judicial / **FUNCIÓN ADMINISTRATIVA –** Configuración legal

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL –** Competente para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar y evaluar aspectos administrativos que viabilicen la operatividad y ejercicio de la función jurisdiccional

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL –** Atribuciones legales art 2 ley núm. 28-11

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL –** Facultad de aprobar los reglamentos y directrices que le permitan implementar la ley art 8 ley núm. 28 – 11 / **POTESTAD REGLAMENTARIA –** Competencia accesoria e instrumental de su autonomía para el cumplimiento de sus funciones / **PRINCIPIO DE LA POTESTAD ORGANIZATIVA –** Aplicación

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –** Tratamiento jurisprudencial de la potestad reglamentaria del consejo del poder judicial / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL –** Facultad para emitir actos que faciliten la administración de justicia

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Alcance de su potestad reglamentaria art 14 ley núm. 25-91 / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Potestad reglamentaria para diseñar o disponer los procedimientos en el ámbito jurisdiccional cuando la ley no dice nada al respecto

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – No le corresponde regular cuestiones administrativas para hacer operativa la función jurisdiccional

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Es a quien le corresponde reglamentar todo aspecto administrativo tendente a viabilizar la operatividad del servicio público judicial / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Tiene la potestad de establecer un modelo alternativo para la celebración de las audiencias, así como los demás preparativos para la consumación de los procesos y procedimientos jurisdiccionales

**COVID 19** – Impacto en la administración de justicia / **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** – Servicio público que debe ser garantizado por el estado / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Principales medidas y regulaciones aplicadas para hacer funcionar la administración de justicia / **JUSTICIA DIGITAL** – Implementación forzosa y apresurada ante el contexto existente / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Actuó de conformidad con sus atribuciones y el principio de razonabilidad / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Las medidas y regulaciones adoptadas se corresponden con el mandato del art. 147 constitución

**PODER JUDICIAL** – Carácter independiente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió declarar conforme con la constitución las resoluciones no.002-2020, 004-2020, 006-2020, y 007-2020

**TC/0286/21****VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GIL**

\*\*\*

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Usurpación de funciones del poder legislativo / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Invasión reiterada de la esfera del poder legislativo

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Causas de su persistente intromisión en las competencias del poder legislativo / **EJERCICIO DEL PODER** – Carácter autoritario / **EJERCICIO DEL PODER** – Nocivas consecuencias

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Actuó de buena fe / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Generó una palpable crisis que vulneró derechos fundamentales de los usuarios

**CIUDADANOS** – Debemos estar prevenidos para identificar las acciones malsanas y perversas que persiguen lesionar el poder judicial

**TC/0286/21****VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA SANTANA DE CABRERA**

\*\*\*

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Órgano competente para regular los aspectos administrativos de la labor judicial arts. 156. 8 constitución; arts. 286 y 387 ley núm. 28-11 / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Dimensiones de su autonomía / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – Debe garantizar la buena administración de justicia y la efectividad de los derechos de los ciudadanos frente al poder judicial

**RESOLUCIONES CUESTIONADAS** – No varían las reglas procesales de los procedimientos jurisdiccionales, solo persiguen la

adaptación al entorno virtual / **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL** – No usurpó funciones

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debería evitar afirmaciones hipotéticas / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No debe referirse a una eventual competencia de la suprema corte de justicia sobre un aspecto que no ha sido abordado por esa corte / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Ausencia de disposición legal que le conceda potestad reglamentaria en los aspectos consignados en las resoluciones

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** – Su aplicación debe observarse tomando en cuenta el contexto en que las cuestionadas medidas fueron adoptadas

**CONSTITUCIÓN** – Debe interpretarse de conformidad con la realidad imperante **RESOLUCIÓN No. 002-2020** – Garantiza mediante el reconocimiento de la firma electrónica los derechos de acceso a la justicia y a la salud **RESOLUCIÓN No. 004-2020** – Procede su inadmisibilidad pues carece de objeto / **FALTA DE OBJETO** – Dejó de surtir efecto / **RESOLUCIÓN NO.004/2020** – Su finalidad es conforme con la constitución

**RESOLUCIÓN No.006-2020** – No modificación de la esencia del procedimiento de audiencia, solo se modifica el entorno en que se realizan / **RESOLUCIÓN No.006-2020** – No vulneración de la constitución

**RESOLUCIÓN NO.007-2020** – Carácter facultativo de las audiencias virtuales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió declarar dicha resolución conforme con la constitución

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió inadmitir la acción interpuesta contra el acta extraordinaria no. 0002-2020, resoluciones no. 0032020, 004-2020, 005-2020

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió rechazar la acción interpuesta contra las resoluciones no. 002-2020, 006-2020

**TC/0330/21**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Errónea valoración de los hechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – El fallo no guarda relación con lo invocado

*[...] En efecto, hemos podido comprobar que el juez a quo trató el caso en cuestión como un conflicto entre el aludido señor Vizcaíno Reyes, y el accionado sindicato, Unión Nacional de Chóferes Sindicalizados Independientes (UNACHOSIN); sin embargo, la acción promovida por el recurrente no estaba dirigida a establecer la titularidad de una asignación de ruta, sino el restablecimiento de su derecho de explotación sobre la misma*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – La petición no fue contestada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** omisión comprobada por este colegiado

**SENTENCIA DE AMPARO** – Falta de motivación / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

*[...] el juez de amparo se limitó a identificar como vía más efectiva al propio tribunal emisor del fallo ...sin indicar el mecanismo*

*procesal procedente ante dicha jurisdicción ni los motivos por los cuales esta última constituía la vía idónea para la resolución del presente conflicto [...]*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Acoge y revoca

**PRINCIPIO ECONOMÍA PROCESAL** – Aplicación / **PRINCIPIO AUTONOMÍA PROCESAL** – Aplicación / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente / **ACCIÓN DE AMPARO** – Fundamento constitucional

*[...] En vista de que dicha paralización fue ejecutada de manera arbitraria y sin fundamento legal alguno, colegimos que tal actuación constituye un acto violatorio del derecho al debido proceso y del derecho al trabajo*

**ACCIÓN DE AMPARO**

**DEBIDO PROCESO** – Apreciación / **DEBIDO PROCESO** – Fundamento constitucional / **DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DE AMPARO** – Grave transgresión del derecho al debido proceso / **DEBIDO PROCESO** – Inobservancia de las garantías mínimas / **DEBIDO PROCESO** – Fundamento constitucional

**DEBIDO PROCESO** – Afectación del derecho fundamental al trabajo / **DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

**DEBIDO PROCESO** – Se configura una violación

**DERECHO AL TRABAJO** – Se configura una violación

**DERECHO A LA PROPIEDAD** – Naturaleza / **DERECHO A LA PROPIEDAD** – Fundamento legal



*[...] las rutas de transporte público como bien jurídico, al formar parte del patrimonio nacional y ser de dominio público, no pueden – Ni deben – Pertenecer a particulares, ya que por su propia naturaleza son de la exclusiva propiedad del Estado [...] ya que se trata de un bien de dominio público cuya gestión está sujeta a una especial regulación por parte del Estado*

**DERECHO A LA PROPIEDAD** – Prohibida su venta, donación, permuta / **DERECHO A LA PROPIEDAD** – No ostenta la titularidad

**DERECHO A LA PROPIEDAD** – No se configura una violación

**ACCIÓN DE AMPARO** – Acoge y revoca

**ASTREINTE** – Facultad discrecional / **ASTREINTE** – Naturaleza / **ASTREINTE** – Aplicación

## **TC/0371/21**

\*\*\*

### **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Facultad discrecional de los tribunales / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Finalidad y justificación

**FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Reiteración de precedente

**FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – Su procedencia se justifica debido a que es coherente con el principio de celeridad y efectividad

**FUSIÓN DE EXPEDIENTES** – TC-05-2020-0064 y TC-05-2020-0117

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Plazo hábil y franco / **PLAZO** – Reiteración de precedente

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Criterio de admisibilidad y configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

**SENTENCIA NÚM. TSE-564-2020**

**JUEZ DE AMPARO** – No puede conocer asuntos pendientes en la jurisdicción ordinaria / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL – Incorrecta aplicación de la norma**

*En vista de las consideraciones anteriores, al constituir un hecho no controvertido entre las partes y un hecho debidamente acreditado mediante prueba<sup>4</sup>, que el asunto había sido conocido por la vía jurisdiccional ordinaria por el mismo Tribunal Superior Electoral, este, actuando en materia de amparo, debió declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.*

**NOTORIA IMPROCEDENCIA – Causal de inadmisibilidad de la acción de amparo / NOTORIA IMPROCEDENCIA – Reiteración de precedente**

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Acoge, revoca**

**ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibile**

**SENTENCIA NÚM. TSE-621-2020**

**FALTA DE OBJETO E INTERÉS JURÍDICO – Se configura**

*En cuanto a la segunda instancia del recurso que compone este expediente fusionado, y que tuvo su origen en un recurso de tercería contra la sentencia cuya revocación se ha decidido, procede advertir que la revocación de la Sentencia núm. TSE-564-2020, genera la falta de objeto del recurso de tercería en su contra, y del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. TSE-621-2020; particularmente por el hecho de que la solución del caso anunciada por el Tribunal Constitucional deja satisfechas las pretensiones del recurrente en revisión y originalmente en tercería, señor Yovanny Soto Jiménez, al restaurarle los derechos de que era titular al momento de intervenir la decisión revocada y haberse agotado con ello la finalidad del recurso de*

*tercería interpuesto, quedando el mismo carente de objeto e interés jurídico.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado

**DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Falta de objeto / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedentes

**JUEZ DE AMPARO** – Facultad discrecional para la fijación de astreinte

*Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0344 /14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictaminó que “... la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad”, y asimismo desarrolló que “... la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo”, criterio reiterado en las Sentencias TC/0438 /17, TC/0158/18, TC/0343/18 y TC/0517/18.*

**ASTREINTE** – Beneficiario / **ASTREINTE** – Naturaleza / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO** – Inadmisible

**TC/0371/21**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**CASTELLANOS KHOURY**

\*\*\*

**ACCIÓN DE AMPARO** – Elementos fundamentales

**ACCIÓN DE AMPARO** – Protección de derechos fundamentales / **ACCIÓN DE AMPARO** – Excepción

**ACCIÓN DE AMPARO** – Finalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Criterio doctrinal

**JUEZ DE AMPARO** – Rol

**JUEZ DE ORDINARIO** – Rol

**ACCIÓN DE AMPARO** – Causas de inadmisibilidad / **INADMISIBILIDAD** – Excepción / **ADMISIBILIDAD** – La regla

**NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Conceptualización / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Fundamento constitucional y legal

**NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Criterios identificados en la jurisprudencia del Tribunal constitucional

**NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Cuando no se verifique violación a derecho fundamental alguno

**NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Cuando el accionante no identifique el derecho fundamental alegadamente conculcado

**NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Cuando la acción se interponga para la protección de derechos que no son fundamentales

**NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Cuando la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria

**NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Cuando el asunto tratado ha sido resuelto judicialmente

**NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Cuando la acción procure la ejecución de una decisión judicial

**ACCIÓN DE AMPARO** – Presupuestos esenciales de procedencia / **NOTORIA IMPROCEDENCIA** – Se configura ante la ausencia de cualquiera de estos presupuestos esenciales

**JUEZ ORDINARIO** – El ámbito de su competencia excluye el asunto de ser controvertido mediante la vía del amparo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No debe declarar la falta de objeto de un recurso de revisión contra una sentencia de tercera

**TC/0371/21**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**CASTELLANOS PIZANO**

\*\*\*

[Art 16 RJTC]

## TC/0461/21

\*\*\*

### ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Legitimación activa o calidad del accionante / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Requisitos de exigibilidad / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

*Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción”. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0150 /13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0197 /14, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359 /14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061 /17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y TC/0465/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)].*

**DERECHO AL TRABAJO** – Importancia / **DERECHO AL TRABAJO** – Reiteración de precedente

*Este Tribunal ha reconocido la importancia que tiene el derecho al trabajo, así como su doble condición de deber y derecho dentro de un Estado de Derecho. Así en la Sentencia TC/0067/18, se precisó que: el derecho al trabajo está estipulado en nuestro texto sustantivo en su artículo 62, el cual establece que El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado (...).*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Declaró inconstitucional el artículo 101.2 de la Ley núm. 63-17 mediante sentencia TC/0005/20

**TEST DE IGUALDAD** – Parámetros / **TEST DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

*Conforme la Sentencia TC/0033 /12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), se establecieron los siguientes parámetros a evaluar para determinar si la norma analizada es conforme al principio de igualdad: Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. Hay que destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Fijar requisitos en base a la edad constituye una práctica discriminatoria que limita el desarrollo profesional de las personas

*Otro argumento que refuerza la contradicción de dicha normativa impugnada en inconstitucionalidad es el Considerando Tercero de la Ley núm. 41-08, que establece que “los niveles de desarrollo so-*



*cio-económico de las naciones más avanzadas se vinculan con la puesta en práctica de sistemas de administración pública basados en la profesionalización que resulta de la aplicación de principios meritocráticos”, contrario a la práctica de fijar requisitos discriminatorios en base a la edad para limitar el desarrollo profesional de un determinado grupo de personas.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Se configura violación

**SENTENCIAS REDUCTORAS** – Noción / **SENTENCIAS REDUCTORAS** – Reiteración de precedente

*“aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada (...) En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la “extensión” del contenido normativo de la ley impugnada.*

**SENTENCIAS REDUCTORAS** – Aplicación

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Admite, acoge y declara no conforme a la constitución

**TC/0481/21**

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Deber de determinar si los requisitos fueron satisfechos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Plazo franco y calendario como causal de inadmisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Reiteración de precedentes / **AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Fundamento constitucional

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Causales de admisibilidad

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Condiciones de admisibilidad cuando se alega vulneración a derechos fundamentales

**SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN**  
– Justificación para su utilización / **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN** – Reiteración de precedente

**SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN** – Se determinará si los requisitos del artículo 53 de la LOTCPC se encuentran satisfechos o no / **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Los requisitos se encuentran satisfechos

**ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Admisibilidad

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO** – Procedencia / **DESPIDO** – Viabilidad

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO** – Procedencia / **PROCEDENCIA** – Despido jurídicamente posible

*[...] Es decir, la solicitud sólo puede estar referida a un despido que al momento de la solicitud pueda ser declarado como justificado a la luz de la ley sobre la materia, pues de lo contrario el trabajador protegido por el fuero sindical se vería expuesto a cualquier tipo de imputación de falta, siempre que el empleador pueda liberarse de la prueba del acoso sindical. En este sentido es preciso señalar que la trabajadora afirmó que la solicitud de despido se produjo después de haber prescrito el plazo dado por el Código de Trabajo para despedir a un trabajador, con lo que ha pretendido decir que cuando la empresa presentó la mencionada solicitud ya había caducado el derecho al despido por haber vencido el plazo de quince días para su ejercicio, situación jurídica en la que el despido es jurídicamente imposible [...]*

**AUTORIZACIÓN DE DESPIDO** – No podría ser otorgada en desconocimiento de las normas de orden público

**NORMAS** – Carácter adjetivo / **NORMAS** – Carácter sustantivo

**CORTE DE TRABAJO** – Conminada a verificar si la solicitud era o no relativa a un despido jurídicamente posible o viable a la fecha de la solicitud

**FUERO** – Sindical / **FUERO** – De maternidad / doble protección jurídica / fundamento legal y constitucional

*[...] la ley no sólo prohíbe el despido de un trabajador por el hecho de su militancia o activismo sindical, sino, además, por el estado de embarazo. Fue esta doble protección la que invocó la trabajadora recurrente y que no valoró adecuadamente el tribunal a quo*

**DERECHOS FUNDAMENTALES** – Se configura una vulneración

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Acoge y anula

**TC/0481/21**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

\*\*\*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Unificó el lenguaje utilizado en relación de los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3 de la LOTCPC

**SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN** – Se justifica su uso cuando se observan aplicaciones divergentes de precedentes o sea necesario unificar criterios contrarios

**SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN** – Finalidad

**SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE UNIFICACIÓN** – Casos en los que procede

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Supuestos bajo los cuales dará por satisfechos los requisitos del artículo 53.3

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Alteró sin justificarse el precedente TC/0057 /12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – No se puede dar por satisfecho un requisito de admisibilidad que resulta inexigible

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió continuar con lo establecido en el precedente TC/0057 /12 en relación con los requisitos inexigibles

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Sus sentencias son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas a menos que sea por motivos de gran importancia que lo obliguen a apartarse de sus precedentes

**SISTEMA DE PRECEDENTES** – Importancia

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió mantener el criterio de los requisitos inexigibles

**TC/0481/21**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

KHOURY

\*\*\*

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – Criterio de admisibilidad

**IRREVOCABLE** – Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación

**AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA** – No implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Naturaleza extraordinaria, subsidiaria y excepcional

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Requisitos de admisibilidad son independientes entre sí

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Obligación de verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Presupuestos de admisibilidad

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Procedimiento

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Se conocerá de la admisibilidad y el fondo en una sola sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – El quid de la prohibición de revisar los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debe que asumir como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados en las sentencias recurridas mediante el recurso

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Se admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas

**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** – Unificar el lenguaje divergente con relación a la admisibilidad cuando se alega la violación de un derecho fundamental

**SATISFECHOS** – Es igual a decir que se cumple / **INEXIGIBLE** – Una situación que carece de elementos para que suceda o se configure

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Cuando un requisito es imposible satisfacer resulta en inexigible / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Reiteración de precedente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió ceñirse al precedente TC/0057 /12

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – La violación no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL** – Inexigible

**TC/0481/21**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS

PIZANO

\*\*\*

**VOTO SALVADO** – Reiteración de votos en las sentencias: TC/0070 /14, TC/0134 /14, TC/0135 /14, TC/0160 /14, TC/0163 /14, TC/0157 /14, TC/0306 /14, TC/0346 /14, TC/0390 /14, TC/0343 /14, TC/0397 /14, TC/0400 /14, TC/0404 /14, TC/0039 /15, TC/0040 /15, TC/0072 /15, TC/0280 /15, TC/0333 /15, TC/0351 /15, TC/0367 /15, TC/0381 /15, TC/0407 /15, TC/0421 /15, TC/0482 /15, TC/0503 /15,

---

TC/0580 /15, TC/0022 /16, TC/0031 /16, TC/0155 /16, TC/0208 /16,  
TC/0357 /16, TC/0358 /16, TC/0365 /16, TC/0386 /16, TC/0441 /16,  
TC/0495 /16, TC/0497 /16, TC/0501 /16, TC/0508 /16, TC/0535 /16,  
TC/0551 /16, TC/0560 /16, TC/0693 /16, TC/0028 /17, TC/0064 /17,  
TC/0070 /17, TC/0072 /17, TC/0073 /17, TC/0086 /17, TC/0091 /17,  
TC/0098 /17, TC/0152 /17, TC/0185 /17, TC/0204 /17, TC/0215 /17,  
TC/0303 /17, TC/0354 /17, TC/0380 /17, TC/0382 /17, TC/0397 /17,  
TC/0398 /17, TC/0457 /17, TC/0543 /17, TC/0600 /17, TC/0702 /17,  
TC/0735 /17, TC/0741 /17, TC/0743 /17, TC/0754 /17, TC/0787 /17,  
TC/0794 /17, TC/0799 /17, TC/0800 /17, TC/0812 /17, TC/0820 /17,  
TC/0831 /17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18



## **TC/0508/21**

\*\*\*

### **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Capacidad procesal para actuar como accionante / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Atribuciones

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido / **INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO** – Exigencias

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA** – Requisito de acceso al control concentrado de constitucionalidad

**AMICUS CURIAE** – Concepto / **AMICUS CURIAE** – Plazo para su interposición

*Amicus curiae: Se considera amicus curiae o amigo del Tribunal a la persona física o jurídica, o a la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso del cual está apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Requisitos de exigibilidad / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Obligación de identificar y argumentar las presuntas infracciones constitucionales / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO** – Dimensión en el bloque de constitucionalidad y jurisprudencia comparada

*Tal como ha sido indicado, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa refiere a la dimensión que se le reconoce a la tutela judicial efectiva y debido proceso tanto en el bloque de constitucionalidad como en la doctrina jurisprudencial comparada y en particular la de este colegiado, precisando su importancia para que los justiciables puedan acceder al proceso y dentro de este hacer efectiva dichas garantías en la proyección de sus derechos fundamentales.*

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Se encuentran satisfechos los requisitos de exigibilidad

**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL** – Competencia / **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL** – Atribuciones

*El Tribunal Superior Electoral es uno de los órganos constitucionales o extra – Poder creados a partir de la reforma constitucional de dos mil diez (2010), con la específica atribución competencial para juzgar y resolver los conflictos contenciosos electorales, así como los diferendos que surjan a lo interno de las instituciones políticas o entre éstas. Su configuración constitucional quedó establecida en el artículo 214 de la Constitución de la forma siguiente: (...)*

**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL** – Órganos extrapoder creados por la Constitución para actualizar y perfeccionar el principio de la separación de los poderes

## **ÓRGANO EXTRAPODER – Competencia material / ÓRGANO EXTRAPODER – Límite predeterminado por la Constitución**

*La competencia material de un órgano extrapoder como el Tribunal Superior Electoral constituye, en principio, el marco de actuación para que pueda ejercer sus funciones en los límites predeterminados por la Constitución, esto es, ejerciendo cada función estatal simultáneamente con el legítimo ejercicio de una función constitucional, evitando que las competencias asignadas se desvirtúen de las normas que le disciplinan. (...).*

## **COMPETENCIA MATERIAL DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL – Es una concreción del principio democrático y de separación de funciones**

*Cabe precisar que las competencias asignadas al órgano de justicia electoral están referidas a la materia que la propia Constitución delimitó en el citado artículo 214 de la Constitución, sin remisión para ser ampliadas por el legislador. La competencia material de un órgano constitucional es también concreción del principio democrático y de separación de funciones, en la medida en que dicha atribución viene dada directamente por la Constitución y a través de las leyes reservadas al desarrollo del legislador. (...).*

## **RESERVA DE LEY – Se extiende a toda actuación que tienda a limitar o reducir derechos de los ciudadanos**

*La reserva de ley – Como sistema de fuente del ordenamiento jurídico – Se extiende no solo a las intervenciones en el ámbito administrativo o en el ejercicio del ius puniendi estatal, sino a toda actuación que tienda a limitar o reducir derechos de los ciudadanos,<sup>12</sup> pues en dicha materia siempre será requerido el dictado de leyes generales del parlamento aprobadas mediante el procedimiento establecido por la Constitución, lo que ha de llevarse a cabo conforme al principio democrático que exige la producción y validez del derecho.*

**RESERVA DE LEY** – Principio de una expresa atribución constitucional para que determinadas materias básicas del ordenamiento jurídico sean desarrolladas por el legislador en el ejercicio de sus facultades constitucionales

**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL** – No existe reserva de ley para ampliar su competencia para el juzgamiento de las infracciones penales electorales previstas en la ley

**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL** – Ha sido dotado por el constituyente de una competencia especial que le atribuye funciones específicas como órgano extrapoder

*En esa línea es dable afirmar que el Tribunal Superior Electoral ha sido dotado por el constituyente de una competencia especial – En materia electoral – Que le atribuye funciones específicas como órgano extrapoder, concentrando la delimitada función de juzgar y decidir, en forma definitiva, los asuntos contenciosos electorales y los conflictos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Esta es, y no otra, la concreta asignación de competencia que le ha sido conferida por la Constitución al Tribunal Superior Electoral en la administración de la justicia electoral.*

**INTEGRACIÓN DE LAS ALTAS CORTES** – Requisitos

*Las condiciones de los jueces que integran los órganos jurisdiccionales no determinan la competencia asignada por la Constitución o por el desarrollo legislativo, pues si bien los requisitos para integrar las altas cortes (Suprema Corte de Justicia / Tribunal Constitucional / Tribunal Superior Electoral) son estos, ello no implica o descarta la existencia de otros factores a ser tomados en cuenta para determinar la idoneidad de quienes tengan que decidir sobre estos asuntos. La preferencia de un órgano frente a otro, para conocer de una específica materia, no viene dada por los requisitos para la escogencia de sus miembros, sino por su régimen orgánico, normativo y estructural, que evidentemente difiere de lo primero.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Variación de criterio jurisprudencial / **VARIACIÓN DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL** – Fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la modificación

*Por las razones expuestas, este colegiado advierte la necesidad de producir un cambio de criterio respecto a la posición desarrollada en la citada sentencia TC/0096 /19, atendiendo al mandato previsto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, a partir de los cuales, si bien las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, este colegiado puede apartarse de ellas cuando existan motivos que lo justifiquen, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio.*

**CONGRESO NACIONAL** – Puede asignar competencia a los órganos públicos, siempre en el marco establecido por la Constitución

*Cuando se afirma – en la referida sentencia TC/0096 /19 – que nada impide que el legislador atribuya otras competencias al Tribunal Superior Electoral, sería crear, por vía doctrinal, una expansión de competencia – ilimitada – que conduciría a desnaturalizar la misión institucional asignada por la Constitución al órgano contencioso electoral. Estas razones, justifican que la argumentación desarrollada, en la citada decisión, sea reenfocada con el fin de precisar que el Congreso Nacional puede asignar competencia a los órganos públicos, siempre en el marco establecido por la Constitución, y en los casos reservados al desarrollo legislativo. (...).*

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** – Fundamento constitucional

*La interpretación de las reglas de competencias opera en los estrictos términos atribuidos por la Constitución, sin espacio para*

*producir su expansión fuera del procedimiento habilitado por el constituyente y en los casos constitucionalmente permitidos, esto es, a través de la reserva de ley. La extensión de una competencia atribuida indebidamente por el legislador a un órgano constitucional – como ocurre en la especie – quiebra el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 6 de la Constitución, pues tal como lo precisó la doctrina de este colegiado esta debe interpretarse en sentido restrictivo a la luz de la normativa constitucional y legal que la rige.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Determina que la facultad adicionada por el legislador al TSE desborda su ámbito competencial

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO** – Garantía de los derechos fundamentales / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO** – Reiteración de precedente

*La doctrina de este tribunal ha sostenido que la Constitución dominicana consagra, en los artículos 68 y 69, respectivamente, un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela frente a los sujetos obligados o deudores de estos que vinculan a todos los poderes públicos con el objetivo de garantizar su efectividad, así como los principios para la interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en la misma (TC/0070 /12, pág. 15)*

**DERECHO A SER OÍDO** – Fundamento constitucional

*La garantía a la que alude el accionante está prevista en el artículo 69.2 de la Constitución, quedando expresada en la fórmula siguiente: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

**DERECHO A SER JUZGADO POR LA JURISDICCIÓN COMPETENTE** – Integra el conjunto de las garantías fundamentales

*El derecho a ser juzgado por la jurisdicción competente integra el conjunto de garantías fundamentales previstas en el artículo 69 de la Constitución. Esta garantía se concretiza como exigencia material al legislador en la distribución de competencias entre los diversos órganos que componen la jurisdicción y cumple, a su vez, una función de limitación en el ejercicio de las respectivas funciones que le son asignadas por la Constitución y la ley.*

### **JUEZ NATURAL** – Elemento sustancial del debido proceso

*La jurisprudencia comparada también concibe el juez natural como un elemento sustancial del debido proceso. En ese sentido, la corte constitucional de Colombia<sup>19</sup> ha sostenido: (...) la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado. (...).*

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL** – Adopción de criterio

**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL** – No puede ser considerado el juez ordinario para el juzgamiento de las infracciones penales electorales

*En ese sentido, este colegiado considera que si bien en la especie el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción predeterminada por la ley, no puede ser considerado el juez ordinario para el juzgamiento de las infracciones penales electorales, pues siendo el órgano especializado para juzgar con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y los diferendos que surjan a lo interno de las instituciones políticas o entre éstas, en argumento a contrario terminaría siendo un tribunal especial para juzgar infracciones penales, aunque éstas tengan su origen en la contienda político – electoral, por lo que el órgano receptor de la competencia*

*no cumple con la garantía constitucional de ser el juez natural para juzgar las infracciones penales electorales.*

**PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA** – Corresponde al poder judicial administrar justicia en nombre de la República

**ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA** – Reservada al poder judicial

*La atribución de competencia constitucionalmente reservada al poder judicial abarca la generalidad de los conflictos suscitados en la dinámica de la sociedad, lo que permite afirmar que se trata de una competencia universal para juzgar todos los procesos que afecten derechos de los ciudadanos y que ameriten de una resolución con carácter jurisdiccional. El mandato del citado artículo 149 de la Constitución así lo determina cuando alude a la competencia para juzgar todos tipos de procesos, es decir, sin exclusión de la naturaleza jurídica de la materia objeto de juzgamiento.*

**JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS** – Fundamento constitucional

**RESPONSABILIDAD DE JUZGAR LAS INFRACCIONES PENALES** – Atribución del poder judicial y los órganos que lo integran

*Desde el punto de vista normativo, la responsabilidad de juzgar las infracciones penales – sin importar su naturaleza jurídica – ha sido atribuida, como hemos dicho, al Poder Judicial y a los órganos que lo integran, por lo que admitir una posición contraria al mandato constitucional sería sustraer, por vía legislativa, la más genuina competencia asignada directamente por el constituyente a este poder del Estado, que es, precisamente la de juzgar con carácter jurisdiccional todos tipos de procesos que puedan limitar derechos fundamentales de los ciudadanos.*



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Las normas impugnadas resultan incompatibles con la Constitución

**DERECHO A RECURRIR EL FALLO** – Garantía que se deriva de los instrumentos y convenios internacionales

*Igualmente, esta garantía deriva de los instrumentos y convenios internacionales suscritos y ratificados por República Dominicana, entre estos, la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra en su artículo 8.2.h el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 14.5 establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

**DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A RECURRIR** – Supone el agotamiento de los mecanismos procesales diseñados por el legislador

*La dimensión constitucional del derecho a recurrir supone el agotamiento de los mecanismos procesales diseñados por el legislador para impugnar las decisiones desfavorables, de manera que permita – antes de su ejecución – que un tribunal superior pueda revisar si el fallo ha sido dictado conforme a las garantías procesales dispuestas en cada materia, y en su caso poder realizar las correcciones necesarias, pues todos los procesos judiciales, y con más razón el proceso penal que supone la mayor incursión o limitación en los derechos fundamentales, como la libertad personal, debe llevarse a cabo cumpliendo con las garantías mínimas que integran el debido proceso.*

**DERECHO A RECURRIR** – Tiene rango constitucional, y su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley /  
**DERECHO A RECURRIR** – Reiteración de precedente

*La doctrina de este colegiado ha sido constante en reconocer que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de recurrir tiene rango constitucional, y su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los límites entre los cuales opera su ejercicio, es decir, estableciendo las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición. (...).*

### **DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA – Configuración**

*Aunque el derecho a la doble instancia no es lo mismo que el derecho al recurso, como afirma el Tribunal Superior Electoral, no puede admitirse que el órgano receptor de la competencia para juzgar las infracciones penales electorales pueda imponer las medidas de coerción o la condena a las personas sujetas al proceso y al mismo tiempo conocer las vías recursivas contra dichas decisiones, pues tal facultad conduce a un escenario incompatible con las garantías procesales previstas en la Constitución de la República y los instrumentos de convencionalidad antes señalados, en la medida en que aluden a un tribunal distinto y jerárquicamente superior al tribunal de donde emana la decisión que se recurre; de manera que las normas impugnadas tampoco garantizan el derecho al recurso configurado en el bloque de constitucionalidad*

### **DERECHO A RECURRIR – No se satisface**

### **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Fundamento constitucional**

### **TEST DE RAZONABILIDAD – Aplicación y criterios / TEST DE RAZONABILIDAD – Reiteración de precedente**

*Para resolver el juicio de constitucionalidad de las normas cuestionadas este colegiado ha venido haciendo uso del test de razonabilidad instituido en la jurisprudencia constitucional comparada por ser uno de los parámetros de mayor utilidad en la materia. Ha sostenido este tribunal desde el precedente sentado*

*en la Sentencia TC/0044 /12, que el instrumento convencional más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana, cuyos pasos, a juicio de esa Corte, imprimen objetividad en su análisis.*

**TEST DE RAZONABILIDAD – Análisis del fin buscado / TEST DE RAZONABILIDAD – Reiteración de precedente**

*En esa línea, las normas persiguen que la protección de bienes jurídicos relacionados con los derechos fundamentales que se debaten en los procesos electorales, así como los referidos conflictos surgidos por el uso de los emblemas partidarios, se produzca ante el Tribunal Superior Electoral, concentrando en el mismo órgano especializado en justicia electoral, el conocimiento de los crímenes y delitos que ameritan de una sanción desde los contornos del derecho penal, es decir, vinculando la punición con la naturaleza jurídica de los hechos penales electorales, por lo que el fin buscado por las normas – en principio – resulta adecuado a los fines constitucionalmente previstos.*

**TEST DE RAZONABILIDAD – Análisis del medio empleado / TEST DE RAZONABILIDAD – Reiteración de precedente**

*En cuanto al medio empleado el legislador optó por otorgar facultad competencial al Tribunal Superior Electoral para el juzgamiento de los crímenes y delitos electorales, sustrayendo la competencia originalmente asignada al poder judicial para ser trasladada al ámbito de la jurisdicción electoral, pese a que su especialización, como hemos reiterado en líneas anteriores, no está vinculada con la punición de las infracciones penales electorales, sino con el juzgamiento de los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los conflictos surgidos a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos (art. 214 CRD).*

**EXCLUSIVIDAD Y UNIVERSALIDAD – Fundamento legal**

*En el caso de la jurisdicción penal, que incumbe en la especie, el artículo 57 del código procesal penal establece: Exclusividad y universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código.*

### **JURISDICCIÓN DE ATENCIÓN PERMANENTE –** Fundamento legal

*(...) La jurisdicción penal cuenta – además – con una oficina de atención permanente<sup>25</sup> en cada distrito judicial para conocer de los asuntos que no admiten demora. Dicha estructura está organizada, de forma tal, que facilita a los actores – en todo el territorio nacional – ejercer las vías de recursos dispuestas en el ordenamiento jurídico para todas las etapas del proceso penal, garantizando de esa manera materializar las garantías mínimas que integran el debido proceso, según lo dispone el artículo 69 de la Constitución y los citados instrumentos internacionales.*

### **PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES –** Configuración

**JURISDICCIÓN ELECTORAL** – No es el juez natural para el juzgamiento de las infracciones penales electorales

### **PRINCIPIO DE IGUALDAD –** Fundamento constitucional / **PRINCIPIO DE IGUALDAD –** Reiteración de precedente

*En esa línea, este colegiado ha sostenido que el principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos*

*fundamentales de todo trato desigual fundado en razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (TC/0119 /14).26*

**POTESTAD REGLAMENTARIA** – Configuración / **PODER EJECUTIVO** – Potestad reglamentaria / **POTESTAD REGLAMENTARIA** – Reiteración de precedente

*La facultad reglamentaria parte de principio de que la administración debe participar en la formación del ordenamiento jurídico ejerciendo una potestad que le confiere la ley, es decir, a partir de la habilitación positiva con el sistema normativo. Esta facultad, como cualquier otra, debe originarse del ordenamiento jurídico, pero su singularidad radica, en que, una vez atribuida, efectivamente, de su ejercicio, dimana autentico derecho objetivo, y por ende es, a su vez, fuente, aunque sea parcial, del ordenamiento. La administración puede ejercer los poderes que le son conferidos por el ordenamiento, mediante la potestad reglamentaria, siempre que ésta se mueva, naturalmente, dentro de su ámbito propio. (...).*

**TRIBUNAL SUPERIORELECTORAL** – Facultad de reglamentar los procedimientos de su competencia

*La facultad del Tribunal Superior Electoral para reglamentar los procedimientos de su competencia ha sido otorgada directamente por la Constitución, de donde deriva que el órgano de justicia electoral puede regular – mediante el dictado de reglamentos y de otras normas complementarias – aquellos procedimientos que fuesen necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de su ley orgánica, bajo el entendido de que la obra del legislador no ha podido prever todo lo concerniente a la competencia del órgano de justicia electoral para el cumplimiento de sus funciones esenciales.*

**POTESTAD REGLAMENTARIA** – Su alcance ya no es exclusivo del mandato de la ley, sino también la Constitución a los órganos públicos

**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL** – Facultad reglamentaria de los procedimientos de su competencia / **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL** – Facultad de todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero

**PRINCIPIO DE DEMOCRACIA** – Exige que el derecho deba legitimarse a partir del cumplimiento de sus propios cauces de producción

*(...) El principio de democracia exige que el derecho deba legitimarse a partir del cumplimiento de sus propios cauces de producción constitucionalmente previstos. De ahí el grado de validez que se le reconoce para su aplicación general a todos los ciudadanos. Por ello, debemos concluir que la regulación del proceso penal – a través de los citados reglamentos – interfiere con el principio de democracia y por tanto contradice la Constitución.*

**ANULACIÓN DE DISPOSICIONES CONEXAS** – Fundamento legal

*En ese sentido, la Ley núm. 137 – II dispone lo siguiente: Artículo 46. – Anulación de Disposiciones Conexas. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general declarará también la de cualquier precepto de esta o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Facultad para dictar sentencias interpretativas / **SENTENCIAS INTERPRETATIVAS** – Finalidad

**SENTENCIAS MANIPULATIVAS CONSTITUCIONALES**  
– Definición y finalidad / **SENTENCIAS MANIPULATIVAS CONSTITUCIONALES** – Reiteración de precedente

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Admite, acoge y declara no conforme con la constitución la Resolución TSE – 0002 – 2020

**TC/0508/21**  
**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**CASTELLANOS KHOURY**

\*\*\*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – En su TC/0096 /19 fue enaltecer la suficiencia y aptitud del perfil de los jueces del TSE ante la comparativa planteada

**PODER LEGISLATIVO** – No puede de forma discrecional ampliar las competencias tanto de los órganos y entes extra poder con rango constitucional

**PODER LEGISLATIVO** – Se encuentra sujeto, a un marco de juridicidad previsto en la Carta Política

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Malinterpretó el alcance de TC/0096 /19 al conferirle una connotación que no tiene

**PUNTUALIZACIONES SOBRE EL NUEVO ALCANCE DEL PRECEDENTE TC/0096 /19** – Libertad configurativa del Poder Legislativo y el principio de reserva de ley

**PODER LEGISLATIVO** – Sin una reserva de ley previa, no podrá dilatar la competencia que la Carta Política asigna

**REDIMENSIÓN DE PRECEDENTE** – Establece un límite que reduce y debilita la libertad para configurar normas del Congreso Nacional

**CONGRESO NACIONAL** – Su finalidad primordial es producir las leyes

**CONGRESO NACIONAL** – Atribuciones / **CONGRESO NACIONAL** – Fundamento constitucional / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

**CONGRESO NACIONAL** – Libertad para la configuración normativa

**RESERVA DE LEY** – Es una garantía de seguridad de que determinadas materias especificadas por el constituyente serán

**RESERVA DE LEY** – El reenfoque conferido ahora al precedente TC/0096 /19 coloca a la reserva de ley como un límite

**PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY** – Distorsionada interpretación / **PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY** – Desnaturalización

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No debió cambiar ni reenfocar ni redimensionar el precedente contenido en la sentencia TC/0096 /19



## TC/0526/21

\*\*\*

### ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

**LEGITIMIDAD ACTIVA** – Interés legítimo y jurídicamente protegido

**PERSONA FÍSICA** – Se presume su legitimidad activa siempre que goce de los derechos de ciudadanía / **PERSONA MORAL** – Su legitimidad activa está condicionada a que este registrada conforme a la legislación vigente / **LEGITIMIDAD ACTIVA** – Reiteración de precedente

**CONTROL PREVENTIVO DE TRATADO INTERNACIONAL** – Carácter obligatorio y alcance

*En este sentido, el constituyente y el legislador han optado por un control de constitucionalidad preventivo de los tratados internacionales, el cual permite que este Tribunal Constitucional verifique la conformidad o no del tratado o acuerdo con la Constitución con anterioridad a su completa aceptación u aprobación por parte del Congreso y, con ello, antes de su entrada en vigor para el país como parte contratante. Dicho control es obligatorio para todos los tratados aprobados por el Poder Ejecutivo, los cuales solo en caso de anuencia —tras considerarse constitucional— podrán dirigirse a agotar el último paso de aprobación por ante el Congreso Nacional.*

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – No permite controlar a posteriori la constitucionalidad de los tratados internacionales / **TRATADOS INTERNACIONALES** – Control preventivo

*En este sentido, este Tribunal Constitucional considera que no se puede pretender que se decrete la inaplicabilidad o expulsión del sistema jurídico de un tratado internacional mediante la acción de inconstitucionalidad, al no encontrarse dentro de los actos reservados para su impugnación (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas). Sin embargo, el tribunal actuará como frontera frente a los posibles vicios de constitucionalidad mediante el control a priori o preventivo que establece el artículo 185.2 de la Constitución.*

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Procede su inadmisibilidad cuando se interponga contra un objeto distinto al jurídicamente previsto / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

*Sobre este particular, este Tribunal Constitucional ha establecido mediante las sentencias TC/0052 /12, TC/0053 /12, TC/0055 /12, TC/0066 /12, TC/0067 /12, TC/0068 /12, TC/0099 /15, TC/0294 /15, TC/0069 /16, TC/0093 /16, TC/0402 /17, TC/0558/18, TC/0481 /19, TC/0010/20, entre otras, que procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que se hayan interpuesto contra un objeto distinto a los previstos en los citados artículos 185.1 de la constitución de la república y 36 de la ley núm. 137-11.*

**TRATADO INTERNACIONAL** – Su eventual inconstitucionalidad no desvincula al estado de su cumplimiento / **CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS** – Disposición normativa aplicable

*Debemos recordar que en la eventualidad de que dicha facultad existiera, el hecho de que sea decretada la inconstitucionalidad de un tratado internacional no implica la desvinculación y cese inmediato de las obligaciones contraídas por el país; esto así, porque dicha vinculación se encuentra atada a las disposiciones del derecho público internacional no sólo para su nacimiento, sino, además, para su anulación o disolución. Sobre este particular, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre derechos de los tratados establece*

*que “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.*

**CONTROL PREVENTIVO DE TRATADO INTERNACIONAL** – Se cuestiona el consentimiento del estado / **CONTROL PREVENTIVO DE TRATADO INTERNACIONAL** – Se determinó que era un acto administrativo emitido en vulneración de la constitución y de los parámetros del derecho público internacional / **CONTROL PREVENTIVO DE TRATADO INTERNACIONAL** – Reiteración de precedente

*Cabe destacar que en el caso resuelto mediante la sentencia TC/0256/15 se estaba cuestionando, precisamente, la forma en que fue otorgado el consentimiento del Estado, es decir, el Instrumento de Aceptación de la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscrito por el presidente de la República. La verificación del no cumplimiento de lo establecido en la Constitución que regía para la fecha, así como el no cumplimiento con los parámetros del Derecho Público Internacional fueron los que determinaron su declaratoria de inconstitucionalidad. Lo anterior quiere decir que no estábamos ante un verdadero tratado o acuerdo internacional, sino ante un acto administrativo emanado del presidente, carente de los requerimientos necesarios para vincular al país.*

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Inadmite

**TC/0526/21**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO AYUSO**

\*\*\*

**AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA** – Criterio de admisibilidad solo aplicable a la revisión constitucional de decisión jurisdiccional art. 277 ley 137 – 11

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Figura jurídica distinta a la revisión constitucional de decisión jurisdiccional

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Potestad de realizar el control concentrado de una norma previamente declarada constitucional por la suprema corte de justicia

**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN** – Habilita al tribunal para ejercer un control a posteriori de tratados internacionales / **TRATADO INTERNACIONAL** – Puede producirse una inconstitucionalidad sobrevenida / **INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA** – Posibles causas

**CONTROL PREVENTIVO DE TRATADO INTERNACIONAL** – Naturaleza jurídica

**TRATADO PRECONSTITUCIONAL** – Puede devenir en inconstitucional

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencias / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia para estatuir sobre un tratado internacional aun después de haberlo conocido y de que sea ratificado por el congreso art 57 ley 137 – 11

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Potestad de conocer los tratados preconstitucionales

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Justificación contradictoria de su abandono de la jurisprudencia sentada mediante la sentencia TC/0495 /15 / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No explica adecuadamente la distensión entre este caso y el decidido mediante la sentencia TC/0256 /14

**CONTROL DE TRATADOS PRECONSTITUCIONALES** – Visión del derecho comparado / **CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD** – No exclusión de los tratados preconstitucionales

**INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA**

– Su emisión dio cumplimiento a una disposición que ya formaba parte del ordenamiento interno / **TRATADO INTERNACIONAL**

– Validez en el ámbito interno y externo

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – De-

bió ser admitida y conocido el fondo / **TRATADO INTERNA-**

**CIONAL PRECONSTITUCIONAL** – Si es declarado inconstitucional el tribunal debe diferir los efectos de la sentencia

**TC/0526/21**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO

CASTELLANOS PIZANO

\*\*\*

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Lo

que se cuestiona no es el texto del concordato, sino la resolución concrecionar mediante la que se incorporó al ordenamiento jurídico interno / **RESOLUCIÓN** – Acto susceptible de ser cuestionado mediante la acción directa en inconstitucionalidad

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Debió

ser admitida y conocido el fondo

**TC/0526/21**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO GIL

\*\*\*

**CONCORDATO** – Contexto histórico y proceso de negociación

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Clasificación inconstitucional de los tratados

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Clasificación inconstitucional de los tratados internacionales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

– No puede excluir del control preventivo los tratados suscritos antes de la proclamación de la Constitución de 2010

**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN**

– Definición y alcance / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Obligación de garantizar la supremacía de la Constitución

**ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** –

Procede contra el concordato

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Debió aplicar los precedentes establecidos en las sentencias TC/0256 /14, Y TC/0495 /15

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No justificación del abandono de su precedente TC0495 /15

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Debió admitir y conocer la acción

## INDICE TEMÁTICO

\* Los números referidos corresponden a la sentencia \*

### A

#### **ABOGADO DEL ESTADO, TC/0209/14; TC/0768/18**

Calidad, **TC/0209/14**

Competencia, **TC/0768/18**

Funciones del Ministerio Público ante la jurisdicción  
inmobiliaria, **TC/0768/18**

Otorgamiento de la fuerza pública, **TC/0768/18**

Desalojo (procedimiento), **TC/0768/18**

Apoderamiento, **TC/0768/18**

Objetivo, **TC/0209/14**

Recurso de casación (intervención), **TC/0209/14**

Sistema registral, **TC/0209/14**

#### **ACCESO A LA JUSTICIA,**

Acceso al recurso, **TC/0253/17**

Contenido, **TC/0253/17**

#### **ACCIÓN DE AMPARO**

Autoridad (dependencias), **TC/0233/13**

Amenaza,

Condiciones de certeza y gravedad, **TC/0203/13**

Amparo reconvenional, **TC/0351/14**

Astreinte, **TC/0253/17**

Cuestiones de legalidad ordinaria, **TC/0017/13**

Competencia,

Derechos en conflictos, **TC/0289/18**

Juez de la ejecución de la pena, **TC/0253/17**

Tribunal Superior Administrativo, **TC/0168/13**

Demanda reconvenional, **TC/0351/14**

Fotocopias,

Acta de nacimiento

- Valor probatorio, **TC/0168/13**
- No es motivo para rechazar la acción, **TC/0168/13**
- Evaluaciones técnicas medioambientales, **TC/0167/13**
- Juez de amparo,
  - Amplios poderes de instrucción, **TC/0167/13**
  - Auto de autorización de citación, **TC/0212/18**
  - Competencia, **TC/0289/18**
  - Condiciones para declarar la inadmisibilidad,
    - Indicación de la vía efectiva, **TC/0291/15**
  - Derechos en conflicto (armonización), **TC/0289/18;**  
**TC/0919/18**
  - Carnaval Vegano, **TC/0289/18**
    - Derecho a la cultura, **TC/0289/18**
    - Derecho a la intimidad, **TC/0289/18;**  
**TC/0919/18**
    - Derecho al honor, **TC/0289/18**
    - Derecho a la libertad de tránsito, **TC/0289/18**
  - Conminación de medidas razonables, **TC/0289/18**
  - Obligación de decidir, **TC/0351/14**
  - Facultad, **TC/0221/16**
    - Reserva del fallo (no es violación al debido proceso),  
**TC/0221/16**
- Intervención forzosa, **TC/0351/14**
- Naturaleza, **TC/0128/18**
  - Carácter especial, **TC/0128/18**
- Notificaciones, **TC/0212/18**
- Plazo, **TC/0012/12; TC/0011/14; TC/0030/19**
  - Cómputo, **TC/0012/12**
    - Toma de conocimiento del hecho o acto, **TC/0012/12**
      - Persona iletrada, **TC/0012/12**
    - Violación continua, **TC/0205/13; TC/0011/14; TC/0030/19**
      - Doctrina de la ilegalidad continuada, **TC/0030/19**
- Notificación,
  - Ministerios de Estado, **TC/0233/13**
- Otras vías,
  - Condiciones, **TC/0257/17**
  - Derecho de propiedad,
    - Amparo como vía efectiva, **TC/0030/19**
  - Efectividad, **TC/0257/17**



- Juez de instrucción, **TC/0291/15; TC/0588/15**
- Devolución de bienes, **TC/0170/15; TC/0276/15; TC/0291/15; TC/0304/15; TC/0436/15; TC/0588/15; TC/0157/16; TC/0030/19**
- Excepción, **TC/0170/15; TC/0276/15; TC/0304/15**
- Ausencia de orden judicial, **TC/0170/15; TC/0157/16**
- Inexistencia de proceso penal abierto, **TC/0276/15; TC/0304/15; TC/0157/16**
- Persona extraditada, **TC/0436/15**
- Litis sobre derechos registrados, **TC/0344/19**
- Sentencia,
  - Ejecutoria de pleno derecho, **TC/0254/14**
  - Ejecutoria sobre minuta, **TC/0254/14; TC/0130/21**
  - Recurso de apelación (no procede), **TC/0254/14**
- Vía eficaz, **TC/0011/14**
  - Cuando los derechos están determinados y acreditados (amparo), **TC/0128/18; TC/0289/18**
  - Identificación de la vía judicial, **TC/0344/19**

**ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD,**  
**TC/0028/12; TC/0033/12; TC/0043/12; TC/0045/12; TC/0047/12;**  
**TC/0024/13; TC/0043/13; TC/0050/13; TC/0058/13; TC/0127/13;**  
**TC/0228/13; TC/0234/14; TC/0256/14; TC/0373/14; TC/0001/15;**  
**TC/0070/15; TC/0112/15; TC/0311/15; TC/0331/15; TC/0418/15;**  
**TC/0489/15; TC/0599/15; TC/0075/16; TC/0093/16; TC/0126/16;**  
**TC/0009/17; TC/0224/17; TC/0139/18; TC/0352/18; TC/0411/18;**  
**TC/0446/18; TC/0602/18; TC/0905/18; TC/0092/19; TC/0281/19;**  
**TC/0345/19; TC/0461/21; TC/0508/21; TC/0526/21**

- Admisibilidad, **TC/0009/17; TC/0446/18**
- Argumentación de la instancia, **TC/0075/16**
- Ausencia, **TC/0075/16**
- Legitimación activa o calidad, **TC/0373/14; TC/0070/15;**  
**TC/0093/16; TC/0446/18; TC/0461/21**
- Carece, **TC/0345/19**
- Capacidad procesal, **TC/0345/19**
- Concepto, **TC/0256/14**
- Interés legítimo y jurídicamente protegido,  
**TC/0345/19; TC/0058/13; TC/0446/18**

- Cualquier persona, **TC/0345/19**
- Persona moral (deber de demostrarlo), **TC/0345/19**
- Parte interesada, **TC/0256/14; TC/0373/14; TC/0446/18**
- Excepción al principio de aplicación de la ley inmediata en el tiempo, **TC/0033/12; TC/0001/15**
- Vacatio legis*, **TC/0599/15**
- Norma promulgada y publicada (no impide su impugnación), **TC/0599/15**
- Amicus curiae*, **TC/0599/15**
- Objeto de control (excepción)
  - Actos dictados con dolo o con la intención de violar la Constitución, **TC/0127/13**
  - Acto de expropiación, **TC/0127/13**
  - Presunción grave, **TC/0127/13**
- Anulación de disposiciones conexas, **TC/0508/21**
- Competencia, **TC/0043/12; TC/0256/14;**
  - Incompetencia, **TC/0043/12**
  - Control de interpretaciones de jueces (Incompetencia), **TC/0043/12**
  - Jurisdicción Administrativa, **TC/0043/12**
- Cosa juzgada constitucional, **TC/0339/14**
  - Acción denegada, **TC/0339/14**
- Cuestiones de legalidad, **TC/0043/12; TC/0021/15**
- Falta de objeto, **TC/0126/16**
  - Derogación de acto o norma, **TC/0126/16**
- Objeto de control,
  - Actos administrativos, **TC/0058/13**
  - Decisiones jurisdiccionales (no procede), **TC/0311/15**
  - Control de las reformas constitucionales, **TC/0224/17**
    - Tribunal Constitucional (facultad), **TC/0224/17**
  - Confrontación
    - Respecto a una ley (inadmisible), **TC/0058/13**
  - Corte Interamericana de los Derechos Humanos (instrumento de aceptación), **TC/0256/14**
  - Omisiones legislativas (procede), **TC/0599/15**
    - Aprobación bicameral observaciones del presidente (Falta), **TC/0599/15**

Observaciones presidenciales, **TC/0009/17**

No son normas jurídicas, **TC/0009/17**

Tratados internacionales – control a posteriori (no procede), **TC/0526/21**

Sentencias

Conexidad (inconstitucionalidad), **TC/0033/12;**  
**TC/0339/14**

Efecto retroactivo, **TC/0033/12**

Fuerza vinculante (distinción cosa juzgada), **TC/0033/12**

Solicitud de suspensión, **TC/0112/15**

Excepcionalidad, **TC/0112/15**

Apoderamiento de extrema urgencia, **TC/0112/15**

Prevista para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, **TC/0112/15**

Suspensión provisional de las leyes (No), **TC/0112/15**

Graduación (efectos de la sentencia), **TC/0033/12**

Procedimiento aplicable, **TC/0256/14; TC/0373/14**

Aplicabilidad de la Constitución del 2010, **TC/0256/14;**  
**TC/0373/14**

Texto constitucional (inimpugnable), **TC/0352/18**

Imposibilidad de declarar inconstitucional la propia Constitución, **TC/0352/18**

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, TC/0037/12**

Objeto, **TC/0037/12**

Motivos de incompatibilidad, **TC/0037/12**

Respeto a la soberanía nacional, **TC/0037/12**

**ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE MEDIDAS PARA ACELERAR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y EL TRÁNSITO DE LOS ENVÍOS DE SOCORRO EN CASO DE DESASTRE Y EMERGENCIA, TC/0139/13**

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS**

## **ÁRABES UNIDOS PARA SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, TC/0114/21**

### **ACTA DE NACIMIENTO,**

Características, **TC/0168/13**

Condiciones de obtención, **TC/0168/13**

Indicación de la cédula persona de padre y madre, **TC/0168/13**

Irregularidad al no estar previstos los padres con cédula, **TC/0168/13**

Fichas, **TC/0168/13**

### **ACTO ADMINISTRATIVO,**

Alcance, **TC/0193/14; TC/0077/19**

Cancelación, **TC/0048/12**

Definición **TC/0077/19**

Sancionador, **TC/0048/12**

### **ACTOS UNILATERALES,**

Acto unilateral no autónomo, **TC/0256/14**

### **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TC/0059/16; TC/0126/16**

Acto administrativo,

Distinción entre actos favorables y actos que impone cargas, **TC/0126/16**

Principio de autotutela administrativa, **TC/0126/16**

Actuación,

Sujeta a principios de eficacia, objetividad, transparencia y coordinación, **TC/0053/14**

Deber de proactividad y sensibilidad, **TC/0203/13**

Dirección general (dependencias), **TC/0233/13**

Buena administración, **TC/0203/13; TC/0322/14**

Gobierno electrónico, **TC/0322/14**

Obligación de responder, **TC/0322/14**

Obligación positiva, **TC/0322/14**

Órgano, **TC/0411/18**

Conformación, **TC/0411/18**

Entes públicos, **TC/0411/18**

No incluye a las empresas públicas, **TC/0411/18**

- Órganos públicos, **TC/0411/18**
- Empresa pública, **TC/0411/18**
  - Contrataciones (regulación), **TC/0411/18**
  - Naturaleza jurídica, **TC/0411/18**
    - No forma parte de las organizaciones de derecho público, **TC/0411/18**
- Principios de administración pública, **TC/0203/13**
  - Celeridad, **TC/0203/13**
  - Coordinación, **TC/0203/13**
  - Economía, **TC/0203/13**
  - Eficacia, **TC/0203/13**
    - Noción, **TC/0203/13**
    - Tardanzas, **TC/0203/13**
  - Igualdad, **TC/0203/13**
  - Jerarquía, **TC/0203/13**
  - Legalidad, **TC/0203/13**
  - Objetividad, **TC/0203/13**
  - Publicidad, **TC/0203/13**
  - Transparencia, **TC/0203/13**
- Retención de la titularidad de derechos fundamentales (requisito),
  - Relación de derecho privado, **TC/0252/21**
    - Cuando se encuentra desprovista de su poder de *imperium*, **TC/0252/21**
- Transparencia, **TC/0411/18**

#### **ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD,**

- Pensión por discapacidad, **TC/0335/16**
  - Tramites, **TC/0335/16**
- Plan básico de salud, **TC/0111/19**
  - Cobertura **TC/0111/19**
    - Amenaza de reducción, **TC/0111/19**
- Consejo de la Seguridad Social, **TC/0111/19**
  - Atención integral (definición), **TC/0111/19**
  - Facultad, **TC/0111/19**

**ASTREINTE, TC/0018/12; TC/0049/12; TC/0071/13; TC/0054/14; TC/0193/14; TC/0048/19**

- Arcas públicas (afectación), **TC/0018/12**

**AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, TC/0305/14; TC/0171/16****AMPARO DE CUMPLIMIENTO, TC/0071/15; TC/0361/15; TC/0388/15; TC/0081/16; TC/0003/17; TC/0705/17; TC/0128/18; TC/0672/18; TC/0048/19**

Calidad, **TC/0705/17**

Legitimación, **TC/0705/17**

Condenaciones pecuniarias del Estado (Obligación de satisfacer), **TC/0048/19**

Derechos colectivos y difusos (legitimación para accionar), **TC/0071/15**

Traslados de los restos del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó,

Aspecto indispensable para cumplir (Ley núm. 4-13), **TC/0071/15**

Acontecimiento de interés nacional, **TC/0071/15**

Incumplimiento,

No imputable, **TC/0003/17**

Improcedencia,

No aplica las reglas del amparo ordinario, **TC/0705/17; TC/0128/18**

Procedencia,

Condenación al Estado mediante sentencia definitiva, **TC/0048/19**

Proveedor único nacional, **TC/0672/18**

No puede ser sancionada como práctica monopólica, **TC/0672/18**

No imposibilita que haya otros proveedores en un futuro, **TC/0672/18**

Recalificación,

Amparo ordinario, **TC/0128/18**

Solicitud de pago (imposibilidad), **TC/0003/17**

Test de procedencia, **TC/0003/17**

**AMICUS CURIAE, TC/0256/14****ARMA DE FUEGO, TC/0109/13**

Denuncias (violencia intrafamiliar), **TC/0109/13**

Derecho condicionado y limitado, **TC/0109/13**

Incautación, **TC/0109/13**

Investigación penal vigente, **TC/0109/13**

Definitiva, **TC/0109/13**

Duración, **TC/0109/13**

Licencia de porte y tenencia (Ley núm. 36-65), **TC/0135/20**

Funcionarios,

Derecho *ad vitem*, **TC/0135/20**

Cese de funciones (temporalidad), **TC/0135/20**

## **B**

**BANCAS DE APUESTAS, TC/0088/12**

**BANCO CENTRAL, TC/0001/15**

Auditoría (realización), **TC/0001/15**

Autorización (no requerida), **TC/0001/15**

Autonomía, **TC/0001/15**

Autocontrol, **TC/0001/15**

Clases, **TC/0001/15**

Control, **TC/0001/15**

Deber de coordinación, **TC/0001/15**

Estatus constitucional, **TC/0001/15**

Historia constitucional, **TC/0001/15**

Ley “súper-orgánica”, **TC/0001/15**

Naturaleza, **TC/0001/15**

Neutralidad, **TC/0001/15**

**BIEN DE DOMINIO PRIVADO,**

Autorización del congreso (venta), **TC/0093/12**

Vivienda de interés social, **TC/0093/12**

**BIENES DE DOMINIO PÚBLICO,**

Características, **TC/0194/13**

Congreso Nacional (regulación), **TC/0194/13**

Quórum de votación, **TC/0194/13**

Concepto, **TC/0020/14**

Deber del tribunal en determinar la naturaleza, **TC/0194/13**

Inalienabilidad, **TC/0194/13**

Inembargabilidad, **TC/0194/13**  
Imprescriptibilidad, **TC/0194/13**  
Islote Cayo Levantado, **TC/0194/13**  
No susceptible de propiedad privada, **TC/0194/13**  
Playas, **TC/0328/18**

## C

### **CÁMARA DE CUENTAS,**

Autonomía

Relación con otros órganos/entes, **TC/0001/15**  
Auditoría financiera, **TC/0001/15**  
Auditoría de gestión, **TC/0001/15**  
Control externo, **TC/0001/15**  
Naturaleza, **TC/0001/15**  
Órganos autónomos (constitucionales), **TC/0001/15**

### **CÁMARAS DE COMERCIO, TC/0002/15**

Acceso a la información, **TC/0002/15**  
Acceso con restricciones, **TC/0002/15**  
Acceso sin restricción, **TC/0002/15**  
Actas de asambleas, **TC/0002/15**  
Expulsión de recurrido, **TC/0002/15**  
Discriminación en cuanto al origen o nacimiento, **TC/0002/15**  
Miembros (requisitos), **TC/0002/15**  
Naturaleza, **TC/0002/15**  
Función privada, **TC/0002/15**  
Función pública, **TC/0002/15**

### **CANDIDATURA,**

Candidatura independiente

Personalidad jurídica, **TC/0050/13**  
Regulación conforme a requisitos de la Corte IDH,  
**TC/0050/13**  
Regulación (Criterio interamericano), **TC/0050/13**

### **CARGO PÚBLICO**

Condiciones de elegibilidad, **TC/0050/13**  
Formalidades de inscripción de candidatura, **TC/0050/13**



**CARRERA JUDICIAL, TC/0373/14**Regulación legislativa, **TC/0373/14**Requisitos, **TC/0373/14****CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL,**Acreditación de identidad, **TC/0168/13**Condiciones de expedición, **TC/0168/13**Expedición condicionada a la regularidad de su registro de nacimiento, **TC/0168/13**Ficha (validez), **TC/0168/13**Ajena al proceso de cedulaación, **TC/0168/13**

Finalidad,

Individualización de las personas, **TC/0031/14**Plena identificación de las personas, **TC/0031/14**Naturaleza, **TC/0168/13**Requerimiento a extranjeros y nacionales, **TC/0168/13**Obligación de extranjeros de proveerse de una cédula, **TC/0168/13**Obligación de porte para realizar actos civiles, **TC/0168/13****CÓDIGO CIVIL,**Acto auténtico, **TC/0282/16**Autoridad (se impone), **TC/0282/16**Excepción (inscripción en falsedad), **TC/0282/16**Acto bajo firma privada en sentido estricto (distinción), **TC/0282/16**Acto bajo firma privada con firmas legalizadas (híbrido), **TC/0282/16**Noción, **TC/0282/16**Fuerza probatoria, **TC/0282/16**Naturaleza, **TC/0282/16**Noción, **TC/0282/16**Sistema de prueba tarifada (lesión precio de venta), **TC/0060/17**No ha sido abrogado por una ley posterior, **TC/0060/17****CÓDIGO PENAL,**Delitos de prensa (no configurado o tipificado), **TC/0075/16**Difamación e injurias y delitos de prensa (distinción), **TC/0075/16**

Objeto y régimen sancionador distintos, **TC/0075/16**  
Medida ulterior, **TC/0075/16**

### **CÓDIGO PROCESAL PENAL,**

Actos procesales,  
Duración máxima de todo proceso, **TC/0045/19**

### **COLEGIO DE ABOGADOS,**

Facultad,  
Celebración de elecciones, **TC/0171/15**  
Cuotas de participación en sus actividades,  
**TC/0171/15**  
Listado de abogados que reposan en sus archivos,  
**TC/0171/15**

### **CONSTITUCIÓN,**

Obligación de acatar la Constitución (Constitución 1966),  
**TC/0168/13**  
Principio de aplicación inmediata de la Constitución,  
**TC/0228/13; TC/0373/14**

### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ, TC/0168/13**

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA, TC/0152/13; TC/0305/14; TC/0282/17; TC/0624/18**

Configuración, **TC/0152/13**  
Conflicto atípico, **TC/0282/17**  
Expansión del radio de acción, **TC/0282/17**  
Desbordamiento de límites de competencias,  
**TC/0282/17**  
Protección de competencias administrativas, **TC/0282/17**  
Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana  
vs. Ayuntamiento Municipal Salvaleón de Higüey, **TC/0152/13**  
Junta Central Electoral vs. Gobierno Central, **TC/0305/14**  
Junta Central Electoral vs. Tribunal Superior Electoral,  
**TC/0282/17; TC/0624/18**  
Partidos políticos,  
Distribución de contribución y orden en las boletas,  
**TC/0624/18**

Competencia (Jurisdicción Contenciosa  
Administrativa), **TC/0624/18**  
Legitimación procesal, **TC/0152/13**

## **CONGRESO NACIONAL,**

Cámaras legislativas, **TC/0552/15; TC/0599/15**  
Calidad, **TC/0552/15**  
Estructura, **TC/0599/15**  
Control, **TC/0305/14**  
Control legislativo, **TC/0001/15**  
Control político, **TC/0001/15**  
Control presupuestario, **TC/0001/15**  
Congreso bicameral (historia constitucional), **TC/0599/15**  
Competencias jurisdiccionales, **TC/0256/14**  
Juicio político, **TC/0083/14**  
Observaciones del Poder Ejecutivo (Ley), **TC/0599/15**  
Ambas cámaras deben conocer y decidir, **TC/0599/15**  
Trámite de reconsideración (cámaras legislativas),  
**TC/0599/15**  
Escenarios, **TC/0599/15**  
Allanamiento (noción), **TC/0599/15**  
Insistencia (noción), **TC/0599/15**  
Rechazo de la observación (noción), **TC/0599/15**  
Finalidad, **TC/0599/15**  
Procedimiento, **TC/0599/15**  
Omisión legislativa absoluta, **TC/0113/21**  
Órganos constitucionales, **TC/0305/14**  
Procedimiento legislativo (noción), **TC/0599/15**  
Acto complejo interno o intra orgánico, **TC/0599/15**  
Principio de paralelismo de las formas, **TC/0599/15**  
Sistema bicameral (configuración), **TC/0599/15**

## **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD,**

Control concentrado,  
Efecto diferido, **TC/0446/18**  
Control difuso, **TC/0177/14**

**CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD,**  
**TC/0037/12; TC/0058/13; TC/0059/13; TC/0136/13; TC/0139/13;**

**TC/0368/14; TC/0315/15; TC/0045/18; TC/0292/15; TC/0760/17;  
TC/0114/21**

Control a posteriori y control preventivo, **TC/0037/12**

Contenido esencial,

Principios de soberanía, **TC/0139/13; TC/0114/21**

Legalidad, **TC/0139/13**

Integridad territorial y no intervención, **TC/0139/13**

Deberes y obligaciones para el Estado no pueden contrariar la  
Constitución, **TC/0037/12**

Fundamentos, **TC/0037/12**

Garantía de la supremacía de la constitución, **TC/0037/12;  
TC/0139/13; TC/0760/17**

Juicio de compatibilidad (norma internacional y ordenamiento  
interno), **TC/0037/12**

Utilidad, **TC/0037/12**

**CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, TC/0361/15**

Autonomía administrativa y financiera, **TC/0361/15**

Naturaleza, **TC/0361/15**

**CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,  
TC/0335/16; TC/0405/19**

Contrato de póliza de discapacidad por sobrevivencia,  
**TC/0335/16**

Ampliación de la prescripción extintiva, **TC/0335/16**

**CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, TC/0168/13**

**CONSEJO NACIONAL DE MIGRACIÓN, TC/0168/13**

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR  
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
(CONVENCIÓN DO BELÉM DO PARÁ), TC/0010/12**

Obligación de los Estados, **TC/0010/12**

Obligación de adoptar medidas, **TC/0010/12**

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN, TC/0042/12**

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, TC/0042/12; TC/0052/13****CONVENCIÓN DE CHICAGO, TC/0037/12**  
Soberanía sobre espacio aéreo, **TC/0037/12****CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TC/0058/13; TC/0059/13; TC/0109/13****CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, TC/0059/13; TC/0167/13; TC/0256/14**Competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, **TC/0256/14**Instrumento de aceptación, **TC/0256/14**Naturaleza, **TC/0256/14**Presunción de legalidad, **TC/0256/14**Jueces (nombramiento), **TC/0256/14**Vigencia, **TC/0256/14****CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, TC/0256/14**Inoponibilidad del derecho interno, **TC/0256/14**Norma fundamental de derecho interno, **TC/0256/14***Pacta Sunt Servanda*, **TC/0256/14****CONVENIO DE BERNA DE 1886, TC/0334/14****CONVENIO DE PARIS DE 1883, TC/0334/14****CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, TC/0050/13; TC/0068/13 TC/0168/13; TC/0205/13; TC/0177/14; TC/0193/14; TC/0599/15; TC/0075/16**Castañeda Guzmán v. México, **TC/0050/13**Caso Ivcher Bronstein v. Perú, **TC/0370/14**Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros v. Trinidad y Tobago, **TC/0370/14**Caso de Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica, **TC/0599/15**Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, **TC/0109/13**Furlan y Familiares v. Argentina, **TC/0109/13**

Niños de la Calle v. Guatemala, **TC/0109/13**  
 Salvador *Chiriboga* v. Ecuador, **TC/0193/14**  
 Tribunal Constitucional v. Perú, **TC/0068/13; TC/0370/14**  
 Yean & Bosico v. República Dominicana, **TC/0109/13;**  
**TC/0168/13**

**COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, TC/0339/14**  
 Acción directa de inconstitucionalidad, **TC/0339/14**

## **D**

### **DATOS PERSONALES,**

Artículo 42.2 de la Constitución, **TC/0010/12; TC/0042/12**  
 Contenido, **TC/0010/12**  
 Protección, **TC/0042/12**  
 Nombres no reservados a la intimidad, **TC/0042/12**

### **DEBERES FUNDAMENTALES,**

Derecho al trabajo, **TC/0167/13**

**DEBIDO PROCESO, TC/0018/12; TC/0036/12; TC/0048/12;**  
**TC/0009/13; TC/0068/13; TC/0283/21; TC/0330/21; TC/0050/14;**  
**TC/0209/14; TC/0370/14; TC/0002/15; TC/0170/15; TC/0188/15;**  
**TC/0276/15; TC/0292/15; TC/0351/15; TC/0531/15; TC/0601/15;**  
**TC/0027/16; TC/0192/16; TC/0060/17; TC/0253/17; TC/0178/18;**  
**TC/0045/19; TC/0271/21**

Acceso a documentos para defensa, **TC/0002/15**

Instituciones de derecho privado, **TC/0002/15**

Acceso gratuito a la justicia, **TC/0339/14**

Noción, **TC/0339/14**

Aplicación a procesos judiciales y administrativos, **TC/0048/12;**  
**TC/0188/15**

Aplicabilidad en procesos administrativos, **TC/0068/13;**  
**TC/0128/18**

Cancelación de oficial, **TC/0050/14**

Arbitrariedad, **TC/0050/14**

Cierre de local,

Condiciones, **TC/0170/15**

Excepción, **TC/0170/15**

- Orden judicial, **TC/0170/15**
- Límites, **TC/0170/15**
- Bloqueo números de comprobantes fiscales, **TC/0322/14**
- Contenido, **TC/0257/17; TC/0045/19**
- Contrabando, **TC/0370/14**
  - Limbo jurídico, **TC/0370/14**
  - Obligación de demandar, **TC/0370/14**
- Debido proceso administrativo, **TC/0128/18; TC/0271/21**
  - Garantía, **TC/0128/18**
  - Proceso sancionador,
    - Incumplimiento,
      - Retención de salario, **TC/0128/18**
      - Acto administrativo (falta), **TC/0128/18**
      - Notificación previa (falta), **TC/0128/18**
- Decomiso, **TC/0370/14; TC/0292/15; TC/0304/15**
- Debida motivación de las decisiones, **TC/0009/13; TC/0020/14; TC/0351/15; TC/0381/15; TC/0192/16; TC/0060/17; TC/0150/17; TC/0187/17; TC/0328/18; TC/0045/19**
  - Alcance, **TC/0187/17; TC/0045/19**
  - Elementos, **TC/0187/17; TC/0687/17; TC/0045/19**
  - Incongruencia, **TC/0187/17; TC/0020/14**
  - Parte esencial del debido proceso, **TC/0009/13; TC/0381/15**
  - Test de debida motivación, **TC/0009/13; TC/0045/19**
- Derecho a acceso de jueces especializados, **TC/0209/14**
- Derecho a la ejecución de las sentencias, **TC/0339/14**
- Derecho a ser oído, **TC/0253/17**
- Derecho a un juicio oral, público y contradictorio, **TC/0068/13**
- Derecho de defensa, **TC/0018/12; TC/0048/12; TC/0188/15; TC/0601/15**
  - Derecho a recibir asistencia legal inmediata, **TC/0018/12**
    - Impedimento de entrada de abogados, **TC/0018/12**
- Derecho a comunicarse de inmediato con abogado, **TC/0018/12**
  - Impedimento (autorización previa-violación), **TC/0018/12**
- Derecho a la prueba, **TC/0060/17**
  - Legalidad de la prueba (conceptualización), **TC/0060/17**
  - Violación, **TC/0060/17**
- Garantía, **TC/0192/16**
- Instituciones de derecho privado, **TC/0192/16**

- Asociaciones sin fines de lucro, **TC/0192/16**
  - Suspensión indefinida sin oportunidad de defenderse (violación), **TC/0192/16**
  - Debido proceso *inter privados*, **TC/0192/16**
- Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, **TC/0531/15**
- Juicio disciplinario, **TC/0257/17**
  - Ausencia, **TC/0257/17**
  - Revocación de exequatur, **TC/0257/17**
- Regulación de acceso a recintos carcelarios (razonabilidad), **TC/0018/12**
- Non bis in *idem*, **TC/0375/14**
  - Condena, **TC/0375/14**
  - Contenido, **TC/0375/14**
  - Procedimiento sancionatorio administrativo, **TC/0011/14**;  
**TC/0371/14**
- Notificación previa (paralización de transporte público), **TC/0330/21**
- No se requiere autorización previa, **TC/0018/12**
  - Ordenamiento procesal penal,  
Régimen de libertad probatoria art. 170 CPP, **TC/0283/21**

**DECRETO 452 QUE MODIFICA LOS PODERES OTORGADOS A LA FECHA, AL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES EN LO QUE SE REFIERE A PROYECTOS DE VIVIENDAS (PAGO Y EXONERACIONES DE VIVIENDAS), TC/0043/12**

**DECRETO NÚM. 616-06, QUE PROHÍBE LA COMERCIALIZACIÓN DE FUEGOS ARTIFICIALES DE TODO TIPO AL PÚBLICO EN GENERAL SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE DE LA COMISIÓN CREADA PARA TALES FINES, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006), TC/0345/15**

**DECRETO NÚM. 122-07, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE DATOS SOBRE PERSONAS CON ANTECEDENTES DELICTIVOS, DEL OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)**



Fichas temporales de investigación delictiva, **TC/0575/15**  
Fichas permanentes de registro delictual, **TC/0575/15**  
Sentencia condenatoria definitiva (requisito), **TC/0575/15**

## **DERECHO,**

No nace a raíz de una situación ilícita, **TC/0168/13**

## **DERECHOS FUNDAMENTALES,**

Colisión entre derechos fundamentales, **TC/0011/12**  
Conflictos entre derechos fundamentales, **TC/0011/12;**  
**TC/0042/12; TC/0109/13; TC/0064/19**  
Contenido esencial, **TC/0167/13**  
Derechos de los internos, **TC/0236/17**  
Derecho a la seguridad personal, **TC/0253/17**  
Derechos restringidos o limitados, **TC/0236/17**  
Régimen de visitas, **TC/0236/17**  
Visita conyugal (derecho fundamental), **TC/0236/17**  
Traslado, **TC/0253/17**  
Condiciones, **TC/0253/17**  
Deber de motivación, **TC/0253/17**  
Derecho a la intimidad y honor personal,  
Información al público sobre registro o fichas de  
control P.N., **TC/0492/20**  
Ponderación, **TC/0042/12**  
Prevalencia del derecho más próximo a la dignidad  
del ser, **TC/0042/12; TC/0109/13**  
Garantía, **TC/0177/14**  
Principio de armonización concreta, **TC/0109/13**  
Protección de las personas de la tercera edad, **TC/0405/19**  
Límites, **TC/0167/13**  
Prevalencia del derecho afín a la dignidad humana, **TC/0167/13**  
Principio de armonización concreta, **TC/0167/13**

## **DERECHO A LA SALUD,**

Calidad de productos, **TC/0049/12**

## **DERECHO A SER ELEGIDO,**

Aplica solo para cargos que establece la Constitución,  
**TC/0050/13**

Concepto, **TC/0050/13**  
 Regulación, **TC/0050/13**  
 Criterio interamericano, **TC/0050/13**

## **DERECHO AL SUFRAGIO,**

Aplicación *mutatis mutandis* a la esfera partidaria, **TC/0531/15**  
 Activo, **TC/0050/13**  
 Pasivo, **TC/0050/13**

## **DERECHO A LA EDUCACIÓN,**

Centros de enseñanzas  
 Autonomía e independencia, **TC/0058/13**  
 No admisión de nuevos estudiantes, **TC/0221/16**  
 Sobrepoblación, **TC/0221/16**  
 Calidad de la enseñanza, **TC/0221/16**  
 Dignidad humana, **TC/0221/16**  
 No constituye un despropósito discriminatorio,  
**TC/0221/16**  
 Reinscripción (trato discriminatorio), **TC/0239/21**  
 Libertad de empresa (distinción), **TC/0058/13**  
 Principios, **TC/0058/13**  
 Regulación  
 Potestad del Estado, **TC/0058/13**  
 Cierre de vía de acceso, **TC/0071/13**  
 Suspensión por falta de pago de matrícula (Prohibición),  
**TC/0058/13**  
 Centros de enseñanzas, **TC/0058/13**  
 Derecho a huelga (Asociación de Profesores) – Paralización de  
 la educación,  
 Derecho a huelga no es un derecho absoluto, **TC/0064/19**  
 Afectación tanto del empleador como del usuario,  
**TC/0064/19**  
 Noción, **TC/0064/19**  
 Servicio esencial, **TC/0064/19**  
 Principio de igualdad – exoneración de pago de matrículas  
 UASD, **TC/0218/20**  
 Principio de interés superior del niño, **TC/0239/21; TC/0064/19**

## **DERECHO A LA CULTURA, TC/0289/18**

Configuración, **TC/0289/18**

Noción, **TC/0289/18**

Protección del patrimonio cultural, **TC/0289/18**

Carnaval Vegano, **TC/0289/18**

## **DERECHO AL AGUA,**

Derecho al Agua Potable, **TC/0049/12; TC/0289/16; TC/0536/18**

Configuración, **TC/0289/16; TC/0536/18**

Derecho (protección especial), **TC/0167/13; TC/0289/16; TC/0482/16**

Derecho al agua (violación), **TC/0289/16; TC/0482/16**

Condominio, **TC/0482/16**

Suspensión por falta de pago de cuotas de mantenimiento, **TC/0482/16**

Contrato de suministro, **TC/0289/16; TC/0536/18**

Deudas contraídas por ocupante anterior, **TC/0289/16**

Negación de instalación del servicio, **TC/0289/16**

Obligación estatal, **TC/0536/18**

Principios de razonabilidad y equidad tarifaria, **TC/0536/18**

Situación de vulnerabilidad o indefensión, **TC/0536/18**

Obligaciones de pago (sólo vincula al ocupante que contrajo la deuda), **TC/0289/16**

Recurso natural limitado, **TC/0482/16**

Bien público fundamental para la salud, **TC/0482/16**

Patrimonio universal, **TC/0536/18**

Suspensión por falta de pago, **TC/0536/18**

Justificación (principio de solidaridad), **TC/0536/18**

## **DERECHO AL HONOR,**

Divulgación no consentida de datos, **TC/0011/12**

Vinculación con el derecho fundamental a la dignidad y la integridad, **TC/0011/12**

Vulneración al carecer la información de relevancia pública, **TC/0011/12; TC/0082/16**

Información privada personal (número telefónico y domicilio), **TC/0082/16**

Reintegro oficial, **TC/0375/14**

**DERECHO A LA INTIMIDAD,**

Constancia del pago de impuestos (entrega), **TC/0203/13**

Divulgación no consentida de datos, **TC/0011/12**

Impenetrabilidad (terceros), **TC/0042/12**

Vinculación con el derecho fundamental a la dignidad y la integridad, **TC/0011/12**

Vulneración al carecer la información de relevancia pública, **TC/0011/12; TC/0082/16**

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA,**

Retención arbitraria de pasaporte, **TC/0212/18**

Contrato *rent a car*, **TC/0212/18**

**DERECHO AL APELLIDO,**

Imprescriptibilidad de la reclamación judicial de paternidad, **TC/0059/13**

**DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL, TC/0050/12**

**DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO, TC/0212/18; TC/0197/19**

Impedimento de salida, **TC/0197/19**

Sin motivo legal o constitucional que lo justifique, **TC/0197/19**

Tramo de vía que cierra vía de acceso a pobladores, **TC/0071/13**

**DERECHO AL LIBRE ACCESO DE LA INFORMACIÓN, TC/0011/12; TC/0353/20; TC/0192/15; TC/0290/15; TC/0082/16; TC/0001/19**

Libre acceso a la información pública, **TC/0011/12; TC/0062/13; TC/0192/15; TC/0687/17; TC/0001/19**

Determinación de la noción de información reservada o sensible, **TC/0045/13**

Limites, **TC/0042/12**

Limitación de acceso a registros públicos, **TC/0011/12**

Reglamentación de condiciones de acceso, **TC/0011/12**

Libertad de información

Contenido de acuerdo al interés general, **TC/0011/12**

Relevancia pública de la información, **TC/0042/12**

Control de la corrupción, **TC/0052/13; TC/0258/13; TC/0062/13**  
Datos reservados y sensibles, **TC/0052/13; TC/0062/13**  
Efecto legitimador, **TC/0011/12**  
Efectos de la ausencia de información, **TC/0052/13**  
Entrega de documentos sobre retiro, **TC/0050/14**  
Entrada y salida de aeronaves, **TC/0052/13**  
Finalidad, **TC/0258/13;**  
Gratuidad, **TC/0258/13;**  
Información de carácter reservado, **TC/0052/13**  
Información privada, **TC/0002/17**  
Instituciones públicas (obligación), **TC/0687/17; TC/0001/19**  
Interés legítimo del solicitado no se requiere, **TC/0290/15;**  
**TC/0687/17**  
Límites, **TC/0082/16**  
Naturaleza, **TC/0052/13**  
Participación de personas que no pertenecen al sector público,  
**TC/0052/13**  
Página web, **TC/0258/13;**  
Plazo, **TC/0687/17**  
Relevancia, **TC/0687/17**  
Seguridad interna, **TC/0052/13**

#### **DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TC/0042/12; TC/0052/13**

Ley 200-04 sobre Acceso a la Información Pública, **TC/0042/12;**  
**TC/0258/13; TC/0290/15**

#### **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, TC/0075/16; TC/0437/16; TC/0092/18; TC/0092/19**

Alcance, **TC/0437/16**  
Derecho al acceso a la información pública (vinculación),  
**TC/0062/13; TC/0258/13;**  
Censura previa, **TC/0092/19**  
Delitos de prensa (no configurado o tipificado), **TC/0075/16**  
Difamación e injurias y delitos de prensa (distinción),  
**TC/0075/16**  
Objeto y régimen sancionador distintos, **TC/0075/16**  
Medida ulterior, **TC/0075/16**  
Sanción innecesaria y excesivamente gravosa, **TC/0092/19**

- Límites (reglas), **TC/0075/16; TC/0437/16; TC/0092/19**
  - Difusión, **TC/0437/16**
    - No se encuentre impregnada de frases obscenas, **TC/0437/16**
- Derecho de reunión, manifestación o protesta (afectación), **TC/0092/18**
  - Expresión de control ciudadano, **TC/0092/18**
  - Naturaleza, **TC/0092/18**
  - Titularidad, **TC/0092/18**
  - Límites, **TC/0092/18**
- Partidos políticos,
  - Condena penal (art. 284, numeral 18 de la Ley núm. 15-19), **TC/0348/19**
    - Propaganda negativa que afecta a los candidatos, **TC/0348/19**
      - Limitación de la libertad de expresión (inconstitucionalidad), **TC/0348/19**
      - Ilícita y desproporcional, **TC/0348/19**
- Violación,
  - Comentarios difundidos por estudiante (redes sociales), **TC/0437/16**
    - Naturaleza, **TC/0437/16**
    - Hecho no consumado, **TC/0437/16**
    - Sanción disciplinaria impuesta por universidad (arbitraria), **TC/0437/16**

**DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO, TC/0368/14; TC/0307/16; TC/0384/16; TC/0402/16; TC/0021/17**

- Área protegida, **TC/0021/17**
- Aserradero, **TC/0021/17**
- Contaminación, **TC/0384/16**
  - Ruido, **TC/0384/16**
    - Taller de fabricación de muebles (localidad), **TC/0384/16**
- Visual, **TC/0307/16**
  - Publicidad de propaganda política, **TC/0307/16**
    - Extemporánea y excesiva, **TC/0307/16**
- Preservación (carácter supranacional), **TC/0402/16**
- Tribunal Constitucional,

Descenso, **TC/0402/16**

Comprobación de daños ecológicos y erosión,  
**TC/0402/16**

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, TC/0375/16;  
TC/0007/17; TC/0111/19**

Ajustes de pensión a contratos de préstamos, **TC/0375/16**

Derecho irrenunciable, **TC/0375/16**

Derecho prestacional, **TC/0375/16**

Prescripción extintiva de 2 años, **TC/0335/16**

Irrazonable, **TC/0335/16**

Protección reforzada, **TC/0335/16; TC/0375/16**

Responde al principio de progresividad (derecho), **TC/0335/16;  
TC/0375/16**

Unión de hecho, **TC/0007/17; TC/0742/17**

**DERECHO A LA DIGNIDAD PERSONAL, TC/0096/12**

**DERECHO AL TRABAJO,**

Autorización de despido, **TC/0481/21**

Solicitud, **TC/0481/21**

Desconocimiento de normas de orden público,  
**TC/0481/21**

Fuero sindical -maternidad, **TC/0481/21**

Contenido esencial, **TC/0058/13; TC/0280/21**

Contrato de trabajo, **TC/0280/21**

Condenación por terminación anticipada, **TC/0375/16**

Cierre de vía de acceso, **TC/0071/13**

Créditos laborales – ejecución de sentencias, **TC/0111/20**

Deber fundamental, **TC/0058/13**

Derecho de carácter particular e individual, **TC/0167/13**

Derecho económico y social, **TC/0096/12**

Derecho a la libre elección del empleo, **TC/0280/21**

Libertad del trabajador dejar un empleo, **TC/0280/21**

Doble objetivo, **TC/0096/12**

Derecho al salario, **TC/0096/12**

Función social, **TC/0058/13**

Paralización de transporte público, **TC/0330/21**

Retención arbitraria de salario, **TC/0128/18**  
Relación respecto al medio ambiente, **TC/0167/13**  
Trabajo realizado y no pagado, **TC/0096/12**  
Trabajador,  
    Acuerdo transaccional (renuncia de derechos adquiridos),  
    **TC/0375/16**  
        Pensión (características), **TC/0375/16**  
        Derecho irrenunciable, **TC/0375/16**  
        Derecho adquirido consolidado, **TC/0375/16**  
    Interpretación favorable al trabajador (principio pro  
    operario), **TC/0375/16**  
    Jurisdicción ordinaria renuncia por analogía (No pue-  
    de), **TC/0375/16**  
        Violación principio VIII Código de Trabajo,  
        **TC/0375/16**

#### **DERECHO DE AUTOR, TC/0334/14**

Contenido, **TC/0334/14**  
Derechos conexos, **TC/0334/14**  
Derechos morales, **TC/0334/14**  
Derechos patrimoniales, **TC/0334/14**  
Distribución pública (autorización), **TC/0334/14**  
    Agotamiento, **TC/0334/14**  
    Libre configuración legislativa, **TC/0334/14**  
    Noción, **TC/0334/14**  
Evolución histórica, **TC/0334/14**  
Noción, **TC/0334/14**  
    Derecho comparado, **TC/0334/14**  
Primera venta, **TC/0334/14**

#### **DERECHO DE PROPIEDAD, TC/0371/14; TC/0170/15; TC/0278/15; TC/0292/15; TC/0304/15; TC/0436/15; TC/0588/15; TC/0059/16; TC/0125/18; TC/0030/19; TC/0077/19; TC/0344/19; TC/0138/21**

Abogado del Estado, **TC/0209/14**  
Áreas protegidas, **TC/0054/14**  
Agrimensor, **TC/0371/14**  
Armas de fuego, **TC/0010/12; TC/0109/13; TC/0237/13**  
    Derecho condicionado y limitado, **TC/0237/13**



Restricciones, **TC/0010/12**  
Necesidad de una licencia, **TC/0010/12**  
Certificado de título (garantía), **TC/0209/14**  
Concepto, **TC/0088/12; TC/0017/13**  
Construcciones (paralización), **TC/0088/12**  
Derecho a la propiedad privada, **TC/0017/13**  
    Bien declarado patrimonio cultural, **TC/0125/18**  
    Utilidad individual, **TC/0125/18**  
Desalojo, **TC/0371/14; TC/0292/15; TC/0768/18**  
    Arbitrariedad, **TC/0768/18**  
    Devolución de bienes, **TC/0292/15**  
        Inexistencia de proceso penal, **TC/0292/15**  
Devolución de bienes incautados, **TC/0030/19**  
Dimensiones, **TC/0088/12; TC/0436/15; TC/0138/21**  
Decreto con intención de violar la Constitución, **TC/0127/13**  
Desconocimiento de las sentencias judiciales, **TC/0127/13**  
Estado (propietario originario), **TC/0209/14**  
Expropiación, **TC/0127/13; TC/0193/14; TC/0205/13**  
    Pago del justo precio, **TC/0224/19**  
        Compensación, **TC/0224/19**  
            Incumplimiento objeto de acción de amparo,  
            **TC/0224/19**  
Función social, **TC/0036/12; TC/0125/18**  
Frecuencias radioeléctricas, **TC/0351/14**  
Imprescriptibilidad, **TC/0178/18; TC/0138/21**  
Limitaciones, **TC/0125/18**  
Noción, **TC/0125/18**  
    Triple dimensión, **TC/0125/18; TC/0178/18; TC/0138/21**  
Notario, **TC/0371/14**  
    Auxilio de agrimensor, **TC/0371/14**  
Procedimiento de embargo inmobiliario,  
    Propiedad inmobiliaria, **TC/0036/12**  
    Acceso, **TC/0036/12**  
        Derecho al goce, disfrute y disposición, **TC/0036/12**  
Posesión del terreno, **TC/0036/12**  
Promoción estatal al acceso, **TC/0036/12**  
Protección estatal, **TC/0138/21**  
Saneamiento, **TC/0209/14**  
Secuestro, **TC/0588/15**

Proceso penal, **TC/0588/15**

Retención de carácter provisional de inmueble,  
**TC/0588/15**

Sistema registral, **TC/0209/14**

Titulación, **TC/0209/14**

Utilidad pública, **TC/0054/14; TC/0077/19**

Vehículo de motor, **TC/0017/13; TC/0304/15**

Retención arbitraria, **TC/0017/13; TC/0304/15**

Violación al dictarse un decreto de expropiación en las mismas  
condiciones que uno anulado, **TC/0127/13**

Vivienda de interés social (contrato), **TC/0093/12**

Autorización del Congreso, **TC/0093/12**

Bien del dominio privado, **TC/0093/12**

Pago precio convenido (adquisición), **TC/0093/12**

## **DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, TC/0334/14**

Alcance regulatorio, **TC/0334/14**

Contenido, **TC/0334/14**

Libertad de empresa, **TC/0334/14**

## **DERECHO DEL CONSUMIDOR,**

Interés difuso (estabilidad económica), **TC/0048/13**

## **DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA,**

Acceso, **TC/0093/12**

Cláusula de no retroceso, **TC/0093/12**

Modificación de condiciones preestablecidas, **TC/0093/12**

Naturaleza, **TC/0093/12**

Principio de no Regresividad, **TC/0093/12**

Reasignación de viviendas sin cumplir requisitos,  
**TC/0093/12**

## **DERECHO AL SUFRAGIO,**

Circunscripciones plurinominales, **TC/0375/19**

Derecho al sufragio pasivo, **TC/0375/19; TC/0462/20**

Definición y límites, **TC/0375/19**

Noción, **TC/0375/19**

Método de *Hond't*, **TC/0375/19**

Principio de representación de las minorías, **TC/0375/19**

Principios rectores, **TC/0375/19**

Voto preferencial, **TC/0375/19; TC/0462/20**

Doble voto simultáneo (No constituye), **TC/0375/19**

La Constitución no establece un método específico de elección, **TC/0375/19**

Voto electoral de arrastre a nivel congresual (Inconstitucionalidad), **TC/0440/19**

## **DERECHO INTERNACIONAL,**

Derecho de autor, **TC/0334/14**

Instrumentos que desarrollan otros, **TC/0256/14**

Creación de nuevas obligaciones, **TC/0256/14**

Recepción, **TC/0368/14; TC/0301/15**

Tratados internacionales, **TC/0368/14**

## **DESCONCENTRACIÓN**

Entes locales, **TC/0152/13;**

## **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, TC/0292/15; TC/0304/15**

Devolución de bienes, **TC/0292/15**

Incautación, **TC/0304/15**

## **DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES,**

Traslados de internos (No puede), **TC/0233/13**

Autorización previa de la autoridad competente (requisito), **TC/0233/13**

No tiene potestad constitucional ni legal, **TC/0233/13**

## **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS,**

Competencia,

Creación de impuestos (No), **TC/0304/20**

Principio de legalidad, **TC/0304/20; TC/0271/21**

Facultad, **TC/0493/15**

Determinación de la obligación tributaria, **TC/0493/15**

Determinación de oficio, **TC/0493/15**

Régimen sancionador, **TC/0271/21**

Bloqueo de comprobantes fiscales (No puede), **TC/0271/21**

Violación al principio de legalidad, **TC/0271/21**

Obligación tributaria, **TC/0493/15**

Noción, **TC/0493/15**

Régimen tributario,

Principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad,  
**TC/0493/15**

Motivación,

Garantía al debido proceso, **TC/0493/15**

Principio de legalidad tributaria, **TC/0493/15**

## **DIRECCIÓN GENERAL DE EDIFICACIONES**

Competencia, **TC/0088/12**

Paralización de construcciones, **TC/0088/12**

## **DIRECCIÓN NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, TC/0762/17**

Finalidad,

Asistencia a personas que carecen de recursos económicos,  
**TC/0762/17**

Determinación (deber), **TC/0762/17**

Potestad reglamentaria,

Reglamento Art. 43 Ley núm. 277-04 (Ausencia),  
**TC/0762/17**

Contenido, **TC/0762/17**

Competencia del Consejo Nacional de Defensa  
Pública, **TC/0762/17**

Principio de gratuidad, **TC/0762/17**

## **DIGNIDAD HUMANA,**

Concepto, **TC/0054/14;**

Configuración, **TC/0030/19**

Noción, **TC/0059/13**

Vulneración, **TC/0280/21**

## **DISTRITO MUNICIPALES,**

Autoridades, **TC/0705/17**

Director, subdirector y vocales, **TC/0705/17**

Atribuciones y limitaciones, **TC/0705/17**

Causales de pérdida de la condición de autoridad  
municipal, **TC/0705/17**

- Carta de renuncia, **TC/0705/17**
  - Acto firmado antes de la obtención del cargo, **TC/0705/17**
  - Expectativas de derechos, **TC/0705/17**
  - Pacto político de carácter privado (ilegalidad), **TC/0705/17**
- Prestaciones o retribuciones, **TC/0705/17**
  - Cargo (permanencia), **TC/0705/17**
- Arbitrios municipales, **TC/0152/13; TC/0418/15; TC/0139/18; TC/0121/20**
  - Condiciones, **TC/0152/13;**
  - Colisión con impuesto nacional, **TC/0418/15;**
  - Distinción entre arbitrio e impuesto, **TC/0418/15;**
  - Facultad, **TC/0152/13; TC/0126/16; TC/0139/18**
  - Finalidad, **TC/0418/15; TC/0121/20**
  - Publicidad exterior (gravamen), **TC/0139/18**
    - Bienes de dominio público (pertenencia), **TC/0139/18**
    - Bienes de dominio privado (no procede), **TC/0139/18**
  - Tipos, **TC/0121/20**
  - Vocación de impuesto (violación art. 200 Constitución), **TC/0121/20**
- Ayuntamientos, **TC/0230/16; TC/0139/18**
  - Facultad, **TC/0126/16; TC/0139/18**
  - Regulación de importe de tasas, **TC/0126/16**
  - Principio de capacidad económica, **TC/0126/16**
  - Sanción bajo
- Autonomía, **TC/0152/13; TC/0126/16**
  - Fiscal, **TC/0126/16**
- Atribuciones condicionadas, **TC/0152/13;**
- Consejo de regidores (Consejo Municipal), **TC/0230/16**
  - Atribuciones,
    - Acusación ante el Senado por la comisión de faltas graves, **TC/0230/16**
    - Autorización de ausencia fuera del país (funcionario), **TC/0230/16**
    - Órgano normativo, reglamentario y de fiscalización, **TC/0230/16**
    - Suspensión permanente; destitución (No), **TC/0230/16**

Incompatibilidades,  
 Potestad de destituir un vocal elegido por voto popular (No tiene), **TC/0083/14**  
 Juicio político, **TC/0083/14; TC/0177/14**  
 Suspensión de alcaldes y regidores,  
     Delitos penales, **TC/0177/14**  
     Imposición de medidas de coerción, **TC/0177/14**  
 Suplente de regidor, **TC/0177/14**  
     Efectividad de la sustitución, **TC/0177/14**  
 Dependencia respecto a los ayuntamientos, **TC/0152/13;**  
 Director,  
     Limitación de funciones en comparación con alcaldes,  
     **TC/0152/13;**  
 Naturaleza, **TC/0152/13;**  
 Oficina de planeamiento urbano, **TC/0152/13;**  
     Falta de competencia para su creación, **TC/0152/13;**  
 Personas de derecho público, **TC/0152/13;**  
 Presupuesto (obligaciones), **TC/0152/13;**  
 Representación legal, **TC/0152/13;**

## E

### **ENTES LOCALES,** *Véase Administración local; Autonomía Municipal*

Autonomía, **TC/0152/13;**  
 Características, **TC/0152/13;**  
 Jerarquías, **TC/0152/13;**  
 Órganos de gestión, **TC/0152/13;**  
 Potestad administrativa (uso de suelo), **TC/0152/13;**  
     Reserva de ley, **TC/0152/13;**  
 Potestad normativa (uso de suelo), **TC/0152/13;**  
     Reserva de ley, **TC/0152/13;**  
 Uso de suelo (uso de suelo), **TC/0152/13;**  
     Reserva de ley, **TC/0152/13;**

### **ESTADO,**

Principios de organización territorial, **TC/0152/13;**

### **ESPACIO RADIOELECTRICO, TC/0351/14; TC/0315/15**

Bien de dominio público, **TC/0315/15**  
**ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA**  
**CONSTITUCIONAL, TC/0007/12**

Configuración, **TC/0007/12**  
Parámetros, **TC/0007/12**  
Noción abierta e indeterminada, **TC/0007/12**  
Recursos de revisión constitucional, **TC/0007/12**  
Admisibilidad (requisitos), **TC/0007/12**

**EXTRANJEROS,**

Confusión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, **TC/0168/13**  
Obligación de regularizar trabajadores haitianos, **TC/0168/13**  
Plazo para regularización de situación irregular bajo el *modus*, **TC/0168/13**  
Trabajadores extranjeros no inmigrantes, **TC/0168/13**  
Categorías de trabajadores, **TC/0168/13**  
Extranjeros en tránsito, **TC/0168/13**  
Trabajadores extranjeros inmigrantes, **TC/0168/13**  
Categorías de trabajadores, **TC/0168/13**  
Condiciones, **TC/0168/13**  
    Cuando los extranjeros en tránsito pasan a esta categoría, **TC/0168/13**  
Trabajadores extranjeros, **TC/0168/13**  
Tránsito, **TC/0168/13**  
    Distinción con los extranjeros transeúntes, **TC/0168/13**  
    Hijos nacidos en el territorio no adquieren la nacionalidad, **TC/0168/13**

**EXCESO DE PODER**

Subrogación de derechos no otorgados por ley (Ministerio Público), **TC/0088/12**

**EXCEPCIONES DEL PROCEDIMIENTO**

Alcance, **TC/0289/18**  
Noción, **TC/0289/18**  
Tipos, **TC/0289/18**

**F****FUNCIÓN PÚBLICA, TC/0047/12; TC/0128/18**

Cargo Públicos (Duración), **TC/0047/12**

Capacidad, **TC/0047/12**

Aptitud, **TC/0047/12**

Ley núm. 41-08 de Función Pública, **TC/0128/18; TC/0461/21**

Art. 37. 2 (limitación en base a la edad), **TC/0461/21**

Práctica discriminatoria, **TC/0461/21**

Interpretación constitucional (*ver sentencias constitucionales*), **TC/0461/21**

Exclusión de los empleados del CEI-RD, **TC/0331/15**

Perpetuidad (No), **TC/0047/12**

Retiro obligatorio, **TC/0047/12**

**G****GRATUIDAD,**

Principio de gratuidad, **TC/0050/12**

Administración de justicia gratuita, **TC/0050/12;**  
**TC/0228/13**

Potestad del legislador para establecer costas, Tasa o impuestos, **TC/0050/12; TC/0228/13**

**H****HÁBEAS DATA,**

Acceso a información sobre sí mismo sin dar razones, **TC/0204/13**

Derecho a la autodeterminación informativa, **TC/0175/20**

Doble dimensión, **TC/0024/13; TC/0204/13; TC/0175/20**

Documentos relacionados a una investigación, **TC/0204/13**

Constancia de pago de impuestos (entrega), **TC/0203/13**

Fichas penales,

Mantenimiento (violación), **TC/0027/13**

Registro, **TC/0027/13**

Destinado al control de inteligencia del Estado, **TC/0027/13**

Información personal, **TC/0768/18**



Derecho a la inviolabilidad de documentos físicos y digitales, **TC/0768/18**

Derecho a que los datos sean rectificadas y corregidos, **TC/0521/15**

Datos sensibles, falsos e inexactos, **TC/0521/15**

Principio de veracidad de la información, **TC/0521/15**

Noción, **TC/0204/13**

Recurso administrativo (agotamiento facultativo), **TC/0204/13**

Supuestos de violación, **TC/0204/13**

Vía idónea, **TC/0204/13**

## **HÁBEAS CORPUS**

Naturaleza, **TC/0310/15**

Juez de amparo,

Deber de otorgar verdadera calificación, **TC/0310/15**

Susceptible de apelación o casación, **TC/0262/13**

## **HIMNO NACIONAL DOMINICANO,**

Es invariable, único y eterno, Constitución (1966), **TC/0713/16**

Composición de José Reyes con letras de Emilio Prud'Homme, **TC/0713/16**

Constitución de 2010, **TC/0713/16**

Es único e invariable, **TC/0713/16**

Patrimonio Cultural, **TC/0713/16**

Gentilicio "Quisqueya", **TC/0713/16**

Protección es de interés general, **TC/0713/16**

## **HOSPITAL,**

Pago salario médicos (impuestos), **TC/0228/13**

# **I**

## **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL,**

Interpretación conforme, **TC/0012/12**

## **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO,**

Acceso a la propiedad inmobiliaria, **TC/0036/12**

Actuación diligente de las autoridades, **TC/0036/12**

Actuaciones conforme el debido proceso de ley, **TC/0036/12**  
Límites a la revocación de derechos relativos a una parcela,  
**TC/0036/12**

## **IMPUESTO**

Concepto, **TC/0045/12; TC/0093/12**

## **INMUEBLE,**

Venta condicional, **TC/0093/12**

## **INTERÉS MORATORIO**

Naturaleza, **TC/0093/12**

## **J**

## **JUEZ,**

Imparcialidad judicial, **TC/0093/16;**

Recusación, **TC/0050/12**

## **JUEZ ELECTORAL, TC/0185/15**

Imparcialidad de los jueces, **TC/0531/15**

Argumentos de parcialidad,

Requiere consistencia objetiva, legítima y justificada,  
**TC/0531/15**

Experiencia política o ex militancia partidaria, **TC/0531/15**

No afecta la imparcialidad del juez, **TC/0531/15**

No es una exigencia de aislamiento social o político,  
**TC/0531/15**

Prohibición de participar en actividades político partidista,  
**TC/0531/15**

Juez suplente, **TC/0185/15**

Pueden ejercer su profesión libremente, **TC/0185/15**

Recusaciones (*Vacancias ad casum*), **TC/0531/15**

Remuneración, **TC/0185/15**

Compatibilidades, **TC/0185/15**

Misión, **TC/0185/15**

## **JUNTA CENTRAL ELECTORAL,**

Competencia, **TC/0282/17**

Diferendos entre la Junta y representantes Partidos Políticos, **TC/0282/17**

Procedimiento sumario, **TC/0282/17**

Reconocimiento y extinción de partidos políticos, **TC/0282/17; TC/0082/18**

Impugnación (TSA Competencia), **TC/0282/17; TC/0082/18**

Naturaleza, **TC/0282/17**

Órgano autónomo con personalidad jurídica, **TC/0282/17**

Independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, **TC/0282/17**

## **JURISDICCIÓN PENAL,**

Competencia,

Infracciones y delitos electorales, **TC/0508/21**

## **JUSTICIA CONSTITUCIONAL,**

Principios rectores, **TC/0209/14**

Finalidad, **TC/0209/14**

## **L**

### **LEY,**

Efectos legales de la publicación,

Gravosa, **TC/0093/12**

Naturaleza, **TC/0093/12**

Prohibición, **TC/0093/12**

Reserva de ley, **TC/0373/14**

### **LEY DE TRÁNSITO**

Sanción por violación a la ley es la multa penal, **TC/0021/15**

Vehículo de motor, **TC/0021/15**

Privación no puede pasar de las 48 horas, **TC/0021/15**

Movilización (art. 92 Ley núm. 241), **TC/0021/15**

**LEY 4463 QUE CREA EL PANTEÓN DE LA PATRIA,**  
**TC/0254/14**

**LEY 2334 SOBRE REGISTRO DE LOS ACTOS CIVILES, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, TC/0339/14****LEY NÚM. 7, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, TC/0361/15****LEY NÚM. 6232, DE PLANIFICACIÓN URBANA, DEL VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (1963), TC/0169/16**

Oficina de Planeamiento Urbano,

Dirección General de Planeamiento Urbano, TC/0169/16

Permisos de construcción (órgano competente), TC/0169/16

**LEY NÚM. 307, QUE CREA EL INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, TC/0170/16**

INPOSDOM (Inembargabilidad), TC/0170/16

Créditos laborales (excepción al principio y a la disposición), TC/0170/16

Principio de inembargabilidad del Estado, TC/0170/16

**LEY NÚM. 64-00, SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, TC/0402/16**

Plan de recuperación ambiental, TC/0402/16

**LEY NÚM. 340-06, SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS, OBRAS Y CONCESIONES, DEL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006), TC/0171/16**

Sentencia interpretativa, TC/0171/16

Dirección General de Contrataciones Públicas, TC/0171/16

No aplicación de disposiciones, TC/0171/16

Órganos constitucionales y entes de autonomía reforzada, TC/0171/16

Facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo, TC/0171/16

**LEY NÚM. 87-01 QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, TC/0002/17****LEY NÚM. 139-01, DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, TC/0081/16**

Clausura de institución superior, **TC/0081/16**

Solicitud de evaluación para graduación y posterior título, **TC/0081/16**

Solicitante, **TC/0081/16**

Acreeedora de derechos adquiridos, **TC/0081/16**

Facultades, **TC/0081/16**

Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, **TC/0081/16**

Reglamento de educación superior, ciencia y tecnología, **TC/0081/16**

**LEY NÚM. 86-11 SOBRE DISPONIBILIDAD DE FONDOS PÚBLICOS, TC/0361/15**

Finalidad, **TC/0361/15**

**LEY NÚM. 172-13, SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DEL DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), TC/0521/15**

Administradoras de bases de datos (Antecedentes penales), **TC/0521/15**

Deber de rectificación y exclusión de datos, **TC/0521/15**

**LEY NÚM. 24-15, QUE DECLARA LA NECESIDAD DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EN SU ARTÍCULO 124, TC/0224/17**

Control de constitucionalidad (características), **TC/0224/17**

Carácter temporal, **TC/0224/17**

Naturaleza, **TC/0224/17**

Ley ordinaria, **TC/0224/17**

Partidos políticos (legitimación activa para impugnar), **TC/0224/17**

**LEY NÚM. 340-98, QUE CREA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESISTA DOMINICANO**

**DEL CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998), TC/0552/15**

Fondo patrimonial, **TC/0552/15**

Miembros, **TC/0552/15**

Calidad, **TC/0552/15**

Senadores y diputados (Senado y Cámara de Diputados),  
**TC/0552/15**

**LEY NÚM. 873, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DEL 19 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (1978), TC/0027/16**

Militar fallecido, 261; 325

Pensión automática por retiro, **TC/0027/16**

Prestaciones especiales, **TC/0027/16**

Derecho consolidado (no prescribe), **TC/0027/16**

Viuda (derecho a recibir prestaciones), **TC/0027/16**

Continuadora jurídica, **TC/0027/16**

**LEY NÚM. 53-07, SOBRE CRÍMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGÍA, TC/0075/16**

Difamación e injurias, **TC/0075/16**

Medida ulterior, **TC/0075/16**

No constituye censura previa, **TC/0075/16**

**LEY NÚM. 6132, SOBRE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO DE 1962, TC/0075/16**

Censura previa (noción), **TC/0075/16**

Delitos de prensa (no constituye censura), **TC/0075/16**

Medida ulterior, **TC/0075/16**

Delito de difamación e injurias (no aplicables a los periodistas), **TC/0075/16**

Difamación e injurias y delitos de prensa (distinción),  
**TC/0075/16**

Objeto y régimen sancionador distinto, **TC/0075/16**

Sanciones penales, **TC/0075/16**

Estado, **TC/0075/16**

Capacidad para crear normas sancionadoras,  
**TC/0075/16**

Proporcionalidad de la sanción, **TC/0075/16**

Finalidad, **TC/0075/16**

Régimen subsidiario o en cascada de responsabilidad penal, **TC/0075/16**

Director de publicación, **TC/0075/16**

Responsabilidad en el hecho de otro, **TC/0075/16**

Presunción de responsabilidad (arbitraria), **TC/0075/16**

### **LEY NÚM. 140-15 DEL NOTARIADO, TC/0282/16**

Notario público (calidad), **TC/0282/16**

### **LEY NÚM. 318-68, SOBRE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, TC/0125/18**

Bienes de valor patrimonial cultural, **TC/0125/18**

Alteración o destrucción (prohibición), **TC/0125/18**

### **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN,**

Configuración, **TC/0043/12**

Facultad, **TC/0192/16**

Auto organización, **TC/0192/16**

Establecimiento de régimen disciplinario, **TC/0192/16**

Noción, **TC/0192/16**

### **LIBERTAD DE EMPRESA, TC/0167/13; TC/0002/15; TC/0345/15**

Concepto y contenido, **TC/0049/13; TC/0334/14**

Cierre de local comercial, **TC/0170/15**

Derecho de carácter particular e individual, **TC/0167/13**

Derecho de autor, **TC/0334/14**

Distribución, **TC/0334/14**

Excepción, **TC/0334/14**

Derechos de propiedad intelectual, **TC/0334/14**

Límites, **TC/0334/14**

Noción, **TC/0334/14; TC/0345/15**

Regulación por parte del Estado de un determinado sector de la economía, **TC/0049/13**

Relación respecto al medio ambiente, **TC/0167/13**

## M

### **MATRIMONIO**

Embarazo (mujer divorciada), **TC/0070/15**  
Matrimonio luego del divorcio, **TC/0070/15**  
Matrimonio y unión consensual, **TC/0012/12**

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA EJECUCIÓN DEL “MARCO DE ACCIÓN REGIONAL PARA EL ABORDAJE INTEGRAL DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA, TC/0301/15**

### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN,**

Sorteo para la construcción de aulas escolares (debido proceso),  
**TC/0388/15**  
Descalificación,  
Pliego de condiciones, **TC/0388/15**

### **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS,**

Reglamentación,  
Normativa general sobre régimen de concesiones de explotación minera, **TC/0601/18**  
Potestad reglamentaria, **TC/0601/18**  
Carácter normativo de estructuración orgánica,  
**TC/0601/18**  
Facultad del presidente de la República,  
**TC/0601/18**  
Ministro,  
Facultad de proponer propuestas o anteproyectos,  
**TC/0601/18**  
Facultad residual y subordinada, **TC/0601/18**

**MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, TC/0109/13;  
TC/0237/13**



**MINISTERIO DE HACIENDA, TC/0361/15; TC/0077/19**

Ejecución de sentencias – Obligación (créditos laborales),  
**TC/0111/20; TC/0361/15**

Funciones, **TC/0193/14**

Obligación,

Incluir en el presupuesto las indemnizaciones que adeuda el Estado,

Expropiación o declaratorias de utilidad pública,  
**TC/0077/19**

**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE,**

Facultad, **TC/0402/16**

Permisos y licencias, **TC/0402/16**

Suspensión, **TC/0402/16**

Licencia, **TC/0402/16**

Plan de recuperación ambiental (deber de exigir),  
**TC/0402/16**

**MINISTERIO PÚBLICO,**

Abogado del Estado, **TC/0209/14**

Consejo del Ministerio Público, **TC/0601/15**

Control disciplinario de los miembros del Ministerio Público, **TC/0601/15**

Suspensión con carácter definitivo (violación debido proceso), **TC/0601/15**

Potestad sancionadora (sometida al debido proceso),  
**TC/0601/15**

Exceso de poder, **TC/0088/12**

Decisiones

Funciones de investigación y persecución, **TC/0043/13**

Fichas penales, **TC/0575/15**

Características, **TC/0575/15**

Competencia, **TC/0575/15**

Facultad (Ministerio Público), **TC/0575/15**

Expedición de certificado de no antecedentes penales,  
**TC/0575/15**

Levantar o retirar, **TC/0575/15**

Tipos de registro,

Permanente, **TC/0575/15**

Presupone una sentencia condenatoria,  
**TC/0575/15**  
Temporal, **TC/0575/15**  
No debe ser obstáculo para emitir certificación,  
**TC/0575/15**  
Límites a su potestad reguladora, **TC/0446/18**  
Obligación de garantizar derechos fundamentales, **TC/0088/12**  
Separación de funciones, **TC/0043/13**

## **MIGRACIÓN, TC/0168/13; TC/0602/18**

Derecho de familia, **TC/0230/17**  
Adquisición nacionalidad, **TC/0230/17**  
Registro de nacimientos para dominicanos,  
**TC/0230/17**  
Situación migratoria irregular, **TC/0230/17**  
Exoneración de pago de tasa de permiso de entrada, **TC/0602/18**  
Hijos menores de dominicanos residentes en el exterior,  
**TC/0602/18**  
Exigencia de pasaporte o documento oficial,  
**TC/0602/18**

Extranjeros, **TC/0230/17**  
Imprevisiones legales de la política migratoria, **TC/0168/13**  
Plan Nacional de Migración, **TC/0168/13**

## **MUJER,**

Acceso a la información de los bienes del esposo, **TC/0278/15**  
Posibilidad de trabar medidas conservatorias (Ley 1306-bis), **TC/0278/15**  
Cuotas electorales, **TC/0159/13**  
Hegemonía masculina, **TC/0159/13**  
Igualdad, **TC/0159/13**  
Violencia intrafamiliar, **TC/0109/13;**

## **N**

## **NACIONALIDAD, TC/0168/13 (Véase Extranjero)**

Acto de soberanía (denegación de nacionalidad), **TC/0168/13**  
Adquisición, **TC/0168/13**

- Jus solis*, **TC/0168/13**
- Jus Sanguinis*, **TC/0168/13**
- Naturalización, **TC/0168/13**
- Concepto, **TC/0168/13**
  - Modalidades de adquisición, **TC/0602/18**
- Confusión de la Corte Interamericana de los Derechos, **TC/0168/13**
- Humanos, **TC/0168/13**
- Noción, **TC/0602/18**
- Constitución de la República de Haití, **TC/0168/13**
  - Nacionalidad haitiana a personas nacidas en el extranjero de padres haitianos, **TC/0168/13**
- Competencia para su reglamentación, **TC/0168/13**
  - Derecho internacional, **TC/0168/13**
  - Derecho interno, **TC/0168/13**
- Discrecionalidad a favor de los Estados, **TC/0168/13**
  - Límites, **TC/0168/13**
- Dominio reservado del Estado, **TC/0168/13**
- Extranjeros en tránsito, **TC/0168/13**
  - Adquisición de la nacionalidad cuando no se tiene derecho a otra, **TC/0168/13**
  - Hijos no adquieren la nacionalidad, **TC/0168/13**
- Hijos de padres indocumentados (no la adquieren), **TC/0168/13**
- Margen de apreciación, **TC/0168/13**
  - Determinación de extranjeros en tránsito, **TC/0168/13**
- Obligación del Estado (regulación), **TC/0168/13**

## O

**OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), TC/0003/17**

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES (AUTÓNOMOS),**

- Autonomía, **TC/0305/14; TC/0171/16;**
  - Autocontrol, **TC/0305/14**
  - Administrativa, **TC/0305/14; TC/0171/16**
  - Intromisión, **TC/0305/14**
  - Límites, **TC/0305/14**
  - Presupuestaria, **TC/0305/14**

**Partidas, TC/0305/14**

- Prohibiciones hacia los poderes públicos, **TC/0305/14**
- Cámara de Cuentas, **TC/0305/14; TC/0001/15; TC/0171/16**
- Características, **TC/0305/14**
- Competencias accesorias, **TC/0305/14**
- Competencias fundamentales, **TC/0305/14**
- División entre lo contencioso y lo administrativo, **TC/0282/17**
  - Separación orgánica, **TC/0282/17**
  - Separación funcional, **TC/0282/17**
  - Separación temporal, **TC/0282/17**
- Efectos, **TC/0305/14**
- Independencia, **TC/0305/14**
- Manifestaciones, **TC/0305/14**
- Órganos autónomos (administrativos)
  - Distinción, **TC/0305/14**
- Órganos autónomos constitucionales
  - Noción, **TC/0305/14**
  - Naturaleza, **TC/0305/14**
- Órganos extra poderes, **TC/0305/14; TC/0171/16; TC/0282/17; TC/0624/18**
  - Competencia accesorias, **TC/0282/17**
    - Facultad de revisión en sede administrativa, **TC/0282/17**
- Régimen normativo, **TC/0305/14**

**OPONIBILIDAD A TERCEROS, TC/0339/14****ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS,**

- Creación, **TC/0234/14**
- Finalidad, **TC/0234/14**
- Naturaleza, **TC/0234/14**

**P****PARTICIÓN,**

- Fases, **TC/0194/13**
- Improcedencia respecto a bienes de dominio público, **TC/0194/13**

**PARLAMENTO CENTROAMERICANO,**

- Congreso Nacional (no vinculación), **TC/0552/15**

Diputados del PARLACEN (naturaleza), **TC/0552/15**  
Características, **TC/0552/15**  
Representantes ante órgano de integración regional,  
**TC/0552/15**  
Diputados y senadores nacionales (diferenciación),  
**TC/0552/15**  
Inexistencia de situación de igualdad fáctica,  
**TC/0552/15**  
Estado dominicano (vinculación), **TC/0552/15**  
Fuero parlamentario, **TC/0552/15**  
Inmunidades y privilegios, **TC/0552/15**

#### **PATERNIDAD,**

Prohibición de matrimonio luego del divorcio (10 meses),  
**TC/0070/15**

#### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TC/0096/12;**

#### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, TC/0058/13; TC/0062/13**

#### **PARTIDOS POLÍTICOS,**

Principio de asociación, **TC/0441/19; TC/0531/15;**  
**TC/0037/20;**  
Derecho a la participación política (Noción), **TC/0177/14;**  
**TC/0531/15; TC/0441/19**  
Dirigido a ciudadanos y ciudadanas militantes y no  
militantes, **TC/0441/19**  
Inscripción de candidatura (negación), **TC/0531/15**  
Limitación o restricción legítima al derecho al sufragio  
pasivo, **TC/0531/15**  
Principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad,  
**TC/0531/15**  
Prohibición de asociación entre agrupaciones y partidos  
(inconstitucionalidad), **TC/0037/20**  
Reglamento interno, **TC/0531/15**  
Sujeción a la Constitución y a las leyes adjetivas,  
**TC/0231/13**

**PEAJE,**

- Deber tributario, **TC/0045/12**
- Concepto, **TC/0045/12**
  - Impuesto (distinción), **TC/0045/12**
- Naturaleza, **TC/0045/12**
- Recaudación por concesionario, **TC/0045/12**

**PENSIÓN**

- Negativa de pensión,
  - Parejas no casadas, **TC/0012/12**
- Contradicción con el artículo 55 de la Constitución (Unión consensual), **TC/0012/12**
- Pensión de sobreviviente, **TC/0012/12; TC/0031/14; TC/0742/17; TC/0405/19**
  - Noción, **TC/0113/15**
  - Naturaleza, **TC/0432/15**
  - Otorgamiento de pleno derecho, **TC/0432/15**
  - Suspensión injustificada, **TC/0432/15**
- Pensión de sobreviviente en caso de unión consensual, **TC/0012/12; TC/0113/15; TC/0742/17; TC/0162/20**
  - Viuda y Viudo, **TC/0012/12**
- Pensión por discapacidad, **TC/0335/16**

**PODER CONSTITUYENTE, TC/0373/14****PODER EJECUTIVO, TC/0001/15; TC/0599/15**

- Observaciones (Ley), **TC/0599/15**
  - Trámite de reconsideración (cámaras legislativas), **TC/0599/15**
    - Finalidad, **TC/0599/15**
  - Proceso de aprobación, ambas cámaras (requisito), **TC/0599/15**
- Presupuesto, **TC/0001/15**

**POLICÍA NACIONAL,**

- Desvinculación, **TC/0707/17**
  - Procedimiento (incumplimiento), **TC/0707/17**
    - Cancelación no provino del Tribunal de Justicia Policial, **TC/0707/17**

Nombramientos y cancelaciones, **TC/0048/12**  
Presidente de la República (Límites), **TC/0048/12**  
Autoridad suprema de las Fuerzas Armadas,  
**TC/0048/12**

### **POLÍTICA SOCIAL DEL ESTADO,**

Reforma Agraria, **TC/0036/12**  
Integración de la comunidad campesina, **TC/0036/12**  
Promoción, **TC/0036/12**

### **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

Autoridad suprema sobre las Fuerzas Armadas, **TC/0048/12**  
Condiciones de elegibilidad, **TC/0050/13**  
Facultad de indultar, **TC/0189/15**  
Regulación del procedimiento de indultos, **TC/0189/15**  
Deber del poder legislativo, **TC/0189/15**

### **PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, TC/0001/15**

Autonomía, **TC/0001/15**  
Asignación de fondos, **TC/0001/15**  
Órganos autónomos constitucionales, **TC/0001/15**

### **PRINCIPIO DE CELERIDAD, TC/0059/13**

### **PRINCIPIO DE COMPETENCIA, TC/0370/14**

Facultad,  
Ordenar la ampliación de investigación de la Inspectoría Judicial, **TC/0093/16**  
Potestad reglamentaria y principio de legalidad (carece)  
Consejo del Poder Judicial  
Modificar o derogar funcionamiento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, **TC/0268/20**  
Colegio Dominicano de Notarios, **TC/0205/20**  
Sanciones disciplinarias, **TC/0093/16**

### **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, TC/0059/13**

**PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD, TC/0209/14; TC/0188/15; TC/0292/15; TC/0304/15; TC/0331/15; TC/0345/15**

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, TC/0205/13; TC/0371/14; TC/0292/15; TC/0304/15; TC/0345/15**

Aplicación de la ley más favorable al titular de los derechos,  
**TC/0233/13**

**PRINCIPIO DE INFORMALIDAD, TC/0048/19****PRINCIPIO DE IGUALDAD, TC/0012/12; TC/0033/12; TC/0028/12; TC/0094/13; TC/0334/14; TC/0002/15; TC/0070/15; TC/0311/15; TC/0331/15; TC/0005/20; TC/0104/20; TC/0218/20; TC/0489/15; TC/0552/15; TC/0093/16; TC/0170/16; TC/0187/17; TC/0082/18; TC/0281/19; TC/0135/20; TC/0461/21; TC/0508/21**

Discriminación, **TC/0047/12; TC/0461/21**

Dominicanos en el exterior (Pago de impuestos),  
**TC/0033/12**

Fianza *judicatum solvi* (inconstitucionalidad),  
**TC/0197/19**

Lugar de residencia, **TC/0033/12**

Discriminación procesal positiva, **TC/0028/12**

Notificación a la mujer (Ley 1306-BIS), **TC/0028/12**

Límites al derecho al recurso, **TC/0311/15**

Limitaciones al recurso de casación, **TC/0489/15**

Matrimonio después del divorcio, **TC/0070/15**

Diferencias con el hombre, **TC/0070/15**

Requisito de edad máxima para trabajar como chofer de transporte público, **TC/0005/20**

Discriminación,

Edad de retiro, **TC/0047/12**

Extradición,

Puestos públicos, **TC/0047/12**

Remuneración de concejales, **TC/0096/12**

Igualdad de armas procesales, **TC/0071/15**

Igualdad entre hombre y mujer, **TC/0012/12; TC/0028/12; TC/0070/15**

Igualdad entre viuda y viudo, **TC/0012/12**

Igualdad de género, **TC/0028/12; TC/0672/18**

Cuota electoral, **TC/0104/20**

Igualdad en la aplicación de la ley, **TC/0094/13**

Propiedad intelectual, **TC/0334/14**



Test de igualdad, **TC/0033/12; TC/0228/13; TC/0339/14; TC/0093/16; TC/0082/18; TC/0411/18; TC/0135/20; TC/0461/21**

Aplicabilidad respecto a la igualdad tributaria, **TC/0228/13**  
Elementos, **TC/0093/16; TC/0082/18**

Inoperatividad al no verificarse alguno de sus elementos, **TC/0334/14**

Supuestos fácticos distintos, **TC/0334/14**

Unión consensual, **TC/0012/12**

### **PRINCIPIO DE IGUALDAD TRIBUTARIA, TC/0228/13**

Pago de impuestos destinados al pago de salarios de médicos, **TC/0228/13**

Noción, **TC/0228/13**

Test de igualdad, **TC/0228/13**

Inoperatividad del test al no verificarse uno de sus filtros, **TC/0228/13**

### **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, TC/0609/15; TC/0812/17**

Aplicabilidad, **TC/0224/17**

Reformas legislativas, **TC/0224/17**

Reformas Constitucionales (No), **TC/0224/17**

Excepciones, **TC/0093/12**

Uso adecuado, **TC/0812/17**

Inexistencia de ley previa, **TC/0812/17**

### **PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TC/0109/13; TC/0064/19**

### **PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES, TC/0234/14; TC/0001/15**

Eficacia, **TC/0001/15**

Legisladores (incompatibilidad de funciones), **TC/0234/14**

Naturaleza, **TC/0001/15; TC/0234/14**

Órganos autónomos constitucionales, **TC/0001/15**

Pesos y contrapesos, **TC/0001/15**

Separación de funciones, **TC/0048/12**

**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TC/0143/15;  
TC/0311/15; TC/0489/15; TC/0609/15; TC/0169/16; TC/0170/16**Aplicación objetiva de la ley, **TC/0169/16**Derechos adquiridos, **TC/0609/15**Inmediata aplicación de la ley, **TC/0609/15**Excepción a la regla, **TC/0170/16**Inembargabilidad del Estado, **TC/0170/16; TC/0048/19;  
TC/0272/20**Bienes del (INPOSDOM), **TC/0170/16**Créditos laborales (excepción al principio y a la  
disposición), **TC/0170/16**Irretroactividad de la norma, **TC/0272/20; TC/0609/15**Incompetencia del tribunal de amparo (afectación), **TC/0231/13**Situación jurídica consolidada, **TC/0609/15**Situaciones jurídicas establecidas (legitimación activa),  
**TC/0001/15****PRINCIPIO DE ESTOPPEL, TC/0256/14****PRINCIPIO DE *FORUM PROROGATUM*, TC/0256/14****PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, TC/0042/12****PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN, TC/0256/14;  
TC/0315/15****PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*, TC/0064/19****PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, TC/0311/15**Noción, **TC/0311/15;**Recurso de revisión penal, **TC/0311/15****PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD E IGUALDAD EN LAS  
RELACIONES INTERNACIONALES, TC/0315/15****PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD,**Contenido esencial, **TC/0388/15**Razonabilidad de las limitaciones a los directores municipales,  
**TC/0152/13**

Test de Razonabilidad, **TC/0152/13; TC/0339/14; TC/0070/15; TC/0388/15; TC/0489/15; TC/0905/18; TC/0508/21**

Elementos, **TC/0152/13; TC/0070/15**

No cumple con la relación medio – fin, **TC/0905/18**

Decreto que declara Parque Nacional Manolo Tavárez Justo, **TC/0905/18**

Incompatibilidad con los ideales del prócer, **TC/0905/18**

**PRINCIPIO DE SOBERANÍA, TC/0315/15; TC/0045/18**

Espacio aéreo, **TC/0045/18**

Configuración, **TC/0045/18**

**PRINCIPIO DE *STARE DECISIS*, TC/0193/14; TC/0077/19**

Concepto, **TC/0193/14**

**PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD, TC/0168/13**

**PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD, TC/0167/13; TC/0205/13; TC/0339/14**

**PROCESO PENAL,**

Denuncia, **TC/0344/19**

Querrela penal,

Decisiones del Ministerio Público (objeción ante juez), **TC/0043/13**

Derecho de control ciudadano, **TC/0344/19**

Art. 85 del CPP (interpretación),

Prerrogativa discrecional del ciudadano, **TC/0344/19**

Presentación independiente o adherida, **TC/0344/19**

Principio de soberanía popular, **TC/0344/19**

Facultad de interponer querrelas y acusaciones contra funcionarios públicos, **TC/0344/19**

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, TC/0058/13**

## **PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODE-CA), TC/0136/13**

### **R**

#### **RECINTO DE DETENCIÓN**

Protocolo de entradas y salidas (deficiencias), **TC/0018/12**

#### **RECURSO DE CASACIÓN, TC/0063/14; TC/0209/14; TC/0489/15; TC/0292/15; TC/0304/15; TC/0345/15; TC/0489/15; TC/0523/15; TC/0157/16**

Configuración, **TC/0489/15**

Depósito imposibilidad por culminación del horario laboral del tribunal, **TC/0063/14**

Oficina de Atención Permanente (validez del depósito), **TC/0063/14**

Cuando se realice el último día hábil para recurrir, **TC/0063/14**

Notificación partes en el proceso, **TC/0209/14**

Supresión y restricción del recurso (200) salarios mínimos, **TC/0489/15**

Configuración legislativa, **TC/0489/15**

Inconstitucionalidad diferida, **TC/0489/15**

Recalificación (Ley 437-06), **TC/0371/14; TC/0188/15; TC/0192/15; TC/0278/15; TC/0292/15; TC/0304/15; TC/0345/15; TC/0523/15; TC/0082/16; TC/0157/16**

Situación jurídica consolidada, **TC/0371/14; TC/0188/15; TC/0192/15; TC/0278/15; TC/0292/15; TC/0345/15; TC/0157/16**

Tribunal Constitucional (competencia), **TC/0371/14; TC/0188/15; TC/0345/15**

#### **RECUSACIÓN, TC/0050/12**

#### **REFORMA CONSTITUCIONAL, TC/0352/18**

Asamblea Nacional Revisora, **TC/0352/18**

Facultad,

Modificación o anulación de alguna disposición constitucional, **TC/0352/18**

Restablecimiento de la reelección presidencial, **TC/0224/17**

Referendo aprobatorio, **TC/0224/17**

## **REGISTRO CIVIL,**

Imprevisiones y deficiencias, **TC/0168/13**

## **REGIMEN ECONÓMICO,**

Finalidad respecto al desarrollo humano, **TC/0203/13**

## **REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL, TC/0093/16**

Apoderamiento (Ministerio Público o denuncia), **TC/0093/16**

Diligencias de investigación (Inspectoría del Poder Judicial), **TC/0093/16**

Consejo del Poder Judicial (órgano sancionador), **TC/0093/16**

No compromete su imparcialidad, **TC/0093/16**

Procedimiento sancionatorio, **TC/0093/16**

Medida cautelar (no equipara a sanción), **TC/0093/16**

Distinción de proceso penal y proceso disciplinario, **TC/0093/16**

Imparcialidad objetiva (concepto), **TC/0093/16**

Sentencia reductora, **TC/0093/16**

Facultad de ampliación de la investigación, **TC/0093/16**

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL (Amparo), TC/0007/12**  
**TC/0010/12; TC/0011/12; TC/0012/12; TC/0018/12; TC/0036/12;**  
**TC/0049/12; TC/0071/13; TC/0109/13; TC/0167/13; TC/0193/14;**  
**TC/0322/14; TC/0205/13; TC/0233/13; TC/0237/13; TC/0083/14;**  
**TC/0071/15; TC/0113/15; TC/0170/15; TC/0276/15; TC/0291/15;**  
**TC/0304/15; TC/0310/15; TC/0361/15; TC/0388/15; TC/0521/15;**  
**TC/0523/15; TC/0081/16; TC/0221/16; TC/0230/16; TC/0289/16;**  
**TC/0002/17; TC/0128/18; TC/0212/18; TC/0672/18; TC/0001/19**

Anula la sentencia impugnada y conoce el fondo, **TC/0521/15**

Incompetencia del juez *aquo*, **TC/0521/15**

Juez no estuvo en condiciones de tomar una decisión ponderada, **TC/0523/15**

Falta de valoración de documentos, **TC/0523/15**

Revocación de la sentencia, **TC/0310/15; TC/0361/15;**  
**TC/0081/16; TC/0289/16; TC/0002/17; TC/0687/17;**  
**TC/0178/18; TC/0328/18; TC/0672/18; TC/0001/19**

Conocimiento del fondo (Principio de economía procesal),  
**TC/0361/15; TC/0289/16**

Contradicción de motivos y dispositivo, **TC/0081/16;**  
**TC/0002/17; TC/0328/18; TC/0672/18**

Inadmisibilidad con declaraciones de fondo, **TC/0002/17**

Falta de contestación de medios de inadmisibilidad,  
**TC/0178/18**

Fundamentación en dos causales de inadmisibilidad,  
**TC/0328/18**

Tribunal no es el de mayor afinidad al derecho vulnerado,  
**TC/0687/17**

Juez de amparo, **TC/0007/16; TC/0027/16; TC/0042/16**

Disputa por posesión de bien construido en terreno del  
Estado, **TC/0007/16**

Protección contra amenaza y desalojo (madre y  
menor de edad), **TC/0007/16**

Protección al interés superior del niño, **TC/0007/16**

Devolución de bien en posesión del Ministerio Público  
(Particularidad), **TC/0042/16**

Juez de la instrucción (no es vía idónea), **TC/0042/16**

Disputa si bien litigioso está vinculado al  
proceso penal (No), **TC/0042/16**

Disputa de derecho de propiedad, **TC/0042/16**

Propietaria objeto de fraude (venta fraudu-  
lenta), **TC/0042/16**

Plazo,

Notificación,

Ausencia de notificación de sentencia (plazo abierto),  
**TC/0128/18**

Tribunal Constitucional,

Envío del expediente, **TC/0310/15**

Fijación de astreinte, **TC/0081/16; TC/0687/17;**  
**TC/0082/18; TC/0328/18**

Beneficiario (parte procesal), **TC/0082/18;**  
**TC/0328/18**

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN**  
**JURISDICCIONAL, TC/0009/13; TC/0059/13; TC/0094/13;**  
**TC/0262/13; TC/0209/14; TC/0143/15; TC/0351/15; TC/0381/15;**

**TC/0493/15; TC/0169/16; TC/0282/16; TC/0082/19**

Adhesión (Recurso de revisión), **TC/0209/14**

Formalidades, **TC/0209/14**

Plazo, **TC/0209/14**

Admisibilidad,

Agotamiento de las vías de recursos disponibles, **TC/0209/14; TC/0493/15**

Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, **TC/0493/15; TC/0082/19**

Decisiones incidentales, **TC/0082/19**

Sentencias en materia de amparo (Ley 437-06) – recalificación, **TC/0062/13**

*Per saltum* (imposibilidad de acceso), **TC/0262/13**

Posibilidad de presentar recurso de apelación o casación, **TC/0262/13**

Efectos suspensivos del recurso (No tiene), **TC/0151/13**

Falta u omisión no imputable al órgano jurisdiccional, **TC/0082/19**

Aplicación de normas jurídicas conforme a lo dispuesto por el legislador,

Recurso de revisión civil, **TC/0082/19**

Plazo,

Franco y calendario (variación del precedente **TC/0335/14, TC/0143/15**

Notificación de la sentencia recurrida, **TC/0082/19**

Revocación (sentencia de amparo), **TC/0059/16**

Juez de amparo no indicó la vía efectiva, **TC/0059/16**

## S

### SANCIÓN

Sanción disciplinaria, **TC/0018/12**

### SENTENCIAS,

Obligación del Estado, **TC/0127/13**

Registro, **TC/0339/14**

**SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, TC/0339/14; TC/0489/15; TC/0461/21; TC/0508/21**

Facultad del Tribunal Constitucional, **TC/0012/12**  
Garantía de la permanencia de la norma, **TC/0012/12**  
Interpretación conforme, **TC/0010/12; TC/0012/12; TC/0461/21**  
Sentencia exhortativa, **TC/0189/15; TC/0489/15; TC/0221/16**  
Sentencias interpretativas, **TC/0135/20**  
Sentencias manipulativas, **TC/0508/21**  
    Aditiva, **TC/0012/12**  
    Reductora, **TC/0093/12; TC/0339/14; TC/0286/21; TC/0461/21**  
Modalidades,  
Derecho comparado,  
    Sentencias de unificación, **TC/0271/18; TC/0481/21**

## **SEGURIDAD SOCIAL,**

Pensión de sobreviviente (Unión consensual), **TC/0012/12**  
Sistema Dominicano de Seguridad Social, **TC/0012/12**

## **SEGURO DE RIESGOS LABORALES, TC/0203/13**

## **SERVICIO PÚBLICO,**

Registro de actos, **TC/0339/14**

## **SISTEMA REGISTRAL, TC/0209/14; TC/0381/15**

Abogado del Estado, **TC/0209/14**  
Principio de autenticidad, **TC/0209/14**  
Principio de legitimidad, **TC/0209/14; TC/0381/15**  
Principio de publicidad, **TC/0209/14; TC/0381/15**  
Saneamiento, **TC/0209/14**  
Sistema torrens, **TC/0209/14; TC/0381/15**

## **SOBERANÍA, TC/0256/14**

Inviolabilidad, **TC/0037/12**  
Principio de no intervención, **TC/0037/12**  
    Manifestación (territorio), **TC/0037/12**

## **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS LABORALES, TC/0203/13**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,**

Consejo del Poder Judicial, **TC/0446/18; TC/0286/21**

Facultad,

Potestad reglamentaria, **TC/0286/21**

Ámbitos administrativos y disciplinarios,  
**TC/0286/21**

Resolución núm. 17/2015, **TC/0446/18**

Ejecución de las sentencias (regulación), **TC/0446/18**

Competencia del Legislador dominicano,  
**TC/0446/18**

Facultad,

Iniciativa legislativa sobre ejecución de las sentencias,  
**TC/0446/18**

Potestad reglamentaria, **TC/0286/21**

Exclusiva para los asuntos jurisdiccionales,  
**TC/0286/21**

Carácter subsidiario, **TC/0286/21**

Condicionada a que no contravenga la ley,  
**TC/0286/21**

Reglamentar las actuaciones de los alguaciles, **TC/0446/18**

Incompetencia (Recurso)

Sentencias de amparo (Ley 437-06), **TC/0062/13**

**SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN (REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO), TC/0231/13; TC/0254/14; TC/0292/15; TC/0330/15; TC/0590/15; TC/0042/16; TC/0059/16; TC/0089/16; TC/0758/17; TC/0775/17; TC/0314/18; TC/0130/21**

Circunstancias excepcionales (condición), **TC/0231/13; TC/0254/14; TC/0590/15; TC/0775/17**

Casos no limitativos en los que procede, **TC/0130/21**

Incompetencia del tribunal de amparo (daño irreparable), **TC/0231/13**

Competencia, **TC/0254/14; TC/0330/15**

Conjuntamente con el recurso, **TC/0292/15**

Cosa juzgada, **TC/0292/15**

Daño irreparable, **TC/0590/15; TC/0758/17**

Justificación, **TC/0758/17**

Decisiones que conceden el amparo, **TC/0089/16**

Cuestionamiento de competencia del juez (providencia excepcional), **TC/0089/16**  
 Daño a la estructura del sistema jurisdiccional integral, **TC/0089/16**  
 Ejecutorias de pleno derecho, **TC/0089/16; TC/0130/21**  
 Excepcionalidad, **TC/0231/13; TC/0254/14; TC/0330/15; TC/0590/15; TC/0758/17; TC/0775/17; TC/0314/18**  
 Cuestionamiento de competencia de un tribunal, **TC/0775/17**  
 Carnaval Vegano imposibilidad de celebración (patrimonio), **TC/0758/17**  
     Derecho colectivo, **TC/0758/17**  
 Cuerpo del delito, **TC/0314/18**  
     Preservación (causa justificable), **TC/0314/18**  
 Traslado de restos de autenticidad disputada, **TC/0254/14**  
 Transformación de inmueble histórico, **TC/0330/15**  
 Medida de instrucción, **TC/0254/14**  
 Procedencia (No)  
     Medidas cautelares (criterio), **TC/0254/14**  
 Pensión por discapacidad, **TC/0590/15**

**SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN (REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES, TC/0151/13; TC/0250/13; TC/0351/15; TC/0169/16; TC/0710/17; TC/0119/19**

Circunstancias excepcionales, **TC/0710/17; TC/0119/19**  
     Criterios para el otorgamiento, **TC/0250/13**  
         Apariencia mínima de derecho a la reclamación, **TC/0250/13**  
         *Fumus boni iuris* (noción), **TC/0250/13**  
     Daño irreparable, **TC/0250/13**  
 Efectos respecto a la tutela judicial efectiva, **TC/0250/13**  
 Facultad del Tribunal Constitucional, **TC/0250/13**  
 Falta de objeto, **TC/0351/15**  
 Sentencia,  
     Condena económica (improcedente), **TC/0151/13; TC/0169/16; TC/0119/19**

Sentencia de desalojo de una vivienda familiar,  
**TC/0250/13; TC/0710/17**  
Sentencias que versan sobre prestaciones laborales,  
**TC/0151/13**

## T

### **TASA**

Alcance, **TC/0339/14**  
Concepto, **TC/0045/12**  
Noción, **TC/0339/14**

### **TARIFA, TC/0045/12**

### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, TC/0127/13; TC/0209/14; TC/0276/15; TC/0489/15**

Acceso gratuito a la justicia, **TC/0339/14**  
Alcance, **TC/0489/15**  
Derecho a la ejecución de las sentencias, **TC/0339/14**  
    Pago de tasa desproporcional, **TC/0339/14**  
    Pago por registro, **TC/0339/14**  
Derecho público subjetivo, **TC/0489/15**  
Falta de motivación, **TC/0060/17**  
Violación al dictarse un decreto en las mismas condiciones que  
uno anulado, **TC/0127/13**  
Tutela judicial diferenciada, **TC/0209/14**

### **TRANSPARENCIA,**

Control de los recursos públicos, **TC/0042/12**

### **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, TC/0436/15; TC/0588/15**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Autonomía procesal, **TC/0030/19; TC/0138/21**  
    Alcance, **TC/0030/19**  
    Noción, **TC/0030/19**  
Decisiones,

Normas jurídicas parte del derecho positivo, **TC/0319/15**  
Precedente, **TC/0319/15; TC/0722/16; TC/0271/18**

Carácter definitivo, **TC/0271/18**

Carácter vinculante, **TC/0319/15; TC/0722/16;**  
**TC/0271/18**

No sujeto a interpretación, **TC/0271/18**

Violación, **TC/0271/18**

Recurso contra sentencia del Tribunal Constitucional,  
**TC/0521/16**

Carece de configuración constitucional y legal,  
**TC/0521/16; TC/0249/21**

Jurídicamente inexistente, **TC/0521/16; TC/0722/16;**  
**TC/0249/21**

Constituye una violación procesal gravísima,  
**TC/0521/16; TC/0722/16**

## **TRIBUTO,**

Estimación de tributo,

Puede hacerse sobre base cierto o base presunta,  
**TC/0493/15**

No debe hacerse de manera discrecional, **TC/0493/15**

## **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, TC/0068/13;** **TC/0185/15**

Amparo electoral, **TC/0068/13; TC/0531/15; TC/0282/17;**  
**TC/0371/21**

Naturaleza, **TC/0068/13; TC/0531/15**

Restitución de certificado electoral (autoridad municipal),  
**TC/0371/21**

Valoración probatoria,

Pruebas relevantes vs. Pruebas irrelevantes,  
**TC/0531/15**

Plazo,

Prorrogación del plazo para dictar la sentencia,  
**TC/0531/15**

Dilación de fallo (no irrazonable), **TC/0531/15**

Competencia, **TC/0185/15; TC/0282/17**

Asuntos contenciosos electorales, **TC/0282/17**

Delitos y crímenes electorales, **TC/0282/17**

Violación al principio de Juez Natural, **TC/0508/21**  
Jurisdicción penal (competencia), **TC/0508/21**  
Composición, **TC/0185/15**  
Facultad reglamentaria, **TC/0508/21**

## **TRIBUNAL SUPREMO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, TC/0075/16**

Case Rosenblatt vs. Baer, **TC/0075/16**  
Case Geertz vs. Robert Welch Inc., **TC/0075/16**

## **U**

### **UNIÓN CONSENSUAL,**

Adopción, **TC/0012/12**  
Características, **TC/0012/12**  
Configuración, **TC/0012/12**  
Exclusión de amparo legal es (Incompatibilidad con la igualdad jurídica), **TC/0012/12**  
Familia, **TC/0012/12; TC/0007/17**  
Grupo familiar, **TC/0012/12; TC/0007/17**  
Pensión de sobreviviente en caso de unión consensual, **TC/0012/12; TC/0162/20**

### **UNIÓN DE HECHO, TC/0012/12; TC/0520/15; TC/0162/20; TC/0007/17**

Admisión en nuestro ordenamiento jurídico, **TC/0520/15**  
Concepto, **TC/0520/15**  
Condiciones,  
Condiciones de singularidad, **TC/0520/15**  
Libres de impedimento matrimonial, **TC/0520/15**

## **V**

### **VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**

Autorización del Congreso (venta), **TC/0093/12**  
Contrato, **TC/0093/12**  
Finalidad, **TC/0093/12**  
Naturaleza, **TC/0093/12**

Edad límite (pago de cuotas), **TC/0093/12**

Reasignación de vivienda sin cumplir requisitos,  
**TC/0093/12**

*Véase Derecho a una vivienda digna*

## Y

**YACIMIENTOS MINEROS, TC/0167/13**

*Una década de labor jurisprudencial del Tribunal  
Constitucional de la República Dominicana, Volumen III*  
consta de 300 ejemplares y se terminó de imprimir  
en el mes de diciembre de 2022,  
en los talleres gráficos de Editora Amigo del Hogar,  
Santo Domingo, República Dominicana.



ISBN: 978-9945-610-59-8



9 789945 610598